TLAXCALA
LXIII LEGISLATURA

GACETA PARLAMENTARI

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

Segundo Año de Ejercicio Legal, comprendido del 30 de agosto al 15 de diciembre de 2019

LXIII Legislatura 05 de diciembre 2019

Núm. de Gaceta: LXIII05122019

TLAXCALA
LXIII LEGISLATURA

CONTROL DE ASISTENCIAS
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO LEGAL DE LA LXIII LEGISLATURA

Asistencia (A); Permiso (P); Falta (F). Retardo (R)

	FECHA	05	OBSERVACIONES
	NÚMERO DE SESIÓN	27	
No.	DIPUTADOS		
1	Luz Vera Díaz	R	10:46
2	Michelle Brito Vázquez	✓	
3	Víctor Castro López	R	11:26
4	Javier Rafael Ortega Blancas	R	10:30
5	Mayra Vázquez Velázquez	R	12:28
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	✓	
7	José Luis Garrido Cruz	R	12:39
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	R	11:11
9	María Félix Pluma Flores	✓	
10	José María Méndez Salgado	✓	
11	Ramiro Vivanco Chedraui	R	10:34
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓	
13	Víctor Manuel Báez López	✓	
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓	
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓	
16	Leticia Hernández Pérez	R	10:36
17	Omar Milton López Avendaño	R	10:38
18	Laura Yamili Flores Lozano	✓	
19	Irma Yordana Garay Loredo	✓	
20	Maribel León Cruz	✓	
21	María Isabel Casas Meneses	✓	
22	Luz Guadalupe Mata Lara	R	10:35
23	Patricia Jaramillo García	✓	
24	Miguel Piedras Díaz	✓	
25	Zonia Montiel Candaneda	✓	

LXIII LEGISLATURA

VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA

5 - DICIEMBRE - 2019

O R D E N D E L D Í A

1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA 3 DE DICIEMBRE DE 2019.

2. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE **REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA IRMA YORDANA GARAY LOREDO.

3. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE **REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA LAURA YAMILI FLORES LOZANO.

4. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE **EXHORTA A LOS TITULARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, A EFECTO DE QUE DEN CUMPLIMIENTO A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA LUZ GUADALUPE MATA LARA.

5. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE **ADICIONA UN ARTÍCULO 114 BIS AL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA EL DIPUTADO JESÚS ROLANDO PÉREZ SAAVEDRA.

6. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE C**REA LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO Y DERECHOS CULTURALES DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA ZONIA MONTIEL CANDANEDA.

7. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE **DECLARA A LAS ZONAS DE AVISTAMIENTO DE LUCIÉRNAGAS "PATRIMONIO CULTURAL NATURAL INMATERIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA MARIBEL LEÓN CRUZ.

8. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE **REFORMAN, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS CONTENIDOS DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA MARÍA ISABEL CASAS MENÉSES.

9. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE **CREA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA EL DIPUTADO OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO.

10. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE LA **SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA HA EVALUADO CONFORME A DERECHO EL DESEMPEÑO DEL LICENCIADO ELÍAS CORTÉS ROA, EN SU FUNCION DE MAGISTRADO PROPIETARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN ESPECIAL DE DIPUTADOS ENCARGADA DE ANALIZAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL MAGISTRADO EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, DE PLAZO POR CUMPLIR Y, EN SU CASO, DICTAMINAR SOBE SU RATIFICACION O NO PREVIA EVALUACIÓN, O REMOCIÓN.

11. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE **INFORMA A LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, QUE ESTA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA NO SE ADHIERE AL EXHORTO HECHO**; QUE PRESENTAN LAS COMISIÓNES UNIDAS DE FOMENTO AGROPECUARIO Y DESARROLLO RURAL Y LA DE SALUD.

12. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.

13. ASUNTOS GENERALES.

Total de votación: 14 A FAVOR 0 EN CONTRA

1. Declaran aprobación del **ORDEN DEL DÍA** de la sesión por **mayoría** de votos.

	FECHA	05
	NÚMERO DE SESIÓN	27
No.	DIPUTADOS	
1	Luz Vera Díaz	X
2	Michelle Brito Vázquez	✓
3	Víctor Castro López	X
4	Javier Rafael Ortega Blancas	X
5	Mayra Vázquez Velázquez	X
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	✓
7	José Luis Garrido Cruz	X
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	X
9	María Félix Pluma Flores	✓
10	José María Méndez Salgado	✓
11	Ramiro Vivanco Chedraui	X
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓
13	Víctor Manuel Báez López	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓
16	Leticia Hernández Pérez	X
17	Omar Milton López Avendaño	X
18	Laura Yamili Flores Lozano	✓
19	Irma Yordana Garay Loredo	✓
20	Maribel León Cruz	✓
21	María Isabel Casas Meneses	X
22	Luz Guadalupe Mata Lara	X
23	Patricia Jaramillo García	✓
24	Miguel Piedras Díaz	✓
25	Zonia Montiel Candaneda	✓

1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA 3 DE DICIEMBRE DE 2019.

Acta de la Vigésima Sexta Sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones de la Sexagésima Tercera Legislatura, correspondiente a su Segundo Año de Ejercicio Legal, celebrada el día tres de diciembre de dos mil diecinueve.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **diez** horas con **dieciséis** minutos del tres de diciembre de dos mil diecinueve, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, reunidos los integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Presidencia la Diputada Luz Guadalupe Mata Lara, actuando como secretarias las diputadas Mayra Vázquez Velázquez y Laura Yamili Flores Lozano; enseguida la Presidenta pide a la Secretaría pase lista de asistencia e informe con su resultado; se cumple la orden y la Secretaría informa que se encuentra presente la **mayoría** de las y los diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura; enseguida la Presidenta dice, para efectos de asistencia a esta sesión las diputadas **Luz Vera Díaz y María Félix Pluma Flores,** solicitan permiso y se les concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos: **1.** Lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día veintiséis de noviembre y concluida el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve. **2.** Lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve. **3.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se crea la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Tlaxcala; que presenta la Diputada Ma. del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi. **4.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala; que presenta el Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra. **5.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala; que presenta la Diputada María Isabel Casas Meneses. **6.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el

que se reforma el artículo 301 primer párrafo, del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; que presenta el Diputado Víctor Manuel Báez López. **7.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Acuerdo, por el que se reforma el punto primero del Acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, por el que se integran las comisiones ordinarias de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala; que presenta el Diputado Omar Milton López Avendaño. **8.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se crea la Ley para la Definición de Límites Territoriales Intermunicipales en el Estado de Tlaxcala; que presentan las comisiones unidas de Asuntos Municipales, y la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. **9.** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado. **10.** Asuntos generales. Enseguida la Presidenta dice, se somete a votación la aprobación del orden del día, y para tal efecto, se pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de manera económica; se cumple la orden y la **Secretaría** informa el resultado de la votación, siendo **veinte** votos a favor y **cero** en contra; enseguida la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobado el orden del día por **mayoría** de votos. - - - - - - - - -

- -

A continuación, la Presidenta dice, para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión ordinaria, celebra el día **veintiséis** de noviembre y concluida el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve; en uso de la palabra la **Diputada Laura Yamili Flores Lozano** dice, propongo se dispense la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día **veintiséis** de noviembre y concluida el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló. Enseguida la Presidenta dice, se somete a votación la propuesta dada a conocer y, para tal efecto se pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de manera económica; se cumple la orden y la Secretaría informa el resultado de la votación, siendo **veinte** votos a favor y **cero** en contra; de acuerdo a la votación emitida la Presidenta dice, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día **veintiséis** de noviembre y concluida el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve y, se tiene por aprobada en los términos en que se desarrolló. -

Para desahogar el **segundo** punto del orden del día, la Presidenta pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión ordinaria, celebra el día **veintiocho** de noviembre de dos mil diecinueve; en uso de la palabra la **Diputada Laura Yamili Flores Lozano** dice, propongo

se dispense la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día **veintiocho** de noviembre de dos mil diecinueve y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló. Enseguida la Presidenta dice, se somete a votación la propuesta dada a conocer y, para tal efecto se pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de manera económica; se cumple la orden y la Secretaría informa el resultado de la votación, siendo **diecisiete** votos a favor y **cero** en contra; de acuerdo a la votación emitida la Presidenta dice, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día **veintiocho** de noviembre de dos mil diecinueve y, se tiene por aprobada en los términos en que se desarrolló. - - - - -

- -

A continuación, la Presidenta dice, para desahogar el **tercer** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Ma. del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi,** proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se crea la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Tlaxcala;** asimismo apoya en la lectura la Diputada Patricia Jaramillo García; durante la lectura se incorpora a la sesión la Diputada María Félix Pluma Flores; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, de la iniciativa dada a conocer, túrnese a las comisiones unidas de la Familia y su Desarrollo Integral, y a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y

Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. - - - - - -

- -

Enseguida la Presidenta dice, para continuar con el **cuarto** punto del orden del día, se pide al **Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra,** proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto**, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala;** una vez cumplida la orden la Presidenta dice, de la iniciativa dada a conocer, túrnese a las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, y a la de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. - - - - - - - - -

- -

Continuando con el **quinto** punto del orden del día, la Presidenta dice, se pide a la **Diputada María Isabel Casas Meneses**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala**; durante la lectura con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Primera Secretaría la Diputada Leticia Hernández Pérez; una vez cumplida la orden la Presidenta

dice, de la iniciativa dada a conocer, túrnese a su expediente parlamentario. -

Posteriormente la Presidenta dice, para desahogar el **sexto** punto del orden del día, se pide al **Diputado Víctor Manuel Báez López,** proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se reforma el artículo 301 primer párrafo, del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;** una vez cumplida la orden la Presidenta dice, de la iniciativa dada a conocer, túrnese a su expediente parlamentario. -

A continuación la Presidenta dice, para desahogar el **séptimo** punto del orden del día, se pide al **Diputado Omar Milton López Avendaño,** proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Acuerdo, **por el que se reforma el punto primero del Acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, por el que se integran las comisiones ordinarias de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala;** durante la lectura se reincorpora a la sesión la Diputada Mayra Vázquez Velázquez; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, de la iniciativa dada a conocer, túrnese a la Junta de Coordinación y Concertación Política, para su atención y trámite correspondiente. -

Enseguida la Presidenta dice, para continuar con el **octavo** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Zonia Montiel Candaneda,** en representación de las comisiones unidas de Asuntos Municipales y, la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **por el que se crea la Ley para la Definición de Límites Territoriales Intermunicipales en el Estado de Tlaxcala;** asimismo apoyan en la lectura los diputados Maribel León Cruz, Víctor Castro López y Omar Milton López Avendaño; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, queda de primera lectura el dictamen dado a conocer. A continuación, concede el uso de la palabra al **Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra** quien dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación; acto seguido la Presidenta dice, se somete a votación la propuesta y se pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación, siendo **diecinueve** votos a favor y **cero** en contra; de acuerdo a la votación emitida, la Presidenta dice, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general el dictamen dado a conocer; en vista de que ninguna Diputada o Diputado hace uso de la palabra, se somete a votación el

Dictamen con Proyecto de Decreto, y se pide a las y a los diputados, se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación, siendo **veinte** votos a favor y **cero** en contra; de acuerdo a la votación emitida en lo general, la Presidenta dice, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo particular el dictamen dado a conocer; en vista de que ninguna Diputada o Diputado hace uso de la palabra, se somete a votación el Dictamen con Proyecto de Decreto, y se pide a las y a los diputados, se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación, siendo **veinte** votos a favor y **cero** en contra; de acuerdo a la votación emitida en lo particular, la Presidenta dice, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. En virtud de la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto; en consecuencia, se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente. -

Para continuar con el **siguiente** punto del orden del día, la Presidenta pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, de la correspondencia recibida con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda: Del oficio que dirige el Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado; **túrnese a las veinticuatro comisiones ordinarias, para dar cumplimiento al artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.** Del oficio que dirige el Presidente Municipal de Cuaxomulco; **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.** Del oficio que dirige el Presidente Municipal de Totolac; **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.** Del oficio que dirigen el Presidente y Tesorero del Municipio de Natívitas; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** Del oficio que dirigen la Presidenta y Síndico del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo; **túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su atención.** Del oficio que dirige la Síndico del Municipio Totolac; **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su atención.** Del oficio que dirige la Síndico del Municipio de San Juan Huactzinco; **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su atención.** Del oficio que dirige el Síndico del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, en relación a las observaciones señaladas por el Órgano de Fiscalización

Superior; túrnese a la Comisión de **Finanzas y Fiscalización, para su atención.** Del oficio que dirigen los regidores del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** Del oficio que dirige el Presidente Ejecutivo Municipal de Derechos Humanos; **túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales, y a la Junta de Coordinación y Concertación Política, para su atención y trámite correspondiente.** - - - - - -

- -

Pasando al último punto del orden del día, la presidenta concede el uso de la palabra a las y los diputados que quieran referirse a asuntos de carácter general. Haciendo uso de la palabra los diputados **Víctor Castro López, Irma Yordana Garay Loredo y María Ana Bertha Mastranzo Corona**. No habiendo alguna Diputada o Diputado más que hiciese uso de la palabra y agotado el orden del día, siendo las **catorce** horas con **cinco** minutos del día **tres** de diciembre de dos mil diecinueve, se declara clausurada esta sesión y se cita para la próxima que tendrá lugar el día **cinco** de diciembre del año en curso, en esta misma Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo a la hora señalada en el Reglamento. Levantándose la presente que firma la presidenta ante los secretarios que autorizan y dan fe. - - - - - - - - - - - - - -

C. María Félix Pluma Flores
Dip. Presidenta

C. Luz Guadalupe Mata Lara
Dip. Vicepresidenta

C. Mayra Vázquez Velázquez
Dip. Secretaria

C. Laura Yamili Flores Lozano
Dip. Secretaria

C. Leticia Hernández Pérez
Dip. Prosecretaria

VOTACIÓN LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA 3 DE DICIEMBRE DE 2019.

	FECHA	05
	NÚMERO DE SESIÓN	27
No.	DIPUTADOS	VOTACIÓN 14-0
1	Luz Vera Díaz	X
2	Michelle Brito Vázquez	✓
3	Víctor Castro López	X
4	Javier Rafael Ortega Blancas	X
5	Mayra Vázquez Velázquez	X
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	✓
7	José Luis Garrido Cruz	X
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	X
9	María Félix Pluma Flores	✓
10	José María Méndez Salgado	✓
11	Ramiro Vivanco Chedraui	X
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓
13	Víctor Manuel Báez López	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓
16	Leticia Hernández Pérez	X
17	Omar Milton López Avendaño	X
18	Laura Yamili Flores Lozano	✓
19	Irma Yordana Garay Loredo	✓
20	Maribel León Cruz	✓
21	María Isabel Casas Meneses	X
22	Luz Guadalupe Mata Lara	X
23	Patricia Jaramillo García	✓
24	Miguel Piedras Díaz	✓
25	Zonia Montiel Candaneda	✓

2. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE **REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA IRMA YORDANA GARAY LOREDO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE *REFORMA* LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 33, EL INCISO D) DEL APARTADO A DEL ARTICULO 95 Y *SE ADICIONAN* UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 33; Y DOS PARRAFOS AL INCISO D) DEL ARTICULO 95 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA.

Quien suscribe la Diputada Irma Yordana Garay Loredo, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la Legislatura LXIII del Congreso del Estado de Tlaxcala, someto a consideración de esta honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se *reforma* la fracción II del artículo 33, el inciso d) del apartado a del articulo 95 y *se adicionan* un segundo párrafo a la fracción IV del articulo 33; y dos párrafos al inciso d) del artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**; con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con lo establecido en la base I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.[1]

1 http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_238_06jun19.pdf

La democracia en nuestro país se ha desarrollado gracias al sistema de partidos políticos. En los últimos años México fue capaz de pasar de un sistema de partido hegemónico a uno equilibrado y competitivo, de elecciones sin competencia o altamente controvertidas a auténticas elecciones; a través de esa fórmula el mundo de la representación política se convirtió el plural.[2] No obstante, el alto nivel de abstencionismo y la percepción generalizada de la desconfianza en los resultados electorales, hace urgente empezar la cuarta transformación, como una era en la que los partidos políticos regresan a ser los baluartes de la democracia.

En México, la democracia inició su camino, con la promulgación de la llamada Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LFOPPE)[3]. Antes de iniciar la vigencia de esa norma, existieron otras, pero no hubo condiciones reales para una verdadera participación política. Es precisamente a finales de los años 70´s, cuando se inicia la transición hacia la democracia.

En la historia electoral del país los requisitos para el registro de los partidos políticos han ido incrementándose. En 1911, con la llamada Ley Electoral de Madero[4], bastaba protocolizar ante un notario el acta de una Asamblea que definiera el programa político y de gobierno de alguna agrupación de ciudadanos, conformada por 100 personas para constituirse en partido político.

En 1977 con la LFOPPE, aumentaron los requisitos, pero también las facilidades para constituir partidos políticos. Por primera vez se introdujo el requisito de contar con el 1.5% del total de la votación, en alguna de las elecciones para mantener el

2 2 Woldenberg, José. Los partidos Políticos y las elecciones de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Muestra Ediciones, México, 2014, p.7
3 3 http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4672344&fecha=30/12/1977&cod_diario=201306
4 4 FERNÁNDEZ, Jorge. Comentarios a la Ley Electoral del 19 de diciembre de 1911, file:///C:/Users/INE/Downloads/4167-3638-1-PB.pdf

registro. Con el llamado COFIPE[5] (Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) en 1990 se mantuvieron los mismos requisitos, pero se incluyó de manera compartida con el gobierno como organizador de elecciones, el otrora Instituto Federal Electoral (IFE). Aumentó el catálogo de las causas para la pérdida de registro.

En 1996, se modificó el COFIPE[6], destacando el aumento del umbral al 2% para mantener el registro. Lo relevante es que se retiró definitivamente de la Organización de las Elecciones a la Secretaria de Gobernación.

En el año 2008 nuevamente se reformó el COFIPE[7] para dotar a los partidos políticos, de personalidad jurídica. En el año 2014, se reforma la Constitución Política Federal de Los Estados Unidos Mexicanos[8], aumentando el umbral de 2% a 3% de la votación total para el mantenimiento del registro de los partidos políticos nacionales. Se abrogó el COFIPE e inició la vigencia de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) y la Ley General de Partidos Políticos (LGPP). Está claro que el fortalecimiento al sistema de partidos políticos, es la mejor forma de garantizar la permanencia de la democracia, como la mejor forma de gobierno.

La historia política-electoral del país, nos hace inferir que la reforma de 1977, fue la más prolífica en cuanto a la participación de diversas fuerzas partidarias.

Se avanzó hacia el fortalecimiento de los partidos políticos, de tal forma que de 1977 a 1998, hubo una amplia pluralidad de fuerzas políticas, que lograron colocarse dentro de las preferencias ciudadanas. Se llegó al punto, en que fue presentada una candidatura común, que sería la semilla del cambio para la

5 htpp:// www.memoriapoliticademexico.org/textos/7CRumbo/DO-1990-ago-15COFIPE.pdf

6 http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipe/COFIPE_ref08_22nov96.pdf
7 http:/www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipe_2008/COFIPE__abro.pdf
8 http:/www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP_130815.pdf

sustitución del partido dominante en la Presidencia de la República. No obstante, después de la reforma de 1996, cambiaron las condiciones al aumentar el umbral para el mantenimiento del registro partidario. Del 2000 al 2018, perdieron su registro por no alcanzar el umbral requerido en las disposiciones normativas, los siguientes partidos: Centro Democrático, Sociedad Nacionalista, Alianza Social, Democracia Social, Liberal Mexicano, México Posible, Fuerza Ciudadana, Socialdemócrata, Humanista, Encuentro Social y Nueva Alianza.

En el estudio denominado, "Financiamiento Público y Supervivencia de Partidos Políticos Minoritarios en México" se estudian los motivos de la permanencia del registro y se enfatiza que durante el periodo 2000-2015, han existido 19 partidos políticos nacionales en México. De los cuales, 10 han mantenido su representación en el Congreso de la Unión; y 9 han perdido su registro de manera definitiva, es decir, "a pesar de haber transitado a la democracia, de haberse logrado la alternancia en el poder y de haberse realizado cambios en la legislación electoral, pareciera que el clima no es propicio para los partidos políticos minoritarios, dado que, en un periodo de 15 años, han sido más los que han sucumbido que los que se mantienen"[9]

La Suprema Corte de Justicia ha señalado que los partidos registrados cuentan con la garantía de permanencia. En la Acción de Inconstitucionalidad 170/2007 del 10 de abril de 2008 y la respectiva, 13/2005 se determina que los partidos políticos son entidades de interés público. En la Sentencia SUP-RAP-654/2015 y las Acumuladas[10], el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) determinó que: "una vez constituidos, los partidos políticos gozan de una garantía de permanencia, la cual se encuentra estrechamente ligada con la conservación de su registro". Esta garantía significa que el Estado está obligado a velar por su

9 Leyva Cordero, Oswaldo, metal. financiamiento público y super vivencia de partidos Políticos en México.
10 http://docs.mexico.justicia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2015-10-23/sup-rap-0654-2015.pdf. P 12 y 13. Así mismo, véase la sentencia emitida en SUP-JCR-471/2014, así como SUP-RAP-35/2015.

preservación y fortalecimiento. De acuerdo con la investigadora Flavia Freidenberg, el mantenimiento del umbral de la votación para el registro de los partidos, también es un requisito en los países de América Latina: Argentina, Colombia, República Dominicana y Honduras, establecen en su norma electoral el 2% de la votación total nacional en sus elecciones para que los partidos puedan mantener su registro[11]. México, Bolivia y El Salvador requieren del 3% de la votación nacional electoral; Chile, Perú y Guatemala, requieren el 3% de la Votación Total Nacional.

Es en este sentido, que esta iniciativa pretende que en Tlaxcala se establezca el 3% de la votación total en alguna de las elecciones locales, para que los partidos políticos puedan conservar su registro oficial. Este porcentaje, permitirá constituir una mayor oferta político electoral, para una ciudadanía cada vez más preparada para discernir entre diversas opciones. Recordemos que los institutos políticos son vehículos de representación del pluralismo de las distintas corrientes de opinión. Por esta razón, la pérdida de registro, no es un mero trámite, sino la modificación consustancial al Sistema de Partidos Políticos.

Además de replantear el umbral para el mantenimiento del registro de los partidos políticos, así como definir distintas precisiones sobre el tope de gastos de campaña, esta iniciativa pretende redondear a 3%, la disposición establecida en el Artículo 33, fracción II de nuestra Constitución Local, que señala: todo partido político tendrá derecho a participar en la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional, si obtiene cuando menos tres punto ciento veinticinco por ciento de la votación total válida en la circunscripción plurinominal. Así como la adición de un segundo párrafo a la fracción IV, que a la letra señalará: “Se determinará el total de la votación válida por la circunscripción plurinominal para realizar la declaratoria de los partidos políticos que no obtuvieron

11 Freidenberg, Flavia (editora). Los Sistemas de Partidos en América Latina, 1978-2015, tomo 2, edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y el INE, México, 2016, 556 pp.

tres puntos ciento veinticinco por ciento de dicha votación". A mí modo de ver, el 3.125% sí genera confusión en la interpretación de la ley.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia[12] el porcentaje del 3.125% (tres puntos ciento veinticinco por ciento) correspondía al valor de un diputado de los treinta y dos que debían integrar el Congreso de Tlaxcala, el cual no se modificó a pesar de la reducción a veinticinco diputados por ambos principios, según se hizo valer en los conceptos de invalidez de la acción de inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumuladas. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que la reforma electoral del año 2015 en Tlaxcala, que determinó la disminución de trece a diez de diputados electos por el principio de representación proporcional no fue violatoria del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del principio de representación de minorías, pues la Legislatura Local tiene un amplio margen de configuración legislativa para establecer el número de diputados de representación proporcional, siempre y cuando sea razonable. Los legisladores locales disminuyeron en razón de que también disminuyó el número de Distritos electorales locales de 19 a 15 distritos uninominales y consecuentemente de 13 a 10 diputaciones de la representación proporcional.

El 3.125% conformaba el criterio matemático simple que resultaba de dividir el 100% entre 32, que era el número total de legisladores locales; así el criterio tenía un parámetro matemático como fundamento. Aunque tuviera un sustento matemático, es evidente que el criterio puede resultar inoperante, si tomamos por ejemplo el escenario nacional en donde se determinan 200 diputados de representación proporcional; es decir, tendría que dividirse el 100% entre 200, lo que daría como resultado 0.5%, dato sumamente bajo, en relación con el 3%

12 Ejecutoria de Suprema Corte de Justicia, Pleno Emisor Decima Época. Pleno. Semanario Judicial de la federación, 18 de marzo de 2016.
https://suprema-corte.vlex.com.mx/vid/631561151_ga=2.257715083._1014884383.1572852942-152851406.15722852942

establecido en el Artículo 54, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[13].

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 69/2015[14] señaló que: "La disminución de trece a diez diputados por el principio de representación proporcional cambia mínimamente los porcentajes que éstos representan del total de los diputados que conforman el Congreso, pues trece diputados en un total de treinta y dos representan el 40.625% del total de los diputados, mientras que diez diputados en un total de veinticinco representan el 40 % del total de los diputados". El Artículo 32 de la Constitución de Tlaxcala incide directamente en el cociente electoral, que de acuerdo con la fracción VI del artículo 33 de la Constitución es el método utilizado en una primera ronda para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, pues se asignarán diputaciones a cada partido político tantas veces contenga dicho cociente.

De acuerdo con el artículo 238, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala el cociente electoral es el que resulta de dividir la votación total efectiva entre el número total de diputados de representación proporcional a asignarse. La SCJN señala que así, al disminuirse de 13 a 10 los diputados a asignarse según el principio de representación proporcional el cociente electoral será mayor. En otras palabras, a partir de la reforma que disminuye el número de diputados de representación proporcional a 10, para que a un partido político le sea asignado en la primera ronda un diputado por el principio.

de representación proporcional deberá contar con un mayor número de votos que cuando los diputados a asignarse eran 13[15]. En este sentido, considero que resulta pertinente homologar al criterio nacional el porcentaje para la asignación

13 http://www.diputados.gob.mx/leyesbiblio/pdf/1_090819.pdf
14 http://www..dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5426131

de diputados de representación proporcional, en 3%; considerando que el .125% tiene un impacto mínimo en la asignación de los legisladores locales y no afectaría al sistema de partidos políticos en Tlaxcala.

Se deben seguir manteniendo las ventajas[16] que otorga la representación proporcional, entre las que se encuentran:

1. Convertir fielmente los votos obtenidos en escaños ganados.
2. Comentar o exigir la formación de partidos o grupos políticos de candidatos con propósitos comunes para la formación de listas.
3. Impedir que haya un número elevado de votos “no útiles”.
4. Facilitar la representación de los partidos minoritarios
5. Alentar a los partidos a desplegar sus campañas de búsqueda del voto más allá de los distritos en los que tienen fuerza electoral.
6. Restringir el crecimiento de “bastiones regionales”
7. Hacer más visible el ejercicio compartido del poder entre partidos y fuerzas políticas.

El establecimiento del 3% en nuestra Constitución de Tlaxcala, sería coincidente con lo dispuesto en el Artículo 9, inciso c), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos y al Artículo 28.2, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que disponen que la integración de los congresos locales deberá realizarse bajo las siguientes reglas: al partido político que obtenga el 3% de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional. Realizada a distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en

15 Acción de Inconstitucionalidad 69/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 26236. Pleno. Libro 29, abril de 2016, tomo I.
16 https://www.tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2016/04/RP-Tlaxcala-2016.pdf

las leyes locales. De igual forma, es coincidente con el actual umbral del 3% que se requiere para que los partidos políticos puedan mantener su registro.

Por otra parte, es importante señalar que el registro de los partidos políticos, les dota la posibilidad de tener financiamiento público. En México existe un sistema mixto porque además del recurso público, pueden recibir financiamiento privado, en la modalidad de aportaciones de militantes y simpatizantes, del autofinanciamiento o de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos. Las cantidades de dinero que se otorgan a los institutos políticos, tienen que ser debidamente fiscalizadas por el Instituto Nacional Electoral. Ante ello, la rendición de cuentas es la obligación que tiene los partidos políticos de informar y explicar de manera transparente y clara los montos, uso y destino de los recursos que utilizan para sus actividades.

La fiscalización de gastos de campaña se desarrolla en paralelo a las pre y campañas electorales. El INE se encarga de realizar la fiscalización, vigilancia y destino de todos los recursos de los partidos y candidatos y para ello, se apoya del Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

La Reforma del año 2014, abrió la posibilidad de que los partidos políticos opten por realizar todos los pagos relativos a sus actividades y campañas electorales por conducto del INE. Y en el año 2013 se incorporaron, dos causales de nulidad: rebase del tope de gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado y el haber recibido o utilizado recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.-

Es evidente, que el financiamiento púbico puede generar brotes de inequidad, ante ello, se ha buscado generar reglas para evitarlo. Desde 1993 se establecieron topes de gasto de campaña y se definieron restricciones al financiamiento privado. El conjunto de las aportaciones anuales que los simpatizantes podían hacer no debía rebasar 10% del financiamiento público para actividades ordinarias,

asimismo, las aportaciones de una persona física o moral tendrían un límite anual equivalente al 0.05% del financiamiento público para actividades ordinarias. También se prohibió recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública[17].

En el caso de la Reforma política-electoral de 2014, se incluyó la regulación de las candidaturas independientes, la flexibilización de las modalidades para ejercer el voto desde el extranjero, nuevas nulidades por rebase de topes de campaña, adquirir cobertura informativa y utilizar fondos de procedencia ilícita, así como la homologación de la fórmula de financiamiento a partidos de registro estatal.

Es evidente que no hay sistema electoral o partido político que no requiera dinero para funcionar. Por ello es necesario regular las formas de financiamiento, los topes de campaña, decidir si la autoridad electoral debe fiscalizar los gastos de campaña y el acceso garantizado a los medios de comunicación. En este sentido, esta Iniciativa pretende realizar algunos ajustes en torno a los topes de campaña y señalar de manera clara y contundente, que aquellos candidatas y candidatos que rebasen el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad, perderán la candidatura.

Para asegurar condiciones equitativas en la competencia electoral, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) recomienda seguir cuatro políticas fundamentales: 1) equilibrar el financiamiento público (directo e indirecto); 2) controlar el financiamiento privado que reciben los partidos o candidatos; 3) establecer límites a los gastos de campaña; 4) imponer controles al desvío de recursos del Estado, diferentes a los que rigen el financiamiento público[18].

17 Ugalde, Luis Carlos p.17

A partir de 1996 se garantizó financiamiento público suficiente y se fueron estableciendo topes a los gastos de campaña, sujetos a una fiscalización cada vez más estricta y rigurosa. Actualmente, los rebases de tope de gasto de campaña y el financiamiento de fuentes prohibidas, son causa de nulidad de una elección. De igual forma, de no presentar los informes de ingresos y gastos, los pre y candidatos, se arriesgan a la cancelación de sus candidaturas. Este asunto ha sido discutido en el Poder Judicial. En Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016[20][19], se determinó negar el registro de un candidato ciudadano por no presentar los aludidos informes resulta ser una medida adecuada, toda vez que ello, de concederse un eventual registro sin la fiscalización atinente, podría afectar el principio de equidad en la contienda electoral en detrimento de los demás participantes.

Por otra parte, la Jurisprudencia 2/2018 establece:

> NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN. Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;

18 Marcan Lorde, María. La equidad del sistema electoral mexicano. Realidad posible y aspiraciones absurdas en fortalezas y debilidades, ibidem, p. 252
19 http://www.diputados.gob.mx/leyesBiblio/compila/inconst/343inconst_11abr17.doc

2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y sí. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento. (Énfasis añadido) Sexta Época: Contradicción de criterios. SUP-CDC-2/2017.—Entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Tercera y Cuarta Circunscripciones Plurinominales, con sedes en Xalapa y Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—7 de febrero de 2018.— Mayoría de seis votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Disidente: Índole Infante Gonzales.—Secretarios: Pedro Bautista Martínez, Salvador Andrés González Bárcena, Ángel Eduardo Zarazúa Alvízar y Samantha M. Becerra Cendejas. La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Índole Infante Gonzales, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A fin de esquematizar los cambios que propongo a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, me permito presentar el siguiente cuadro comparativo:

CONTITUCIÓN TLAXCALA. TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA CONSTITUCIÓN DE TLAXCALA
ARTICULO 33. I… II. Todo partido político tendrá derecho a participar en la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional, si obtiene cuando menos tres puntos ciento veinticinco por ciento de la votación total válida en la circunscripción plurinominal; III… IV En ningún caso un partido político podrá contar con más de quince diputados conjuntamente por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. La asignación de diputaciones de representación proporcional cesará para todo partido político que se encuentre en este supuesto. .	**ARTICULO 33** I… II. Todo partido político tendrá derecho a participar en la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional, si obtiene cuando menos el **3 por ciento** de la votación total válida en la circunscripción plurinominal; III… IV… **Se determinará el total de la votación válida por la circunscripción plurinominal para realizar la declaratoria de los partidos políticos que no obtuvieron 3 por ciento de dicha votación.**
Artículo 95… **…** **…**	**Artículo 95…** **…** **…**

… … … … … … … … … … … … … … … … APARTADO A. d) La suma total de las aportaciones de los simpatizantes durante los procesos electorales no podrá exceder del diez por ciento del tope de gastos de campaña, establecido en la última elección de que se trate. La cantidad que resulte formará parte del tope (sic) campaña que así determine el consejo general para cada elección, y…	… … … … … … … … … … … … … … … … APARTADO A. d) La suma total de las aportaciones de los simpatizantes durante los procesos electorales no podrá exceder del diez por ciento del tope de gastos de campaña, establecido en la última elección de que se trate. La cantidad que resulte formará parte del tope de campaña que así determine el consejo general para cada elección, y…

e) …	**Para el caso de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, se tomará en cuenta al distrito electoral con el tope de campaña más alto asignado en el Proceso Electoral Local pasado. En el caso de las presidencias municipales, el tope de gastos de campaña será determinado por el Instituto, dependiendo de las características de los municipios establecidas en la legislación electoral. Los precandidatos y candidatos que rebasen el tope de gastos establecido por el Consejo General del Instituto serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan**. e) …

Con base en los argumentos anteriormente expuestos, me permito someter a esta H. Asamblea la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se**

reforma **la fracción II del artículo 33, el inciso d) del apartado a del articulo 95 y *se adicionan* un segundo párrafo a la fracción IV del articulo 33; y dos párrafos al inciso d) del artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**;

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 45, 46 FRACCIÓN I, 48 Y 54 FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA; ARTÍCULOS 5 FRACCIÓN I, 9 FRACCIÓN II, 10 APARTADO A FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y 114 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE *REFORMA* LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 33, EL INCISO D) DEL APARTADO A DEL ARTICULO 95 Y *SE ADICIONAN* UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 33; Y DOS PÁRRAFOS AL INCISO D) DEL ARTÍCULO 95 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA;

ARTICULO 33

I…

II. Todo partido político tendrá derecho a participar en la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional, si obtiene cuando menos el **3 por ciento** de la votación total válida en la circunscripción plurinominal;

III…

IV…

Se determinará el total de la votación válida por la circunscripción plurinominal para realizar la declaratoria de los partidos políticos que no obtuvieron 3 por ciento de dicha votación.

Artículo 95…

…
…
…
…
…
…
…
…
…
…
…
…
…
…
…
…
…
APARTADO A…

a) …
b) …
c) …

d) La suma total de las aportaciones de los simpatizantes durante los procesos electorales no podrá exceder del diez por ciento del tope de gastos de campaña, establecido en la última elección de que se trate. La cantidad que resulte formará parte del tope de campaña que así determine el consejo general para cada elección, y…

Para el caso de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, se tomará en cuenta al distrito electoral con el tope de campaña más alto asignado en el Proceso Electoral Local pasado. En el caso de las presidencias municipales, el tope de gastos de campaña será determinado por el Instituto, dependiendo de las características de los municipios establecidas en la legislación electoral. Los precandidatos y candidatos que rebasen el tope de gastos establecido por el Consejo General del Instituto serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

e) …

….

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. En términos de lo previsto por el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, remítase el presente Decreto a los sesenta ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, para el debido cumplimiento a este precepto.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dando en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

DIP. IRMA YORDANA GARAY LOREDO
PRESIDENTA DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN POLÍTICA
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA
COORDINADORA PARLAMENTARIA
PARTIDO DEL TRABAJO

DE LA INICIATIVA DADA A CONOCER, TÚRNESE A SU EXPEDIENTE PARLAMENTARIO

3. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE **REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA LAURA YAMILI FLORES LOZANO.

<Iniciativa por la que se reforman y Adicionan diversas disposiciones De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, En materia político electoral.

DIP. MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE ESTA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA

DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita Diputada Laura Yamili Flores Lozano, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 46 fracción I y 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con los numerales 9 fracción I y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, someto a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto,** por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, **en materia de paridad de género, así como para otorgar el derecho a los candidatos independientes a participar en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tomando en consideración de que nos encontramos a año y medio de las elecciones del año 2021, en la que en nuestro Estado de Tlaxcala, se renovarán prácticamente toda la estructura del poder público, a nivel estatal, municipal y sus comunidades, coincidiendo por primera vez la renovación de las diputaciones federales con esta elección local.

En este tenor, y debido a que la reforma constitucional en materia de paridad de género, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 6 de junio del año 2019, obligó al Congreso del Estado de Tlaxcala a aprobar la armonización legislativa correspondiente antes del 5 de junio del año 2020, de conformidad con el artículo cuarto transitorio del Decreto en cuestión, que dispone:

> *CUARTO.- Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.*

Por otro lado, en la agenda legislativa del Partido de la Revolución Democrática, para este primer periodo de sesiones, del segundo año legislativo de la LXIII Legislatura, contempló como una de sus

prioridades el fortalecimiento de las candidaturas independientes o ciudadanas, otorgando a dichos candidatos el derecho a participar en la distribución y asignación de diputados de representación proporcional para acceder al Congreso Local, acabando de esta forma, con el monopolio que los partidos políticos tradicionales han mantenido respecto al control de las diputaciones de representación proporcional.

Por lo anterior, la suscrita, como integrante de este órgano parlamentario, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea legislativa, el siguiente paquete de reformas en materia político electoral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con el objeto de hacerlo acorde a lo ordenado por la Constitución Federal, en los siguientes rubros:

TEMA 1

.- Reforma en materia de paridad de género

Las bases constitucionales de la reforma en materia de paridad de género, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 6 de junio del año 2019 se encuentran esencialmente en los siguientes artículos de la Constitución General de la República:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: …

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Artículo 41. ...

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y

los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Artículo 115. ...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y

sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41.

TERCERO. La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quiénes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.

Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

CUARTO. Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

Los principales avances de esta reforma constitucional consisten en que se incluye la paridad de generó en los otros dos Poderes: el Ejecutivo y Judicial, en los órganos autónomos, federales y locales, en los municipios y alcaldías de la Ciudad de México. Asimismo confirma la obligación de los partidos políticos de respetar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, en su vertiente vertical y horizontal.

En este tenor, al revisar nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, advertimos que el artículo 95, párrafo décimo séptimo contiene en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la paridad de género en las elecciones de diputados locales y de ayuntamientos. Con respecto a su número total de candidatos de que se trate, ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género. Cada planilla de candidatos independientes para los ayuntamientos, garantizará la paridad de género en la misma proporción que no excederá del cincuenta por ciento de un mismo género".

Esta previsión en nuestra Constitución Local no es suficiente para cumplir a cabalidad con el principio de paridad de género mandatado por el Constituyente Permanente, pues la experiencia de los procesos electorales de los años 2016 y 2018 en nuestro Estado, nos demostró que los partidos políticos, en el discurso apoyan esta reforma, pero en los hechos se niegan a transitar hacia la paridad en el acceso a todos los cargos públicos, pues dichos institutos políticos dejaron para las mujeres las candidaturas de municipios y distritos en los que tenían una bajo nivel de competitividad, y por ende, pocas probabilidades de ganar.

Por lo anterior, es necesario cumplir en tiempo y forma con lo mandato por el Poder Reformador de la Constitución, y consolidar el principio de paridad de género en todos los ámbitos del poder público en

nuestro estado, a nivel estatal, municipal, y organismos autónomos. En cuanto al ámbito municipal y el Poder Legislativo Local, la presente iniciativa prevé garantizar desde el texto constitucional la aplicación de la paridad de género en su vertiente horizontal y vertical.

Es decir, para garantizar la paridad entre los géneros no basta con que la mitad de las listas (planillas o formulas) estén integradas por mujeres **(paridad vertical),** sino que, además, debe aplicarse territorialmente, es decir, en la mitad de las candidaturas de los ayuntamientos y distritos
de nuestro estado **(paridad horizontal).**

Esta doble dimensión de la paridad es un puente para lograr que las mujeres pasen de figurar en las candidaturas para ocupar cargos de elección, respetando los principios de certeza y de autodeterminación de los partidos políticos, puesto que, la finalidad de la paridad es un adecuado equilibrio en la participación política de hombres y mujeres.

Esta reforma no puede ser aplazada ni obviada por esta Asamblea Legislativa pues existe un término perentorio de un año que vence el próximo 5 de junio del año 2020, que tiene de plazo esta Soberanía para cumplir con este mandato constitucional, lo que implica en primer término, reformar nuestra Constitución Local, y posteriormente, las leyes secundarias que sean necesarias.

Vale recordar que la integración de esta LXIII Legislatura por un mayor número de mujeres legisladoras no es resultado de lo aprobado por los partidos políticos en nuestra Constitución Local en el año 2015, sino más bien, es producto de los criterios adoptados por los Tribunales Electorales a favor de la paridad de género a través de acciones afirmativas en materia político electoral promovidas por mujeres que consideraron que las leyes electorales de nuestro estado les daba un trato diferenciado y discriminatorio, colocándolas en una situación de desventaja.

En conclusión, y conforme a lo anteriormente expuesto, este Poder Legislativo de Tlaxcala debe establecer en la Constitución Local, y posteriormente, en las leyes secundarias las reglas para garantizar la paridad entre géneros, en los tres Poderes del Estado, organismos autónomos y municipios.

TEMA 2

.- Diputaciones de representación proporcional para candidatos independientes.

El 9 de agosto de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 35 fracción II constitucional, para incorporar

desde 1946, las candidaturas independientes. El texto constitucional señala:

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

…

II. Ser votado para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”.

No obstante lo anterior, la reglamentación de la citada reforma constitucional a nivel local se realizó de manera deficiente en perjuicio de las propias candidaturas independientes, pues la legislación electoral de Tlaxcala estableció una sobre regulación a esta figura que ha obstaculizado y limitado su plena efectividad.

Una de las restricciones que se estableció para las candidaturas independientes de diputados locales en la Constitución Política de nuestro Estado, fue la prohibición para que dichos candidatos ciudadanos pueden acceder al Congreso Local por la vía de la representación proporcional, como se advierte de la lectura del artículo

33 de dicho ordenamiento, en el cual se otorga este derecho de manera exclusiva a los partidos políticos, prohibición que se considera vulnera el carácter igualitario del voto, pues se restringe la eficacia del sufragio de los ciudadanos que se manifiesten a favor de una candidatura independiente; y de igual forma, contraviene una de las finalidades del principio de representación proporcional, ya que impiden que una fuerza electoral minoritaria con un porcentaje relevante de la votación ciudadana, cuente con representantes en los órganos legislativos, al generar una distribución de cargos que no refleja de la forma más fiel posible los votos recibidos en las urnas.

En efecto, debemos superar la concepción restrictiva que dio origen al sistema de representación proporcional en el siglo pasado, el cual surgió bajo el contexto de un régimen de partido de estado, que solo preveía la posibilidad de que los partidos políticos presentaran candidaturas, es decir, en un sistema en que los partidos políticos tenían el monopolio de todas las candidaturas a cargos de elección popular, y en el cual la representación proporcional consistía en garantizar que los partidos minoritarios tuvieran representatividad en los órganos legislativos, y pasar a la reformulación del referido sistema de diputados plurinominales desde la perspectiva del reconocimiento constitucional de las candidaturas ciudadanas o independientes.

A este propósito ha contribuido eficazmente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien al resolver diversos juicios electorales interpuestos por ciudadanos en contra de legislaciones que limitan los derechos de los candidatos independientes, ha emitido criterios de avanzada que tienden a romper con el monopolio que el sistema de partidos aún mantiene sobre los espacios plurinominales.

Un claro ejemplo de lo anterior lo encontramos en el Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente SM-JDC-535/2015, así como en el Recurso de Reconsideración con número de expediente **SUP-REC-564/2015 y acumulado.** En ambos juicios electorales, la Sala Superior y la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con una visión innovadora de los nuevos tiempos que vive la democracia de nuestro país, determinaron que es inconstitucional excluir a los candidatos independientes de la asignación de cargos de representación proporcional, porque dicha acción viola el carácter igualitario del voto.

Las consideraciones de ambas ejecutorias señalaron que el voto de cualquier ciudadano, debe valer lo mismo en la elección de candidatos de mayoría relativa que en los cargos de representación proporcional, con independencia de si las personas que se postulan son propuestas por un partido o bien compiten por la vía independiente. Es decir, no

se justifica que el voto que un ciudadano otorga a un candidato de un partido político sea eficaz tanto en la vía de mayoría relativa como en la de representación proporcional, y el sufragio otorgado a un candidato independiente sólo tenga efectos en la elección de mayoría relativa, pero no tenga ningún efecto jurídico para la repartición de los cargos de representación proporcional.

De esta forma, al excluir a los candidatos ciudadanos de la repartición de diputaciones plurinominales, se está mandando la señal de que los votos de los ciudadanos no valen lo mismo: es decir, que los votos para una candidato postulado por un partido político vale más (porque estos votos será considerado para la asignación espacios plurinominales) que los votos ciudadanos emitidos para un candidato inpediente, porque estos literalmente se echaran a la basura, al no ser tomados en cuenta para distribuir los espacios de representación proporcional entre los candidatos independientes al Congreso Local.

En otras palabras, pues mientras los votos para candidatos a diputados postulados por partidos políticos, podrán verse reflejados por medio de la asignación de las diputaciones de representación proporcional, aun cuando la fórmula de candidatos de partidos por las que voten pierdan las elecciones en las que compiten, los votos emitidos a favor de candidatos independientes solamente tendrán eficacia si dicha candidatura ciudadana resulta ganadora, ya que estos

votos no juegan para la repartición de espacios plurinominales entre los candidatos independientes, lo que resulta incompatible e inaceptable en un régimen democrático como el nuestro.

Para demostrar lo anterior, basta con remitirnos a los resultados del proceso electoral del año 2018, para la elección de diputados locales de este Congreso. En dicho proceso electoral participaron ocho candidatos independientes para ocupar el cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa. Estos ocho candidatos independientes obtuvieron en su conjunto una votación de 20,325 votos, los cuales representan el 3.49 por ciento de la votación total efectiva. Con esta votación, estos ocho candidatos independientes pudieron haber integrado una lista para acceder al Congreso por la vía plurinominal, y de esta forma representar a esa minoría de ciudadanos que se pronunciaron en las urnas en contra de las candidaturas partidistas, razón de ser del sistema de representación proporcional.

Sin embargo, con las actuales normas electorales que establecen que los votos son patrimonio de los partidos políticos, esos 20,325 ciudadanos que votaron por los candidatos independientes en el 2018, al no haber ganado ningún distrito electoral uninominal, sus votos se fueron literalmente a la basura, porque esos sufragios no fueron tomados en cuenta para asignar escaños de representación proporcional a favor de candidatos independientes, a pesar de que

obtuvieron un respaldo importante del electorado, lo que constituye una clara violación a los derechos de representación democrática de los ciudadanos.

Finalmente, y como lo sostuvo el propio Ministro Luis María Aguilar Morales, al defender su posición sobre el tema, en la Acción de Inconstitucionalidad 67/2012, quien señalo que *"existe un trato discriminatorio en perjuicio de las candidaturas independientes, pues si lo que se busca con el sistema de representación proporcional es garantizar el acceso de las minorías a los Congresos, no se advierte por qué no podía considerarse como tales a las candidaturas independientes".*

Por lo anterior, y considerando que la Suprema Corte de Justicia de la Nació, al resolver la citada Acción de Inconstitucionalidad 67/2012[20] y sus acumuladas, determinó que los Congresos Locales pueden decidir libremente si permiten o no que las candidaturas independientes a diputados locales participen por cargos bajo el principio de representación proporcional, lo anterior pues no existe una prohibición expresa en la Constitución Federal de que los candidatos independientes acceden por esta vía al Poder Legislativo. En consecuencia, este Congreso del Estado de Tlaxcala, puede y debe legislar para dar voz en este Congreso Local, a aquellos ciudadanos

20 Consultable en www.scjn.gob.mx

que en las elecciones del 2021, decidan inclinarse en las urnas por candidaturas independientes, permitiendo su llegada a este Poder Legislativo, por la vía que actualmente monopolizan aún los partidos políticos: por el sistema de representación proporcional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con:

P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

Artículo Único. - Se reforman los artículos 22, fracción II; 29, 32, párrafo primero; la fracción III y los incisos a) y b) de la fracción VI del artículo 33, así como el párrafo segundo del artículo 90; y el párrafo onceavo del artículo 95. Se adicionan un quinto párrafo al artículo 32; el artículo 32 Bis; un párrafo segundo y tercero a la fracción I del artículo 33; el párrafo sexto al artículo 67; un párrafo segundo al artículo 75; un párrafo octavo al artículo 79; un párrafo noveno al artículo 90; y el artículo 97 Bis, para quedar como sigue:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

ARTÍCULO 22.- Son derechos políticos **de la ciudadanía:**

I. …

II.- Poder ser votada y registrada **en condiciones de paridad** para los empleos y cargos públicos postulados por partido político o de manera independiente para ocupar cargos de elección popular, o ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, si reúne los requisitos que la ley establezca. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las leyes aplicables;

ARTICULO 29.- El sistema político del Estado, en cuanto al sistema de intermediación entre el gobierno y la población, se funda en los principios democráticos de pluralidad, tolerancia, equidad, racionalidad, cooperación, **paridad de género** y respeto mutuo, así como en la regla de mayoría, en la inclusión proporcional de las minorías, en la representación política y en la renovación de cargos públicos de elección popular por medio del sufragio universal, libre, secreto y directo.

ARTICULO 32.- El congreso del estado estará integrado por veinticinco diputados y diputadas electos en su totalidad cada tres

años; quince según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales y diez electos según el principios (sic) de representación proporcional en una circunscripción plurinominal, mediante el sistema de listas de candidatos. Las listas se integrarán y votarán de acuerdo con las bases que determina esta Constitución y con las reglas y los procedimientos que establece la Ley de la materia. Por cada Diputado Propietario se elegirá un suplente y ambos conformarán una misma fórmula. **Las fórmulas para diputados al congreso del estado que registren los partidos políticos, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, estarán compuestas cada una por un propietario y un suplente ambos del mismo género. La lista de representación proporcional de diputados al congreso del estado que presente los partidos políticos, se integrará alternando las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista, iniciando siempre con el género femenino. Esta obligación no aplicara para la lista de los candidatos independientes.**

…

…

…

En el caso de candidatos de mayoría relativa al congreso del estado, y con objeto de garantizar la paridad de género, la mitad

de los distritos se integrará con candidatos de un género diferente. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

ARTÍCULO 32 BIS.- Los candidatos independientes al congreso del estado tendrán derecho a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en los términos establecidos en esta Constitución y las leyes respectivas.

ARTICULO 33.- …

I. …

Los candidatos independientes, al obtener en su conjunto el dos por ciento de la votación total válida en la circunscripción plurinominal; participaran como una lista de candidatos independientes de representación proporcional en la circunscripción plurinominal, y tendrán el derecho a acceder al congreso del estado por el principio de la representación proporcional.

La lista descrita en el párrafo anterior se integrará por aquellos candidatos independientes que no hayan obtenido el primer lugar en cada uno de los distritos electorales uninominales, ocupando el lugar en la lista de acuerdo al mayor número de votos que

hayan obtenido en sus distritos. Esta lista recibirá el mismo tratamiento, para efectos de la asignación de escaños, que las postuladas por partidos políticos, de conformidad con lo previsto en la Ley electoral respectiva.

II.-

III. Los partidos y **candidatos independientes** que cumplan con lo dispuesto por las dos fracciones anteriores, tendrán derecho a que se les asignen diputados conforme al principio de representación proporcional**, de acuerdo con la votación total válida**, siguiendo el orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas y conforme a lo que establecen las tres fracciones siguientes.

IV. …

V. …

VI. …

a) En una primera ronda se aplicará el método de cociente electoral y se asignarán diputaciones a cada partido político **y candidaturas independientes** tantas veces como su votación contenga dicho cociente;

b) Agotada la primera ronda, y si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se aplicará el método de resto mayor y se asignará una diputación a cada partido político y candidatura

independiente, hasta donde alcance y no quedare ninguna diputación por asignar.

ARTÍCULO 67.- …

…

…

La ley determinara las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarias de despacho del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 75.- …

En la selección de agestes del Ministerio Público y el resto del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado se respetara la paridad de género.

ARTÍCULO 79.. …

…

…

…

…

…

…

La Ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

ARTÍCULO 90.- …

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

…

…

…

…

…

…

En la integración de las planillas para integrantes de los Ayuntamientos, se observarán la paridad horizontal y vertical al postular todos los cargos que lo conforman, debiendo presentar, en al menos la mitad de los municipios o en su caso en la mitad de las candidaturas que registre, planillas encabezadas por un género distinto, para ello los partidos deberán dividir las postulaciones en los municipios en cuatro bloques, registrando al

menos el cincuenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada uno de los siguientes segmentos:

a) Municipios de hasta 10000 habitantes
b) Municipios de 10001 a 30000
c) Municipios de 30001 a 60000
d) Municipios de 60001 en adelante.

ARTÍCULO 95.- …
…
…
…
…
…
…
…
…
…
…

Los partidos políticos estatales y nacionales son entidades de interés público; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida política y democrática del Estado, **fomentar el principio de paridad de género,** contribuir a la integración de la representación estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos

al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, los principios y las ideas que postulen, **así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.**

ARTÍCULO.- 97 BIS

Las leyes determinaran las formas y las modalidades que correspondan para observar el principio de paridad de género en la integración de los órganos autónomos.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Segundo.- A más tardar el cinco de junio del año dos mil veinte, el Congreso del Estado de Tlaxcala deberá realizar las adecuaciones legislativas correspondientes a efecto de cumplir y observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, así como garantizar a los candidatos independientes participar en la asignación de diputaciones plurinominales en las elecciones locales del 2021, en

términos del artículo Cuarto Transitorio del Decreto de reformas a la Constitucional Federal en materia de paridad de género, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 6 de junio del año 2019,

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, y que se oponga al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

DIPUTADA LAURA YAMILI FLORES LOZANO

DE LA INICIATIVA DADA A CONOCER, TÚRNESE A SU EXPEDIENTE PARLAMENTARIO

4. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE **REXHORTA A LOS TITULARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, A EFECTO DE QUE DEN CUMPLIMIENTO A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA LUZ GUADALUPE MATA LARA.

CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA

LXIII LEGISLATURA

CON EL PERMISO DE LA MESA DIRECTIVA

COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS LEGISLADORES

La que suscribe Diputada Luz Guadalupe Mata Lara, representante del instituto político Nueva Alianza, integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción III y 10 Apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 114 del Reglamento Interior el Congreso del Estado de Tlaxcala; someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente *Iniciativa con Proyecto de Acuerdo, por el que se exhorta a los Titulares de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Tlaxcala, a efecto de que den cumplimiento a la fracción VI del artículo 28, de la Ley para Personas con Discapacidad del Estado de Tlaxcala*, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el sexenio 2000-2006, los objetivos gubernamentales adquirieron diferentes matices. En materia social, se transformó el PROGRESA en el Programa de Desarrollo Humano OPORTUNIDADES cuyo propósito fue combatir la inequidad y alcanzar un desarrollo incluyente para los grupos marginados, atender el deterioro de la vida rural producto de la migración y eliminar los desequilibrios sociales, el abandono, la ignorancia y la violencia; en suma, buscó promover un desarrollo humano incluyente.

En materia de atención a la población con discapacidad, el 4 de diciembre de 2000 se creó la Oficina de Representación para la Promoción e Integración Social para Personas con Discapacidad (ORPIS), en cuyo ámbito se instaló, el 12 de febrero de 2001, el Consejo Nacional Consultivo para la Integración de las Personas con Discapacidad

(CODIS), con el propósito de impulsar, orientar y vigilar que los programas sectoriales e institucionales a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, encauzaran sus esfuerzos hacia la atención y resolución de los problemas y necesidades de las personas con discapacidad, en el marco de sus respectivas atribuciones (CONADIS, 2009).

Por otro lado, durante la administración 2006-2012 en materia laboral, el Programa Sectorial de Trabajo y Previsión Social 2007-2012 se alineó al Eje Rector 2, Objetivo 4 del Plan Nacional de Desarrollo, que instruía promover políticas y generar condiciones que incentivaran la creación de empleos formales. Este programa, en el marco de la denominada Iniciativa Visión 2030, contribuiría a desarrollar una economía competitiva, generadora de empleos y de igualdad de oportunidades (STPS, 2006)

De acuerdo con los datos de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID), la prevalencia de la discapacidad en México en el año 2014, es de 6%, lo cual significa que 7.1 millones de habitantes del país no pueden o tienen mucha dificultad para hacer alguna de las ocho actividades evaluadas: caminar, subir o bajar usando sus piernas; ver (aunque use lentes); mover o usar sus brazos o manos; aprender, recordar o concentrarse; escuchar (aunque use aparato auditivo); bañarse, vestirse o comer; hablar o comunicarse; y problemas emocionales o mentales. La distribución porcentual por sexo es de 3.8 millones de mujeres y 3.3 millones de hombres. Por grupos de edad, una de cada dos mujeres con discapacidad tiene 60 años o más; y entre el total de adultos mayores con discapacidad del país, son 6 mujeres de cada 10 hombres.

Actualmente, el número de personas con discapacidad está creciendo debido al envejecimiento de la población, lo que conlleva un mayor riesgo de discapacidad, así como el incremento de problemas crónico-degenerativos de salud asociados a la discapacidad, como la diabetes, las enfermedades cardiovasculares y los trastornos mentales.

Como es de su conocimiento, el pasado 17 de octubre, la suscrita presento la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la ***Ley para Personas con Discapacidad del Estado de Tlaxcala,*** en la que esencialmente entre otras cosas propone, otorgar nuevos derechos a las personas que viven bajo esta condición física, sin embargo debe decirse que más allá de gozar de un derecho humano de tercera o cuarta generación, las personas de este sector vulnerable de la población, fundamentalmente lo que necesitan es satisfacer sus necesidades básicas como la de salud, alimentación, vestido, y vivienda, lo anterior se encuentra previsto en diversos ordenamientos de índole general, federal y local, así como en tratados internacionales de los que México es parte y que encuentran en la Carta Magna su observancia general para todos las autoridades.

En el ámbito local la fracción VI del artículo 28 de la Ley para Personas con Discapacidad del Estado de Tlaxcala, puntualmente establece:

> ***Artículo 28****. Las personas con discapacidad tienen derecho al trabajo, en igualdad de condiciones con las demás; para ello las autoridades en materia laboral establecerán entre otras las medidas siguientes:*

VI. *Impulsar programas para promover la contratación progresiva de personas con discapacidad hasta alcanzar cuando menos el 2% de la plantilla laboral del sector público estatal y municipal.*

Lo anterior es un precepto, que en la práctica ha sido incumplido por la mayoría de los entes públicos que integran la administración pública estatal y municipal, en pocos casos se garantiza la inclusión de las personas con discapacidad a la vida laboral sin que se llegue al porcentaje citado, a pesar de que muchos de ellos cuentan con el perfil profesional necesario en cada una de las áreas, e incluso con estudios de posgrado, sin embargo la mayor barrera que enfrentan es la discriminación de quienes tienen la responsabilidad de incorporarlos a los espacios de oportunidades.

Aquí me permito reproducir las palabras del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Arturo Zaldívar: *"Para que las personas con discapacidad puedan disfrutar de sus derechos en plenitud y no a medias, tenemos la obligación de igualar el terreno para ellos en lo jurídico, en lo político y lo social. Si no lo hacemos, nos seguiremos privando de su talento y de sus aportaciones, pero sobre todo, seguiremos fallando en nuestra obligación de garantizar para todas las personas una vida digna, respeto por las diferencias, y libertad para decidir lo que para cada quien representa la felicidad en su vida."*

Por tanto es una necesidad apremiante que las diversas entidades de la administración pública estatal y los municipios, diseñen programas en el que de manera paulatina se incorporen a la plantilla laboral cada una de las personas con discapacidad, con todos los beneficios que conlleva, sin que exista una discriminación salarial hacia ellos.

Las Personas con Discapacidad no reclaman apoyos sociales, demandan espacios u oportunidades laborales, lugares donde puedan desarrollarse y demostrar el gran potencial que tienen, y por consecuencia ser autosuficientes en satisfacer sus necesidades; la mayoría viven en la pobreza pero no por elección, sino porque ha sido el destino que los ha llevado la exclusión y la discriminación de las autoridades, se necesita que todos creamos en ellos y en sus grandiosas habilidades y aptitudes, generemos su efectiva inclusión, no solo en el discurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO
DE
ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 fracción III y 10 Apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; se exhorta se exhorta a los Titulares de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Tlaxcala, a efecto de que den cumplimiento a la fracción VI del artículo 28, de la Ley para Personas con Discapacidad del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por las fracciones I y XIII del Artículo 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se instruye al Secretario Parlamentario de esta Soberanía, comunique el presente Acuerdo a los Titulares de la Administración

Pública Estatal y Municipal del Estado de Tlaxcala, para los efectos legales procedentes.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

A t e n t a m e n t e

Dip. Luz Guadalupe Mata Lara.
Representante del instituto Político Nueva Alianza.

DE LA INICIATIVA DADA A CONOCER, TÚRNESE A LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS, GRUPOS VULNERABLES Y DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLECENTES, Y A LA DE DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL, PARA SU ESTUDIO, ANÁLISIS Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

5. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE **ADICIONA UN ARTÍCULO 114 BIS AL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA EL DIPUTADO JESÚS ROLANDO PÉREZ SAAVEDRA.

HONORABLE ASAMBLEA:

El que suscribe **Lic. Jesús Rolando Pérez Saavedra** Diputado de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, integrante del grupo parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, **con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 46 fracción I y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado,** someto a consideración del Pleno de ésta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se **adicionan y reforman** diversas disposiciones del **Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala,** a efecto de estimar un análisis de impacto presupuestario en el financiamiento de iniciativas presentadas con proyectos fiscales; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma planteada está dirigida a las iniciativas presentadas ante este recinto parlamentario, a efecto de evaluar el impacto presupuestario que, en su caso, deriven gastos para llevarlas a cabo. Siendo este sometido a votación del Pleno, debiendo establecer en su proyecto correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario para su implementación.

Con base en la aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, ajustándose al principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera del Estado.

Por medio de la reforma a la Ley de Disciplina Financiera de las entidades Federativas y sus municipios, publicada el 27 de Abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación se establecieron los proyectos que deberán contemplarse con base a los transitorios siguientes:

CUARTO.- Las disposiciones relacionadas con el equilibrio presupuestario y la responsabilidad hacendaria de las Entidades

Federativas a que se refiere el Capítulo I del Título Segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, entrarán en vigor para efectos del ejercicio fiscal 2017, con las salvedades previstas en los transitorios Quinto al Noveno;

DÉCIMO. - Las disposiciones relacionadas con el equilibrio presupuestario y la responsabilidad hacendaria de los Municipios a que se refiere el Capítulo II del Título Segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, entrarán en vigor para efectos del ejercicio fiscal 2018, con las salvedades previstas en los transitorios Décimo Primero y los que apliquen de acuerdo al artículo 21 de dicha Ley.

Sin embargo, en el ámbito financiero es necesario implementar una reglamentación que ordene y guíe las actividades relativas a los recursos que se administran, a través de la implementación de reglas fiscales.

En este sentido se le denomina reglas fiscales a todas aquellas normas establecidas en el marco legal que regula la política presupuestaria y que exigen a las autoridades mantener la disciplina, sostenibilidad y transparencia de la política fiscal del Estado.

En este preámbulo las reglas fiscales son el conjunto de normas que permiten regular el proceso de elaboración, aprobación, ejecución y supervisión del presupuesto del gobierno. Para poder imponer determinadas restricciones procedimentales o límites cuantitativos sobre algunas de las principales variables fiscales, tales como el porcentaje de déficit presupuestal permitido, el nivel de deuda posible, los techos de gasto o la modificación de tasas impositivas, entre otras.

En relación con esta sostenibilidad de las finanzas públicas, es una aspiración de todo buen gobierno. Sin embargo, existen diversas razones que pueden alejar a los gobiernos del ejercicio de políticas públicas que contribuyan a dicha sostenibilidad.

Por ello, se observa la necesidad de contar con medios de control presupuestario que permitan la adecuación de los gastos generados contribuyendo a influir la sostenibilidad de las finanzas públicas, al establecer mecanismos de control en el proceso presupuestario e incluir procedimientos explícitos de rendición de cuentas, supervisión y control en la captación de los ingresos y del ejercicio del gasto, promoviéndose así la gobernabilidad en nuestra Entidad Federativa.

De conformidad a lo que establece el **TÍTULO SEGUNDO de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios,** respecto de las reglas de Disciplina Financiera del balance presupuestario sostenible y la responsabilidad hacendaria de las entidades con base a sus objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño deben incluir; Objetivos anuales, estrategias y metas; Proyectos de finanzas públicas considerando criterios planteados en la política económica; considerar proyecciones, descripción de riesgos relevantes de las finanzas públicas incluyendo montos de deuda contingente así como la descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, conteniendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos al tenor de preservar los resultados de las finanzas públicas que abarquen en el impacto presupuestal.

Asimismo, las reglas de balance presupuestario establecen metas sobre déficit o superávit presupuestario. La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios distingue dos tipos de balance presupuestario:

1. Balance presupuestario, que es la diferencia entre los ingresos totales incluidos en la Ley de Ingresos, y los gastos totales considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda.

2. Balance presupuestario de recursos disponibles, que es la diferencia entre los ingresos de libre disposición, incluidos en la Ley de Ingresos, incluyendo el financiamiento neto, y los gastos considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda.

La distinción entre balances presupuestarios es importante ya que la primera regla hace referencia a la totalidad de los ingresos y egresos alcanzados.

Aunado a ello, la regla de balance presupuestario se efectúa cuando los ingresos totales más el financiamiento neto es igual o mayor que el gasto total, sin incluir la amortización de la deuda.

Dicho precepto de sostenibilidad se encuentra establecido en el artículo 6 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y sus Municipios, el cual establece que el gasto total propuesto por el Poder Ejecutivo de las entidades federativas o municipios.

El precepto legal del Decreto de la ley de disciplina financiera de las Entidades Federativas y los municipios señala en su artículo 16 que el titular del Ejecutivo en alguna entidad federativa, por conducto de la Secretaría de Finanzas realicen una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley, que se presenten a consideración de la legislatura local, tiene como funciones realizar estimaciones sobre el impacto presupuestario, a consecuencia de que se aprueben y ejecuten nuevas obligaciones financieras derivado de mantener finanzas sanas, conforme a las disposiciones.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en dicho precepto mencionado de la Ley de Disciplina Financiera deberá ser aprobado por las legislaturas locales y finalmente ejercida durante un año fiscal, debe contribuir a promover la consecución de un balance presupuestario sostenible. Esta disposición aplica también para el balance presupuestario de recursos disponibles.

De conformidad con el decreto publicado el once del mes de noviembre de dos mil dieciséis al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus municipios en el artículo 271-A y 271 fracción X señalan que todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Congreso, deberá incluir una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto sujetándose a la capacidad financiera del Estado.

Sin embargo, la Secretaría de Finanzas deberá efectuar una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos, que se presenten a consideración de estimaciones sobre el impacto presupuestario.

Lo anterior, demuestra que, en nuestro Estado, ya se prevé en la legislación del Código Financiero contemplar la estimación del impacto presupuestal, a fin de que todo iniciador deba sujetarse a lo establecido en el sistema de disciplina financiera con la prevención de un impacto presupuestario, a efecto de mantener un balance sostenible saludable.

Al marco de lo expuesto, la presente iniciativa contempla una reforma al Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a efecto de realizar un balance estimado y autorización para la ejecución de proyectos presentados conforme al presupuesto del Estado, fortaleciendo de esta manera las finanzas públicas en la entidad.

Por lo antes fundado y motivado, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con:

PROYECTO
DE

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47, 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 6, 7,9 fracción II y 10 Apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo **SE ADICIONA un artículo 114 Bis** al Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 114 Bis. Las iniciativas de Ley o Decreto que se presenten al Congreso que para su ejecución y contemplen nuevas obligaciones financieras deberán contener una

estimación del impacto presupuestario del proyecto, en términos de los artículos 271 y 271-A del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. -El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. - Se derogan todas “aquellas” disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado, a los Veintiún días del mes de noviembre del año Dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

LIC. JESÚS ROLANDO PÉREZ SAAVEDRA
DIPUTADO LOCAL

DE LA INICIATIVA DADA A CONOCER, TÚRNESE A SU EXPEDIENTE PARLAMENTARIO.

6.	LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE **CREA LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO Y DERECHOS CULTURALES DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA ZONIA MONTIEL CANDANEDA.

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La que suscribe, diputada Zonia Montiel Candaneda, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, presento ante el Pleno de esta Soberanía, la siguiente iniciativa de LEY DE **FOMENTO Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO Y DERECHOS CULTURALES DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICPIOS,** lo anterior, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el sistema constitucional mexicano, a través del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenemos reconocido el derecho a la cultura como uno de los derechos fundamentales del ser humano. Esto es así pues en el numeral en mención se establece de forma literal que “Toda persona tiene derecho a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural”.

El contenido de este derecho cultural es tan importante y nos obliga como legisladores a realizar los esfuerzos necesarios que no precisamente implicarán la necesidad de un concepto previo de cultura, así como tampoco significa normar lo que nunca podrá regularse; es decir, convertir en derecho las diferentes manifestaciones culturales como lo es la música popular, las artesanías, los bailes tradicionales, por mencionar algunas.

No obstante, lo complejo que resulta tratar de normar las manifestaciones culturales de nuestra entidad, existe una imperiosa necesidad porque en nuestra entidad se cuente un ordenamiento legal que permita el fomento, protección y pleno ejercicio de los derechos

culturales, así como la salvaguarda y declaratoria del patrimonio cultural material e inmaterial.

Para poder entender los alcances del derecho a la cultura, es necesario saber que dentro de la teoría constitucional de nuestro tiempo, los derechos sociales pueden tener, desde el punto de vista estructural, tres formas básicas: primero, puede tratarse den normas que confieran derechos subjetivos o normas que obligan objetivamente al Estado; segundo, pueden ser normas vinculantes o no vinculantes, es decir, derechos programáticos; tercero, se pueden fundamentar derechos y deberes definitivos o prima facie, es decir, pueden ser reglas o principios.

Atendiendo a esta clasificación de naturaleza estructural, se podría decir que la protección jurídica más fuerte la otorgan aquellas normas que son vinculantes y garantizan derechos subjetivos definitivos a prestaciones; la más débil sería la que se refiere a normas no vinculantes que fundamentan un mero deber del Estado a otorgar ciertas prestaciones.

Es importante tomar en cuenta que la evolución legislativa del derecho a la cultura pasó de disposiciones jurídicas internacionales hasta formar parte de nuestro derecho interno. Esta circunstancia no resulta extraña para muchos de los derechos colectivos que han tenido su origen en el orden jurídico internacional. La razón principal de ello es que este tipo de derechos se han creado por y para sujetos colectivos.

En lo que se refiere al derecho a la cultura, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948, emitida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, proclama en su preámbulo como un ideal común que todos los pueblos y naciones, mediante la enseñanza y la educación, promuevan el respeto a los derechos y libertades del hombre y aseguren, por medio de medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos.

Como puede apreciarse en el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cultura es uno de los instrumentos indispensables para hacer posible la existencia y validez de los derechos fundamentales. Es decir, en este instrumento jurídico internacional, la cultura juega un doble papel. No solo es un derecho humano fundamental

sino también el mecanismo principal para conocer y respetar los derechos contenidos en la declaración de referencia.

Así las cosas, el artículo 27 de la citada Declaración, prevé lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Con fundamento en este artículo, el derecho a la cultura tiene las siguientes características:

a) Protege el acceso a los bienes y servicios culturales;
b) Protege el disfrute de los mismos, y
c) Protege la producción intelectual.

Ahora bien, retomando lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Federal, puede referirse que este derecho humano se encuentra clasificado dentro de los derechos difusos, y por ende debe ser regulado dejando a un lado la caracterización de interés jurídico y derecho subjetivo tradicional, de modo que cualquier persona pueda solicitar la actuación de las autoridades administrativas o jurisdiccionales ante la lesión del mismo. Asimismo, este derecho es un derecho colectivo que es ejercido por una pluralidad de personas para satisfacer una necesidad común.

En razón de lo hasta ahora vertido, es evidente que el derecho a la cultura implica el desarrollo den una política cultural por parte del Estado. Esta idea es el punto central que motiva la presente iniciativa de ley, ya que es a través de este ordenamiento legal que se pone a consideración de los integrantes de esta legislatura, como se podrán establecer las líneas generales de política pública en materia de derechos culturales y de protección del patrimonio cultural del Estado.

De esta forma, la iniciativa de Ley que hoy se presenta, se encuentra debidamente organizada y sistematizada con las normas de derecho positivo vigente en nuestro país y nuestra entidad, de modo que no existe contraposición con alguna otra norma constitucional o legal.

Así las cosas, con los 117 artículos que contiene la ley, distribuidos en 7 títulos, la suscrita propongo los mecanismos necesarios para hacer posible en nuestra entidad, el Fomento y Protección de los derechos culturales, que todos los tlaxcaltecas tenemos reconocidos, así como para garantizar la protección del patrimonio cultural existente en nuestra Entidad.

En el título primero, de disposiciones generales, se hace referencia entre otras cosas a los objetos de esta ley, resaltando entre otros, el de garantizar el derecho humano a la salvaguarda del Patrimonio Cultural de la entidad, la promoción, identificación, registro, conservación, protección, rescate, restauración, mejoramiento, rehabilitación e intervención de los polígonos declarados como zonas típicas, zonas de monumentos, sitios, monumentos, zonas de transición, itinerarios culturales, rutas de acceso y paisajes culturales en la Entidad, la identificación, registro, conservación y protección del patrimonio cultural, material e inmaterial; el reconocimiento, promoción y respeto al ejercicio de los derechos culturales y el establecimiento de los mecanismos de acceso y participación de las personas y comunidades a las manifestaciones culturales

Asimismo, en este título se precisa que el Patrimonio Cultural del Estado y las manifestaciones culturales, se encuentran integrados por los elementos y manifestaciones materiales e inmateriales de la actividad humana y del entorno natural, inherentes a la historia, arte, tradiciones, prácticas y conocimientos; elementos a los que se les atribuyen importancia intelectual, científica, tecnológica, histórica, natural, literaria, artística, arqueológica, antropológica, paleontológica, etnológica, arquitectónica, industrial y urbana y cuyo valor y significado contribuye a forjar la identidad, integridad y dignidad cultural de las personas.

Por otra parte, al referirnos a la política cultural del Estado, se hace alusión a los principios de respeto a la libertad creativa y a las manifestaciones culturales;

igualdad de las culturas y de género; reconocimiento de la diversidad cultural estatal, así como de la identidad y dignidad de las personas, y la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y sus comunidades.

Luego entonces, partiendo de estos principios, es menester señalar que la política cultural estatal, deberá contener acciones de promoción para la cooperación solidaria de todos aquellos que participen en las actividades culturales incluidos, el conocimiento, desarrollo y difusión de las culturas de los pueblos indígenas de nuestra entidad, mediante el establecimiento de acciones que permitan vincular al sector cultural con el sector educativo, turístico, de desarrollo social, del medio ambiente, económico y demás sectores de la sociedad.

En este mismo título, se define al patrimonio cultural, y se le clasifica en material e inmaterial, siendo el primero de ellos el conformado por los bienes que son la expresión o el testimonio de la creación humana o de la evolución de la naturaleza, que tienen un valor histórico, artístico o técnico; mientras que el patrimonio inmaterial comprende los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, instrumentos, artefactos y espacios culturales que le son inherentes, a los cuales las comunidades o grupos de personas los reconocen como patrimonio cultural y que son transmitidos de generación en generación (en este rubro se encuentran las fiestas religiosas, el carnaval, las costumbres, gastronomía y demás manifestaciones humanas).

En el título segundo, se consideran los derechos culturales y de protección al patrimonio cultural, estipulándose el derecho que toda persona tiene a ejercer y tener las mismas oportunidades de acceso a la cultura sin discriminación alguna, al acceso al conocimiento, a la elección libre de diversas identidades culturales, a contar con la protección del estado en materia de derechos de propiedad intelectual relacionadas con producciones artísticas, literarias o culturales.

El capítulo segundo del título segundo, contiene los mecanismos para el ejercicio de los derechos culturales, tales como la celebración de convenios para el disfrute de los bienes y servicios culturales, el fomento de las expresiones y creaciones artísticas, la realización de eventos artísticos, la promoción de la cultura estatal, entre otros.

No es óbice mencionar que al reconocer que el derecho de acceso a la cultura, no debe limitarse a persona alguna, en consecuencia, se establece en este capítulo el deber del estado y de los municipios, de desarrollar acciones para promover que las personas con discapacidad puedan acceder a los mismos, esto en atención a los principios de igualdad y no discriminación.

En el título tercer se establecen las bases de coordinación y colaboración entre las autoridades en materia de protección y fomento de los derechos culturales y del patrimonio cultural. Es en este título donde se faculta a los municipios, a celebrar acuerdos con el objeto de con contribuir al desarrollo cultural del Estado así como al desarrollo de la identidad y sentido de pertenencia a la nación mexicana y al estado de Tlaxcala, de personas, grupos, pueblos y comunidades.

Es en este título donde se establecen las atribuciones que en materia de cultura, tienen las autoridades estatales y municipales, siendo una atribución que cobra especial relevancia, la expedición de planes, programas y reglamentos sobre patrimonio cultural; la emisión de declaratorias sobre monumentos y zonas de protección. Por cuanto hace a los ayuntamientos, éstos tienen reconocida como una de sus atribuciones, la aprobación y expedición de las declaratorias de bienes y zonas de protección que formen parte del patrimonio cultural de los municipios.

En el título Cuarto, se establece la creación del sistema Estatal de Información Cultural, el cual funge como un instrumento de la política cultural, cuyo objeto es documentar, identificar y catalogar los bienes muebles e inmuebles, servicios culturales, expresiones y manifestaciones relacionadas con la cultura y el patrimonio cultural. Asimismo, se establece el deber de que el Instituto Tlaxcalteca de la Cultura, se encargue de organizar y administrar y de registrar los bienes que deban formar parte del inventario del patrimonio cultural del Estado.

El título Quinto se refiere a la participación que la sociedad tendrá en las labores de planeación y evaluación de la política pública en materia cultural. En este título se busca fortalece la participación de la sociedad civil y del sector privado mediante la celebración de convenios que tiendan a desarrollar la investigación, conservación, protección y desarrollo del patrimonio cultural de nuestra entidad.

Es en este título donde se establece la creación de la Conferencia Estatal de Cultura, organismo integrado por el titular del Instituto Tlaxcalteca de la Cultura y por los responsables en cada municipio de las áreas o direcciones de cultura municipales, quienes celebrarán reuniones en forma semestral para proponer directrices de política pública en materia de derechos culturales y elaborar propuestas de proyectos de trabajo sobre la materia.

Para proteger y salvaguardar el patrimonio cultural de nuestra entidad, en el título Sexto de esta iniciativa se considera la realización de acciones tendentes a reglamentar las medidas preventivas de salvaguarda de los bienes del dominio público o privado que hayan sido considerados como patrimonio cultural, de modo que se pueda evitar su perjuicio o menoscabo al tiempo que se garantice su conservación, mantenimiento o restauración de éstos.

Por otra parte, se considera la posibilidad de promover la intervención sobre bienes inmuebles inventariados como patrimonio cultural del Estado, previo dictamen técnico, pudiendo las autoridades estatales o municipales, ordenar la ejecución de medidas preventivas, tales como la suspensión de obras y acciones, clausuras temporales o definitivas de instalaciones, obras o construcciones, con el objeto de evitar el deterioro de dichos inmuebles.

En materia de salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial, se faculta al Estado como a las autoridades municipales a implementar programas de fomento y difusión de este patrimonio, apoyando a los creadores, portadores y grupos sociales así como para favorecer la documentación y revitalización de las manifestaciones y tradiciones; fomentar la investigación y realización de estudios científicos, técnicos y artísticos, programas educativos de sensibilización y protección del patrimonio cultural inmaterial, entre otras acciones más.

Como parte del título quinto, se establecen los procedimientos para emitir las declaratorias de patrimonio cultural del estado o de los municipios; declaratorias con las que se otorga un reconocimiento adicional a un bien inventariado como patrimonio cultural, los cuales podrán ser considerados bienes de interés estatal, regional o municipal.

Por último, en el título séptimo, se hace referencia a las sanciones y recursos que se pueden interponer en contra de éstas. Siendo importante recalcar que las sanciones que impone esta iniciativa de ley, buscan prevenir la comisión de actos que pudieran afectar al patrimonio cultural de nuestra entidad y de los municipios, así como contemplar las medidas de restauración necesarias cuando el bien haya sido modificado en sus características esenciales.

En razón de los argumentos vertidos, me permito presentar al pleno de esta Soberanía, la siguiente iniciativa de:

LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO Y DERECHOS CULTURALES DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICPIOS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

GENERALIDADES

Artículo 1. La presente Ley es de interés social, sus disposiciones son de orden público y de observancia general. Busca regular el ejercicio del derecho a la cultura y a los derechos culturales que tienen todos los tlaxcaltecas, mediante la promoción y protección de los bienes, manifestaciones materiales e inmateriales de la actividad humana y del entorno natural que tienen reconocido valor intelectual, histórico, literario, artístico, arqueológico, antropológico o cualquier otro relacionado con las manifestaciones humanas.

Para tal efecto, establecerá las bases de coordinación entre el Estado y los Municipios para el acceso de los bienes y servicios en materia cultural.

Artículo 2. El objeto de esta ley es:

I. Garantizar el derecho humano a la salvaguarda del Patrimonio Cultural de la entidad;

II. Promover la identificación, registro, conservación, protección, rescate, restauración, mejoramiento, rehabilitación e intervención de los polígonos declarados como zonas típicas, zonas de monumentos, sitios, monumentos, zonas de transición, itinerarios culturales, rutas de acceso y paisajes culturales en la Entidad;

III. Identificar, registrar, conservar, y proteger el patrimonio cultural, material e inmaterial;

IV. Reconocer, promover, respetar, proteger y asegurar el ejercicio los derechos culturales y establecer los mecanismos de acceso y participación de las personas y comunidades a las manifestaciones culturales;

V. Garantizar el disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en materia cultural;

VI. Promover y respetar la continuidad y el conocimiento de la cultura del Estado en todas sus manifestaciones y expresiones;

VII. Establecer las bases de coordinación entre el Estado y los municipios en materia de política cultural;

VIII. Establecer mecanismos de participación de los sectores social y privado en materia de cultura y patrimonio cultural, y

IX. Promover entre la población el principio de solidaridad y responsabilidad en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración del patrimonio cultural y de los bienes y servicios que presta el Estado en materia cultural.

Artículo 3. El Patrimonio Cultural del Estado y las manifestaciones culturales se integran por los elementos y manifestaciones materiales e inmateriales, pretéritos y actuales de la actividad humana y del entorno natural, inherentes a la historia, arte, tradiciones, prácticas y conocimientos que identifican a grupos, pueblos y comunidades que integran el Estado de Tlaxcala; elementos a los que los habitantes de la entidad, por su significado y valor, les atribuyen importancia intelectual, científica, tecnológica, histórica, natural, literaria, artística, arqueológica, antropológica, paleontológica, etnológica, arquitectónica, industrial y urbana y cuyo valor y significado contribuye a forjar la identidad, integridad y dignidad cultural de las personas.

Artículo 4. Los bienes muebles, inmuebles, las zonas de protección, el patrimonio inmaterial y las manifestaciones culturales, gozarán de la protección de la presente ley, en los términos que la misma establezca.

Artículo 5. A falta de disposición expresa, son supletorias de la presente ley:

I. Los tratados internacionales suscritos por México en materia de protección al patrimonio cultural;

II. La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos y su Reglamento;

III. La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;

IV. El Código Civil del Estado de Tlaxcala;

V. La Ley de Ecología y Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala y sus reglamentos;

VI. La Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala;

VII. La Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Edificios del Estado de Tlaxcala;

VIII. La Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala, y

IX. Las demás leyes y reglamentos que guarden relación con la conservación de la cultura, manifestaciones culturales y el patrimonio cultural.

Artículo 6. En materia de patrimonio cultural, son competencia de esta Ley, los bienes que se encuentren dentro del Estado, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

Artículo 7. La política cultural del Estado contendrá acciones de promoción para la cooperación solidaria de todos aquellos que participen en las actividades culturales incluidos, el conocimiento, desarrollo y difusión de las culturas de los pueblos indígenas de nuestra entidad, mediante el establecimiento de acciones

que permitan vincular al sector cultural con el sector educativo, turístico, de desarrollo social, del medio ambiente, económico y demás sectores de la sociedad.

Artículo 8. Las dependencias del ejecutivo del Estado establecerán políticas públicas, crearán medios institucionales, a la vez que usarán y mantendrán la infraestructura física, aplicando recursos financieros, materiales y humanos para hacer efectivo el ejercicio de los derechos culturales y la salvaguarda del patrimonio cultural.

Artículo 9. Serán aplicables en materia de política cultural, los siguientes principios:

I. Respeto a la libertad creativa y a las manifestaciones culturales;

II. Igualdad de las culturas y de género;

III. Reconocimiento de la diversidad cultural estatal;

IV. Reconocimiento de la identidad y dignidad de las personas, y

V. Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y sus comunidades.

Artículo 10. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Catálogo: Relación ordenada en la que se describe de manera individual un bien afecto al Patrimonio Cultural, incluyendo sus características y valores particulares, pudiendo incluir documentos anexos y gráficos;

II. Declaratoria: Acto jurídico del Titular del Poder Ejecutivo o del Pleno del Ayuntamiento, que tiene por objeto otorgar un reconocimiento adicional a un bien considerado como Patrimonio Cultural;

III. Intervención: Cualquier acción o modificación que se realice sobre los bienes considerados Patrimonio Cultural;

IV. Instituto: El Instituto Tlaxcalteca de la Cultura

V. Inventario: Inventario Estatal del Patrimonio Cultural, a cargo del Instituto Tlaxcalteca de la Cultura, integrado con el registro sistemático, ordenado y detallado de bienes de todo género que constituyen Patrimonio Cultural;

VI. Ley Federal: Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos;

VII. Guía de Manejo: Documento que contiene las estrategias, acciones, mecanismos, programas e instrumentos para garantizar la salvaguarda de bienes o zonas de protección declarados Patrimonio Cultural, que se elaborará en los términos del reglamento de la presente Ley;

VIII. Patrimonio Cultural del Estado: Se integra por los bienes inmuebles, bienes muebles y las manifestaciones populares en el Estado a que se refiere la presente Ley,

IX. Patrimonio cultural inmaterial: Los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que le son inherentes, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural, el cual se transmite de generación en generación y es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana;

X. Patrimonio Cultural Material: Los bienes amovibles que son la expresión o el testimonio de la creación humana o de la evolución de la naturaleza y que tienen un valor histórico, artístico, científico o técnico, en particular los que corresponden a las categorías siguientes:

a. Los elementos procedentes del desmembramiento de monumentos históricos;

b. Los objetos antiguos tales como instrumentos, alfarería, inscripciones y restos funerarios;

c. Los materiales de interés antropológico y etnológico;

d. Los bienes que se refieren a la historia, incluida la historia de las ciencias y las técnicas, la historia militar y social, así como la vida de los pueblos y de los dirigentes, pensadores, científicos y artistas y los acontecimientos de importancia estatal o nacional;

e. Los bienes de interés artístico, tales como las pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en toda clase de materiales; las estampas originales, carteles y fotografías que constituyan medios originales de creación; conjuntos y montajes artísticos originales cualquiera que sea la materia utilizada; producciones del arte estatuario, cualquiera que sea la materia utilizada; obras de arte y de artesanía;

f. Los manuscritos, códices, libros, documentos o publicaciones de interés especial;

g. Los objetos de interés numismático o filatélico;

h. Los documentos de archivos, bibliotecas, hemerotecas, incluidas grabaciones de texto, mapas y otros materiales cartográficos, fotografías, películas cinematográficas, grabaciones sonoras y documentos legibles a máquina;

i. El mobiliario, los tapices, las alfombras, los trajes y los instrumentos musicales;

j. Los especímenes de zoología, de botánica y de geología, en el ámbito de su competencia;

k. Los instrumentos industriales y mineros, y

l. Las armas o artefactos relacionados con las mismas.

XI. Polígono: Es un área compuesta por una secuencia finita de segmentos consecutivos que delimitan o encierran el patrimonio cultural;

XII. Portador de Patrimonio: Miembro de una comunidad que reconoce, reproduce, transmite, transforma, crea y forma una cierta cultura al interior de y para una comunidad;

XIII. Registro: Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tlaxcala;

XIV. Salvaguarda: Conjunto de acciones y medidas para garantizar la permanencia del Patrimonio Cultural del Estado a través de su identificación, documentación, investigación, preservación, protección, intervención, promoción, valorización, transmisión, revitalización y difusión;

XV. **Rutas de Acceso:** Vía de comunicación terrestre, físicamente determinada y caracterizada por poseer su propia dinámica y funcionalidad histórica, con acceso a las Zonas Típicas, Monumentos, Zonas de Monumentos y Paisajes Culturales;, y

XVI. Sitios: Son las obras del hombre o bien el conjunto de inmuebles y de la naturaleza que posee un valor artístico, histórico, etnográfico, científico o técnico.

Artículo 11. Para los efectos de esta ley, se consideran, de manera descriptiva más no limitativa, Patrimonio Cultural del Estado y sus municipios:

I. Los bienes inmuebles que por sus características sean de relevancia histórica, artística, científica, tecnológica, natural, arqueológica, arquitectónica, industrial y urbana;

II. Los bienes muebles que por estar vinculados a la vida social, política, económica o cultural del Estado de Tlaxcala, de sus municipios y comunidades, cuya existencia pueda estar relacionada con una población, con un testimonio material o documento relacionado con algún hecho histórico, social, político, cultural o por su reconocido valor estético y, por ello debe ser objeto de preservación específica;

III. Las Zonas de Protección definidas y delimitadas dentro de los planes y programas de desarrollo urbano estatal y municipales, áreas de valor natural y los programas de ordenamiento ecológico local, donde se localizan áreas, sitios, predios y edificaciones considerados Patrimonio Cultural del Estado;

IV. Las manifestaciones y expresiones inmateriales del Patrimonio Cultural, y

V. El Patrimonio Cultural declarado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Artículo 12. Según sus características los bienes Patrimonio Cultural se clasificarán en:

I. Monumentos de competencia Federal. Son los señalados en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos;

II. Inmuebles de Valor Artístico Relevante. Edificaciones de propiedad pública o privada, según los siguientes criterios:

a) Que representen un ejemplo de una determinada corriente estilística;

b) Que constituyan una creación de calidad, única o atípica dentro de un contexto urbano;

c) Que se distinga por su calidad de composición, diseño o ejecución arquitectónica;

d) Que presenten un grado de innovación en cuanto a diseño, materiales o técnicas utilizadas; e

e) Que posean un reconocimiento particular entre la comunidad que están insertas ya sea en forma aislada o como parte de un conjunto urbano patrimonial;

III. Inmuebles de Valor Ambiental: edificaciones que posean un valor contextual o de ambiente urbano que en conjunto genere una zona susceptible de ser considerada de valor patrimonial, siempre que éstos contengan un valor histórico o artístico ambiental;

IV. Zonas de protección, que se dividen en:

a) Áreas de Valor Natural: Las formaciones geológicas, orográficas, topográficas o sus elementos biológicos, o grupos de esta clase de formaciones que tengan una importancia especial desde el punto de vista de la ciencia o de las obras conjuntas del hombre y de la naturaleza, que por sus características intrínsecas, constituyan por sí mismos conjuntos de relevancia estética, considerando como parte de este patrimonio a las áreas naturales protegidas de competencia estatal y municipal y los bosques ubicados en el Estado de Tlaxcala;

b) Áreas de Valor Paisajístico: Los espacios, lugares o sitios urbanos, rurales o regionales, que posean características de homogeneidad arquitectónica o una singular morfología del trazado urbano y aquellos donde sus elementos naturales presentan aspectos que justifiquen el ser considerados;

c) Áreas Típicas: Las ciudades, pueblos, barrios, colonias o parte de ellos, que conservan la forma y la unidad de su trazo urbano, formas de urbanización y edificación, así como su utilización tradicional e identidad de una época específica;

d) Centros Históricos: Las áreas que delimitan los espacios urbanos donde se originaron los centros de población, y

e) Lugares Sagrados: Los sitios que en el proceso de desarrollo histórico y cultural de los pueblos indígenas o de grupos sociales, adquieren una significación que los califica como elementos relevantes de su esencia y cosmovisión particular;

V. Manifestaciones inmateriales, conforme a los siguientes ámbitos:

a) Las tradiciones y expresiones orales y narrativas;

b) Artes del espectáculo, escénicas, expresiones dancísticas, teatrales y musicales;

c) Usos sociales, rituales y actos festivos, juegos autóctonos y tradicionales;

d) Técnicas y diseños de todas las artes populares y artesanales tradicionales;

e) Espacios y entorno geográfico, rutas y caminos tradicionales, e itinerarios culturales dotados de valor simbólico;

f) Conocimientos tradicionales sobre gastronomía, ciclos agrícolas, herbolaria y medicina tradicional, mitos y concepciones del universo y la naturaleza;

g) Las lenguas vivas, muertas y aquellas en proceso de extinción;

h) Todas aquellas tradiciones y expresiones que, por identificar o caracterizar a la cultura tlaxcalteca, merezcan ser transmitidas y preservadas a futuras generaciones, y

VI. La toponimia de los asentamientos humanos, de las regiones, de su hidrografía y orografía, así como las nomenclaturas históricas, identificados como Patrimonio Cultural del Estado.

Artículo 13. La determinación de una expresión en el Patrimonio Cultural se realizará atendiendo a su trascendencia dentro de los usos y costumbres regionales, o por haber perdurado como práctica popular a través de un proceso de recreación colectiva de una parte de la población.

Artículo 14. No podrá considerarse como Patrimonio Cultural, ninguna práctica que implique la perdida de la vida de seres humanos.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS CULTURALES

CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS CULTURALES Y DE PROTECCIÓN AL PATRIMONIO CULTURAL

Artículo 15. Toda persona ejercerá y tendrá las mismas oportunidades de acceso a sus derechos culturales a título individual o colectivo sin menoscabo de su origen étnico o nacional, género, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud o cualquier otro.

Artículo 16. Los servidores públicos responsables de las acciones y programas gubernamentales en materia cultural del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, observarán en el ejercicio de la política pública el respeto, promoción, protección y garantía de los derechos culturales.

Artículo 17. Todos los habitantes del Estado de Tlaxcala, tienen reconocido los derechos culturales siguientes:

I. Acceder a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia;

II. Procurar el acceso al conocimiento y a la información del patrimonio cultural material e inmaterial que se ha desarrollado y desarrolla en el territorio estatal y de la cultura de otras comunidades, pueblos, entidades y naciones;

III. Elegir libremente una o más identidades culturales;

IV. Pertenecer a una o más comunidades culturales;

V. Participar de manera activa y creativa en la cultura;

VI. Disfrutar de las manifestaciones culturales de su preferencia;

VII. Comunicarse y expresar sus ideas en la lengua o idioma de su elección;

VIII. Disfrutar de la protección por parte del Estado mexicano de los intereses morales y patrimoniales que les correspondan por razón de sus derechos de propiedad intelectual, así como de las producciones artísticas, literarias o culturales de las que sean autores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia; la obra plástica y escultórica de los creadores, estará protegida y reconocida exclusivamente en los términos de la Ley Federal del Derecho de Autor.

IX. Utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones para el ejercicio de los derechos culturales, y

X. Los demás que en la materia se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, y en otras leyes relacionadas con la protección de la cultura y del patrimonio cultural.

Artículo 18. En materia de protección y fomento del patrimonio cultural, todo habitante del Estado tiene derecho a:

I. Proponer el registro en el inventario y en su caso, la declaratoria de un bien Patrimonio Cultural del Estado;

II. Proponer de manera motivada que se excluya del inventario un bien Patrimonio Cultural;

III. Proponer ante las instancias estatales y municipales competentes, la inclusión de bienes Patrimonio Cultural en planes y programas de desarrollo urbano, así como iniciativas sobre cualquier asunto o tema relacionado con el Patrimonio Cultural;

IV. Denunciar toda falta, acción u omisión de cualquier persona física, jurídica o autoridad, que perjudique al Patrimonio Cultural, y

V. Asociarse, agruparse y manifestarse, sobre el uso, destino y protección del Patrimonio Cultural.

Artículo 19. Toda persona tiene la obligación de respetar y preservar el Patrimonio Cultural del Estado. Todo aquel que tenga conocimiento de una situación de peligro o de la destrucción consumada o inminente de un bien integrante del Patrimonio Cultural del Estado, deberá comunicarlo inmediatamente al Instituto o a la autoridad municipal correspondiente.

CAPÍTULO II
MECANISMOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CULTURALES

Artículo 20. Para garantizar el ejercicio de los derechos culturales, el Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, deberán establecer acciones que fomenten y promuevan los siguientes aspectos:

I. La celebración de los convenios que sean necesarios con instituciones privadas para la obtención de descuentos en el acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales; así como permitir la entrada a museos y zonas arqueológicas abiertas al público, principalmente a personas de escasos recursos, estudiantes, profesores, adultos mayores y personas con discapacidad;

II. El fomento de las expresiones y creaciones artísticas y culturales de México y Tlaxcala;

III. La lectura y la divulgación relacionados con la cultura tlaxcalteca y de la nación mexicana;

IV. La promoción de la cultura estatal en las demás entidades de la federación así como en el extranjero

V. La realización de eventos artísticos y culturales gratuitos en escenarios y plazas públicas;

VI. La cohesión social, la paz y la convivencia armónica de sus habitantes;

VII. El acceso libre a las bibliotecas públicas;

VIII. La educación, la formación de audiencias y la investigación artística y cultural;

IX. El aprovechamiento de la infraestructura cultural, con espacios y servicios adecuados para hacer un uso intensivo de la misma;

X. El acceso universal a la cultura para aprovechar los recursos de las tecnologías de la información y las comunicaciones, conforme a la Ley aplicable en la materia, y

XI. La inclusión de personas y grupos en situación de discapacidad, en condiciones de vulnerabilidad o violencia en cualquiera de sus manifestaciones.

Las autoridades estatales y las de los municipios, en el ámbito de su competencia, promoverán el ejercicio de derechos culturales de las personas con discapacidad con base en los principios de igualdad y no discriminación.

Artículo 21. Las acciones señaladas en el artículo anterior tendrán el propósito de conferirle a la política pública, sustentabilidad, inclusión y cohesión social con base en criterios de pertinencia, oportunidad, calidad y disponibilidad.

Artículo 22. El Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, desarrollarán acciones para investigar, conservar, proteger, fomentar, formar, enriquecer y difundir el patrimonio cultural material e inmaterial, favoreciendo la dignificación y respeto de las manifestaciones de las culturas originarias, mediante su investigación, difusión, estudio y conocimiento. Asimismo, podrán regular el resguardo del patrimonio cultural material e inmaterial e incentivar la participación de las organizaciones de la sociedad civil y pueblos originarios.

TÍTULO TERCERO
DE LAS BASES DE COORDINACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

CAPÍTULO I
DE LA COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN ENTRE AUTORIDADES EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y FOMENTO DE LOS DERECHOS CULTURALES Y DEL PATRIMONIO CULTURAL

Artículo 23. El Estado, los municipios y las personas físicas o jurídicas de los sectores social y privado que presten servicios culturales o que tengan encomendada la protección del patrimonio cultural, podrán coordinarse y realizar acuerdos de colaboración con las dependencias federales y estatales en la materia, con el objeto de participar de los mecanismos de coordinación con el propósito de dar cumplimiento al objeto de esta Ley.

Artículo 24. Los mecanismos de coordinación previstos en el artículo anterior, tendrán los siguientes fines:

I. Establecer las acciones y objetivos de los programas de las instituciones culturales;

II. Contribuir al desarrollo cultural de la población del Estado de Tlaxcala;

III. Colaborar a través de la interculturalidad, al desarrollo de la identidad y sentido de pertenencia a la Nación Mexicana y del Estado de Tlaxcala, de las personas, grupos, pueblos y comunidades;

IV. Impulsar el estudio, protección, preservación y administración del patrimonio cultural del Estado y sus municipios;

V. Promover el desarrollo de los servicios culturales con base en la integración de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme a las leyes aplicables en la materia, para ampliar la cobertura y potenciar el impacto social de las manifestaciones culturales;

VI. Apoyar el mejoramiento de las instituciones que propicien el desarrollo de las diferentes manifestaciones culturales, y

VII. Establecer acuerdos de coordinación y colaboración con organizaciones de la sociedad civil en materia de transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 25. En materia de protección al patrimonio cultural del Estado, las autoridades estatales y municipales, podrán coordinarse y realizar acuerdos de colaboración con las dependencias federales en la materia, cuando dentro del territorio estatal o municipal se encuentren monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, para:

I. Construir o acondicionar edificios a efecto de exhibir monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, así como restaurarlos y conservarlos;

II. Colaborar en la conservación de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos;

III. Solicitar a las dependencias federales en materia de protección del Patrimonio Cultural, asesoría para la conservación y restauración de los monumentos y zonas de protección;

IV. Auxiliar a los inspectores de zonas de protección o monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, cuando éstos se lo soliciten;

V. Negar cualquier licencia de obra, sobre las colindancias o las zonas de protección o monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, sin la previa autorización de la dependencia federal competente;

VI. Promover de manera conjunta, la organización de las asociaciones civiles y vecinales o en su caso, a la unión de campesinos y comunidades indígenas para que sean considerados como órganos auxiliares para impedir el saqueo arqueológico e histórico, así como establecer museos regionales; e

VII. Intervenir cuando se presuma daño, saqueo, deterioro o destrucción de los monumentos arqueológicos, debiendo en su caso, hacerlo del conocimiento de la autoridad competente en la mayor brevedad posible.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

EN MATERIA DE DERECHOS Y PATRIMONIO CULTURAL

Artículo 26. En lo referente al Patrimonio Cultural, las dependencias estatales competentes y los Ayuntamientos, expedirán sus planes, programas y reglamentos que deberán prever como mínimo:

I. Congruencia con las leyes federales en materia de monumentos y asentamientos humanos;

II. Los mecanismos para proponer a la autoridad federal y estatal en el ámbito de su competencia, que expida declaratoria sobre monumentos y zonas de protección dentro de sus territorios, así como el reglamento de conservación y restauración, que serán considerados como parte de los planes y reglamentos municipales de desarrollo urbano;

III. Los procedimientos para expedir licencia de construcción en monumentos y zonas de protección, así como edificaciones colindantes a éstas, la cual deberá de establecer como requisito la autorización de la dependencia federal que corresponda, y

IV. Las prevenciones y medidas científicas, jurídicas y técnicas que sugieran dentro de su competencia, las dependencias federales sobre los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos.

Artículo 27. Son autoridades responsables de aplicar la presente ley, así como de vigilar su observancia, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala;

II. El Instituto así como las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal y de los gobiernos municipales competentes en materia de:

a) Cultura;

b) Ordenamiento y planeación de los asentamientos humanos;

c) Equilibrio ecológico y protección del ambiente; y

d) Salvaguarda y administración de documentos.

III. La Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Tlaxcala;

IV. La Coordinación General de Ecología, y

V. Las demás dependencias y entidades estatales y municipales relacionadas con la materia.

Artículo 28. Son facultades del titular del Poder Ejecutivo del Estado:

I. Coordinar las acciones tendientes a la salvaguarda de los bienes que integren el Patrimonio Cultural del Estado;

II. Administrar a través de sus dependencias, los bienes y zonas de protección del Patrimonio Cultural propiedad del Estado;

III. Expedir las declaratorias de los bienes y zonas de protección que formen parte del Patrimonio Cultural del Estado;

IV. Postular ante instancias nacionales e internacionales el reconocimiento de bienes afectos al Patrimonio Cultural del Estado, cuando su relevancia lo amerite;

V. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con autoridades federales y municipales, con el fin de cumplir con el objeto de la presente Ley;

VI. Promover y difundir las manifestaciones de la cultura local y la de los grupos indígenas asentados en el territorio del Estado;

VII. Coadyuvar con los municipios en la implementación de acciones de salvaguarda de bienes y zonas de protección que integran su Patrimonio Cultural, y

VIII. Las demás que le confieran esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables a la materia.

Artículo 29. El Instituto conducirá la política estatal en materia de cultura, para lo cual celebrará acuerdos de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como la participación del sector social y privado, para incrementar el acceso a la cultura de los sectores vulnerables.

Son atribuciones del Instituto dentro del ámbito de su competencia:

I. Formular y proponer al Gobernador del Estado y a los ayuntamientos, políticas públicas, medidas y acciones en materia de salvaguarda Patrimonio Cultural;

II. Sustanciar el procedimiento para emitir Declaratorias de Patrimonio Cultural en los términos de la presente ley;

III. Promover y coordinar las actividades y acciones tendientes a la salvaguarda del Patrimonio Cultural;

IV. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con dependencias estatales y municipales, personas físicas o jurídicas, con el fin de cumplir con el objeto de la presente Ley;

V. Coordinarse con la Secretaría de Turismo a efecto de incluir en su programa anual un apartado relativo al Turismo Cultural;

VI. Promover, en coordinación con las autoridades estatales y municipales, la constitución de organizaciones y asociaciones, públicas y privadas, que tengan como objeto la investigación, conservación, restauración, promoción y difusión de bienes, conjuntos de bienes y zonas de protección afectos al Patrimonio Cultural del Estado y otros objetos y finalidades afines a esta ley y su reglamento y apoyarlas en sus actividades;

VII. Hacer pública, la información requerida sobre el inventario, la delimitación de las zonas de protección, estudios y demás elementos relativos al Patrimonio Cultural del Estado;

VIII. Establecer las normas técnicas, especificaciones, y los criterios generales, en materia de salvaguarda del Patrimonio Cultural;

IX. Elaborar, administrar, actualizar y difundir el Inventario, a efecto de que pueda ser consultado pública y libremente;

X. Solicitar, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de las declaratorias que considere, en los términos del reglamento;

XI. Emitir opinión técnica respecto de los actos, permisos y licencias, que concedan las autoridades federales, estatales y municipales en lo referente al Patrimonio Cultural del Estado de Tlaxcala y sus Municipios;

XII. Emitir de oficio o a petición de parte, los dictámenes técnicos, respecto a la procedencia de otorgar o negar licencias o permisos relativos de intervenciones a

bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural del Estado conforme a esta ley;

XIII. Presentar al titular del Poder Ejecutivo y a los municipios las observaciones al Plan Estatal y planes y programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico, a fin de que sean congruentes con la ley, su reglamento y el Programa Estatal de Cultura;

XIV. Realizar la inspección y vigilancia a bienes y zonas de protección del Patrimonio Cultural del Estado;

XV. Promover ante las autoridades correspondientes, estímulos fiscales para propietarios o poseedores de bienes y zonas de protección del Patrimonio Cultural del Estado;

XVI. Establecer las normas técnicas, especificaciones, proyectos, diagnósticos, estudios y los criterios generales para la realización de los inventarios y catálogos;

XVII. Definir los criterios generales de intervención y conservación del Patrimonio Cultural del Estado;

XVIII. Solicitar a las autoridades municipales o judiciales la suspensión o clausura de obras de intervención de bienes inventariados como Patrimonio Cultural, cuando se considere que contravengan lo dispuesto por esta Ley o demás normatividad aplicable, y

XIX. Las demás atribuciones que le confieran este ordenamiento y disposiciones jurídicas aplicables a la materia.

Artículo 30. Para la implementación de los mecanismos de coordinación en materia de derechos culturales, el Instituto, se encargará de:

I.Establecer y conducir la política estatal en materia de cultura y de preservación del patrimonio cultural, en los términos de las leyes aplicables;

II. Coordinar los programas de cultura de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

III. Coordinar la programación de las actividades del sector cultura, con sujeción a las leyes que regulen a las entidades participantes;

IV. Impulsar las actividades científicas y tecnológicas en el campo de la cultura; así como promover su uso y aprovechamiento en los servicios culturales;

V. Promover el establecimiento de un Sistema Estatal de Información en materia de Cultura;

VI. Coadyuvar con las dependencias competentes de los tres órdenes de gobierno en la regulación y control de la transferencia de tecnología en materia de cultura;

VII. Apoyar la coordinación entre las instituciones de cultura y las educativas para formar y capacitar recursos humanos en el mismo ramo, y

VIII. Promover e impulsar la participación de la comunidad en la preservación de su cultura.

Artículo 31. La Secretaría solicitará la intervención de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología y de las autoridades municipales, a efecto de que promueva la nulidad de autorizaciones, licencias o permisos así como de aquellos actos, acuerdos, convenios o contratos en materia de desarrollo urbano, que contravengan las determinaciones de usos y destinos derivados de los planes y programas de desarrollo urbano, de ordenamiento ecológico y de protección al Patrimonio Cultural.

Artículo 32. Son atribuciones de los Ayuntamientos, dentro del ámbito de su competencia:

I. Establecer y conducir la política municipal en materia de cultura y de preservación del patrimonio cultural, en los términos de las leyes aplicables;

II. Coordinar los programas de cultura de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;

III. Salvaguardar los bienes y zonas de protección, considerados Patrimonio Cultural, a través de los planes y programas de desarrollo urbano, de ordenamiento ecológico y de protección al Patrimonio Cultural de carácter municipal;

IV. Identificar en los planes y programas de desarrollo urbano, los bienes inventariados como Patrimonio Cultural, determinando los usos, destinos y reservas, observando las disposiciones de la presente ley;

V. Aprobar y expedir las declaratorias de los bienes y zonas de protección que formen parte del Patrimonio Cultural del Municipio;

VI. Conservar, investigar y fomentar las manifestaciones culturales materiales e inmateriales propias del municipio;

VII. Celebrar convenios de colaboración y coordinación con las autoridades Federales, Estatales, con otros municipios, personas físicas o jurídicas, con el fin de cumplir los objetivos de la presente Ley;

VIII. Proponer al Instituto, la incorporación de bienes y zonas de protección al inventario;

IX. Expedir las licencias municipales que se requieran para llevar a cabo intervenciones sobre bien inventariado como Patrimonio Cultural, conforme la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

X. Proponer en sus proyectos de leyes de ingresos del ejercicio fiscal correspondiente, estímulos para los propietarios o poseedores de bienes y zonas de protección que estén inscritos en el inventario;

XI. Promover la constitución de asociaciones que tengan como objeto la salvaguarda y difusión del Patrimonio Cultural y apoyarlas en sus actividades;

XII. Crear y fomentar acciones de sensibilización y participación comunitaria que procuren el conocimiento y salvaguarda del Patrimonio Cultural Material e Inmaterial del municipio con pleno respeto a las costumbres y tradiciones locales;

XI. Solicitar al Instituto, la asesoría y apoyo técnico que requiera, en materia de salvaguarda de bienes y zonas de protección considerados del Patrimonio Cultural, al elaborar sus programas y planes;

XII. Registrar en el catastro municipal o el que haga sus veces, los inmuebles que se localicen dentro de su territorio que se encuentren en el Inventario Estatal de Patrimonio Cultural, y

XIII. Las atribuciones que le otorguen este y otros ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 33. Para los efectos de la presente Ley, la Secretaría de Pobras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover de oficio los recursos legales correspondientes ante la entidad pública estatal o municipal competente y, en su caso, ante los tribunales administrativos, la nulidad de licencias o permisos relativos a intervenciones de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural, cuando se contravenga lo establecido por la presente Ley o demás normatividad aplicable;

II. Solicitar como medida de salvaguarda, la suspensión de obras o acciones de intervención, incluso en forma precautoria, en bienes o zonas de protección integrantes del Patrimonio Cultural que no reúnan las condiciones requeridas o que se ejecuten o traten de ejecutar sin las autorizaciones y requisitos establecidos por la presente Ley, su reglamento o demás normatividad aplicable, hasta que la autoridad competente resuelva en cada caso, y

III. Las demás atribuciones que le conceda la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 34. El gobierno del Estado así como los gobiernos municipales, deberán coadyuvar, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación que celebren con el Instituto, al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 35. El Instituto impulsará la coordinación de acciones entre los prestadores de servicios culturales de los sectores público, social y privado, sus trabajadores y usuarios de los mismos, así como de las autoridades o representantes de las comunidades de los pueblos indígenas y se regirá conforme a los lineamientos que establezca el Reglamento de esta Ley y en los términos de las disposiciones que al efecto se expidan.

Artículo 36. Los acuerdos de coordinación que celebre el Instituto, en términos de los artículos 34 y 35 de esta Ley, se sujetarán a lo siguiente:

I. Establecer el tipo y características operativas de los servicios de cultura que constituyan el objeto de la coordinación;

II. Determinar las funciones que corresponda desarrollar a las partes, con indicación de las obligaciones que por acuerdo asuman;

III. Describir los bienes y recursos que aporten las partes, con la especificación del régimen a que quedarán sujetos;

IV. Determinar el calendario de actividades que vayan a desarrollarse;

V. Establecer que los ingresos que se obtengan por la prestación de servicios, se ajustarán a lo que disponga la legislación fiscal y los acuerdos que celebren en la materia, el Ejecutivo Estatal y los gobiernos municipales;

VI. Indicar las medidas legales y administrativas que las partes se obliguen a adoptar o promover, para el mejor cumplimiento del acuerdo;

VII. Determinar los procedimientos de coordinación que correspondan al Instituto;

VIII. Establecer la duración del acuerdo y las causas de su terminación anticipada;

IX. Indicar el procedimiento para la resolución de las controversias que, en su caso, se susciten con relación a su cumplimiento y ejecución, con sujeción a las disposiciones legales aplicables, y

X. Incluir los demás acuerdos que las partes consideren necesarias para la mejor prestación de los servicios.

Artículo 37. Los acuerdos de coordinación que en materia de derechos culturales, celebre el Instituto con los municipios del Estado, podrán estipular, entre otras, las siguientes materias:

I. Las actividades que promuevan y difundan las expresiones y manifestaciones de la cultura;

II. El sostenimiento de recintos y espacios culturales para la realización de actividades relacionadas con el objeto de la Ley;

III. La aplicación de los instrumentos de política pública para la promoción y difusión de la cultura;

IV. La celebración de convenios de colaboración con el gobierno federal y de las entidades federativas para el desarrollo de actividades de capacitación, educación artística, investigación, así como de promoción y difusión de las expresiones y manifestaciones de la cultura;

V. El auxilio a las autoridades federales en la protección y preservación de los monumentos y zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y a las autoridades estatales, en la protección y conservación del patrimonio cultural de la entidad federativa de que se trate, con base en las disposiciones aplicables;

VI. La elaboración de monografías de contenido cultural que documenten las expresiones y manifestaciones de la cultura de las diferentes localidades, así como las crónicas e historias relevantes, tradición culinaria y oral, entre otros temas;

VII. La integración del Sistema Estatal de Información Cultural, y

VIII. Las demás que le señale esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 38. Las acciones contempladas en esta Ley, que corresponda realizar al Estado, deberán ejecutarse:

I. De acuerdo a la disponibilidad presupuestaria aprobada para el fomento, difusión, conservación, preservación e investigación de la cultura en el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda, con cargo a los fondos que tengan como finalidad el fomento de las expresiones y manifestaciones de cultura;

II. A los estímulos e incentivos contemplados en las leyes fiscales, y

III. A las donaciones, herencias y legados que se adquieran por cualquier título para el cumplimiento de los propósitos de las mismas.

TÍTULO CUARTO

DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN CULTURAL

Y DEL INVENTARIO DEL PATRIMONIO CULTURAL

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN CULTURAL

Artículo 39. El Sistema Estatal de Información Cultural es un instrumento de la política cultural, que con el apoyo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tiene por objeto documentar, identificar y catalogar los bienes muebles e inmuebles, servicios culturales, expresiones y manifestaciones relacionadas con el objeto de la presente Ley.

Artículo 40. La información integrada al Sistema Estatal de Información Cultural estará a disposición de las instituciones de los órdenes de gobierno Estatal y Municipal, con la finalidad de contribuir al mejor desempeño de las acciones que llevan a cabo las dependencias, entidades y órganos públicos en un marco de transparencia y rendición de cuentas; así mismo, estará a disposición de las personas interesadas a través de medios electrónicos atendiendo los principios de máxima publicidad que resulten aplicables.

Artículo 41. El Instituto como coordinador de sector y los municipios, contribuirán en la integración, actualización y funcionamiento del Sistema Estatal de Información Cultural, en la forma y términos que establezcan los acuerdos de coordinación que para tal efecto se celebren y que se sujetarán al Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO II

DEL INVENTARIO DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO

Artículo 42. El Inventario, estará integrado por fichas de identificación correspondientes a cada bien del Patrimonio Cultural. El Instituto, en ejercicio de sus atribuciones, elaborará las fichas con las características esenciales y los datos que justifiquen la categoría bajo la

cual quedará inscrito el bien o zona, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de esta Ley.

La inscripción de un bien en el inventario, implica el reconocimiento de un bien o zona como parte del Patrimonio Cultural y su salvaguarda en los términos de la presente ley.

Artículo 43. El Instituto integrará y administrará el inventario y el catálogo de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de esta Ley. Los Ayuntamientos propondrán bienes y zonas de protección del Patrimonio Cultural del Estado, que se encuentren en su territorio para su inclusión en el inventario.

Artículo 44. El Instituto deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, la lista de bienes inscritos en el Inventario. Asimismo, publicará sus actualizaciones a más tardar en el primer trimestre de cada año y pondrá a disposición una base de datos para consulta pública, con la información ordenada y actualizada en formato digital, impreso y vía internet, sobre:

I. El Inventario y catálogo de bienes y zonas de protección del Patrimonio Cultural;

II. El listado de los bienes y zonas de protección que cuenten con declaratoria, los que se encuentren en proceso y sus documentos anexos;

III. El padrón de especialistas en las diversas disciplinas relacionadas con la conservación y restauración de bienes muebles e inmuebles del Patrimonio Cultural;

IV. El padrón de asociaciones civiles, patronatos, fondos y fideicomisos creados con el objeto de contribuir con la salvaguarda del Patrimonio Cultural, y

V. Los programas de turismo y difusión del patrimonio cultural.

Artículo 45. El Instituto deberá remitir a los ayuntamientos el inventario y sus documentos anexos de los bienes Patrimonio Cultural que se encuentren en su territorio para que los identifiquen en sus planes y programas de desarrollo urbano y los registren en su oficina catastral.

Artículo 46. Los bienes inscritos en el Inventario del Patrimonio Cultural del Estado podrán ser objeto de Declaratoria en los términos de la ley.

Artículo 47. Las declaratorias de bienes Patrimonio Cultural muebles e inmuebles se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad, a solicitud del Instituto y en el Ayuntamiento que corresponda.

El Instituto deberá llevar el registro de las declaratorias relativas al Patrimonio Cultural Inmaterial.

Artículo 48. La extinción de las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad, relativas a los bienes que refiere esta ley, sólo procederán por resolución judicial o administrativa que ordene su cancelación.

Artículo 49. Los municipios solicitarán al Instituto Nacional de Antropología e Historia, el registro de las zonas de protección de bienes arqueológicos que se encuentren en su territorio.

TÍTULO QUINTO
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y PRIVADA

CAPÍTULO I
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 50. EL Estado y los municipios, promoverán la participación corresponsable de la sociedad en la planeación y evaluación de la política pública en materia cultural.

Artículo 51. El Instituto celebrará los convenios de concertación para la ejecución de la política pública en la materia e impulsará una cultura cívica que fortalezca la participación de la sociedad civil en los mecanismos de participación que se creen para tal efecto. Las entidades federativas llevarán acciones similares en el ámbito de su competencia.

Artículo 52. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, deberán propiciar los mecanismos adecuados que faciliten el acceso a las tareas y discusiones en materia de protección del Patrimonio Cultural del Estado.

Artículo 53. Todo ciudadano u organismo social podrán denunciar ante las instituciones o dependencias federales, estatales o municipales, cualquier violación a las leyes federales, a la presente ley, así como a los reglamentos de la materia.

Una vez presentada la denuncia, la autoridad competente deberá comprobar a la brevedad posible sobre la veracidad de los hechos denunciados, a efecto de que se ejecuten las acciones y medidas necesarias conforme a lo establecido por la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables y se decida la intervención precautoria.

Artículo 54. Los particulares podrán promover, ante la autoridad estatal o municipal correspondiente, la iniciación del procedimiento para declarar a un bien o zona de protección del Patrimonio Cultural del Estado, en los términos de la presente Ley y su reglamento.

CAPÍTULO II
DE LA PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

Artículo 55. El Instituto, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno competentes en la materia, promoverá y concertará con los sectores privado y social los convenios para la investigación, conservación, promoción, protección y desarrollo del Patrimonio Cultural.

Artículo 56. El Instituto celebrará los convenios de concertación entre el Estado y los Ayuntamientos así como con los sectores privado y social, para promover campañas de sensibilización, difusión y fomento sobre la importancia de la participación de los diferentes sectores de la población estatal en la conservación de los bienes inmateriales y materiales que constituyan el Patrimonio Cultural, conforme a los mecanismos de participación que se creen para tal efecto.

Artículo 57. Son organismos de consulta y apoyo para la aplicación del presente ordenamiento:

I. Las personas jurídicas que tengan como objeto la protección, preservación, investigación, restauración, promoción o difusión del Patrimonio Cultural del Estado o realicen actividades que tengan relación con el objeto de esta Ley;

II. Las asociaciones vecinales o de colonos registrados ante el Ayuntamiento, que entre sus fines se constituyan para la restauración, conservación y mejoramiento del Patrimonio Cultural del Estado;

III. Los colegios y las asociaciones de profesionistas relacionadas con el objeto de esta Ley;

IV. Las Cámaras de la Industria de la Construcción, los sindicatos y similares que tengan relación con la protección al Patrimonio Cultural del Estado, y

V. Las instituciones de educación superior e investigación en el Estado.

Artículo 58. Los organismos de consulta y apoyo podrán:

I. Auxiliar a las autoridades en el cumplimiento de sus atribuciones en los términos de la presente ley;

II. Auxiliar a las autoridades estatales o municipales en las acciones de intervención de los bienes y zonas de protección del Patrimonio Cultural del Estado;

III. Presentar propuestas ante la autoridad estatal o municipal que corresponda; a efecto de inscribir en el Inventario o para que se emita declaratoria de un bien identificado como Patrimonio Cultural;

IV. Implementar acciones en coordinación con la Secretaría, en materia educativa entre los miembros de la comunidad, sobre la importancia del Patrimonio Cultural y fomentar la difusión del mismo, y

V. Las demás que les otorguen la presente Ley y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO III
DE LA CONFERENCIA ESTATAL DE CULTURA

Artículo 59. La Conferencia Estatal de Cultura es un mecanismo de coordinación, análisis y evaluación de las políticas públicas estatales en materia de protección del patrimonio cultural, acceso a la cultura y disfrute de los bienes y servicios culturales que presta el Estado, así como para la promoción y respeto de los derechos culturales a nivel estatal.

La participación en la Conferencia Estatal de Cultura, se realizará de conformidad con los lineamientos que al efecto se emitan.

Artículo 60. La Conferencia Estatal de Cultura estará constituida por el titular del Instituto y por los titulares de las áreas de cultura de los municipios del Estado. Celebrará reuniones en forma semestral para:

I. Proponer directrices de política pública estatal sobre el objeto de la presente Ley;

II. Presentar propuestas de proyectos de trabajo entre las instituciones estatales y los municipios;

III. Proponer políticas de impacto cultural en comunidades y regiones que favorezcan la cohesión social, la solidaridad y la cooperación entre personas, grupos y generaciones, y

IV. Los demás asuntos que propongan los representantes y que por mayoría apruebe el pleno de la Reunión.

Artículo 61. Los integrantes de la Conferencia Estatal de Cultura, actuarán bajo los principios establecidos en esta Ley y buscarán en todo momento promover la coordinación, colaboración y participación conjunta.

Artículo 62. Las reuniones de la Conferencia Estatal de Cultura serán presididas por el titular del Instituto, quien también coordinará los trabajos y la preparación de los mismos.

Artículo 63. En la Conferencia Estatal de Cultura, podrán participar representantes de agrupaciones dedicadas a la creación, difusión o investigación de expresiones y manifestaciones de la cultura y de las organizaciones de la sociedad civil de conformidad con la agenda de trabajo y a invitación expresa.

Artículo 64. En el marco de la Conferencia Estatal de Cultura, el Instituto, como coordinador de sector, dará seguimiento a los convenios y acuerdos alcanzados de conformidad con los lineamientos de operación que se emitan para tal efecto.

TÍTULO SEXTO
DE LA INTERVENCIÓN Y SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO CULTURAL

CAPÍTULO I

DE LA INTERVENCIÓN Y SALVAGUARDA

Artículo 65. Todas las acciones derivadas del manejo, uso e intervenciones que se realicen sobre los bienes y zonas de protección del Patrimonio Cultural del Estado, quedan sujetas a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 66. El Gobierno del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, deberán reglamentar las medidas preventivas de salvaguarda sobre los bienes del dominio público o privado inventariados como Patrimonio Cultural, y observarán como mínimo:

I. Las medidas que eviten el perjuicio o menoscabo de las características originales de los bienes del Patrimonio Cultural.

II. El aseguramiento dentro de sus gastos de administración, de los recursos que permitan su conservación, mantenimiento, o en su caso, la restauración;

III. Los mecanismos de intervención en caso de riesgo de pérdida o deterioro irreparable de bienes Patrimonio Cultural y los de coordinación con las entidades federales, estatales, municipales y organismos de la sociedad civil, para garantizar la salvaguarda del bien, y

IV. Los lineamientos de consulta para los organismos sociales y a la sociedad en general, en lo relativo a la salvaguarda de los bienes Patrimonio Cultural.

Artículo 67. Para la ejecución de acciones de intervención en los bienes inventariados como Patrimonio Cultural, se deberán observar las siguientes medidas:

I. El proyecto de intervención deberá estar precedido por un detallado estudio del bien, que contemplará lo relativo a la obra original y a las eventuales modificaciones, así como los demás que se requieran atendiendo a las características particulares del bien, y

II. La intervención deberá tener por objeto únicamente respetar y salvaguardar la autenticidad de los elementos constitutivos del bien o zona integrante del Patrimonio Cultural del Estado.

Artículo 68. Los usos de suelo en zonas de protección arqueológicas deberán ajustarse a lo previsto para las zonas de protección y no deberán expedirse autorizaciones de construcción al interior de los polígonos establecidos en éstas. Cualquier intervención a ejecutarse en éstos deberá ser autorizada por el INAH en términos de la ley federal.

Artículo 69. Los propietarios de bienes inmuebles inventariados como Patrimonio Cultural del Estado deberán conservarlos, y en su caso, restaurarlos con autorización de la dependencia municipal, previo dictamen del Instituto y del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 70. Los propietarios de bienes inmuebles inventariados como Patrimonio Cultural del Estado, que los mantengan en buen estado de conservación y utilización, tendrán derecho a obtener los estímulos fiscales establecidos en las leyes de la materia, de conformidad con las leyes hacendarias y de ingresos, estatales y municipales y los que se contemplen en otras disposiciones legales.

CAPÍTULO II

DE LAS INTERVENCIONES AL PATRIMONIO CULTURAL INMUEBLE

Artículo 71. Toda obra de intervención sobre bienes inmuebles inventariados como Patrimonio Cultural del Estado, deberá contar con dictamen técnico de autorización emitido por el Instituto, donde se califique la propuesta o proyecto.

Si el bien o zona de protección objeto de la intervención cuenta con guía de manejo, se deberán acatar las medidas especificadas en el mismo.

Artículo 72. Las licencias que expidan los Ayuntamientos en contravención a lo anterior serán nulas de pleno derecho, el Instituto o la SECODUVI, deberán suspender las obras de intervención que hubieren sido autorizadas y, en su caso, se procederá a la demolición de las estructuras no permitidas y la reconstrucción de lo demolido o modificado a su forma original.

Los costos de las obras de demolición, restauración y conservación serán a cargo del propietario o poseedor y serán solidariamente responsables los que hayan ordenado o autorizado la obra y el que dirija su ejecución. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades que se deriven para los servidores públicos que hayan concedido la autorización, así como a los particulares que hubiesen ordenado las intervenciones de que se trate.

Artículo 73. Previo a resolver sobre la procedencia de una solicitud de licencia de obra a ejecutarse sobre un bien inventariado como Patrimonio Cultural, la autoridad deberá solicitar al Instituto el dictamen técnico de procedencia, corriéndole traslado con el expediente respectivo.

Artículo 74. El Instituto deberá emitir su dictamen técnico en un plazo no mayor de treinta días naturales, a partir de la recepción de la solicitud, especificándose los requisitos a que deberá sujetarse la intervención correspondiente conforme a los siguientes criterios:

I. Respeto de los valores esenciales y significativos del bien;

II. Conservación de las características tipológicas de ordenación espacial, volumétricas y morfológicas;

III. Deberá evitarse la demolición total o parcial, excepcionalmente en los casos de peligro para la seguridad de las personas, y

IV. Prohibición para la instalación de servicios públicos o privados que alteren la imagen urbana en las inmediaciones de la ubicación del bien.

Artículo 75. El propietario o poseedor podrá realizar manifestaciones al dictamen a efecto de que el Instituto tome en consideración nuevas propuestas o modificaciones al proyecto, siempre y cuando al hacerlo se respeten las disposiciones de la presente Ley. El Instituto deberá dar respuesta y motivar el diálogo con el propietario o poseedor con el fin de coadyuvar en la salvaguarda del patrimonio.

El propietario o poseedor, así como los encargados directos de la intervención, podrán solicitar al Instituto su opinión o asesoría técnica durante la ejecución de las obras.

Artículo 76. Las autoridades Estatales y municipales, cuando decidan restaurar y conservar los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, lo harán siempre previo permiso y bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia. Misma circunstancia deberá de observarse cuando éstos realicen obras en zonas de protección arqueológicas, amén de estar obligados a utilizar los servicios de arqueólogos titulados, que asesoren, dirijan los rescates y entreguen las piezas y estudios correspondientes al INAH.

Artículo 77. El Instituto promoverá y gestionará, por cualquier medio permitido por la Ley, la adquisición de bienes susceptibles de acrecentar el Patrimonio Cultural del Estado, para su restauración, conservación y mejoramiento.

Artículo 78. En caso de notorio deterioro o peligro de extinción de los bienes y zonas de protección inventariadas como Patrimonio Cultural, el Ayuntamiento ordenará la ejecución de medidas preventivas que pueden ser:

I. La suspensión de obras y acciones;

II. La clausura temporal o definitiva, total o parcial, de instalaciones, construcciones u obras;

III. La demolición de construcciones u obras;

IV. La prohibición de utilizar determinada maquinaria o equipo, y

V. Cualquier otra medida que considere pertinente.

Artículo 79. El Instituto se coordinará con las autoridades municipales, a efecto de supervisar las intervenciones a los bienes del Patrimonio Cultural, en los términos establecidos en la autorización de intervención.

Artículo 80. Las construcciones nuevas en zonas de protección del Patrimonio Cultural, requieren la autorización del Ayuntamiento previo dictamen del Instituto.

Toda sustitución o intervención por una nueva arquitectura deberá integrarse a la imagen urbana de la zona de protección en que se encuentre, sujetándose a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 81. Sólo se autorizará la demolición en las zonas de protección, cuando el inmueble represente riesgo inminente para las personas o fincas aledañas y se cuente con un nuevo proyecto autorizado por la autoridad municipal competente, previo dictamen positivo que emita el Instituto.

Artículo 82. Cuando se realice la demolición referida en el artículo anterior, en su caso, se dará aviso al registro para que haga las anotaciones correspondientes anexando la autorización y opinión técnica del Instituto.

Artículo 83. Los Ayuntamientos expedirán sus reglamentos en materia de anuncios y publicidad, así como de centros históricos, en los cuales se regularán las medidas que eviten alterar las características de los bienes inmuebles y zonas de protección integrantes del Patrimonio Cultural del Estado.

CAPÍTULO III

DE LA INTERVENCIÓN AL PATRIMONIO CULTURAL MUEBLE

Artículo 84. Las autorizaciones para realizar acciones de intervención sobre bienes muebles inventariados como Patrimonio Cultural, deberán ser tramitadas y resueltas por el Instituto.

El Instituto deberá emitir un dictamen técnico en que se respeten los valores esenciales y significativos del bien, en un plazo no mayor de treinta días naturales, especificándose los requisitos a que deberá sujetarse la intervención y las medidas de salvaguarda.

Para los efectos de este artículo, el Instituto podrá solicitar la opinión de instituciones y especialistas en la materia para la elaboración del dictamen técnico.

Artículo 85. Los propietarios y poseedores del Patrimonio Cultural Mueble, podrán solicitar al Instituto, la inscripción del mismo en el Inventario.

Los propietarios, poseedores y usuarios de bienes muebles inscritos en el Inventario, deberán mantenerlo en buen estado para garantizar su salvaguarda.

Artículo 86. Las colecciones de bienes muebles Patrimonio Cultural, propiedad de entidades públicas, que constituyan una unidad o conjunto, no podrán ser disgregadas.

Artículo 87. En cualquier tiempo, el Instituto podrá realizar visitas en los lugares en donde se encuentren los bienes integrantes del Patrimonio Cultural propiedad de entidades públicas, a efecto de verificar el cumplimiento a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Si el lugar en el que se encuentran conlleva un peligro para su preservación, el Instituto emitirá recomendación en la que establezca las condiciones de conservación y seguridad que considere pertinentes.

CAPÍTULO IV

DE LA SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL

Artículo 88. El Estado implementará las medidas necesarias para garantizar la salvaguarda del Patrimonio Cultural inmaterial existente en su territorio, con la participación de los otros órdenes de gobierno, comunidades, portadores, grupos y organizaciones de la sociedad civil, así como para promover su preservación y favorecer la documentación y revitalización de las manifestaciones y tradiciones ya desaparecidas con la conformidad de las comunidades y los portadores del patrimonio.

Artículo 89. El Instituto y los Municipios para asegurar la salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial implementarán programas de fomento y difusión con el objeto de apoyar a los creadores, portadores y grupos sociales que las realizan y las conservan; para promover su preservación así como para favorecer la documentación y revitalización de las manifestaciones y tradiciones ya desaparecidas con la conformidad de las comunidades y los portadores del patrimonio.

Artículo 90. Los programas de fomento y difusión a que se refiere el artículo anterior estarán orientados a:

I. Fomentar la investigación, documentación y difusión sobre el Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado;

II. Garantizar el acceso al Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado, respetando al mismo tiempo los usos y costumbres de herencias ancestrales;

III. Promover la realización de estudios científicos, técnicos y artísticos, así como metodologías de investigación, para la salvaguarda eficaz del Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado, y en particular de aquel patrimonio que se encuentre en peligro y que pueda ser revitalizado;

IV. Establecer programas educativos de sensibilización y protección del Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado;

V. Adopción de medidas no formales de transmisión del saber del Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado;

VI. La promoción de la participación de las comunidades, los grupos y de los portadores que crean, mantienen y transmiten este patrimonio, y

VII. Implementar campañas de información respecto de la relevancia simbólica de elementos que integran el Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado.

Artículo 91. La salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial comprende acciones generales de conservación de los espacios físicos, objetos materiales y conocimientos a través de los cuales se manifiesta.

Se tenderá a propiciar la conservación de las actividades económicas tradicionales que en dichos lugares se desarrollen, mediante la participación de las comunidades directamente involucradas.

Artículo 92. Los tres niveles de gobierno, la iniciativa privada y sociedad civil cuando efectúen acciones con fines de difusión y promoción del Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado, respetarán toda manifestación tradicional, evitando alterar o poner en riesgo la naturaleza de dichas manifestaciones.

Cuando la comunidad, el creador o portador, altere o pongan en riesgo las manifestaciones, el Instituto o el Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, podrá emitir una recomendación técnica para que las acciones puedan realizarse con conocimiento del impacto en la comunidad o región.

Artículo 93. Tanto los particulares como a las autoridades estatales y municipales, deberán abstenerse de realizar prácticas o ejecutar acciones, que afecten o potencialmente puedan afectar una manifestación cultural integrante del Patrimonio Cultural Inmaterial.

CAPÍTULO V

DE LA INTERVENCIÓN A LAS ZONAS DE PROTECCIÓN

Artículo 94. En la identificación de las zonas de protección, se definirán los límites del perímetro que las determina, marcando la zona de amortiguamiento, que permita preservar en su autenticidad e integridad, los valores culturales, materiales e inmateriales, insertos en ésta.

Artículo 95. El Instituto identificará las zonas de protección que se encuentren en el Estado y las inscribirá en el Inventario. Asimismo, remitirá los datos a los municipios, que deberán incluirlos en planes y programas de desarrollo urbano. Adicionalmente, los municipios podrán determinar otras zonas de protección que consideren relevantes y las someterán a valoración del Instituto para su inclusión en el Inventario.

El Instituto realizará las inspecciones y estudios que considere pertinentes, a efecto de determinar los aspectos que deberán observarse para garantizar la salvaguarda de las zonas de protección.

Artículo 96. Las intervenciones que se realicen en las zonas de protección, deberán armonizar con las características y elementos que determinan su relevancia cultural e integrarse en ese contexto respetando sus rasgos definitorios.

Artículo 97. En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias o autorizaciones respecto de bienes localizados en las zonas de protección se observarán las disposiciones de la presente Ley relativas al patrimonio cultural inmueble.

CAPÍTULO VI

DE LA DECLARATORIA

Artículo 98. Los bienes del Patrimonio Cultural del Estado podrán ser objeto de declaratoria. La declaratoria es el acto jurídico del Titular del Poder Ejecutivo o del Pleno del Ayuntamiento, que tiene por objeto otorgar un reconocimiento adicional a un bien inventariado como Patrimonio Cultural, sin perjuicio de la protección que le corresponda por estar inscrito en el inventario.

Artículo 99. Para los efectos de la Declaratoria los bienes del Patrimonio Cultural del Estado, se consideran:

I. Bien de Interés Estatal: El elemento del Patrimonio Cultural del Estado que es declarado por el Ejecutivo Estatal y su ámbito de aplicación será todo el territorio del Estado;

II. Bien de Interés Regional: El elemento del Patrimonio Cultural del Estado, que es declarado por el Pleno de dos o más Ayuntamientos y su ámbito de aplicación serán los límites de los municipios involucrados, y

III. Bien de Interés Municipal: El elemento del Patrimonio Cultural del Estado que es declarado por el Pleno del Ayuntamiento y su ámbito de aplicación será el de los límites de su municipio.

Artículo 100. Los bienes de interés municipal podrán convertirse en bien de interés regional si el Pleno de otro u otros Ayuntamientos emiten una declaratoria en el mismo sentido de la existente.

Los bienes de interés municipal o regional podrán convertirse en un bien de interés estatal si es declarado por el Ejecutivo del Estado.

Artículo 101. La declaratoria podrá hacerse sobre un elemento individual o sobre un conjunto de elementos que guarden algún tipo de relación entre sí.

Artículo 102. La solicitud para la emisión de una declaratoria podrá ser promovida de oficio, por exhorto del Poder Legislativo, por acuerdo de Ayuntamiento o a petición de parte, mediante escrito dirigido al Instituto o Ayuntamiento, según sea en caso, con los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del promovente;

II. Descripción del bien, conjunto de bienes o zona objeto de la solicitud, de acuerdo a la reglamentación correspondiente;

III. Exposición de motivos que sustenten su petición y los documentos que estime necesarios, y

IV. En su caso el Acuerdo Legislativo o el Acta de Ayuntamiento donde se tiene por aprobado la solicitud.

Artículo 103. La declaratoria podrá recaer tanto en bienes materiales e inmateriales, propiedad del Estado o de los municipios como en los bienes de propiedad privada, sin afectar su titularidad.

Artículo 104. El procedimiento para la emisión de la declaratoria será el siguiente:

I. Recibida una solicitud de declaratoria, el Instituto o la dependencia municipal en materia de cultura, contará con un término de sesenta días para integrar expediente que deberá contener:

a) Antecedentes y ficha de inventario;

b) Fundamentación y motivación;

c) Descripción y características del bien, y

d) Diagnóstico de los aspectos técnicos, naturales, culturales, sociales, jurídicos e históricos del bien de que se trate;

Para la integración del expediente el Instituto o la dependencia municipal en materia de cultura, podrán apoyarse de especialistas en la materia.

II. Integrado el expediente, el Instituto o la dependencia municipal dentro del término de quince días hábiles notificará personalmente la instauración del procedimiento al propietario o poseedor del bien o bienes objeto de la solicitud, acompañando copia del expediente correspondiente. En caso de desconocerse el domicilio del propietario o poseedor del bien o bienes, la notificación se practicará mediante dos publicaciones, con intervalo de diez días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala o en su caso, en algún medio de difusión y en los estrados de la Presidencia Municipal del municipio de que se trate;

III. Hecha la notificación, el propietario o poseedor de los bienes de que se trate, contará con un plazo de sesenta días naturales para que manifieste lo que a su interés convenga y presente pruebas.

En el caso de la notificación realizada a través de las publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala o en algún medio de difusión municipal, en ellas se hará mención de que el expediente queda a disposición del propietario o

poseedor en las oficinas que determine el Instituto o la dependencia municipal, para que se imponga de su contenido;

IV. Transcurrido el plazo señalado en la fracción anterior, el Instituto o la dependencia municipal, según sea el caso, en el término de sesenta días naturales, emitirá un dictamen que someterá a la consideración del Gobernador del Estado o del Pleno del Ayuntamiento, para que en su caso emita la declaratoria, dicho dictamen deberá contener:

a) Antecedentes;

b) Fundamentación y motivación de la propuesta de declaratoria;

c) Análisis de los aspectos técnicos, naturales, culturales, sociales, jurídicos e históricos del bien de que se trate;

d) Proyecto de declaratoria, que incluirá los efectos de la misma y los usos del Patrimonio Cultural del Estado compatibles con los planes de desarrollo urbano y la normatividad vigente; y

e) Cualquier otra circunstancia que se considere como necesaria para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 105. El Instituto o en su caso la dependencia municipal en materia de cultura remitirá el proyecto de resolución junto con el expediente integrado al Gobernador del

Estado o al Pleno del Ayuntamiento, para que en un término no mayor a sesenta días hábiles emita la declaratoria.

Artículo 106. El decreto que declare Patrimonio Cultural del Estado será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Una vez publicada la Declaratoria, el Instituto o el Ayuntamiento, realizarán las acciones necesarias para la emisión del Guía de Manejo.

Artículo 107. En un plazo no mayor de cuarenta y cinco días inmediatos a la publicación de la declaratoria el Instituto o la dependencia municipal, deberá entregarle al propietario o poseedor del bien declarado, la información referente a:

I. Copia de la declaratoria;

II. Los beneficios de fomento a la salvaguarda a que tiene derecho;

III. El domicilio y teléfonos del Instituto o de la dependencia municipal, y

IV. La demás información que se considere relevante.

La Guía de Manejo será puesta a disposición del propietario o poseedor una vez que ésta sea emitida.

Artículo 108. Una solicitud de declaratoria rechazada, no podrá ser presentada de nuevo si no ha transcurrido por lo menos un año a partir de la fecha de resolución.

Artículo 109. No podrá declararse Patrimonio Cultural del Estado una obra de arte de un artista vivo sin la autorización expresa del autor. Esta disposición no se aplicará a obras de arte instaladas en espacios públicos o cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS SANCIONES Y PROCEDEMIENTOS

CAPÍTULO I

DE LAS SANCIONES

Artículo 110. Todo acto u omisión que contravenga lo dispuesto en esta ley y su reglamento, serán sancionados por las autoridades estatales y municipales correspondientes, en el ámbito de su competencia, pudiendo imponer al infractor las medidas de seguridad y las sanciones administrativas, conforme la naturaleza y circunstancias de cada caso.

Artículo 111. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento y las disposiciones que de ella emanen, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por el Instituto y los gobiernos municipales, en asuntos de sus respectivas competencias, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación;

II. La restitución del daño producido al bien;

II. Multa hasta por el doble del valor de la restitución del daño;

III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, y

IV. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Artículo 112. La imposición de sanciones económicas para la presente Ley, se establecerá en las leyes de ingresos estatal y municipal.

Para los efectos de la cuantificación de la sanción el Instituto o la dependencia municipal que corresponda elaborará un dictamen en el que funde y motiven la imposición de la sanción.

Asimismo, toda sanción deberá contemplar las medidas de restauración necesarias cuando el bien haya sido modificado en sus características esenciales.

Artículo 113. A fin de evitar la imposición de cualquier sanción administrativa derivada de la presente Ley, si el interesado demuestra fehacientemente que no cuenta con recursos económicos para llevar a cabo los trabajos, la autoridad podrá optar por cualquiera de las siguientes opciones:

I. Celebrar convenio con la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado o la dependencia municipal que corresponda, a efecto de realizar las obras que se requieran, para lo cual se acordará un programa de trabajo, mismo que se ejecutará bajo la supervisión y asesoría del Instituto;

II. Realizar de manera extraordinaria la adquisición del bien y los gastos de obras de restauración, cuando los bienes afectados ostenten cualidades artísticas o históricas relevantes para el Patrimonio Cultural del Estado y éstos corran peligro de pérdida o deterioro irreversible, y

III. Llevar a cabo las obras constituyendo un crédito fiscal a cargo del infractor; cuya forma de pago lo establecerá la autoridad fiscal estatal o municipal competente.

Artículo 114. La imposición de sanciones administrativas no exime de la responsabilidad civil o penal en la que se hubiere incurrido.

Artículo 115. Para efectos de determinar la responsabilidad de la comisión de los delitos en contra del patrimonio arqueológico, se aplicarán los criterios de la Ley Federal de Monumentos y Zonas de protección Arqueológicos, Artísticos e Históricos y para esta Ley, serán considerados como responsables solidarios, tanto el que haya ordenado como el que haya ejecutado la acción considerada como delito.

Artículo 116. En predios donde hayan existido inmuebles identificados como Patrimonio Cultural y que fueron demolidos en contravención a lo dispuesto en la presente ley, su reglamento y demás normatividad aplicable, no podrán obtener licencia de construcción o

de operación de giros en tanto no se resuelva lo conducente a las responsabilidades administrativas, multas, sanciones y demás acciones jurídicas que pudieran derivarse.

CAPÍTULO II
DE LOS RECURSOS

Artículo 117 En contra de las resoluciones y dictámenes emitidos en la aplicación de la presente ley, se podrán interponer los recursos contemplados en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se contrapongan a la presente Ley**.**

TERCERO. El Ejecutivo del Estado contará con el término no mayor de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para expedir su Reglamento.

CUARTO. El Instituto contará con un término de ciento ochenta días hábiles para integrar y publicar el inventario del patrimonio cultural del estado de Tlaxcala, sin perjuicio de que se actualice posteriormente.

Dado en la sala de sesiones del palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

DIP. ZONIA MONTIEL CANDANEDA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DE LA INICIATIVA DADA A CONOCER, TÚRNESE A LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, Y A LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACION Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS, PARA SU ESTUDIO, ANÁLISIS Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

7. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE **DECLARA A LAS ZONAS DE AVISTAMIENTO DE LUCIÉRNAGAS "PATRIMONIO CULTURAL NATURAL INMATERIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA"**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA MARIBEL LEÓN CRUZ.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Quien suscribe Diputada Maribel León Cruz, Representante del Partido Verde Ecologista de México de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción LXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; Artículo 9 fracción II, 10 inciso B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 114 del Reglamento Interno del Congreso del Estado de Tlaxcala, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se declara a las zonas de avistamiento de las luciérnagas "PATRIMONIO CULTURAL NATURAL INMATERIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA". Bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El patrimonio cultural en su más amplio sentido es a la vez un producto y un proceso que suministra a las sociedades un caudal de recursos que se heredan del pasado, se crean en el presente y se transmiten a las generaciones futuras para su beneficio. Es importante reconocer que abarca no sólo el patrimonio material, sino también el patrimonio natural e inmaterial.

En este mismo sentido, el patrimonio cultural inmaterial forma parte de las declaraciones de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura para la salvaguardia del patrimonio cultural no tangible.

Según la Convención de 2003 para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial -también llamado *patrimonio viviente*-, la raíz de nuestra diversidad cultural y su mantenimiento es una garantía para la continuación de la identidad, la diversidad cultural y la creatividad humana.

De igual manera, en los Indicadores de la Cultura para el Desarrollo de la UNESCO, por patrimonio natural se entiende:

Los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico.

Las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animales y vegetales amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia o de la conservación; y

Los lugares o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural.

En México existen auténticos santuarios naturales ricos en biodiversidad, en el Estado de Tlaxcala contamos con las zonas de avistamiento de luciérnagas ubicadas en los bosques de los municipios de Nanacamilpa y Calpulalpan, las cuales, durante los meses de junio, julio y agosto, al caer la noche, ofrecen un espectáculo natural de luz único en su tipo.

La importancia de su preservación radica en que en el mundo existen solo dos países donde las luciérnagas se reproducen en grandes cantidades, uno de ellos es México, en el Estado de Tlaxcala y el otro en Nueva Zelanda.

Este sello distingue favorablemente a Tlaxcala como un destino de gran interés turístico.

Asimismo, la actividad turística se configura como un gran motor económico a nivel internacional que genera nuevas oportunidades para la modernización y prosperidad del destino, ya que ofrece mayor coyuntura de empleo, movilidad social y enriquecimiento cultural. En los últimos años los turistas buscan vivir experiencias únicas e irrepetibles, donde puedan interactuar con la naturaleza, es decir; conocer, disfrutar y conservar los recursos culturales y naturales del lugar visitado, a través del ecoturismo, el cual se entiende como la modalidad ambientalmente responsable que consiste en viajar a áreas naturales sin perturbar su entorno. El turismo sustentable tiene como premisa ser respetuoso del patrimonio natural y cultural de los sitios turísticos, además de promover un crecimiento económico equilibrado y justo.

Es conveniente destacar que el crecimiento turístico del Estado es de 6.9 por ciento, lo que nos obliga a generar condiciones para asegurar más inversiones y prestación de servicios, sin descuidar la protección del medio ambiente en favor de las familias, generando una conexión transversal de la economía en la entidad.

De acuerdo con datos proporcionados por la Coordinación General de Ecología, Tlaxcala es un estado que se encuentra a una altitud que oscila de los 2,300 hasta los 3,000 metros sobre el nivel del mar, con un clima templado-frío todo el año.

Razón por la cual se han reunido las características ambientales dentro de los bosques de Nanacamilpa y Calpulalpan con un microclima, temperatura y condiciones de humedad favorables, con lo que se generan entornos propicios para la conservación de éstos.

En estas zonas se ha desarrollado un insecto endémico de características especiales llamado luciérnaga, que ha sido identificado por las instituciones de investigación como la especie *macrolampis palaciosi.*

Las luciérnagas son lampíridos, es decir, insectos con la característica de emitir luz, la cual se genera por una serie de órganos lumínicos y células especializadas que se encuentran en la parte inferior de su abdomen; cuando absorben oxígeno, este se combina con una sustancia llamada luciferina y de la reacción química se produce la luz, por ello su lenguaje es la luminiscencia

El ciclo de vida de la *Macrolampis palaciosi* es de dos años y en ese tiempo la luciérnaga pasa por cuatro estados: huevo, larva, pupa y etapa adulta, que es cuando ocurre el avistamiento debido a su ritual de apareamiento.

De acuerdo con datos de los operadores de naturaleza, se tiene registrado que existen 30 centros de avistamiento a los cuales pueden acudir los turistas, de los cuales veinticuatro se encuentran en Nanacamilpa y seis en Calpulalpan.

Cabe mencionar que en las zonas de avistamiento de luciérnagas participan, además de los municipios de Nanacamilpa y Calpulalpan, la Secretaría de Turismo del Estado, la Coordinación Estatal de Protección Civil, la Comisión

Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de Tlaxcala (COEPRIST), la Coordinación General de Ecología (CGE), la Comisión Estatal de Seguridad Pública (CES), la Secretaría de Salud SESA, la Procuraduría General de Justicia (PGJET), la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Tlaxcala (SEMARNAT), la Procuraduría Federal de Consumidor (PROFECO), la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), la Corporación Ángeles Verdes en Tlaxcala, la Policía Federal y la comunidad de San Felipe Hidalgo.

De igual forma, a través del trabajo coordinado entre distintas dependencias del gobierno se ha logrado la integración del reglamento para estas zonas, brindando atención y vigilancia permanente, pero en particular en la temporada de avistamiento, lo que permite orientar adecuadamente a los visitantes para que disfruten de esta experiencia en un marco de respeto al hábitat natural de la especie, con la finalidad de preservar el entorno y no afectar el desarrollo de las luciérnagas.

De hecho, de acuerdo con el subsecretario de la Secretaria de Turismo Federal, Humberto Hernández Haddad**,** el pasado mes de junio, en la presentación del avistamiento de luciérnagas en la Ciudad de México manifestó que: “se *considera al Santuario de las Luciérnagas como uno de los programas más exitosos de respeto a la naturaleza, fomento al ecoturismo e intensificación de la actividad cultural de la agenda del viajero”. Además de asegurar* que muy pocos lugares en el mundo ofrecen a los visitantes el tesoro turístico que posee Tlaxcala en los bosques de Nanacamilpa y Calpulalpan, definiéndolo como una experiencia cultural, turística y educativa.

Ahora bien, para dar sentido jurídico a esta iniciativa, estamos considerando lo establecido en la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, se cumple en estos municipios con lo que establecen los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 56, 57 y 58 y lo que establece la Ley General de Vida Silvestre Federal, en los artículos 18, 19, 106, 107.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala establece, en su Artículo 19, fracción IX, segundo párrafo, que “… El Estado conservará el patrimonio cultural y apoyará las iniciativas individuales y colectivas que

contribuyan al desarrollo de la cultura, especialmente la práctica y expresiones artísticas que arraiguen valores nacionales y locales…”.

Siendo tal la trascendencia municipal, estatal y nacional del espectáculo de las luciérnagas que se ajusta cabalmente a lo dictado por la Constitución de Tlaxcala.

En lo que confiere a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, en su Artículo 33, fracción XX, se determina que entre las facultades de los Ayuntamientos se encuentra la de realizar, con la participación ciudadana, programas para enaltecer los valores cívicos, culturales, sociales y deportivos del Municipio, del Estado y del País.

La misma Ley Municipal del Estado de Tlaxcala mandata en su artículo 57, fracción XIII que el municipio debe fomentar las actividades cívicas, culturales, artísticas y deportivas y en su fracción XVI establece que el mismo gobierno municipal deberá establecer un registro y conservación del patrimonio cultural del Municipio.

Para seguir preservando el patrimonio turístico de la región, es necesario ser congruentes con el medio ambiente y preservar esta zona natural con las características que tienen los bosques de Nanacamilpa y Calpulalpan, se requiere de un trabajo coordinado, esfuerzo y corresponsabilidad tanto de las autoridades como de las instituciones, y esta soberanía no puede ni debe ser la excepción, conservemos con respeto esta especie endémica de las luciérnagas.

Por lo que, en merito a la anterior exposición de motivos, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con carácter de:

PROYECTO
DE
DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción LXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; Artículo 9 fracción II, 10 inciso B fracción VII de la Ley

Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 114 del Reglamento Interno del Congreso del Estado de Tlaxcala, se declara a las zonas de avistamiento de las luciérnagas “PATRIMONIO CULTURAL NATURAL INMATERIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se declara de interés público la salvaguarda de los elementos del Patrimonio Cultural Inmaterial aquí acordado, así como la sensibilización en el plano local de su importancia y reconocimiento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se instruye a la Encargada de la Secretaria Parlamentaria para que, una vez aprobado el presente decreto, lo notifique al Titular del Poder Ejecutivo para los efectos a que haya lugar.

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

DE LA INICIATIVA DADA A CONOCER, TÚRNESE A LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; A LA DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, Y A LA DE TURISMO, PARA SU ESTUDIO, ANÁLISIS Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

8. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE **REFORMAN, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS CONTENIDOS DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA MARÍA ISABEL CASAS MENÉSES.

HONORABLE ASAMBLEA:

La que suscribe Diputada **MARÍA ISABEL CASAS MENESES**, representante de la fracción parlamentaria del partido Movimiento Ciudadano, de la LXIII Legislatura, en uso de las facultades que me confieren los artículos 45, 46 fracción I, 54 fracción II y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; me permito presentar ante esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se reforman y derogan diversas disposiciones de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Giovanni Sartori, escritor italiano ganador del Premio Príncipe de Asturias de las Ciencias Sociales, por sus contribuciones a la ciencia política contemporánea, define a la democracia como un sistema político, en donde el poder del pueblo se ejerce sobre el pueblo. El pueblo se convierte al mismo tiempo en sujeto y objeto.

El profesor de ciencias políticas y sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México, Antonio Delhumeau, precisa que la democracia es la técnica de organización social que parte de la libertad, respeto y unidad de los individuos para poder organizarse de forma tal que todos participen y aporten sus opiniones para un bien común en un ambiente donde haya cultura política y conciencia.

Cuando tocamos el tema de equidad en la democracia electoral, nos referimos al establecimiento de medidas y mecanismos para generar mínimos de igualdad de oportunidades en el desarrollo de la

competencia política. La reelección, en este sentido, consiste en volver a votar a un funcionario para que siga ocupando el mismo puesto. De este modo, los ciudadanos ratifican su confianza en el dirigente político en cuestión y le vuelven a dar la responsabilidad de cumplir con otro mandato.

El diez de febrero del dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. Es importante resaltar la reforma a la fracción II del artículo 116 donde se establece:

"Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato."

"Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales."

El veintiuno de julio del dos mil quince, se publicó el decreto número 118, mediante el cual el Poder Legislativo de Tlaxcala aprobó la

reelección hasta por cuatro periodos consecutivos para los diputados locales, y con ello abrió la oportunidad a los legisladores para poder ser elegidos hasta por cuatro periodos consecutivos, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido político o coalición que los postuló, salvo que hayan perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato.

De igual forma se encuentra establecida dicha situación en el párrafo cuarto del artículo 253 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala:

"Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido político o coalición que los postulo, salvo que hayan perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato."

Sin embargo, se encuentra una contradicción en el párrafo sexto del artículo 35 de la Constitución Local, *"Los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato, ni aún como suplentes."* párrafo que motiva la adecuación al texto Constitucional por parte de la suscrita.

En un Estado democrático de régimen republicano, cada cierta cantidad de años se desarrollan elecciones para decidir quién ocupará el cargo de Diputado Local. Si, al cumplir su mandato, la persona que ocupa el cargo de Diputado está habilitado legalmente para volver a presentarse a las elecciones y así dar a los ciudadanos la oportunidad de que vuelvan a votar por él, de este modo, los ciudadanos ratifican su confianza en el Legislador en cuestión y le vuelven a dar la responsabilidad de cumplir con otro mandato.

En este orden de ideas, se considera que los diputados suplentes, deben tener la oportunidad de ser electos como diputados propietarios para el periodo inmediato siguientes, siempre y cuando sean por el mismo partido político o coalición que los postuló.

Con las modificaciones legales, se busca darle eficacia plena a las mismas, así como garantizar que los derechos establecidos en nuestras normas constitucionales, conserven su vigencia.

Con base en la exposición que motiva esta Iniciativa, me permito presentar ante esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO
DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 54 fracción II y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se **REFORMAN** el párrafo tercero y el párrafo quinto del Artículo 35; se **ADICIONA** la fracción IX al artículo 35, y se **DEROGA** el párrafo sexto del artículo 35, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 35. …

I. a la **VIII**. …

IX. No ser Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

…

En el caso de las fracciones VIII y IX de este artículo, desaparecerá el impedimento si el interesado se separa de sus funciones o cargo por lo menos un año antes del día de la elección de que se trate.

…

Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato siguiente con el carácter de propietarios. Siempre y cuando sean postulados por el mismo partido político o coalición que los postuló.

SE DEROGA

…

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y para que las reformas y adiciones realizadas a este Ordenamiento Legal, puedan surtir sus efectos, remítase el presente Decreto a la totalidad de los ayuntamientos del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los cinco días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.

A T E N T A M E N T E

DIP. MARÍA ISABEL CASAS MENESES.

REPRESENTANTE DE LA FRACCION PARLAMENTARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

DE LA INICIATIVA DADA A CONOCER, TÚRNESE A SU EXPEDIENTE PARLAMENTARIO.

9. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE **CREA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA EL DIPUTADO OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO.

HONORABLE ASAMBLEA:

Diputado Omar Milton López Avendaño, integrante de esta LXIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 54 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción I, 10 apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; presento ante el Pleno de esta Soberanía la siguiente Iniciativa por la que se expide una nueva **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con motivo de la consolidación de la democracia representativa, en nuestro Estado a partir de finales de la década de los noventas, se han presentado dos fenómenos políticos sociales de gran trascendencia: la alternancia en el poder tanto del ejecutivo local como en la mayoría de los ayuntamientos, así como el pluralismo político basado en la inclusión y representación de todas las fuerzas políticas al interior del Congreso del Estado. Así las cosas, la pérdida de la mayoría absoluta en el Congreso del Estado ha conllevado a una evolución del Poder Legislativo, donde el establecimiento de acuerdos entre los diversos grupos parlamentarios y representaciones partidistas dieron sustento a la creación de prácticas parlamentarias que se convirtieron en el instrumento para dar respuesta a los distintos supuestos no previstos en la norma pero que sin su existencia, harían casi imposible el ejercicio del quehacer legislativo.

Fue la LVII Legislatura la impulsora de la normatividad que permitió establecer nuevos esquemas de trabajo encaminados a cumplir la función legislativa del Congreso Estatal, al aprobar durante los meses de enero y mayo del año dos mil

dos, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Si bien es cierto que con la aprobación de la ley y del reglamento a que nos hemos referido con antelación, fue posible establecer nuevas prácticas parlamentarias al interior del Legislativo estatal, también lo es que con el devenir de los tiempos el mismo quehacer legislativo así como la adecuación de diversas normas que tienen relación con el trabajo del Congreso del Estado, han motivado la necesidad de establecer en la práctica parlamentaria, mecanismos para dar respuesta a los legisladores sobre las constantes dudas sobre la aplicabilidad de procedimientos internos que se presentan en el desarrollo de sus funciones. Por esta razón y a efecto de transformar la práctica parlamentaria en normas claras que consideren el aspecto deliberativo así como para la ejecución de funciones diversas como las legislativas y administrativas, es que el suscrito me permito presentar la siguiente iniciativa de ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, que contiene dentro de su parte dispositiva, algunos elementos que es necesario integrar para dotar de mayor efectividad al trabajo legislativo y al quehacer cotidiano de este Poder Soberano.

Así las cosas, esta iniciativa que se integra de 156 artículos, distribuidos en siete títulos, retoma elementos de la ley orgánica del Poder Legislativo, pues es menester señalar que muchas de las disposiciones que se encuentran vigentes se refieren a elementos indispensables para el desarrollo de la actividad legislativa y la práctica parlamentaria, amén de que éstas han sido el resultado del ejercicio cotidiano del Constituyente permanente. Sin embargo es de resaltarse aspectos novedosos que se incorporan a este nuevo texto legal, mismos que a saber, son los siguientes:

En el título primero, al que se ha denominado Generalidades, en su primer capítulo, por principio de cuentas, inserta un artículo en el que se establece el glosario de términos comunes empleados dentro del contenido de la ley en comento. Asimismo se reconocen en el Poder Legislativo, dos atributos indispensables, la personalidad jurídica y el patrimonio propio, este último atributo administrado con plena autonomía por parte del Congreso del Estado, y respecto del cual se determina su forma de integración.

Por otra parte, se hace referencia a la necesidad de ser un poder legislativo comprometido con el medio ambiente. De esta forma, se determina que las comunicaciones internas entre los órganos legislativos, representativos y técnicos administrativos, se realice por medios electrónicos, con el objeto de reducir el consumo de papel. Sólo tratándose de las comunicaciones que el congreso haga hacia los poderes, ayuntamientos y, en general hacia cualquier otro ente público, éstas se harán por medios impresos, sin embargo se propone que en la medida de lo posible, se privilegie el uso de medios electrónicos.

Una novedad más de esta ley que se presenta, es la relativa a la facultad que tienen los órganos de este Congreso Estatal, para editar y difundir las publicaciones que contribuyan al mejor desarrollo de sus actividades, pues con esta acción se contribuye a dejar un legado documental que permita a las generaciones presentes y futuras, conocer el desempeño y la forma de funcionamiento en una determinada época de la historia moderna del Poder Legislativo, de quienes realizamos algún aporte a la maravillosa ciencia del derecho parlamentario.

Por otra parte, al referirnos a los periodos ordinarios en que se divide el año legislativo, se propone que el segundo periodo considere una temporalidad más

amplia a la hasta ahora vigente, de tal suerte que éste abarque desde el quince de enero hasta el treinta de junio de cada año. Con ello se contará con un mes más de trabajos legislativos en Pleno, periodo necesario para que el Congreso del Estado pueda atender y dictaminar el mayor número de resoluciones legislativas posibles.

Entre las nuevas disposiciones contenidas, encontramos aquella que establece el deber de los entes públicos estatales y municipales, por proporcionar a este Poder Legislativo, el auxilio y la información que se les solicite, facultando al presidente de la mesa directiva para que en caso de negativa, pueda acudir en queja ante el superior jerárquico de la autoridad omisa o, en su defecto, para que interponga el juicio de competencia constitucional, con independencia de iniciar el juicio de responsabilidad o pedir la imposición de sanciones administrativas en contra del ente omiso.

Por cuanto hace a las resoluciones emitidas por este Poder Soberano, se incluye dentro de las emitidas como decretos, a las resoluciones que tengan por objeto definir los límites territoriales intermunicipales, superando así la idea de que estas resoluciones deban emitirse por Acuerdo Legislativo.

Tratándose de la sede del recinto legislativo, se establece que ésta será en forma permanente en la capital del Estado, dentro del Palacio Legislativo, pero siempre que medie acuerdo de la mayoría de los diputados, por tratarse de casos fortuitos y de fuerza mayor, se faculta al traslado de la residencia a alguno de los municipios conurbados. Asimismo se establece el supuesto de que ante el surgimiento de una circunstancia que impidiera la continuidad en los trabajos parlamentarios al interior del Palacio Legislativo, la mesa directiva podrá proponer el traslado de la sede de este poder soberano a una sede distinta, estableciéndose

como requisito para que esta propuesta de traslado sea válida, el que cuente con el aval de la mayoría calificada de los integrantes de la legislatura.

En el título segundo, al referirnos a la instalación de la legislatura, se conserva el procedimiento vigente contenido en la ley orgánica del legislativo estatal, pero además se considera que ante la imposibilidad de que la última Comisión Permanente que hace las veces de comisión instaladora, no cumpla con la función de dirigir los trabajos de instalación de la nueva legislatura, sean los integrantes de esta última los que, mediante el procedimiento de elección de una mesa de decanos, integrada por los diputados electos que cuenten en su haber con experiencia legislativa, en razón de haber sido integrantes de otras legislaturas en el Congreso de la Unión o del propio Congreso Estatal, lleven a cabo la instalación de la nueva legislatura.

En este título segundo, se inserta un capítulo relacionado con el procedimiento de entrega recepción a través del cual se establece la obligación de los órganos legislativos y de los órganos técnico administrativos, de realizar la entrega recepción correspondiente, privilegiando en dicha actividad el uso de medios electrónicos para el uso, tratamiento y transposición de la documentación que soporte dicho acto administrativo. Respecto de este procedimiento, se establece como un deber de la mesa directiva de la legislatura entrante, de recibir la información que le entregue la comisión instaladora y turnarla a los órganos legislativos, de representación y técnico administrativos, para que la analicen, resguarden y en su caso, den parte de al órgano de control interno, respecto de las irregularidades detectadas.

En el título tercero, dentro de los derechos que se reconocen en el contenido de la presente iniciativa de ley, se encuentra el relativo a formar parte de las comisiones

ordinarias, suprimiendo la limitante de que únicamente podrían integrarse a cuatro de estos órganos legislativos, limitante que hasta estos momentos ha generado una confusión puesto que en otro apartado de la ley vigente se refería que los diputados podrían formar parte de las comisiones ordinarias, sin especificar al número de éstas de las que podría integrarse cada legislador. También se establece el derecho que cada legislador tiene a recibir en forma oportuna, previo a las sesiones del pleno, copia de los dictámenes que serán sometidos a discusión.

Entre las obligaciones específicas contenidas en la presente iniciativa de ley, se encuentra la relativa al deber que cada legislador tiene de publicar su declaración patrimonial, fiscal y de intereses, con el objeto de fomentar la rendición de cuentas, la transparencia y el acceso a la información.

Por otra parte, en materia de ética de los diputados, se propone que en el ejercicio de la función legislativa, se deba buscar el máximo desarrollo humano y bienestar de la sociedad, razón por la cual los diputados deberán actuar con plena observancia de los valores de justicia, legalidad, equidad, solidaridad, democracia, eficiencia, transparencia y promoción de los derechos fundamentales de las personas, evitando privilegiar intereses de grupo, de representación legislativa o personal.

Respecto de la organización del Congreso del Estado, referida en el título cuarto de esta iniciativa de ley, se establece que el grupo parlamentario que ostente la titularidad de la Junta de Coordinación y Concertación Política, JUCOPO, no podrá tener al mismo tiempo la presidencia de la Mesa Directiva. Con ello se garantiza el equilibrio de fuerzas al interior del legislativo estatal y se privilegia el ejercicio de prácticas democráticas como lo es la participación plural.

Una innovación que contiene la presente iniciativa, es aquella relativa a señalar las atribuciones de la vicepresidencia de la mesa directiva, resaltando aquella que tiene por objeto el que el vicepresidente pueda requerir al presidente de la mesa directiva, que ajuste su actuar dentro del marco de la legalidad.

Asimismo en este mismo título, se considera que en la integración del Comité de Administración, sean incluidos además de los diputados nombrados en carácter de integrantes por cada grupo parlamentario, los diputados representantes de los partidos políticos, puesto que al tener las misma prerrogativas, sería ilógico considerar que la integración del comité de administración deba ser un derecho exclusivo de los grupos parlamentarios.

En este mismo título, se considera la inclusión de la figura de coalición legislativa, cuyo objeto será el establecer e impulsar agendas legislativas comunes entre grupos parlamentarios y representaciones partidistas al interior del congreso del estado.

Respecto a las comisiones ordinarias, se propone la modificación en la denominación del nombre de la comisión de Obras Públicas, desarrollo urbano y ecología, para que en lo subsecuente se le denomine comisión de obras públicas, desarrollo urbano y ordenamiento territorial.

En el título Quinto se hace referencia a las obligaciones jurisdiccionales, de glosa, designación, ratificación o remoción de magistrados.
Respecto de la función jurisdiccional, esta se refiere, tal y como se enuncia actualmente en la ley vigente, al procedimiento que el pleno del congreso del

Estado, observará al erigirse en jurado de procedencia en materia de juicio político.

Respecto de los informes que presente el gobernador del estado y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el procedimiento establecido mantiene la misma esencia del vigente en la ley, pues se considera que es adecuado para el equilibrio y la sana relación entre poderes; mientras que el capítulo tercero de este título, hace referencia al procedimiento que el congreso deberá observar para nombrar magistrados del Poder Judicial estatal, otorgando especial énfasis al procedimiento encaminado a evaluar el desempeño de los juristas en su función de magistrados, toda vez que pese a existir disposición constitucional que remite al procedimiento establecido en la ley orgánica del poder legislativo, hasta esta fecha, se carece de disposiciones legales que normen el procedimiento evaluatorio que el Congreso del Estado debe observar para ratificar o no a los magistrados integrantes del poder judicial Estatal.

Por cuanto hace al título Sexto, éste se refiere a la iniciativa ciudadana y a la iniciativa preferente. Respecto de la primera, se establece el deber de que, una vez observado el plazo que establece la constitución estatal para que el congreso conozca de las iniciativas provenientes de la ciudadanía, la presidencia de la mesa directiva turne dicha iniciativa a la o las comisiones ordinarias que deban conocerla y dictaminarla. En este procedimiento de dictaminación, se establece el deber de las comisiones de convocar a reunión a los ciudadanos presentantes de la misma, para que emitan mayores argumentos sobre el motivo de su iniciativa así como de requerirles cuando se considere que la iniciativa carece de algún elemento, para que la perfeccionen.

Respecto de las iniciativas preferentes, se dice que éstas serán las que provengan de un periodo ordinario anterior y que se encuentren pendientes de dictaminar, o

aquellas dos iniciativas que el gobernador del estado presente al inicio de un periodo ordinario de sesiones, y que invariablemente deberá dictaminarse dentro de los primeros treinta días del periodo ordinario que corresponda.

Por último, el título séptimo de la presente iniciativa, considera la forma de integración imperante en estos momentos sobre los órganos técnico administrativos del congreso del estado, siendo una novedad en que en cada uno de ellos se propone la forma en que deberán estar estructurados. A manera de ejemplo, en la Secretaría Parlamentaria, se propone que se encuentre integrada por una oficialía de partes, la Unidad de Transparencia, la actuaría parlamentaria, entre otras áreas que en la práxis ya tienen definidas y ejercen determinadas funciones, pero que legalmente no se encuentran reconocidas.

En este mismo título se propone que para la designación de los titulares de los órganos técnicos administrativos, se considere la evaluación de los posibles aspirantes, e efecto de que quienes ocupen las titularidades de dichos órganos sean los profesionales más idóneos para el cargo.

Con base en los razonamientos expuestos con antelación, me permito someter a la consideración de esta honorable Asamblea, la presente iniciativa con

PROYECTO

DE

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO

DEL ESTADO DE TLAXCALA

TÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Esta Ley es de orden público y tiene por objeto regular la estructura, organización, atribuciones y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, de conformidad con lo mandatado por la Constitución Política del Estado.

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Acuerdo. Toda resolución que, por su naturaleza reglamentaria, no requiera de sanción, promulgación y publicación. Sin embargo, estos podrán mandarse publicar por el Ejecutivo del Estado;

II. Año Legislativo. El periodo comprendido entre el treinta de agosto del año de que se trate al veintinueve de agosto del año siguiente;

III. Comisión. El Órgano Colegiado integrado por los Diputados que el Pleno designe, cuyo objeto sea contribuir a que el Congreso cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales, a través de la elaboración de dictámenes, informes y resoluciones;

IV. Comité. El Órgano colegiado auxiliar del Congreso distinto de las Comisiones, constituido para realizar tareas específicas y de apoyo a los Órganos Legislativos;

V. Congreso del Estado. EL Congreso del Estado de Tlaxcala;

VI. Convocatoria. El acto por virtud del cual se cita por escrito o medio electrónico por los Órganos facultados del Congreso del Estado, con el objeto de realizar una sesión del pleno, comisiones o comités;

VII. Constitución Política del Estado. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;

VIII. Decreto: Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos;

IX. Dieta. La retribución económica e irrenunciable por el desempeño de las funciones del cargo de Diputado;

X. Dictamen. La resolución que contiene una Ley, Decreto o Acuerdo, que es enviado por una Comisión para su discusión y en su caso aprobación por el Pleno;

XI. Gaceta Parlamentaria. La publicación a través de la cual se difunden las resoluciones, comunicaciones, actividades y demás documentos que guardan relación con el Congreso;

XII. Iniciativa. El acto jurídico emanado de los sujetos que Constitucionalmente tienen reconocido el derecho a iniciar leyes, decretos o acuerdos, por el cual da inicio el proceso legislativo;

XIII. JUCOPO. La Junta de Coordinación t Concertación Política, máximo órgano de dirección política del Congreso del Estado;

XIV. Legislatura. Es el periodo constitucional durante el cual funciona el Congreso, contado a partir del Decreto de instalación y que concluye con el Decreto que determina el cierre de la misma;

XV. Ley: Norma jurídica que establece derechos y obligaciones a la generalidad de las personas;

XVI. Licencia. La autorización concedida por el Congreso del Estado, a la solicitud presentada por un Diputado para separarse del ejercicio de su cargo;

XVII. Mayoría absoluta. El resultado de la suma de votos que representa, cuando menos, la mitad más uno de los presentes;

XVIII. Mayoría calificada. El resultado de la suma de votos que representa, cuando menos, las dos terceras partes de los presentes;

XIX. Mayoría relativa. El resultado de la suma de Diputados o votos que representa cuando menos la cantidad superior frente a cualquier otra;

XX. Mesa Directiva. El órgano de dirección encargado de la conducción de los trabajos legislativos del Pleno del Congreso del Estado, y que por conducto de su Presidente, ostenta la representación legal del Poder Legislativo;

XXI. Orden del Día: El listado de asuntos que se presentan para ser tratados en una sesión de Pleno, de comisiones o comités;

XXII. Órgano de Control Interno. El encargado de llevar a cabo las labores de revisión, inspección, vigilancia del adecuado manejo de los recursos públicos integrantes del patrimonio del congreso del Estado;

XXIII. Poder Legislativo. EL Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;

XXIV. Pleno. El conformado por los diputados integrantes de la Legislatura, que funge como máxima autoridad del Poder Legislativo;

XXV. Representación. Los Grupos y Representaciones Legislativas conformados de acuerdo a la presente Ley;

XXVI. Órgano Legislativo: El Cuerpo Colegiado conformado por Legisladores, designados por el Pleno y que responden a su mandato, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado, esta Ley y su Reglamento Interior;

XXVII. Órgano Técnico Administrativo: El área del Congreso, dependiente de los Órganos Legislativos, que cumple funciones de carácter específico y de dirección administrativa;

Artículo 3. El Poder Legislativo, es depositario de la soberanía del pueblo tlaxcalteca; se ejerce a través de una asamblea denominada Congreso del Estado de Tlaxcala, integrada por los diputados electos conforme a las disposiciones que establecen la Constitución Política del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala.

El Congreso del Estado expedirá los reglamentos y disposiciones complementarias para el debido cumplimiento de esta Ley, los que serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Además validará a través de las prácticas parlamentarias las sesiones, orden del día, debates, votaciones y protocolo.

Esta ley, su reglamentación, sus reformas y adiciones, no necesitarán de la sanción del Gobernador del Estado, ni podrán ser objeto de observaciones. El Congreso del Estado solicitará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Artículo 4. Las situaciones no previstas en la presente Ley y el Reglamento Interior del Poder Legislativo, serán resueltos conforme a la práctica parlamentaria, por el Pleno del Congreso del Estado, a propuesta de cualquiera de los órganos legislativos.

Artículo 5. El Congreso del Estado contará con personalidad jurídica y patrimonio propio; así como los recursos humanos, financieros y materiales suficientes para ejercer sus atribuciones y cumplir con las funciones y principios administrativos de eficacia y eficiencia; de conformidad con lo previsto en los ordenamientos aplicables.

El Congreso del Estado tendrá, administrará y ejercerá su patrimonio con plena autonomía, el cual se integra por:

I. Los recursos asignados en el Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala, que incluirá el gasto público estimado del Congreso del Estado y todos sus órganos y dependencias;
II. Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran por cualquier título, en términos de los ordenamientos aplicables;
III. Los ingresos provenientes de donaciones, aportaciones y subsidios, de conformidad con la legislación aplicable;
IV. Los ingresos derivados de la venta de sus bienes, y

V. Los ingresos provenientes de las multas que imponga por sí, en términos de las disposiciones aplicables. Para los efectos de esta fracción, una vez que estas queden firmes se podrán constituir créditos fiscales a favor del Congreso del Estado y se turnarán a la Secretaría de Finanzas, para que mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, se hagan efectivos y se enteren al Congreso del Estado. Con este fin, el titular de la Presidencia de la Mesa Directiva, podrá celebrar convenios de coordinación administrativa.

Artículo 6. El Congreso del Estado y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, formularán, en términos de las disposiciones aplicables, sus respectivos presupuestos de egresos para su inclusión en el presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala.

Artículo 7. El Congreso del Estado, sus órganos y personal, con la finalidad de simplificar, eficientar y facilitar los trámites y comunicaciones entre sus integrantes, lo realizará a través de medios electrónicos, magnéticos, ópticos, o de cualquier otra tecnología, de conformidad con su Reglamento o acuerdos que emita.

Las comunicaciones y trámites que realice ante los demás Poderes del Estado, y Ayuntamientos, los realizará por medios impresos; sin embargo, en la medida de lo posible, privilegiará el uso de medios electrónicos.

Artículo 8. Se consideran comunicaciones oficiales, las que proceden del Gobernador del Estado, de sus Secretarios de Despacho, del Procurador General de Justicia, de los Magistrados y Jueces, de los Ayuntamientos, de los titulares o representantes de los Organismos Autónomos, Descentralizados del Estado u otras entidades federativas, y de los Poderes u Órganos Autónomos Federales.

Las comunicaciones que se dirijan a la Legislatura del Estado y que no constituyan iniciativas, se harán del conocimiento de los integrantes de la Legislatura y tendrán el curso que acuerde el titular de la Presidencia de la Mesa Directiva.

Artículo 9. Los Órganos y Dependencias del Poder Legislativo podrán editar y publicar con cargo al presupuesto asignado, las publicaciones que contribuyan al mejor desarrollo de sus actividades. De requerir recursos adicionales para este propósito, lo solicitarán a la JUCOPO, para que en caso de que exista suficiencia presupuestal y de acuerdo a las prioridades de los programas institucionales realice la asignación correspondiente.

Artículo 10. Las autoridades estatales y municipales deberán proporcionar de forma pronta y expedita la información y documentación que sea requerida por el Poder Legislativo y sus órganos; siempre que sea necesaria para el correcto actuar en el cumplimiento de sus obligaciones, excepto que conforme a la Ley de la materia tenga el carácter de información de acceso restringido. En caso de que la información o documentación no sea proporcionada, los órganos Legislativos podrán de manera fundada y motivada, solicitar al titular de la

Presidencia de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, que promueva las acciones que considere convenientes, informándolas a los Órganos respectivos.

Artículo 11. El cargo de Diputado local propietario o de suplente en funciones de propietario, es incompatible con cualquier otro cargo o empleo federal, estatal o municipal remunerado u honorifico, exceptuando los relacionados con la docencia e investigación científica, o de dirigencia partidista.

Artículo 12. La Legislatura del Congreso del Estado la constituye el periodo durante el cual los diputados ejercen su mandato. Cada Legislatura se identificará con el número romano progresivo correspondiente.

La Legislatura se renovará en su totalidad cada tres años conforme lo dispone la Constitución Política del Estado.

Cada Legislatura comenzará el ejercicio de su mandato a partir de la fecha en que celebre la sesión de instalación y concluirá con la celebración de la sesión de clausura. Esta sesión de clausura se celebrará el último día de funciones de la Legislatura. En ambos casos se expedirá el decreto correspondiente que se notificará a los poderes Ejecutivo y Judicial.

También se comunicará al H. Congreso de la Unión, a las legislaturas de las entidades federativas, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y a los ayuntamientos del Estado.

Artículo 13. El Congreso del Estado, se ocupará de las actividades, funciones y atribuciones propias, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, en la presente Ley y el Reglamento Interior del Congreso.

Ejercerá sus funciones y atribuciones en intervalos de tiempo conocidos como año legislativo, el que se contará del día treinta de agosto del año de que se trate al veintinueve de agosto del año siguiente. En cada año legislativo habrá dos periodos de sesiones ordinarias, el primero iniciará el treinta de agosto y concluirá el día quince de diciembre, ambas fechas del año de inicio, y el segundo iniciará el día quince de enero y concluirá el treinta de junio, ambas fechas de año de conclusión.

Artículo 14 El Congreso del Estado, en ejercicio de sus facultades funcionará como:

I. Legislatura en Pleno, y
II. Comisión Permanente.

Artículo 15. El voto de los legisladores en Pleno, en Comisión Permanente, en comités y en comisiones ordinarias o especiales, es personal, obligatorio e

indelegable y bajo ninguna circunstancia pueden abstenerse de emitirlo, salvo en aquellos asuntos que involucren interés personal o de sus familiares consanguíneos o por afinidad, en cuyo caso deberán excusarse previamente y por escrito fundando el motivo de su excusa para no votar. El voto puede ser en sentido afirmativo o negativo.

Artículo 16. Las decisiones del Congreso del Estado, se tomarán por mayoría absoluta, salvo disposición contraria establecida en la Constitución Política del Estado u otros ordenamientos.

Artículo 17. Todos los entes públicos estatales y municipales proporcionarán el auxilio y la información que el Congreso del Estado les solicite. El Presidente de la Mesa Directiva en caso de negativa acudirá en queja ante el superior jerárquico del servidor público omiso o, en su defecto, a interponer juicio asimilado al de competencia constitucional, en los términos del inciso a) de la fracción II del artículo 81 fracción II, inciso a) de la Constitución Política del Estado, independientemente de iniciar juicio de responsabilidad o requerir la imposición de las sanciones en términos de la Ley de la materia.

Artículo 18. Toda resolución que dicte el Congreso del Estado tendrá el carácter de Ley, Decreto o Acuerdo.

Artículo 19. Serán emitidas las resoluciones siguientes:

A. Decretos:

I. Reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;

II. Reformas a leyes secundarias;

III. Nombramiento de servidores públicos;

IV. Declaratoria de instalación y clausura de Legislatura y de periodos ordinarios y extraordinarios;

V. Las resoluciones que atiendan a la definición de límites territoriales intermunicipales, y

V. Aprobación o no de la minuta proyecto de decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B. Acuerdos:

I. Iniciativas ante el Congreso de la Unión;

II. Excitativa a los Poderes de la Unión para que presten su protección o auxilio al Estado;

III. Resoluciones jurisdiccionales en materia de juicio político, de desaparición o suspensión de un Ayuntamiento, de revocación del mandato de munícipes, y de procedencia de causa y desafuero;

IV. Integración de comisiones ordinarias y especiales;

V. Aprobación del programa legislativo, y

VI. Las que determine expresamente el Pleno.

CAPÍTULO II

DE LA SEDE, RECINTO OFICIAL E INVIOLABILIDAD DEL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 20. El Congreso del Estado residirá permanentemente en la capital del Estado, en la que se establecerá el Recinto Oficial. El edificio donde se asienta el Congreso del Estado, se denomina Palacio Legislativo, pero siempre que medie Acuerdo de la mayoría de los diputados y a iniciativa de los mismos, por caso fortuito o fuerza mayor, podrá trasladarse su residencia a alguno de los

municipios conurbados, u otra parte del Estado tratándose de actos de carácter conmemorativo.

Cuando iniciada una sesión ordinaria o extraordinaria del Pleno, sobreviniere alguna circunstancia que impidiera la continuidad de la misma en el recinto oficial, la presidencia de la Mesa Directiva realizará la propuesta del traslado de la misma a sede distinta, debiendo ser aprobada dicha propuesta por mayoría calificada de los integrantes de la Legislatura.

Artículo 21. Serán considerados recintos oficiales, todas las instalaciones, inmuebles u oficinas del Congreso, que sean utilizadas para el desarrollo de los trabajos legislativos y técnico-administrativos.

El recinto oficial es inviolable. El titular de la presidencia de la Mesa Directiva, será responsable de velar por el respeto a la integridad física de los diputados y del personal que labore en el mismo así como de la inviolabilidad del recinto donde sesionen.

La fuerza pública tendrá acceso al mismo, sólo con la autorización del Presidente de la Mesa Directiva o, en su caso, de la Comisión Permanente, quien asumirá el mando inmediato de la misma y vigilará que ésta se sitúe al interior del recinto legislativo para garantizar el orden, la integridad y la inviolabilidad del Palacio Legislativo así como la de sus integrantes.

Si se hiciere presente la fuerza pública en el recinto oficial sin autorización, el Presidente de la Mesa Directiva deberá suspender la sesión que se estuviese celebrando, hasta que dicha fuerza abandone el recinto.

La asistencia de autoridades militares o policíacas así como del público en general, al recinto del poder Legislativo se hará sin armas, pero en caso de que se presente este hecho, el titular de la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, según corresponda, tomará el mando de la fuerza pública y ordenará el retiro del interior del recinto legislativo de las personas que se encuentren armadas.

Artículo 22. Ninguna autoridad dictaminará mandamiento alguno que afecte los bienes de dominio público del Congreso, ni se ejecutarán resoluciones judiciales o administrativas sobre la persona o bienes de los diputados en el interior del recinto oficial, salvo los relativos a pensión alimenticia, impuestos, créditos fiscales o los casos expresamente establecidos en esta Ley.

En los supuestos de los artículos 21 y 22 de esta Ley, el titular de la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, en su caso, dictaminará las medidas que exijan las circunstancias y convocará al Pleno de inmediato.

TÍTULO SEGUNDO

INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA

CAPÍTULO I

DE LA INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA

Artículo 23. La comisión permanente nombrada antes de clausurar el último periodo de sesiones de la legislatura, fungirá como comisión instaladora de la legislatura que deba sucederla.

En el año de la elección para la renovación del Congreso del Estado, el titular de la Secretaría Parlamentaria, con auxilio de los titulares de los órganos técnico-administrativos, llevará a cabo las acciones siguientes:

I. Hará el inventario de las copias certificadas de las constancias de mayoría y validez que acrediten a los diputados electos por el principio de mayoría relativa y de las copias certificadas de las constancias de asignación proporcional, expedidas en los términos de la ley de la materia; así como de las notificaciones de las sentencias inatacables del órgano jurisdiccional electoral sobre la elección de diputados;

II. Entregará, a partir del 20 y hasta el 28 de agosto de la elección de que se trate, las credenciales de identificación y acceso de los diputados electos a la sesión constitutiva, con base en las constancias de mayoría y validez y de asignación proporcional o de las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional electoral, en los términos de la fracción anterior;

III. Preparará la lista de los diputados electos a la nueva Legislatura, para todos los efectos de la sesión constitutiva del Congreso del Estado, y

IV. Elaborará la relación de los integrantes de la Legislatura que con anterioridad hayan ocupado el cargo de legislador federal, local, distinguiéndolos por orden de antigüedad en el desempeño de esa función y señalando las Legislaturas o los periodos en que a las que hayan pertenecido, así como su edad.

Artículo 24. Los diputados electos con motivo de las elecciones ordinarias para la renovación del Congreso del Estado, que hayan recibido su constancia de mayoría y validez, así como los diputados electos que figuren en la constancia de asignación proporcional expedida a los partidos políticos de conformidad con lo previsto en la ley de la materia, se reunirán en el Salón de Sesiones Xicohténcatl Axayacatzin, el día 29 de agosto del año de la elección correspondiente, a las 11:00 horas, con objeto de celebrar la sesión constitutiva del Congreso del Estado.

Artículo 25. El titular de la Secretaría Parlamentaria notificará a los integrantes de la nueva Legislatura, la fecha señalada en el párrafo anterior para la celebración de la sesión constitutiva, al momento de entregar las credenciales de identificación y acceso. A su vez, mandará publicar avisos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala y en un medio impreso de mayor circulación en el Estado, en torno al contenido de dicha disposición.

Artículo 26. Para la conducción de la sesión constitutiva del Congreso del Estado, los diputados integrantes de la Comisión Permanente, que a su vez

harán las veces de Comisión Instaladora, a través del primer secretario de ésta, dará cuenta del ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo anterior y reservará la entrega de los documentos electorales a la Mesa Directiva que se elegirá.

Enseguida se pasará lista de asistencia de los diputados miembros de la nueva legislatura y bajo la dirección de los integrantes de la comisión instaladora, se procederá a la elección de la Mesa Directiva.

Artículo 27. Los diputados electos como miembros de la Mesa Directiva, pasarán a ocupar sus lugares. Puestos de pie todos los presentes, el titular de la Presidencia de la Mesa Directiva dirá:
"Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado a la (número ordinal) Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad del Estado de Tlaxcala. Si así no lo hago, que la sociedad me lo demande".

En seguida, el titular de la Presidencia de la Mesa Directiva se dirigirá a los demás diputados presentes que permanecerán de pie, en los términos siguientes: "¿Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputados a la (número ordinal) Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala que el pueblo les ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad del Estado de Tlaxcala? Los interrogados

contestarán: “sí, protesto” y el titular de la Presidencia de la Mesa Directiva dirá: “Si así no lo hicieren, que el Estado y la Nación se los demande".

Artículo 28. Si por cualquier circunstancia, no se instalara la nueva legislatura con la asistencia de la Comisión Instaladora, ésta procederá a su propia instalación. Cada diputado electo se acreditará con las constancias expedidas por las autoridades electorales y constatada la concurrencia de la mayoría de sus integrantes, elegirán a los integrantes de la Mesa de Decanos, constituida por un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios.

La Mesa de Decanos se integrará por los diputados electos presentes que hayan desempeñado con mayor antigüedad la responsabilidad de legislador federal o local. En caso de presentarse antigüedades iguales, la Presidencia se establecerá en favor de quien haya pertenecido al mayor número de Legislaturas y, en su caso, a los de mayor edad. El diputado electo que cuente con mayor antigüedad será el Presidente de la Mesa de Decanos. Será Vicepresidente el diputado electo que cuente con las siguientes mayores antigüedades, procurando reflejar la pluralidad de la conformación de la Cámara. En calidad de Secretarios les asistirán los siguientes dos diputados electos que cuenten con las sucesivas mayores antigüedades.

Artículo 29. Una vez integrada la Mesa de Decanos, quienes la integren ocuparán sus lugares en los espacios asignados para la Mesa Directiva. A continuación, el primer secretario de la Mesa de Decanos dará lectura al informe presentado por el titular de la Secretaría Parlamentaria, en el que se dé cuenta con la documentación relativa a los diputados electos, las credenciales de identificación y acceso de los mismos, la lista completa de los legisladores

que integrarán el Congreso del Estado y la identificación de la antigüedad en cargos de legislador de cada uno de ellos.

El Presidente de la Mesa de Decanos, ordenará la comprobación del quórum, y uno de los Secretarios procederá a comprobarlo a efecto de celebrar la sesión constitutiva. Declarado éste, el Presidente de la Mesa de Decanos abrirá la sesión. Enseguida, se dará a conocer el orden del día, mismo que se ceñirá al cumplimiento de los siguientes puntos:

I. Declaración del quórum;
II. Protesta constitucional del Presidente de la Mesa de Decanos;
III. Protesta constitucional de los diputados electos presentes;
IV. Elección de los integrantes de la Mesa Directiva;
V. Declaración de la legal constitución del Congreso del Estado;
VI. Cita para sesión de apertura de periodo, y
VII. Designación de comisiones de cortesía.

Artículo 30. Una vez que se haya declarado la existencia de quórum legal para poder sesionar, el titular de la Presidencia de la Mesa de Decanos se pondrá de pie y al efecto harán lo propio los demás integrantes del Congreso del Estado. Aquél prestará la siguiente protesta con el brazo derecho extendido:
"Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado a la (número ordinal) Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala que el pueblo me ha conferido, así como la responsabilidad de Presidente de la Mesa de Decanos, mirando en todo por el bien y prosperidad del Estado de Tlaxcala. Si así no lo hago, que la sociedad me lo demande".

El resto de los integrantes del Congreso del Estado, permanecerá de pie y el titular de la Presidencia de la Mesa de Decanos les tomará la protesta siguiente: "¿Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado a la (número ordinal) Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala que el pueblo les ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad del Estado de Tlaxcala?". Los diputados electos responderán, con el brazo derecho extendido: "¡Si protesto!". El Presidente de la Mesa de Decanos, a su vez, contestará: "Si no lo hacen así, que la Nación se los demande".

Una vez que se hayan rendido las protestas constitucionales referidas en los dos párrafos anteriores, se procederá a la elección de la Mesa Directiva, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Realizadas las votaciones y declarados los resultados para la elección de la Mesa Directiva, el titular de la Presidencia de la Mesa de Decanos, invitará a sus integrantes a que ocupen el lugar que les corresponde.

Artículo 31. Cumplido el requisito de la protesta, se instalará la Legislatura y al efecto, el titular de la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Mesa de Decanos, según sea el caso, exhortando a todos los presentes en la Sala de Sesiones a permanecer de pie, pronunciará las siguientes palabras: “Se declara legítima y solemnemente instalada la (número sucesivo que le corresponda) Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala”.

En seguida, el Presidente de la Mesa Directiva o de la Mesa de Decanos, según corresponda, informará que, para los efectos de Ley, la legislatura instalada iniciará sus funciones conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 32. La instalación de la nueva Legislatura, así como la elección de la Mesa Directiva se comunicará a los titulares de los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado de Tlaxcala, por conducto de las y los diputados que hayan sido nombrados por el titular de la Presidencia de la Mesa Directiva, para fungir como comisión de cortesía.

Artículo 33. Concluida la instalación de la Legislatura, el titular de la Presidencia de la Mesa Directiva, citará a los integrantes del Congreso del Estado para la sesión de apertura del primer periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio legislativo, que deberá celebrarse a las 10:00 horas del treinta de agosto del año que corresponda.

Los diputados que se presenten o sean llamados al ejercicio del cargo, con posterioridad a la sesión constitutiva del Congreso del Estado, rendirán la protesta constitucional ante el titular de la Presidencia de la Mesa Directiva en los términos de la fórmula prevista en esta Ley.

CAPÍTULO II
DE LA ENTREGA RECEPCIÓN DEL PATRIMONIO DEL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 34. Al término de la Legislatura, los Órganos Legislativos y los Órganos de Representación, se encontrarán obligados a realizar la entrega–recepción de la siguiente documentación:

I. La relación de las iniciativas y los asuntos en trámite, así como el estado que guardan;

II. La relativa a la situación financiera y contable e información vinculada con la misma;

III. La plantilla del personal al servicio del Congreso;

IV. Inventarios, registro, catálogo y resguardo de los bienes muebles e inmuebles, y

V. La demás información que estime procedente.

Además de la información anterior, la Comisión Instaladora realizará la entrega del Diario de Debates y de las actas levantadas con motivo de las Sesiones del Pleno y de la misma;

Los Órganos Técnicos Administrativos deberán realizar la entrega-recepción en términos de lo que establezca el Reglamento Interior.

Los Órganos Legislativos y los Órganos de Representación darán preferencia al uso de medios electrónicos para el uso, tratamiento y transmisión de la documentación mencionada en el presente artículo.

Artículo 35. La Comisión Instaladora, será la encargada de recibir la información relativa a la entrega–recepción de los Órganos Legislativos y de los Órganos de Representación que concluyen su mandato. Dicha información será entregada a la primera Mesa Directiva.

Artículo 36. El Órgano de Control Interno del Congreso del Estado, será el encargado de verificar que los responsables de los Órganos Legislativos y Órganos de Representación realicen la entrega de la información a la Comisión Instaladora, para que ésta se encuentre en posibilidades de realizar la entrega de la información a la Mesa Directiva entrante.

Artículo 37. La Comisión Instaladora, para efecto de la entrega correspondiente, deberá realizar acta de entrega-recepción, con presencia del Órgano de Control Interno del Congreso del Estado. Las actas firmadas por los Diputados, sólo acreditan la recepción material de la información y de los bienes entregados, sin que esto exima a los servidores públicos salientes de las responsabilidades en que puedan incurrir.

Artículo 38. La primera Mesa Directiva de la Legislatura se encuentra obligada a la recepción de la información por parte de la Comisión Instaladora; quien deberá turnar la información a los Órganos Legislativos, Órganos de Representación y Órganos Técnicos Administrativos, previa instalación de los mismos, para que estos sean los responsables de analizar y resguardar la información otorgada y en su caso, dar parte al Órgano de Control Interno del Congreso del Estado de las irregularidades detectadas.

Artículo 39. El Órgano de Control Interno del Congreso del Estado, deberá rendir un informe por escrito a la Mesa Directiva, dentro de los noventa días naturales posteriores al acto de entrega- recepción, en el cual se relacionen, en su caso, la existencia de las irregularidades detectadas. La Mesa Directiva hará del conocimiento del Pleno del Congreso el informe en cuestión.

Artículo 40. El Presidente de la Mesa Directiva y el Presidente de la JUCOPO, deberán realizar, acta de entrega-recepción al término de sus encargos, ante los Diputados que asuman la titularidad de dichos Órganos.

Cuando la entrega-recepción coincida con el final de la Legislatura, deberán realizar el procedimiento de acuerdo con lo que dispone el artículo 34 de la presente Ley.

TÍTULO TERCERO

ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS DIPUTADOS

Artículo 41. Los derechos y prerrogativas de los diputados serán efectivos desde el momento en que rindan la protesta de Ley y estarán vigentes durante el periodo constitucional para el que fueron electos, en tanto no se separen del cargo de manera temporal o definitiva.

Artículo 42. Los diputados gozarán del fuero que les otorga la Constitución del Estado, el cual cesará cuando por cualquier causa se separen del cargo; en consecuencia. Son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo y no podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas; no serán detenidos por autoridad alguna, sin que medie el procedimiento de desafuero, aún por resoluciones que emanen de juicio civil o mercantil como medida de apremio, hecha excepción de flagrancia en delitos considerados como graves, en cuyo caso se retendrá por el ministerio público, quien dará vista con las constancias de inmediato al Congreso del Estado, a efecto de que dentro de las veinticuatro horas siguientes determine lo procedente.

Artículo 43. Los diputados son responsables por los delitos, faltas u omisiones que cometan durante el tiempo de su encargo, pero no serán detenidos ni ejercitarse en su contra la acción penal, hasta que seguido el procedimiento constitucional, se declare que ha lugar a la acusación y como consecuencia de ello, se proceda a la separación del cargo y la sujeción a la acción de los tribunales.

Artículo 44. Los diputados tendrán las prerrogativas siguientes:

I. Asistir con voz y voto a las sesiones del Pleno del Congreso del Estado, a las de la Comisión Permanente cuando pertenezca a ella y a las de las comisiones y comités de que formen parte;

II. Asistir con voz, pero sin voto a las sesiones de las comisiones de las que no sean miembros;

III. Formar parte de las comisiones de carácter permanente, así como ejercer las facultades y desempeñar las funciones que la Constitución Política del Estado, esta Ley y su Reglamento les atribuyan;

IV. Recibir antes de la celebración de las sesiones, copia de los dictámenes de Ley, Decretos o Acuerdos enlistados que vayan a ser objeto de discusión o debate;

V. Participar en los trabajos, deliberaciones, debates y comparecencias tanto del Pleno como de las Comisiones y Comités;

VI. Realizar gestiones en nombre de sus representados ante las diversas instancias gubernamentales;

VII. Contar con la documentación que los acredite como diputados;

VIII. Gozar de las dietas y emolumentos que fije el presupuesto de egresos del Poder Legislativo;

IX. Ser gestores y promotores de acciones que beneficien a los habitantes del Estado;

X. Formar parte de los comités de administración y de Información y de las comisiones de cortesía, y

XI. Las demás que les otorguen las leyes o el Pleno del Congreso.

Artículo 45. Los diputados en el ejercicio de sus funciones deberán:

I. Rendir protesta para asumir el cargo;

II. Asistir puntualmente a todas las sesiones que celebre el Congreso del Estado y en su caso, de la Comisión Permanente;

III. Asistir puntualmente a las sesiones de la JUCOPO; así como de las comisiones y comités de los que formen parte y, abstenerse de retirarse de forma definitiva de las mismas, sin justificación alguna.

IV. Sufragar en todos los asuntos sometidos a su votación;

V. Cumplir con el trabajo que se les encomiende en las comisiones de que formen parte e intervenir en el desahogo de las diligencias que deban realizar;

VI. Signar, independientemente del sentido de su voto, las actas que como constancia se levanten en las comisiones y comités en que formen parte y en su caso, podrán emitir su voto particular expresando las razones de su diferendo, en los dictámenes que emitan;

VII. Representar a la Legislatura en foros, audiencias públicas o reuniones para los que sean designados;

VIII. Abstenerse de retirarse en forma definitiva de la sesión, sin el permiso de la Presidencia;

IX. Abstenerse de introducir armas al Recinto legislativo;

X. Comportarse con el debido respeto y dignidad en el interior del Recinto, en las sesiones y en cualquier acto de carácter Oficial, y abstenerse de incitar a la violencia en contra de sus compañeros diputados o en contra de los bienes del Congreso, y

XI. Comportarse bajo el principio de máxima publicidad al que se refiere el Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 19 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y

XII. Las demás que le asignen las leyes o el Pleno del Congreso.

Artículo 46. De manera específica los diputados están obligados a:

I. Presentar oportunamente la declaración de su situación patrimonial, fiscal y de intereses;

II. Abstenerse de intervenir en los asuntos en los que tengan algún interés personal, o que interesen a su cónyuge, concubina o concubinario, o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados y a los colaterales dentro del cuarto grado o de sociedades de las que formen parte o de las que hayan formado parte;

III. No intervenir en el procedimiento de designación de su cónyuge, concubina o concubinario, o de sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados y a los colaterales dentro del cuarto grado, en cualquier empleo, cargo o Comisión dentro del Poder Legislativo;

IV. Avisar al Presidente de la Mesa Directiva, de la Comisión Permanente, de los comités o comisiones de los que forme parte, en su caso, cuando por causa justificada no puedan asistir a las sesiones del Pleno, o continuar en las mismas y realizar la justificación de la falta o retardo que corresponda de forma fundada, motivada y de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y en su Reglamento Interior. Por cada falta injustificada a sesión del Pleno se reducirá de su dieta el equivalente a un día de trabajo, y

V. Realizar los actos de entrega-recepción de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley y la Ley de Entrega Recepción Estatal,

CAPÍTULO II

DE LA ÉTICA, DISCIPLINA Y SANCIONES PARLAMENTARIAS

Artículo 47. El ejercicio de la función de los Diputados debe orientarse siempre a buscar el máximo desarrollo humano y bienestar de la sociedad como deber esencial del Estado. La actividad legislativa como función pública del Estado, se ejerce para satisfacer el interés de una sociedad plural por medio de la Ley y la representación popular.

Los Diputados tienen la obligación de actuar bajo la estricta observancia de los valores políticos y sociales de justicia, legalidad, equidad, solidaridad, democracia, eficiencia, transparencia y con especial atención a la protección y promoción de los derechos fundamentales de la persona.

Artículo 48. Todos los Diputados se encuentran obligados a privilegiar el interés general antes que el interés de su Grupo o Representación Legislativa, del personal o de cualquier otro. El interés general se atiende mediante el adecuado ejercicio de la representación popular, el razonamiento e imparcialidad de las decisiones legislativas, la rectitud en la ejecución de las actuaciones y la integridad profesional de los Diputados.

Artículo 49. En lo relativo a este Capítulo los diputados observarán las normas siguientes:

I. Guardar reserva de todos aquellos asuntos tratados en las sesiones privadas;

II. Abstenerse de pronunciarse anticipadamente respecto de los asuntos que estén bajo análisis en las comisiones y/o comités del Congreso del Estado;

III. Abstenerse de invocar o hacer uso de su condición de legisladores, para el ejercicio de la actividad mercantil, industrial o profesional, o para ejercer influencia injustificada frente a cualquier autoridad o en actividad ajena a sus funciones;

IV. Atender sus actividades de gestoría y podrá rendir ante la ciudadanía, al menos una vez al año el informe del desempeño de sus responsabilidades;

V. Presentar por sí mismo al menos una iniciativa de Decreto o Ley por cada año legislativo, siendo causa de sanción el no hacerlo, y

VI. Respetar la integridad física o moral de cualquier persona dentro del Recinto del Congreso del Estado.

Artículo 50. Las sanciones disciplinarias que podrán aplicarse a los diputados, son:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación con constancia en el acta; III. Disminución de la dieta, y IV. Suspensión de la condición de Diputado.

El Diputado contra quien se solicite la sanción disciplinaria, tendrá invariablemente el derecho de audiencia.

Artículo 51. Los diputados serán apercibidos, por el Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente y, en su caso por el Presidente de la JUCOPO, según corresponda en los casos siguientes:

I. Que no guarden la debida reserva de los asuntos tratados en las sesiones privadas;

II. Que dejaren de asistir por dos veces dentro de un periodo a las sesiones de esos órganos sin causa justificada, o a las sesiones de las comisiones o comités a que pertenezcan, además de la disminución de su dieta, y

III. Que interrumpa a los oradores o altere el orden en las sesiones; y

IV. Haber incurrido en dos faltas injustificadas en un periodo de treinta días, como coordinador de grupo parlamentario, a las sesiones que celebre la JUCOPO.

Lo anterior, independientemente de la remoción de las comisiones, comités de las que forme parte o en su caso de la JUCOPO.

Artículo 52. Los diputados serán amonestados por el Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, según corresponda, con constancia en el acta, en los casos siguientes:

I. Obstaculice las funciones del Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, en su caso, en la conducción ordenada y el debido desarrollo de la sesión;

II. Interrumpa recurrentemente a los oradores o altere el orden en las sesiones;

III. Agotado el tiempo y el número de sus intervenciones, continúe haciendo uso de la palabra, pretenda abordar o aborde la tribuna sin autorización del Presidente de la Mesa Directiva;

IV. En la misma sesión en la que se le aplicó una amonestación, incurra de nueva cuenta en alguna de las causas previstas en el artículo anterior;

V. Provoque un tumulto en la asamblea o incite al público a ejercer violencia en contra de algún Diputado o de los bienes del Congreso del Estado;

VI. Porte armas dentro del Recinto oficial del Poder Legislativo, o permita que el personal a su mando las porte al Interior del Congreso del Estado;

VII. Profiera injurias o amenazas a uno o varios diputados, o a los integrantes de las Instituciones de la Federación, Estado o ayuntamientos.

Lo anterior sin contravenir a lo establecido en el artículo 36 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 53. La dieta será disminuida, a los diputados que:

I. En un periodo de sesiones, acumule dos o más amonestaciones, con constancia en el acta;

II. Falten a tres sesiones del Congreso del Estado o de las comisiones o comités a que pertenezca, o de la JUCOPO, sin causa justificada;

III. Acumule tres retardos a las sesiones a que se refiere la fracción anterior, si aquellos quedan comprendidos en un lapso de treinta días naturales; o que sean continuas independientemente del tiempo que transcurra, tratándose de sesiones de Comisión o comisiones.

IV. Se ausente definitivamente de una sesión sin el permiso del Presidente de la Mesa Directiva;

V. Se haya conducido con violencia física en el desarrollo de una sesión;

VI. No cumpla con su obligación de votar en las sesiones del Pleno o de las comisiones o comités a que pertenezca;

VII. Continúe en la ejecución de los actos que motivan las amonestaciones, y

VIII. En los casos que apruebe el Pleno, a propuesta de la JUCOPO.

La sanción consistente en la disminución de la dieta, irá de la parte proporcional correspondiente a un día y hasta quince días de ésta.

Artículo 54. Tratándose de disminución de la dieta, se observará lo siguiente:

I. La sanción será determinada por el Presidente de la Mesa Directiva, y enviada a la JUCOPO, para su valoración y ejecución;

II. La JUCOPO escuchará los argumentos del diputado infractor y ante ella podrá ofrecer pruebas, realizar alegatos por escrito, dentro del término de tres días hábiles posteriores a la notificación del inicio de procedimiento de infracción, para que pueda resolver lo conducente, y

III. Agotado el término establecido en el párrafo anterior, la JUCOPO decidirá de plano sobre la aplicación de la sanción.

Artículo 55. Se justificará la ausencia de un Diputado, si previamente a la sesión respectiva, haya avisado y expuesto el motivo de su inasistencia al Presidente de la Mesa Directiva y este último haya calificado de justificada su falta. Si la inasistencia fuere del Presidente de la Mesa Directiva, el aviso se dará al vicepresidente o a cualquiera de los secretarios, en ausencia de aquél. La falta, sin previo aviso, solamente se justificará por caso fortuito o fuerza mayor**.**

Para justificar la ausencia de un coordinador de grupo parlamentario, previamente a la sesión respectiva, deberá dar aviso al presidente de la JUCOPO, quien lo comunicará con anticipación a los integrantes de la misma, si la falta fuere del Presidente deberá comunicarla con anticipación al Presidente de la Mesa Directiva a fin de que conduzca la sesión de que se trate, en la que solo se podrá acordar la integración básica del orden del día de la sesión ordinaria del Pleno que corresponda. La falta, sin previo aviso, podrá justificarse conforme a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior.

Las ausencias de los diputados en las sesiones de los comités o comisiones de las que forme parte, serán justificadas siempre que haya mediado aviso dirigido al presidente del comité o comisión de que se trate. La ausencia del presidente del comité de administración o de las comisiones, serán suplidas por quien sea designado por los demás integrantes de dichos órganos colegiados, mientras que la ausencia del diputado presidente del comité de transparencia, se suplirá por el diputado que funja como integrante del mismo.

Artículo 56. El Diputado que falte a más de cinco sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente, de los comités o de las comisiones de que forme parte, dentro de un periodo ordinario o de receso, sin causa justificada, será separado de su cargo, por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, llamándose al suplente.

Artículo 57. El cargo de Diputado sólo será renunciable por causas graves. El solicitante acompañará a su pedimento las constancias que acrediten las mismas, las que calificará el Pleno del Congreso del Estado.

Los diputados podrán solicitar por una sola vez licencia, sin goce de percepción alguna, por un término no mayor de tres meses o mayor para el supuesto establecido por el artículo 37 de la Constitución Política del Estado. En este caso, se llamará al suplente por el término que dure la licencia.

Artículo 58. En caso de incapacidad por motivos de enfermedad o gravidez se cubrirán las dietas íntegras.

El Pleno, a propuesta de la Junta de Coordinación y Concertación Política, determinará si ha lugar a convocar al suplente.

Artículo 59. El Diputado quedará suspendido en sus derechos y deberes parlamentarios:

I. Cuando se emita por el Congreso del Estado, la declaratoria de procedencia de causa y desafuero, hasta la resolución jurisdiccional que decida en definitiva, y

II. Por sentencia judicial firme que declare el estado de interdicción.

Artículo 60. Se perderá la condición de Diputado:

I. Al expirar el periodo para el que fue electo;

II. Al declararse desaparecido el Poder Legislativo del Estado;

III. Por el ejercicio incompatible de otra actividad, y

IV. Por destitución del cargo en razón de juicio político, o por motivo de resolución firme de autoridad competente.

Artículo 61 Si un Diputado cometiera un delito en el Recinto Oficial, durante una sesión del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente, ésta se suspenderá, por orden del Presidente de la Mesa Directiva.

Si el delito se cometiera durante el receso o después de levantada la sesión, el Presidente de la Mesa Directiva o el de la Comisión Permanente o algunos de los Secretarios que corresponda lo comunicará a sus integrantes al reanudarse la sesión o al inicio de la siguiente, y además informará inmediatamente a las autoridades competentes de estos hechos.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I

DE LA MESA DIRECTIVA

Artículo 62. La Mesa Directiva del Congreso del Estado será electa por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura y estará integrada por un Presidente, el cual tendrá el carácter de Presidente del Congreso dentro y fuera del Recinto Oficial, un vicepresidente, dos secretarios y dos prosecretarios.

El vicepresidente y los prosecretarios suplirán las faltas o separación momentánea del Presidente de la Mesa Directiva y de los secretarios respectivamente. Cuando la ausencia del Presidente o de alguno de los secretarios sea definitiva se elegirá uno nuevo.

La Mesa Directiva funcionará durante todo el periodo ordinario; así como, en sesiones o periodos extraordinarios.

Los integrantes de la Mesa Directiva sólo podrán ser removidos con el voto de la mayoría calificada de los Diputados, por alguna de las siguientes causas:

I.- Transgredir en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, esta Ley y su Reglamento Interior, y

II- Por Incumplir los acuerdos del Pleno.

En caso de decretarse la remoción de la totalidad de integrantes de la Mesa Directiva, se procederá a una nueva elección.

Artículo 63. Los diputados que formen parte de la JUCOPO no formarán parte de la Mesa Directiva, salvo lo previsto en esta Ley para el Presidente de la Mesa Directiva o, en su caso, el Presidente de la Comisión Permanente.

La Presidencia de la Mesa Directiva y la Presidencia de la JUCOPO no podrán ser ocupadas simultáneamente por el mismo Diputado, ni por integrantes del mismo Grupo Parlamentario.

Artículo 64. En sesión previa al inicio de los periodos de sesiones, salvo al comienzo de la Legislatura, los diputados elegirán a la Mesa Directiva que funcionará, precisamente, durante el periodo de sesiones de que se trate. La elección se hará por el voto de las dos terceras partes de la Legislatura en votación por cédula.

El Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, según corresponda, con vista en el resultado del escrutinio, harán la declaratoria correspondiente.

Tratándose del primer periodo ordinario de sesiones de la Legislatura, se observará lo establecido en el Capítulo I del Título segundo de esta ley.

Artículo 65. La Mesa Directiva tiene las atribuciones siguientes:

I. Conducir las sesiones del Congreso del Estado y asegurar el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno;

II. Garantizar que en los trabajos Legislativos prevalezca lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y en esta Ley;

III. Interpretar las normas de esta Ley y de los demás ordenamientos relativos a la actividad Parlamentaria que se requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para la conducción de la sesión;

IV. Formular y cumplir el orden del día para las sesiones, el cual distinguirá claramente los asuntos que requieren votación de aquellos otros solamente deliberativos o de trámite, conforme al programa legislativo establecido;

V. Determinar durante las sesiones las formas que puedan adoptarse en los debates, discusiones y deliberaciones, tomando en cuenta las propuestas de los grupos parlamentarios;

VI. Cuidar que los dictámenes, propuestas, mociones, comunicados y demás escritos, cumplan con las normas que regulan su formulación y presentación, y

VII. Las demás que le atribuyen esta Ley, los ordenamientos aplicables y los acuerdos del Pleno.

Artículo 66. Cuando en la misma fecha faltaren el Presidente de la Mesa Directiva y el vicepresidente, presidirá la sesión quien determine el Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación y Concertación Política.

Artículo 67. El Presidente de la Mesa Directiva fungirá como Presidente del Congreso del Estado, velará porque se garantice el fuero constitucional de los diputados, la inviolabilidad del Recinto legislativo y la seguridad e integridad del personal al servicio del Poder Legislativo.

Artículo 68. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva, las siguientes:

I. Representar legalmente al Congreso del Estado;

II. Presidir las sesiones del Pleno;

III. Disponer lo necesario para que los diputados, así como el público asistente a sesiones guarden el orden;

IV. Citar, abrir, prorrogar, suspender, declarar en receso y levantar las sesiones, así como instruir la habilitación de recintos distintos a los declarados oficiales para que la Legislatura sesione;

V. Someter a discusión los asuntos previstos para la sesión, en el orden cronológico establecido, salvo acuerdo en contrario del Pleno;

VI. Dirigir los debates y conceder la palabra a los diputados conforme haya sido solicitada, en los términos de esta Ley;

VII. Firmar las leyes, decretos y acuerdos que se expidan al terminar la sesión correspondiente, independientemente del sentido en que haya emitido su voto;

VIII. Dar trámite a los asuntos del orden del día y dictar los acuerdos correspondientes;

IX. Calificar e informar sobre la justificación de las faltas de asistencia de los diputados a las sesiones;

X. Exhortar a los diputados que falten a las sesiones, para que ocurran a las siguientes y notificarles, en su caso, la sanción a que se hayan hecho acreedores;

XI. Exigir a los diputados se pronuncien en algún sentido durante las votaciones;

XII. Solicitar la intervención de las autoridades competentes en el caso de Comisión de delitos o faltas graves;

XIII. Designar a las comisiones de cortesía para cumplir con el ceremonial de las sesiones;

XIV. Otorgar poderes para representar legalmente al Congreso del Estado, con facultades generales y específicas y comunicarlo al Pleno;

XV. Requerir a las comisiones para que presenten sus dictámenes en el tiempo en que se les haya fijado o en caso contrario, señalarles día para que así lo hagan;

XVI. Proponer a la asamblea que se turnen a una Comisión Especial aquellos asuntos no resueltos por la omisa;

XVII. Convocar a sesiones o periodos extraordinarios;

XVIII. Firmar, conjuntamente con los secretarios, las actas de las sesiones cuando hayan sido aprobadas, independientemente del sentido de la emisión de su voto;

XIX. Rendir dentro de la última sesión del periodo ordinario correspondiente, un informe sobre el nivel de cumplimiento del programa legislativo aprobado por el Pleno del Congreso del Estado así como del estado procedimental de los asuntos de orden jurisdiccional en los que intervino en representación del Poder Legislativo;

XX. Aplicar a los diputados la sanción relativa a la disminución de la dieta, conforme a la determinación emitida por la JUCOPO, y

XXI. Las demás que le señale esta Ley o determine el Pleno.

Artículo 69. El Presidente de la Mesa Directiva, en sus resoluciones, se subordinará al voto del Pleno, las mismas podrán ser reclamadas por cualquier Diputado, tomándose la votación por mayoría simple de votos.

Artículo 70. Son atribuciones del Vicepresidente:

I. Auxiliar al Presidente en el ejercicio de sus funciones;

II. Sustituir al Presidente en sus ausencias con todas las atribuciones y obligaciones que la Ley y el Reglamento Interior le otorgan;

III. Llamar al orden al Presidente, a petición de algún Diputado cuando no observe lo prescrito en esta Ley. Si a pesar de esto el Presidente insistiese en su falta, consultará al Pleno si se aprueba un nuevo llamado al orden, en caso afirmativo, exhortará a nombre del Pleno al Presidente a ajustar su procedimiento al llamamiento acordado, y

IV.- Firmar las actas de Sesiones, las Minutas de Leyes, Decretos y los Acuerdos que se expidan, siempre que éste haya presidido la sesión en suplencia del Presidente.

Artículo 71. Son atribuciones de los secretarios:

I. Llevar el control de asistencia de los diputados, y dar cuenta al Presidente de la Mesa Directiva de los ausentes;

II. Firmar las leyes, decretos y acuerdos que expida el Congreso del Estado independientemente del sentido en que haya emitido su voto;

III. Firmar las actas de las sesiones correspondientes, así como las actas que contengan las versiones estenográficas;

IV. Revisar la debida impresión en el diario de los debates de los documentos a que se hace referencia las fracciones II y III de este artículo;

V. Vigilar y ordenar los trabajos de la Secretaría Parlamentaria;

VI. Dar cuenta al Pleno del Congreso del Estado, por instrucciones de la Presidencia, de todos los asuntos que se deban presentar a sesión de acuerdo al orden del día establecido en la convocatoria respectiva;

VII. Recibir las votaciones en las sesiones;

VIII. Controlar el funcionamiento de las comisiones ordinarias del Congreso del Estado;

IX. Auxiliar al Presidente de la Mesa Directiva en los debates de las sesiones;

X. Supervisar el funcionamiento de apoyo legislativo y parlamentario de la Secretaría Parlamentaria, y

XI. Las demás que les encomiende esta Ley, su Reglamento, el Presidente de la Mesa Directiva o el Pleno.

CAPÍTULO II

DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Artículo 72. En los periodos de receso de la Legislatura funcionará la Comisión Permanente del Congreso del Estado, integrada por cuatro diputados en los términos siguientes: Un Presidente, que será al mismo tiempo el representante legal del Congreso, dos secretarios y un vocal.

Los integrantes de la Comisión Permanente se elegirán mediante votación por cédula y por mayoría de votos.

Artículo 73. La Comisión Permanente se instalará el mismo día de su elección y sesionará públicamente los viernes de cada semana a las diez horas.

Artículo 74. Son atribuciones de la Comisión Permanente:

I. Recibir los documentos que se dirijan al Congreso del Estado y resolver los asuntos que tengan carácter de urgentes y no ameriten la expedición de una Ley o Decreto;

II. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria de la Legislatura a sesiones extraordinarias. La convocatoria señalará el objeto de las sesiones y la fecha en que deban comenzar;

III. Recibir la protesta de Ley a los servidores públicos que deban prestarla ante el Congreso del Estado, cuando éste se encuentre en receso;

IV. Conceder las licencias a que se refiere la fracción XXXI del artículo 54 de la Constitución Política del Estado;

V. Designar Gobernador Provisional en los términos que marca la Constitución Política del Estado;

VI. Fungir como comisión instaladora de la legislatura que deba sucederla cuando se trate de la Comisión Permanente del último periodo de sesiones ordinarias de la legislatura, y

VII. Las demás que le confiera la Constitución Política del Estado y esta Ley.

Artículo 75. Para la instalación y funcionamiento de la Comisión Permanente será necesaria la presencia de cuando menos el Presidente y dos de los integrantes.

La ausencia del Presidente la suplirá un Secretario. La ausencia de alguno de los Secretarios la suplirá un vocal.

Artículo 76. Son aplicables al funcionamiento de la Comisión Permanente, las normas contenidas en el capítulo que antecede.

Artículo 77. Siempre que se requiera de la expedición de una Ley o Decreto, la Comisión Permanente, por conducto de su Presidente, convocará a la Legislatura a Pleno para celebrar sesión extraordinaria o al período de sesiones extraordinarias, y determinará con precisión el asunto o asuntos a tratar, sin que sean atendidos asuntos diferentes a los incluidos en la convocatoria.

El Presidente de la Comisión Permanente, en los casos que lo estime necesario, convocará a sesión extraordinaria de la misma.

CAPÍTULO III

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS, REPRESENTACIONES Y COALICIONES LEGISLATIVAS

Artículo 78. Grupo parlamentario es la forma de organización que podrán adoptar los diputados con igual filiación de partido; se integrará cuando menos con dos diputados y sólo habrá uno por cada partido político. Un solo Diputado será representante de partido. Los grupos parlamentarios tendrán idénticos derechos en forma proporcional al número de sus integrantes.

En el caso de que un Diputado se separe del grupo parlamentario del cual formaba parte y con ello se deje de cumplir con el requisito numérico a que se refiere este artículo, el Diputado que se separe lo hará del conocimiento de manera inmediata a la JUCOPO, para que proceda a emitir el acuerdo correspondiente.

La JUCOPO, se pronunciará respecto del número de integrantes de un grupo parlamentario, en el caso de que un Diputado se separe; y en su caso declarará la disolución del mismo.

En el supuesto de que un Diputado se separe del grupo parlamentario del cual formaba parte, sin que con ello se deje de cumplir con el requisito numérico a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el Diputado que se separe o el grupo parlamentario al que haya pertenecido lo hará del conocimiento a la JUCOPO.

Artículo 79. El voto del Diputado que deje de pertenecer a un grupo parlamentario, se le restará de la ponderación ante la JUCOPO a su anterior grupo, así como, ante el Comité de Administración.

El diputado que deje de pertenecer a un grupo parlamentario, sin integrarse a otro existente, será considerado como diputado independiente y sin representación en la JUCOPO, sin embargo seguirá gozando de las mismas prerrogativas que esta Ley establece.

El diputado independiente que se integre a otro grupo parlamentario sumará su voto al voto ponderado.

Artículo 80. Los grupos parlamentarios se tendrán por constituidos cuando presenten a la Mesa Directiva del Congreso del Estado los requisitos siguientes:

I. La denominación del grupo parlamentario;

II. El acta en la que conste la decisión de sus miembros de pertenecer al grupo. Ese documento contendrá el nombre del grupo y la lista de sus integrantes, y

III. El nombre del Diputado que haya sido electo coordinador del grupo.

Estos requisitos se cumplirán en la primera sesión ordinaria de la Legislatura y quedan obligados los grupos a hacer del conocimiento cualquier cambio.

Artículo 81. El Presidente de la Mesa Directiva con base en la documentación presentada, hará, en sesión ordinaria, la declaratoria de constitución de los grupos parlamentarios y representantes de partido, desde ese momento ejercerán y cumplirán los derechos y obligaciones previstos por esta Ley.

Artículo 82. El funcionamiento, las actividades y los procedimientos para la designación de los coordinadores de los grupos parlamentarios, se regularán por acuerdo interno de sus integrantes.

El tiempo de desempeño de los coordinadores parlamentarios será el que acuerden los miembros de su grupo y en cualquier tiempo podrán ser removidos**.**

Perderá el carácter de Coordinador de un Grupo Parlamentario, el Diputado que hubiere incurrido en tres faltas a las sesiones que celebre la JUCOPO en un periodo de treinta días. En este supuesto, el Presidente de la JUCOPO, deberá dar aviso al grupo parlamentario que corresponda, para que éste designe un nuevo coordinador.

El coordinador de grupo parlamentario sancionado en ningún caso podrá ser designado nuevamente durante el mismo año de ejercicio.

Artículo 83. Los coordinadores de los grupos parlamentarios realizarán las tareas de interrelación con los otros grupos, con la Mesa Directiva, la Comisión Permanente, las comisiones y comités del Congreso del Estado.

Artículo 84. Se considera que existe representación partidista cuando exista un solo diputado electo por un instituto político.

Artículo 85. Los Grupos y Representaciones partidistas, podrán asociarse entre sí, a efecto de conformar una Coalición Legislativa con la denominación que acuerden.

Las Coaliciones Legislativas se constituyen con la finalidad de establecer e impulsar agendas legislativas comunes.

Artículo 86. La Coalición Legislativa podrá constituirse mediante convenio suscrito por los Diputados integrantes de los Grupos y/o Representaciones partidistas y deberán comunicar su constitución a la Mesa Directiva quien lo hará del conocimiento del Pleno en la sesión ordinaria posterior a la comunicación.

Artículo 87. Una vez que la Mesa Directiva del Congreso haya revisado el Acta en la que conste el convenio de suscripción de coalición legislativa, hará la declaratoria de constitución de Coalición Legislativa y a partir de desde ese momento ejercerán las atribuciones previstas por esta Ley y su Reglamento Interior.

CAPÍTULO V

DE LA JUCOPO

Artículo 88. La JUCOPO es el órgano colegiado en el que se encuentra expresada la pluralidad del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala. A través de ella se impulsan los entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos, necesarios para alcanzar acuerdos que lleven al Pleno a adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.

Artículo 89. La JUCOPO se integrará con los diputados coordinadores de cada uno de los grupos parlamentarios, los representantes de partido y con el Diputado que resulte electo como presidente de la misma. El Presidente de la Mesa Directiva y, en su caso, el de la Comisión Permanente, asistirán únicamente con voz.

Artículo 90. Será Presidente de la JUCOPO, por la duración de la Legislatura, el coordinador de aquel grupo parlamentario que por sí mismo cuente con la mayoría absoluta en el Congreso del Estado.

En el caso de que ningún grupo parlamentario se encuentre en el supuesto señalado en el párrafo anterior, la responsabilidad de presidir la JUCOPO tendrá una duración anual. Esta encomienda se desempeñará por los coordinadores de los grupos parlamentarios en orden decreciente del número

de diputaciones que integren dicho grupo. El coordinador del grupo parlamentario que le corresponda asumir la presidencia de la JUCOPO será ratificado por el Pleno, por mayoría simple de votos en la primera sesión ordinaria del Congreso del Estado de cada año.

En caso de no obtener la ratificación, se procederá a la elección, por mayoría absoluta de votos, de un Diputado de entre todos los integrantes de la Legislatura.

Artículo 91. Las decisiones de la JUCOPO se tomarán por mayoría de votos de los coordinadores y representantes de partido. Para este efecto, tendrán voto ponderado en relación al número de diputados que representan. El Presidente de la JUCOPO ordinariamente votará y solo en casos de empate, tendrá voto de calidad.

Artículo 92. Los coordinadores de Grupo Parlamentario y los Representantes de Partido están obligados a asistir inobjetablemente y de manera puntual a todas y cada una de las sesiones de la JUCOPO, salvo por causas comprobables de imposibilidad física atribuibles a su estado de salud.

Artículo 93. Bajo ninguna circunstancia los coordinadores de Grupo Parlamentario y los Representantes de Partido podrán abstenerse de emitir su voto ponderado, ya sea en sentido a favor o en contra en todas y cada una de las decisiones que tengan que ser votadas en la JUCOPO.

Artículo 94. La JUCOPO se instalará a más tardar, en la segunda sesión ordinaria que celebre el Congreso del Estado al inicio de la Legislatura. Sesionará por lo menos una vez a la semana durante los periodos de sesiones y con la periodicidad que acuerde durante los recesos.

Para el apoyo de las responsabilidades de la JUCOPO, su Presidente nombrará a un Secretario Técnico, quien se encargará de preparar los documentos necesarios para el desahogo de las sesiones, levantar el acta correspondiente y llevar el registro de los acuerdos que se adopten.

Artículo 95. Corresponden a la Junta de Coordinación y Concertación Política las atribuciones siguientes:

I. Impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las propuestas, iniciativas o minutas que requieran de su votación en el Pleno, a fin de agilizar el trabajo legislativo;

II. Proponer al Pleno la integración de las comisiones, con el señalamiento de la conformación de sus respectivas presidencias, así como la modificación en la integración o la remoción de alguno de los integrantes de éstas;

III. Acordar con el Presidente de la Mesa Directiva el programa legislativo de los periodos de sesiones, el calendario para su desahogo, la integración básica del orden del día de cada sesión;

IV. Conocer del informe que rinda trimestralmente el Comité de Administración, en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 101 de esta Ley. Una vez recibido el citado informe, la JUCOPO y la Mesa Directiva, lo harán del conocimiento del Pleno en sesión privada;

V. Proponer al Pleno la solución de conflictos políticos que se susciten con motivo de límites entre los municipios y atender la promoción del desarrollo municipal;

VI. Contribuir con la Mesa Directiva a planear, organizar y conducir los trabajos del Congreso del Estado, así como proponer a la asamblea todo lo concerniente a reglamentos y prácticas parlamentarias, previa consulta con la Mesa Directiva;

VII. Vigilar el desempeño del Órgano de Fiscalización Superior;

VIII. Proponer al Pleno la forma de integración de los comités de Administración y el de Transparencia del Congreso del Estado;

IX. Designar al titular del Órgano de Control Interno y al actuario parlamentario del Congreso del Estado;

X. Emitir el Acuerdo a que se refiere el segundo párrafo, del artículo 78 y 82 de esta Ley,

XI. Proponer el nombramiento de los titulares de los órganos técnico administrativos del Congreso del Estado, así como la remoción de éstos, previa evaluación objetiva de su desempeño,

XII. Conocer el programa anual de actividades y el informe que, de forma semestral, presenten los titulares de los órganos técnico administrativos del Congreso del Estado, y

XII. Las demás que le sean conferidas por esta Ley, el Pleno o la Comisión Permanente del Congreso del Estado.

Artículo 96. Corresponden al Presidente de la JUCOPO, las atribuciones siguientes:

I. Convocar y conducir las sesiones de trabajo que celebre;

II. Velar por el cumplimiento de las decisiones y acuerdos que se adopten;

III. Poner a consideración de la Mesa Directiva criterios para la elaboración del programa de cada periodo de sesiones, el calendario para su desahogo, y puntos del orden del día de las sesiones del Pleno;

IV. Ejecutar los acuerdos de la JUCOPO, y

V. Las demás que se deriven de esta Ley o que le sean conferidos por la propia JUCOPO.

Artículo 97. Para cada período de sesiones, conjuntamente el Presidente de la Mesa Directiva y la JUCOPO, elaborarán un programa legislativo, que establecerá:

I. Las prioridades de los asuntos del Congreso del Estado durante el periodo;

II. Las iniciativas a presentar;

III. Los dictámenes pendientes de discutirse, y

IV. Los asuntos que debe conocer el Congreso del Estado en materia de cuenta pública y de responsabilidad de servidores públicos.

Artículo 98. El Presidente de la Mesa Directiva y la JUCOPO, para elaborar el programa legislativo de cada período, promoverán en el receso inmediato anterior, las reuniones necesarias con el Ejecutivo del Estado, los integrantes del Poder Judicial, los ayuntamientos y los titulares de los órganos públicos autónomos.

Artículo 99. El programa legislativo se someterá a la aprobación del Pleno a más tardar en la segunda sesión ordinaria de cada período de sesiones.

CAPÍTULO VI

DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 100. El Comité de Administración de la Legislatura, quedará constituido en la primera sesión ordinaria de cada año legislativo. Se integrará por un diputado nombrado por cada grupo parlamentario así como por los diputados representantes de partido y de entre ellos el Pleno elegirá un Presidente por mayoría simple de votos. La duración del Comité será por año legislativo.

El Diputado electo como Presidente del Comité de Administración por el periodo de un año, sólo podrá reelegirse mediante el voto de la mayoría calificada de los integrantes de la Legislatura.

Las decisiones del comité serán válidas y tendrán el carácter de obligatorias siempre que sean aprobadas al menos por mayoría de votos. Para el cómputo de votos, deberá considerarse el sistema de voto ponderado de cada uno de sus integrantes; para ese efecto, el voto de cada integrante será equivalente al número de diputados que integren el grupo parlamentario que lo haya propuesto.

Para el funcionamiento de este comité será necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, previa convocatoria, que deberá ser emitida con veinticuatro horas de anticipación, y de no asistir a la segunda convocatoria sus acuerdos se tomarán mediante el sistema de voto ponderado y en caso de empate, el Presidente del mismo, tendrá voto de calidad. Al comité podrá asistir el Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente con voz y voto, sin que su presencia sea necesaria para la obtención de quórum.

Artículo 101. El Comité de Administración fungirá como órgano de administración y vigilancia de las dependencias y entidades del Congreso del Estado, y tendrá, las atribuciones siguientes:

I. Disponer la elaboración del anteproyecto de presupuesto anual y proponerlo al Pleno en sesión privada;

II. Administrar los recursos humanos, tecnológicos, financieros y materiales del Poder Legislativo, informando trimestralmente del ejercicio de estos recursos a la JUCOPO, para los efectos establecidos en la fracción IV del artículo 95 de esta Ley, independientemente de que en cualquier momento ésta le requiera dicha información;

III. Dotar a los diputados, a los órganos técnicos y administrativos del Poder Legislativo de los recursos humanos, tecnológicos, financieros y materiales;

IV. Fungir como jefe inmediato de los titulares de las dependencias y entidades del Congreso del Estado;

V. Nombrar al personal de apoyo, que se requiera para el funcionamiento del Congreso del Estado, previa justificación;

VI. Coadyuvar a la expedición de las normas internas para el manejo de los recursos humanos, tecnológicos, financieros y materiales del Congreso del Estado, y

VII. Las demás que le sean conferidas por esta Ley, el Pleno o la Comisión Permanente del Congreso del Estado.

Para el debido funcionamiento del Comité de Administración, contará con el Apoyo de un Secretario Técnico que cuente con título profesional legalmente expedido en alguna de las ramas de las ciencias económico-administrativas.

CAPÍTULO VII

DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Artículo 102. El Pleno Del Congreso del Estado a propuesta de la JUCOPO, constituirá un Comité de Transparencia que será la instancia encargada de

coordinar y supervisar las acciones tendientes a garantizar el acceso a la información que sea clasificada como pública.

El Comité de Transparencia organizará y facilitará el acceso a la información pública a través de la Unidad de Transparencia. Para efectos del presente artículo, la Secretaría Parlamentaria tendrá a su cargo la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado.

Artículo 103. El Comité de Transparencia se conformará por dos diputados, de entre los cuales uno fungirá como Presidente y el otro como vocal, ambos designados en sesión pública por mayoría de votos, así como por los titulares o encargados de los órganos técnicos y administrativos del Congreso del Estado, quienes fungirán como integrantes.

EL comité de transparencia contará con un Secretario Técnico quien auxiliará en las funciones del comité, quien deberá contar con los conocimientos profesionales en alguna de las áreas de las ciencias sociales y título Profesional legalmente expedido.

El Pleno del Congreso designará a nuevos diputados integrantes del Comité de Transparencia, cuando ocurra el supuesto del que éstos se separen del cargo de diputado o que la JUCOPO acordará la remoción de dichos diputados.

Este comité durará en sus funciones durante todo el periodo que comprenda la legislatura correspondiente.

Artículo 104. Para efectos de la organización del Comité de Transparencia por cuanto se refiere a su régimen interno, emisión y formalidades de sus convocatorias, quórum, desarrollo de sesiones, derechos de sus integrantes, votaciones, así como la substanciación de las solicitudes de información presentadas ante el Congreso del Estado y demás aspectos generales de funcionamiento, se observará lo dispuesto en su Reglamento interno.

Supervisar el funcionamiento de las dependencias y entidades del Congreso del Estado;

VI. Supervisar el manejo de los recursos humanos, tecnológicos, financieros y materiales del Congreso del Estado;

VII. proponer ante el Pleno la remoción o, previo procedimiento de responsabilidad, la sanción aplicable a los titulares de las dependencias y entidades del Congreso del Estado;

VIII. Vigilar que la ejecución del presupuesto se haga en los términos aprobados, así como el cumplimiento de los planes y programas a que se encuentre sujeto el Congreso del Estado;

CAPÍTULO VIII

DE LAS COMISIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 105. El Pleno del Congreso del Estado constituirá dentro de los primeros quince días de su ejercicio organismos integrados por diputados que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o proposiciones, contribuyan a que el Congreso del Estado cumpla sus atribuciones constitucionales y legales. A estos organismos se les denominará comisiones ordinarias y tendrán a su cargo estudiar los expedientes que se les turnen y emitirán los proyectos que legalmente procedan en la forma y términos establecidos por esta Ley.

El Pleno, en el ámbito de sus exigencias y necesidades, podrá nombrar comisiones especiales y de cortesía.

Todas las comisiones ordinarias serán colegiadas y se integrarán por lo menos con tres miembros y procurarán que reflejen la pluralidad del Congreso del Estado. En cada Comisión habrá un Presidente y los demás serán vocales salvo las comisiones de cortesía.

En ningún caso algún Diputado podrá dejar de formar parte de las comisiones ordinarias del Congreso del Estado.

Las comisiones, una vez integradas, llevarán a cabo su sesión de instalación. El acta correspondiente se remitirá a la Unidad de Transparencia del Congreso y se le dará la difusión correspondiente.

Artículo 106. Cada Comisión Ordinaria contará con un Secretario Técnico nombrado por su Presidente con base a su perfil y experiencia profesional.

Artículo 107. Los integrantes de las comisiones podrán ser removidos por las inasistencias o cuando se estime necesario para el adecuado funcionamiento de las comisiones, por las dos terceras partes de los diputados presentes en sesión del Pleno de que se trate, podrá removerse del cargo a los integrantes de las comisiones, haciéndose el nombramiento del Diputado o diputados sustitutos, en el mismo acto, a propuesta del coordinador del Grupo Parlamentario correspondiente o de la Junta de Coordinación y Concertación Política.

Artículo 108. Para expedir los proyectos que se les requieran, las comisiones podrán convocar a los demás diputados y allegarse las opiniones de la ciudadanía en general, así como de especialistas para ilustrar su juicio. De igual manera podrán solicitar, por conducto de su Presidente, la información y las copias de documentos que obren en poder de las dependencias públicas del Gobierno del Estado y para celebrar entrevistas con los servidores públicos de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales.

Artículo 109. Las comisiones laborarán en la sala de comisiones o en el cubículo del Presidente de la Comisión, dentro del Palacio Legislativo y expedirán sus dictámenes por escrito, en los que propondrán materialmente el contenido de la Ley, Decreto o acuerdo que deba expedirse.

Artículo 110. Las comisiones ordinarias, son las siguientes:

I. Asuntos Electorales;

II. Asuntos Municipales;

III. Movilidad, Comunicaciones y Transporte;

IV. Asuntos migratorios;

V. Derechos Humanos, Grupos vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes;

VI. Juventud y Deporte;

VII. Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología;

VIII. Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas;

IX. Finanzas y Fiscalización;

X. Fomento Agropecuario y Desarrollo Rural;

XI. Desarrollo Económico;

XII. Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes;

XIII. Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial;

XIV. Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos;

XV. Recursos Hidráulicos;

XVI. Salud;

XVII. Protección Civil, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social;

XVIII. Trabajo, Competitividad, Seguridad Social y Previsión Social;

XIX. Turismo;

XX. Información Pública y Protección de Datos Personales;

XXI. Medio Ambiente y Recursos Naturales;

XXII. De Desarrollo Humano y Social;

XXIII. Fomento Artesanal y MIPYMES;

XXIV. Comisión de la Familia y su Desarrollo Integral.

Artículo 111. La creación de comisiones especiales se hará por el Pleno o la Comisión Permanente, cuando se estime necesario para hacerse cargo de un asunto específico. El acuerdo que las establezca señalará su objeto, el número y nombre de los diputados integrantes que las conformarán y el plazo para efectuar las tareas que se les hayan encomendado. Cumplido su objeto se extinguirán. Agotado el objeto de una Comisión Especial o al final de la

Legislatura, el Presidente de la Comisión informará lo conducente al Pleno y se hará la declaración de su extinción a través de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente.

Las comisiones especiales emitirán el informe o el dictamen correspondiente, según sea el caso, el cual presentarán ante el Pleno y, en los casos que así proceda, ante la Comisión Permanente.

Artículo 112. Las comisiones tienen un plazo de cinco días para reclamar la competencia en el conocimiento de la iniciativa o para declarar, fundadamente ante el Pleno, su incompetencia. El Pleno resolverá en votación económica y, si procede, el Presidente de la Mesa Directiva determinará el nuevo turno.

Artículo 113. Los dictámenes que las comisiones produzcan sobre asuntos que no llegue a conocer la Legislatura que los recibió, quedarán a disposición de la siguiente Legislatura con carácter de antecedentes. Con igual carácter quedarán las iniciativas que por cualquier motivo no se llegasen a dictaminar durante la Legislatura en que se presentaron.

Artículo 114. El Presidente de la Mesa Directiva podrá nombrar comisiones de cortesía, las cuales cumplirán con su objeto únicamente en las sesiones solemnes y actos de protocolo, por lo que tendrán una temporalidad transitoria**.**

Artículo 115. Las comisiones de cortesía deberán recibir y conducir al interior de la sala de sesiones del Palacio Juárez al Gobernador del Estado, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y a los representantes

de los poderes y altos funcionarios del gobierno federal, representantes diplomáticos o consulares. También se encargarán de despedirlos.

TÍTULO QUINTO

OBLIGACIONES JURISDICCIONALES, DE GLOSA, DESIGNACIÓN, RATIFICACIÓN O REMOCIÓN DE MAGISTRADOS

CAPÍTULO I

DEL PLENO EN FUNCIONES JURISDICCIONALES

Artículo 116. El Pleno del Congreso del Estado realizará sus funciones jurisdiccionales, ajustándose a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y para emitir sus resoluciones se ajustará en lo conducente al trámite ordinario para presentar sus dictámenes.

Artículo 117. Cuando el Congreso del Estado se erija en jurado de procedencia, en el caso de declaración de procedencia de causa y desafuero, o en jurado de sentencia, en materia de juicio político, a la apertura de la sesión correspondiente el Presidente de la Mesa Directiva hará la declaratoria en ese sentido.

La substanciación de las causas que se formen a los funcionarios a los que se refieren los artículos 107, 109, 110, 111 y 112 de la Constitución Política del

Estado, corresponden a la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes.

Artículo 118. La Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes, fungirá como instructora del proceso y lo substanciará hasta ponerlo en estado de declarar si ha o no ha lugar a formación de causa.

Cuando la denuncia, queja o acusación sea contra algún Diputado, éste se ausentará del salón durante el tiempo en que se discuta su caso.

Artículo 119. La Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes, tiene un término de treinta días contados a partir del momento en que le sea turnado el expediente respectivo, para practicar las diligencias necesarias para emitir dictamen o poner el expediente en estado de resolución.

Cuando se requiera de más tiempo así lo solicitará al Pleno del Congreso del Estado.

Artículo 120. El Congreso del Estado erigido en jurado de procedencia declarará, en su caso, haber lugar a formación de causa contra un servidor público que goce de fuero constitucional, siempre que exista el hecho imputado y resulte que el acusado es su autor o tiene parte en él, en calidad de copartícipe.

Artículo 121. La Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes, garantizará el derecho de audiencia.

Artículo 122. Cuando la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes, declare la procedencia y responsabilidad de los servidores públicos por la probable Comisión de un delito común y un delito federal, terminará su dictamen con las proposiciones que correspondan al delito federal y al delito común.

Inmediatamente después que el Congreso del Estado instaurado en jurado de procedencia, pronuncie su declaración de haber lugar a formación de causa por delito común, se procederá al desafuero del acusado y se remitirá el expediente relativo al Ministerio Público competente y copia certificada al Tribunal Superior de Justicia, cuando paralelamente se haya tramitado juicio político.

La declaración de procedencia en contra de cualquier miembro de los ayuntamientos, determinará quién lo supla o, en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento, quienes constituyan el Consejo Municipal.

CAPÍTULO II

DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PODERES

Artículo 123. El Gobernador del Estado, dentro de los plazos fijados en la Constitución Política del Estado, acudirá ante el Congreso Estatal para la presentación del informe sobre la situación que guarda la administración pública estatal.

Para tal efecto, la presentación del informe el Gobernador del Estado, se realizará ante el Pleno en sesión extraordinaria.

Para el caso de que la Junta de Coordinación y Concertación Política determine que la entrega del informe se haga en sesión pública, el Gobernador podrá dirigir un mensaje a la sociedad.

Artículo 124. Una vez que el Congreso haya recibido el informe, el Presidente de la Mesa Directiva ordenará que con el contenido del mismo se dé cuenta a los diputados que integran las comisiones ordinarias para su análisis, requiriéndoles para que dentro del plazo de cinco días posteriores a su recepción, presenten sus observaciones ante el Pleno, y en su caso, solicitar al Gobernador del Estado la comparecencia de los Secretarios del ramo a fin de que éstos aclaren las observaciones que del informe se hayan formulado**.**

Artículo 125. La comparecencia de los secretarios del ramo deberá desahogarse dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la presentación del informe ante el Congreso del Estado, sea en sesión pública o privada, según lo determine la JUCOPO, quien dará a conocer al Pleno el calendario para el desahogo de las comparecencias.

Artículo 126. Tratándose del informe de actividades que deba presentar el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se observará el mismo trámite que para la recepción del informe del Gobernador del Estado.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN, REMOCIÓN O RATIFICACIÓN DE MAGISTRADOS

Artículo 127. Para la designación de magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, se observarán los plazos, requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado.

Artículo 128. Tratándose del procedimiento para la ratificación o no de magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, el Congreso del Estado observará el siguiente procedimiento:

I. Dentro de los ciento ochenta días previos a la culminación del periodo para el cual fue designado un magistrado integrante del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, el Pleno nombrará a una comisión especial de diputados que se encargue de evaluar el desempeño del magistrado de plazo por cumplir;

II. La comisión especial nombrada, una vez que celebre sesión de instalación, elaborará el Acuerdo por el que se establezcan las bases del procedimiento evaluatorio y lo someterá a aprobación del Pleno;

III. En el procedimiento evaluatorio aprobado por el Pleno, habrá de considerarse la solicitud que el Congreso del Estado realizará al Consejo de la Judicatura para que este último emita la opinión sobre el desempeño del Magistrado de plazo por cumplir, sujeto a evaluación;

IV. El procedimiento evaluatorio del desempeño del magistrado de plazo por cumplir, tendrá por objeto determinar si el evaluado cumplió con los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, acceso a la información, publicidad, equidad e independencia del Poder Judicial del Estado.

V. Desahogadas las etapas del procedimiento evaluatorio, la Comisión Especial, elaborará el dictamen por el que se determine sobre la ratificación o no del magistrado evaluado, mismo que presentará al Pleno para su aprobación;

VI. La aprobación del dictamen que determine sobre la ratificación o no de un magistrado evaluado, deberá realizarse por el voto en mayoría calificada de los integrantes de la Legislatura, con una anticipación de noventa días naturales a la fecha en que expire el plazo del ejercicio correspondiente;

VII. La resolución adoptada por el Pleno, por la que se determine sobre la ratificación o no de un magistrado sometido a proceso evaluatorio, deberá ser notificada al Presidente del Consejo de la Judicatura así como al propio Magistrado, además de que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un medio impreso de mayor circulación estatal, y

VIII. En el caso de no ratificación, se notificará además sobre dicha circunstancia al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que proceda a integrar la terna que habrá de proponer al Congreso del Estado, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado.

TÍTULO SEXTO

DE LA INICIATIVA CIUDADANA Y PREFERENTE

CAPITULO I
DE LA INICIATIVA CIUDADANA

Artículo 129. El derecho de iniciar leyes o decretos compete a los ciudadanos. Las iniciativas ciudadanas seguirán el procedimiento legislativo dispuesto por esta Ley y su reglamento

Cumplidos los plazos en los términos que establece la fracción XXIII del artículo 54 de la Constitución Política del Estado, la Mesa Directiva incluirá el asunto en el Orden del Día de la sesión ordinaria que corresponda.

Artículo 130. La iniciativa ciudadana, deberá presentarse por escrito conteniendo:

I. Los nombres completos de los ciudadanos, clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente y su firma;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y

III. La documentación que contenga el proyecto de Ley, Decreto o Acuerdo que se propone someter.

Cuando la iniciativa no cumpla con los requisitos señalados en este artículo, el Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, según sea el caso, prevendrá a los proponentes para que subsane los errores u omisiones

en un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación. En caso de no subsanarse en el plazo establecido, se tendrá por no presentada.

Artículo 131. La iniciativa ciudadana, una vez que sea dada su cuenta en sesión del pleno o de la Comisión Permanente, será turnada por la presidencia de la Mesa Directiva, a la comisión o comisiones competentes para su análisis y dictamen.

En el proceso legislativo de dictamen, el Presidente de la comisión dictaminadora, deberá convocar al representante designado por los ciudadanos, para que asista a una reunión de la comisión que corresponda, a efecto de que exponga el contenido de su propuesta. Las opiniones vertidas durante la reunión a la que fue convocado, no serán vinculantes para la comisión y únicamente constituirán elementos adicionales para elaborar y emitir su dictamen, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

El procedimiento de dictamen no se interrumpirá en caso de que el representante no asista a la reunión a la que haya sido formalmente convocado.

En el caso de que la iniciativa ciudadana sea aprobada por la comisión dictaminadora, ésta se remitirá a la JUCOPO para que sea enlistada en el orden del día de la sesión que corresponda.

CAPITULO II
DE LA INICIATIVA PREFERENTE

Artículo 132. La iniciativa preferente es aquella que es sometida al Congreso del Estado, por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, en ejercicio de su facultad constitucional, o la señalada con tal carácter de entre las que hubiere presentado en periodos anteriores y estén pendientes de dictamen.

La iniciativa referida en el numeral anterior, conservará su carácter preferente durante todo el proceso legislativo.

Artículo 133. La iniciativa preferente podrá versar sobre cualquier materia y comprender uno o más ordenamientos cuando exista conexidad en los temas..No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a la Constitución.

Artículo 134. El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el titular del Poder Ejecutivo Estatal, podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores cuando estén pendientes de dictamen.

En el caso de las iniciativas preferentes presentadas o señaladas con ese carácter, se observará lo siguiente:

a) La comisión o comisiones dictaminadoras deberán discutirla y votarla en un plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de su presentación o de que se reciba el oficio del Ejecutivo Estatal, señalando dicho carácter a iniciativas presentadas con anterioridad.

b) El plazo a que se refiere el inciso anterior será improrrogable.

c) Si transcurre el plazo sin que se formule el dictamen correspondiente, la Mesa Directiva deberá incluirla como primer asunto en el orden del día de la siguiente sesión del Pleno para su discusión y votación en sus términos, y sin mayor trámite. La discusión y votación sólo se abocará a la iniciativa preferente y deberá ser aprobada, de lo contrario, se tendrá por desechada.

TÍTULO SÉPTIMO

ORGANIZACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I

DE LOS ÓRGANOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS

Artículo 135. Para la ejecución y el desarrollo de las funciones legislativas y la atención eficiente de las necesidades técnicas, materiales, administrativas y financieras, el Congreso contará con los órganos técnicos y administrativos siguientes:

I. Secretaría Parlamentaria;

II. Secretaría Administrativa;

III. Instituto de Estudios Legislativos; IV. Dirección Jurídica, y

V. Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas.

Artículo 136. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Legislatura a promoción de la JUCOPO podrá crear otros órganos centralizados o descentralizados que apoyen las funciones propias del Congreso así como nombrar el personal que permita el presupuesto.

Artículo 137. Para ocupar los cargos de Secretario Parlamentario, Secretario Administrativo, Director del Instituto de Estudios Legislativos, Director Jurídico y Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos con una residencia mínima en el Estado de cinco años anteriores a la fecha de la designación;

II. No haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad, ni estar inhabilitado para ejercer cargo público;

III. Ser mayor de veinticinco años de edad;

IV. Tener un mínimo de dos años de experiencia en la actividad a desarrollar, y

IV. Contar con título y cédula profesional, que acredite la especialidad que requiere cada uno de los órganos técnicos y administrativos.

La legislatura en turno deberá emitir una convocatoria pública a través del diario de mayor circulación en el estado y su página web a través de la cual podrán participar todos los tlaxcaltecas que cumplan con el perfil profesional que se requiere para cada puesto. El proceso de selección constará de:

a) Revisión de documentación y perfil profesional.

b) Aplicación de examen de conocimientos. Dicha evaluación será aplicada por una institución académica de reconocimiento nacional y será en atención al perfil profesional que exige cada órgano técnico y administrativo.

c) Entrevista por parte de la JUCOPO;

d) Propuesta de listas de hasta cuatro aspirantes para cada órgano técnico y administrativo en la que solo podrán aparecer los mejores promedios alcanzados de la evaluación de conocimientos y la entrevista, e

e) Elección y votación del pleno del poder legislativo para la designación de los titulares.

En cada etapa deberá filtrarse el número de participantes para garantizar que los mejores perfiles sean quienes asuman los cargos de los órganos técnicos administrativos. La convocatoria, la selección de la institución evaluadora y el número de participantes que deberán filtrarse en cada etapa estará a cargo de la JUCOPO. Los exámenes y entrevistas deberán ser públicas, con acceso al pleno de los ciudadanos y los representantes de los medios de comunicación.

CAPÍTULO II

DE LA SECRETARÍA PARLAMENTARIA

Artículo 138. La Secretaría Parlamentaria se encargará de la coordinación y supervisión de los servicios parlamentarios del Congreso en las funciones relativas al protocolo, conducción de sesiones, elaboración de actas del Pleno y compilación del diario de los debates.

Para el óptimo funcionamiento de la Secretaría Parlamentaria, ésta contará con la siguiente organización:

a) Oficialía de Partes;
b) Actuaría Parlamentaria;
c) Área Técnica de Apoyo Parlamentario;
d) Área Técnica de Apoyo Informático, y
e) Área Técnica de Dictamen Legislativo.

La organización y atribuciones de estas direcciones serán las que le establezca el Reglamento Interior.

Artículo 139. El titular de la Secretaría Parlamentaria debe ser licenciado en derecho o en cualquiera de las ramas de las ciencias sociales, con título profesional legalmente expedido

Artículo 140. Las atribuciones del Secretario Parlamentario son:

I. Auxiliar a la Mesa Directiva, a la Comisión Permanente y a la Junta de Coordinación y Concertación Política, en las funciones que legalmente les competen;

II. Brindar apoyo a las comisiones legislativas para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones;

III. Cuidar la elaboración de la versión estenográfica de las sesiones del Pleno;
IV. Elaborar las actas de las sesiones del Pleno;

V. Preparar la documentación de los asuntos a tratar de las sesiones del Pleno;

VI. Formar y controlar el archivo del Congreso del Estado; VII. Cuidar la elaboración del Diario de los Debates;

VIII. Coordinar sus actividades con los titulares de otros organismos internos y externos, cuando así lo requiera el funcionamiento de la Legislatura;

IX. Dar fe de los documentos que expida el Congreso;

X. Llevar el control de las leyes, decretos y acuerdos que emita el Congreso;

XI. Llevar el control y seguimiento de los expedientes parlamentarios;

XII. Enviar, por medio electrónico, a cada Diputado, las iniciativas de Ley, Decreto o Acuerdo que se presenten;

XIII. Comunicar las resoluciones del Congreso a quien corresponda;

XIV. Tener a su cargo la Oficialía de partes del Poder Legislativo así como la Unidad de Transparencia, y

XV. Las demás que expresamente le confiera esta Ley, la Mesa Directiva o la Junta de Coordinación y Concertación Política**.**

Artículo 141. Del personal que integra la Secretaría Parlamentaria se nombrará a un actuario parlamentario, designado por la Junta de Coordinación y Concertación Política, con las facultades siguientes:

I. Realizar las notificaciones y diligencias que les sean ordenadas, y levantar las constancias de las mismas;

II. Dar fe en la realización de las diligencias que practique;

III. Llevar los libros de control en los que se anoten diariamente las diligencias y notificaciones que se lleven a cabo, y

IV. Las demás que le encomiende el titular de la Secretaría Parlamentaria.

Artículo 142. El titular de la Secretaría Parlamentaria vigilará que todo lo acontecido en las sesiones del Congreso, sea consignado en un medio de difusión oficial denominado “Diario de los Debates”.

CAPÍTULO III

DE LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 143. La Secretaría Administrativa apoyará las funciones relativas al desarrollo de la actividad administrativa interna del Congreso del Estado bajo la supervisión y lineamientos que establezca el Comité de Administración.

En la Secretaría Administrativa, funcionarán las siguientes Jefaturas:

I. Recursos Humanos;
II. Recursos Materiales;
III. Mantenimiento y servicios generales.

El Reglamento Interior establecerá las atribuciones de cada una de las jefaturas.

Artículo 144. El titular de la Secretaría Administrativa debe ser preferentemente licenciado en administración pública o en alguna de las ciencias económico administrativas.

Artículo 145. El titular de la Secretaría Administrativa tendrá las atribuciones siguientes:

I. Administrar los recursos bajo la supervisión y lineamientos del Comité de Administración;

II. Llevar el Registro y Control Presupuestal; III. Tramitar los asuntos financieros;

IV. Efectuar el pago de las dietas y sueldos de los diputados y de los servidores públicos;

V. Captar los recursos económicos a que hacen alusión los artículos 12, fracción X, y 73, párrafo cuarto, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;

VI. Coordinar al personal administrativo y de apoyo, y

VII. Las demás que la Mesa Directiva, la Junta de Coordinación y Concertación Política y el Comité de Administración le encomienden.

CAPÍTULO IV

DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y FINANCIEROS.

Artículo 146. El Instituto de Estudios Legislativos y Financieros, será el órgano de consulta encargado de asesorar técnicamente a las comisiones ordinarias y especiales en la elaboración de iniciativas y dictámenes; así como la vigilancia, mantenimiento, o conservación y actualización del acervo y colecciones bibliográficas del Congreso.

Asimismo deberá realizar las investigaciones necesarias en las etapas legislativas.

El Instituto de Estudios Legislativos y Financieros, para su funcionamiento, se estructurará con las áreas de Compilación e Investigación Legislativa y Financiera, y de Corrección y Técnica Legislativa.

Artículo 147. El titular del Instituto de Estudios Legislativos y Financieros debe contar con título de licenciado en derecho.

Artículo 148. El titular del Instituto de Estudios Legislativos y Financieros tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coadyuvar con las comisiones en la elaboración de dictámenes y proyectos que le encomienden los diputados;

II. Analizar el impacto político social y presupuestal de las iniciativas que se presenten al Congreso del Estado;

III. Revisar la adecuada argumentación y técnica legislativa de las leyes, decretos y acuerdos previo a su presentación y aprobación por el Pleno;

IV. Realizar las tareas editoriales que se le encomienden;

V. Capacitar y asesorar a los secretarios técnicos en la elaboración de los dictámenes e iniciativas;

VI. Apoyar a los diputados en materia legislativa;

VII. Estar presente en el desarrollo de las sesiones del Congreso del Estado;

VIII. Tener bajo su responsabilidad la biblioteca del Congreso del Estado;

IX. Apoyar a la Mesa Directiva, a la Comisión Permanente y a las comisiones en los eventos de consulta, foros y mesas de trabajo, para la sistematización de las propuestas o conclusiones que se obtengan;

X. Prestar los servicios de corrección y estilo que se le requieran en la elaboración de iniciativas y dictámenes;

XI. Tendrá a su cargo la administración de la biblioteca, y

XII. Proporcionar las facilidades necesarias para la consulta del acervo bibliográfico;

XIII. Promocionar y fomentar la publicación de libros, revistas o gacetas sobre temas legislativos provenientes de los Estados y de la Federación;

XIV. Coadyuvar con la publicación de editoriales que contengan temas estatales;

XV. Promover la reedición de obras sobresalientes;

XVI. Revisar los dictámenes de las Comisiones del Congreso del Estado, cuando estas así se lo soliciten, por cuanto hace a su redacción sin modificar su esencia;

XVII. Establecer normas de redacción parlamentaria y difundirlas, y

XVIII. Las demás que le confiera la Mesa Directiva, la Junta de Coordinación y Concertación Política y esta Ley.

CAPÍTULO V

DIRECCIÓN JURÍDICA

Artículo 149. La Dirección Jurídica es un órgano encargado de la defensa jurídica de los asuntos en los que el Congreso tenga interés y asesorará en materia jurídica a los diputados en los procesos legales derivados de la función legislativa, así como a los demás órganos técnicos y administrativos; y atenderá todos los asuntos legales en los que el Congreso del Estado sea

llamado a actuar como parte ante los órganos jurisdiccionales sean éstos del ámbito estatal o federal.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección Jurídica se estructurará de la siguiente forma:

I. Área de Asuntos Constitucionales, y

II. Área de Asuntos Laborales y Electorales.

Artículo 150. El titular de la Dirección Jurídica debe ser licenciado en derecho.

Artículo 151. El titular de la Dirección Jurídica tendrá las funciones siguientes:

I. Atender los asuntos legales del Congreso del Estado en sus aspectos consultivo y contencioso;

II. Ejercer, por mandato legal del Presidente de la Mesa Directiva, la representación jurídica del mismo en los juicios y procedimientos contenciosos en los que éste sea parte;

III. Asesorar en materia jurídica a los titulares de los órganos técnicos administrativos del Congreso del Estado;

IV. Vigilar y revisar todos los actos jurídicos que deban ser suscritos por cualquier servidor público en representación del Congreso del Estado;

V. Emitir opiniones fundadas respecto de los expedientes parlamentarios y/o asuntos que le sean turnados para tal efecto, y

VI. Las demás que le sean encomendadas por el presidente del Congreso y la Junta de Coordinación y Concertación Política.

CAPÍTULO VI

DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RELACIONES PÚBLICAS

Artículo 152. La Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas, es el órgano encargado de la difusión y comunicación de las actividades tanto al interior como al exterior del Congreso.

Artículo 153. El titular de la Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas deberá contar con título de licenciado en ciencias de la comunicación legalmente expedido.

Artículo 154. El titular de la Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas desarrollará las funciones siguientes:

I. Diseñar y ejecutar el programa de comunicación social del Congreso del Estado para dar a conocer las actividades legislativas, y auxiliar a los diputados en sus relaciones con los medios de comunicación;

II. Captar, analizar y enviar de manera oportuna, por medio electrónico, a los diputados la información generada por los medios de comunicación locales, nacionales e internacionales, referente a los acontecimientos de interés para el Congreso del Estado;

III. Proporcionar a los medios de comunicación acreditados ante el Congreso del Estado, la información generada por el mismo;

IV. Elaborar de manera periódica la gaceta parlamentaria del Congreso del Estado;

V. Auxiliar a los diputados en la difusión y logística de los eventos que se desarrollen en las instalaciones del Congreso del Estado;

VI. Transmitir en vivo las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso del Estado, a través de la página electrónica oficial, con la finalidad de difundir el trabajo legislativo, bajo los principios de transparencia y democracia;

VII. Realizar la videograbación de las sesiones del Pleno, Comisión Permanente , comisiones ordinarias, comisiones especiales, reuniones de trabajo, foros, comparecencias , conferencias de prensa y otras actividades legislativas, para integrar el acervo histórico de la Videoteca del Congreso del Estado;

VIII. Tener bajo su responsabilidad, la administración de la Videoteca, difundiendo su contenido de forma oportuna y actualizada en la página electrónica oficial del Congreso del Estado;

IX. Integrar y preservar el material de videograbación, para su consulta interna y externa, y

X. Las demás que le sean encomendadas por el Presidente de la Mesa Directiva y la Junta de Coordinación y Concertación Política.

Para la consecución de las funciones que la Ley le otorga, el Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas, contará con el apoyo de las siguientes áreas:

I. Área de Difusión Legislativa y Comunicación, y
II. Área de Monitoreo de Medios de Comunicación.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 155. Las relaciones laborales del Congreso con sus empleados se regirán por la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Los diputados no serán sujetos a las disposiciones legales de carácter laboral.

Artículo 156. El Poder Legislativo del Estado establecerá el Servicio Profesional de Carrera Legislativa bajo los principios de eficiencia, compatibilidad, mérito, capacidad, idoneidad, rectitud, probidad, constancia y profesionalismo.

No podrán ser parte del Servicio Profesional de Carrera Legislativa, los Secretarios Técnicos.

Para formar parte del Servicio Profesional de Carrera Legislativa se requiere de contar con título Profesional en áreas a fines a las ciencias sociales y en su caso de Administración o contabilidad, así como estar adscrito en alguna de las áreas de: Secretaría Parlamentaria, Instituto de Estudios Legislativos, Dirección Jurídica, Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, y la Comisión de Finanzas y Fiscalización.

Al menos el veinte por ciento del personal de las áreas citadas en el párrafo anterior pertenecerá al Servicio Profesional de Carrera Legislativa, para lo cual

tomaran en cuenta la experiencia, profesionalismo y antigüedad que lleven en el puesto laboral.

El Servicio Profesional de Carrera Legislativa tendrá como propósito, apoyar de manera profesional y eficaz el cumplimiento de las atribuciones y funciones del Poder Legislativo, la estabilidad y seguridad en el empleo de sus trabajadores, así como el fomento de la vocación de servicio y la promoción de la capacitación permanente del personal.

El Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación y Concertación Política expedirá el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera del Poder Legislativo, que deberá contener por lo menos:

I. El sistema de mérito para la selección, promoción y ascenso de los servidores públicos del Poder Legislativo;

II. Los principios de estabilidad y permanencia en el trabajo; III. El sistema de clasificación y perfiles de puestos;

IV. El sistema salarial y de estímulos;

V. Los programas para la capacitación, actualización y desarrollo de los servidores públicos, y

VI. Así como todos aquellos lineamientos necesarios para su cumplimiento

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, contenida en el Decreto número 30, de fecha 4 de diciembre de 2008, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el catorce de enero de dos mil dos, Tomo LXXXVII, número 50, Segunda Sección.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO. En tanto en cuanto no se reforme el Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se seguirá aplicando en todo lo que no se oponga a la presente Ley.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

DIP. OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO

COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO

DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DE LA INICIATIVA DADA A CONOCER, TÚRNESE A LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS, PARA SU ESTUDIO, ANÁLISIS Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

10. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE LA **SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA HA EVALUADO CONFORME A DERECHO EL DESEMPEÑO DEL LICENCIADO ELÍAS CORTÉS ROA, EN SU FUNCION DE MAGISTRADO PROPIETARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN ESPECIAL DE DIPUTADOS ENCARGADA DE ANALIZAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL MAGISTRADO EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, DE PLAZO POR CUMPLIR, Y EN SU CASO, DICAMINAR SOBE SU RATIFICACION O NO PREVIA EVALUACIÓN O REMOCIÓN.

COMISIÓN ESPECIAL DE DIPUTADOS ENCARGADA DE ANALIZAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL MAGISTRADO EN FUNCIONES, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, DE PLAZO POR CUMPLIR Y, EN SU CASO, DICTAMINAR SOBRE SU RATIFICACIÓN O NO, PREVIA EVALUACIÓN, O REMOCIÓN

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Especial que suscribe, mediante Acuerdo aprobado por el Pleno de esta Soberanía en sesión ordinaria de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, se le facultó para llevar a cabo el análisis de la situación jurídica del Licenciado Elías Cortés Roa, Magistrado en funciones del Tribual de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, de plazo por cumplir y, en su caso, dictaminar sobre su ratificación o no, previa evaluación, o remoción. Para tal efecto, dicho Acuerdo instruyó a los integrantes de esta Comisión Especial, a celebrar la sesión de instalación correspondiente, emitir el dictamen por el que se determine el procedimiento para llevar a cabo el análisis de la situación jurídica del Licenciado Elías Cortés Roa, Magistrado en funciones del Tribual de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, de plazo por cumplir –acción que invariablemente trae aparejada la realización de un proceso evaluatorio- y, en su caso, dictaminar sobre la ratificación o remoción de dicho profesional del derecho, en el cargo de magistrado integrante del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

Por lo que con la finalidad de dar cumplimiento al objeto ya indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XXVII de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con los diversos 78 párrafo segundo y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; los integrantes de la Comisión Especial, una vez que hemos agotado todas y cada una de las etapas del Procedimiento conforme al cual fue evaluado el Magistrado Propietario del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, de plazo por cumplir y cuyo encargo concluye el doce de enero del año dos mil veinte, es que nos permitimos presentar al Pleno de esta Soberanía, el presente Acuerdo por el que se resuelve sobre la situación jurídica del Licenciado Elías Cortés Roa, Magistrado en funciones y de plazo por cumplir del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, número 6 extraordinario, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece, rindió la protesta de Ley ante la LX Legislatura del Congreso del Estado, al cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para cumplir con el periodo comprendido del trece de enero de dos mil catorce al doce de enero de dos mil veinte, el ciudadano Licenciado ELÍAS CORTÉS ROA.

2. Durante el periodo en que el licenciado Elías Cortés Roa, se ha desempeñado en el cargo de magistrado, tuvieron verificativo diversos actos legislativos cuya culminación fue la creación del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala; Tribunal al que, fue nombrado como Magistrado integrante, el licenciado Elías Cortés Roa. Cabe precisar que dicho jurista, con motivo de estas reformas constitucionales y legales, fue adscrito en un primer

momento a la Sala Electoral Administrativa, para posteriormente ser magistrado de la Sala Unitaria Administrativa, ambas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala y, finalmente, por disposición del Decreto número 151 publicado en fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, dicho jurista fue adscrito como magistrado integrante al Tribunal de Justicia Administrativa por el tiempo restante de su previa designación.

3. Como consecuencia de los hechos hasta ahora narrados dentro del presente Capítulo de Resultandos, y toda vez que el periodo para el cual fue designado el Licenciado Elías Cortés Roa, Magistrado de plazo por cumplir del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, fenece el día doce de enero de dos mil veinte, y al ser una facultad del Congreso del Estado de Tlaxcala, el ratificar a los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia así como del Tribunal de Justicia Administrativa, facultad que conforme lo mandata la constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, lleva implícito el deber de esta Soberanía, de evaluar previamente el desempeño en el ejercicio de la función de magistrado; el Pleno de esta LXIII Legislatura en sesión celebrada el uno de octubre de dos mil diecinueve, aprobó el Acuerdo por el que se crea la Comisión Especial de diputados encargada de analizar la situación jurídica del Magistrado en funciones, del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, de plazo por cumplir y, en su caso, dictaminar sobre su ratificación o no, previa evaluación, o remoción.

4. Con fecha cuatro de octubre de esta anualidad, en el Salón de Comisiones Xicohténcatl Axayacatzin, las y los diputados integrantes de la Comisión Especial de referencia, celebramos sesión de instalación; dando paso a la formalización de los trabajos tendentes a evaluar el desempeño en la función de magistrado, del Licenciado Elías Cortés Roa.

5. Fue en sesión ordinaria del pleno de esta Soberanía, celebrada el ocho de octubre de esta anualidad, en que se presentó y se aprobó el proyecto de Dictamen por el que se determina el procedimiento para llevar a cabo el análisis de la situación jurídica del Licenciado Elías Cortés Roa, Magistrado en funciones del Tribual de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, de plazo por cumplir, siendo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, número extraordinario, de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, además de publicarse en el Periódico el Sol de Tlaxcala, conforme lo mandató el punto 4, del inciso C, correspondiente a la fracción primera de las Bases del Procedimiento en cita.

6. Mediante oficios números S.P. **1764/2019 y S.P. 1765/2019,** signados por la encargada del despacho de la Secretaría Parlamentaria, en fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, la Actuaria Parlamentaria, remitió al Magistrado Evaluado, licenciado Elías Cortés Roa y al Magistrado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, Presidente del Consejo de la Judicatura, respectivamente, copia certificada del Acuerdo aprobado por el Pleno de esta Soberanía, por el que se determina el procedimiento para llevar a cabo el análisis de la situación jurídica del Magistrado en funciones del Tribual de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, de plazo por cumplir. Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 54 fracción XXVII inciso a), el último párrafo del artículo 79 y el segundo párrafo del artículo 84 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y derivado de la aprobación del Acuerdo a que se refiere el punto inmediato anterior, mediante oficio número S.P. **1788/2019,** en fecha nueve de octubre de esta anualidad, se requirió a la presidencia del Consejo de la Judicatura, la remisión de la opinión sobre el desempeño del

Licenciado ELÍAS CORTÉS ROA, en la función de magistrado integrante de la Sala Electoral Administrativa, de la Sala Unitaria Administrativa y del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala; pidiendo, además, que a dicha opinión se acompañara la documentación pertinente que la sustente. En esa misma fecha y mediante oficio número S.P. 1789/2019, se requirió al Consejo de la Judicatura, copia certificada del expediente personal del Magistrado en mención.

7. Atendiendo a lo dispuesto en el apartado C, de la fracción I correspondiente a las Bases del Procedimiento para analizar la situación jurídica y, en su caso, para la evaluación del Magistrado de plazo por cumplir, cuyo encargo culminará el día doce de enero de dos mil veinte, en fecha nueve de octubre de esta anualidad, mediante oficio número S.P. 1790/2019, notificado por conducto de la encargada del despacho de la Secretaría Parlamentaria, se requirió al magistrado de plazo por cumplir, Licenciado Elías Cortés Roa, para que remitiera a la presidencia de esta Comisión Especial, un informe por año, sobre las actividades desarrolladas durante el ejercicio de su encargo como Magistrado, señalando todas y cada una de las actividades realizadas, en el que se destacara la información estadística sobre los asuntos resueltos, los que fueron impugnados (medio de defensa ordinario o extraordinario), en su caso, los que fueron confirmados, los que fueron modificados, así como los que fueron revocados; la cantidad de tocas radicados, el número de cada uno, precisando la fecha de inicio, la fecha en que se pusieron los autos a la vista para resolver, y la de resolución de cada uno; así como los asuntos pendientes de resolución. A este informe requerido, conforme a las bases del procedimiento a que se ha hecho referencia, el Magistrado Evaluado debería remitir la documentación pertinente que lo corrobore, además de que debería adjuntarse al mismo, cuatro expedientes por cada año de ejercicio en la función de magistrado.

8. Con fechas 10 y 11 de octubre de esta anualidad, y en atención al punto 4 del apartado C. de la fracción I correspondiente a las Bases del Procedimiento para la analizar la situación jurídica y, en su caso, para la evaluación del Magistrado de plazo por cumplir, cuyo encargo culminará el día doce de enero de dos mil veinte; fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Acuerdo aprobado por el Pleno de Esta Soberanía de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve. Con dicha publicación esta Soberanía hizo efectivo el derecho y a la vez la garantía que la sociedad del Estado de Tlaxcala tiene de enterarse sobre el procedimiento instruido al Magistrado Elías Cortés Roa; y en su caso, presentar los escritos pertinentes que se refieran al desempeño del magistrado en mención.

8. Con motivo de la publicación a que se refiere el punto inmediato anterior, en fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, la encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria, remitió a la presidencia de esta Comisión Especial, el escrito recibido en esa misma fecha, signado por los licenciados Zenon Ramos Castillo, Roxana García Hernández, José Humberto Vera Platini, Nelly Cante Hernández y Mariela Cortes Flores, a través del cual, los signantes solicitan la continuidad en el cargo de magistrado del Licenciado Elías Cortés Roa, argumentando que durante su desempeño dicho jurista se ha conducido con total profesionalismo. Asimismo, en fecha diecisiete de octubre del año en curso, la presidencia de la Comisión Especial, por conducto de la Secretaría Parlamentaria, recibió oficio sin número signado por el C. Faustino Carín Molina Castillo, Presidente Municipal de Amaxac de Guerrero, por el cual solicita a esta Soberanía, la ratificación del Magistrado evaluado; mientras que mediante oficio que presenta la C. Lisbhet Juárez Hernández, Síndico del Municipio de

Teolocholco, dicha servidora pública municipal, manifestó su desacuerdo y su queja en contra del desempeño del magistrado de referencia.

9. En fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, la encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria, remitió a la presidencia de esta Comisión Especial, el original del oficio número SECJ/1395/2019, signado por el Lic. José Juan Gilberto de León Escamilla, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, mediante el cual remite a esta Soberanía, copia certificada del Expediente Personal del Magistrado Elías Cortés Roa, documental que contiene diversos oficios de los nombramientos que el jurista de referencia ha desempeñado en el Poder Judicial así como el curriculum vitae del mismo. En esa misma fecha fue recibido en la presidencia de la Comisión Especial dictaminadora, el Oficio núm. SECJ/1396/2019, signado por el Lic. José Juan Gilberto de León Escamilla, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, por el que se remite la Opinión emitida por el Consejo de la Judicatura, respecto del desempeño del Magistrado Elías Cortés Roa, durante su cargo como Magistrado propietario; opinión constante de 30 fojas útiles por su anverso y de las cuales se desprende el Acuerdo aprobado por quienes integran dicho Consejo, y cuyos puntos establecen de forma literal:

“PRIMERO. Corresponde al Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, emitir opinión respecto al desempeño del Magistrado ELÍAS CORTÉS ROA.

SEGUNDO. El Consejo de la Judicatura del Estado, emite opinión favorable respecto del Magistrado Elías Cortés Roa, por el periodo comprendido del trece de enero de dos mil catorce al treinta de agosto de dos mil diecinueve, al considerar que su actuar se ajustó a los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, excelencia y transparencia.

TERCERO. Remítase a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo, la presente opinión, con los insertos necesarios al Congreso, en los términos solicitados".

10. Atinente al requerimiento formulado al Licenciado Elías Cortés Roa, magistrado evaluado de plazo por cumplir, dicho jurista en fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, presentó ante la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado, el oficio número TJA/547/2019, por el que remitió la información solicitada, misma que a continuación se detalla:

a) Anexo uno: Informe de Actividades del Periodo 2014-2019

b) Anexo dos: Relación de Expedientes 2014-2019.

c) Anexo tres: Caja cerrada que contiene copia certificada de libros de gobierno, correspondientes al periodo 2014-2019, constante de 7 libros; uno por cada año del 2014 al 2018 y dos libros correspondientes al año 2019.

d) Anexo cuatro: Cuatro certificaciones del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en las que consta que el magistrado evaluado, durante el Periodo comprendido del trece de enero de dos mil catorce al dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho, fue designado instructor en 7 expedientes relativos a Juicio de Protección Constitucional y distinto del instructor en 4 expedientillos; que durante ese mismo periodo el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, celebró treinta y seis sesiones extraordinarias actuando como tribunal de control constitucional, asistiendo el Magistrado Elías Cortes Roa, a todas; que el Tribunal Superior de Justicia celebró ciento cuatro sesiones extraordinarias, asistiendo el Magistrado Elías Cortés Roa a cien de estas, dejando de asistir a cuatro de manera justificada, y que de las ciento seis sesiones ordinarias celebradas por este mismo Tribunal en el periodo de tiempo a

que se ha hecho referencia, el magistrado en mención asistió a ciento un sesiones dejando de asistir a cinco de manera justificada.

e) Anexo cinco: consta de dos cajas que contienen 24 expedientes del periodo 2014-2019; de los cuales los correspondientes a los años de dos mil catorce a dos mil dieciséis son de la Sala Unitaria Electoral Administrativa, los de los años comprendidos de dos mil diecisiete a dos mil dieciocho corresponden a expedientes que el magistrado evaluado resolvió en su carácter de magistrado de la Sala y los del año dos mil diecinueve corresponden a expedientes que se sustanciaron en la ponencia del Magistrado Elías Cortés Roa, en su carácter de integrante del Tribunal de Justicia Administrativa.

11. Esta Comisión Especial, celebró sesión ordinaria el día veintidós de octubre de esta anualidad en la Sala de Comisiones Xicohténcatl Axayacatzin. En dicha sesión la diputada presidenta dio cuenta a los integrantes de este órgano colegiado, con las documentales a que se refieren los puntos números ocho, nueve y diez del presente capítulo de Resultandos; acordándose en dicha sesión, que en atención a lo dispuesto por el punto 7 del apartado C. de la fracción I correspondiente a las Bases del Procedimiento para la analizar la situación jurídica y, en su caso, para la evaluación del Magistrado de plazo por cumplir, cuyo encargo culminará el día doce de enero de dos mil veinte, por conducto de la diputada presidenta de la comisión de marras, se girará oficio a la encargada del despacho de la Secretaría Parlamentaria, para efecto de que ésta informara si en los archivos de dicha Secretaría obraran los informes anuales del Magistrado en funciones de Plazo por cumplir Elías Cortes Roa, así como sobre la existencia de alguna queja en su contra. Debiéndose referir que esta sesión ordinaria, por acuerdo de las y los diputados que la integran, se declaró en receso, para reanudarse hasta el día veinticinco de octubre del año en curso, fecha en que se

contaría con el informe que la Secretaría Parlamentaria, remitiera respecto de lo solicitado en este punto de resultandos.

12. Fue en fecha veinticinco de octubre de esta anualidad, en que se reanudó la sesión ordinaria de la comisión especial, iniciada el día veintidós del mismo mes y año en curso. En esa fecha, la diputada presidenta de este órgano colegiado, informó a sus integrantes que como resultado al requerimiento formulado a la Secretaría Parlamentaria de este Poder Legislativo, la responsable de dicha Secretaría, informó que en los archivos de la Secretaría Parlamentaria no obran los informes anuales de actividades o queja alguna sobre el desempeño del Magistrado en cita. Derivado de lo anterior, las y los diputados integrantes de esta Comisión Especial, acordaron solicitar mayor información al Consejo de la Judicatura, por lo que mediante oficio número S.P. 1921/2019, remitido en fecha veintiocho de octubre de esta anualidad, se solicitó la remisión de copia certificada de los expedientes que le han sido turnados al Magistrado Elías Cortes Roa, durante el año 2019; las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa, el Informe sobre el número de quejas en contra del Magistrado ELÍAS CORTES ROA, durante el periodo 2014 al 2019 y en su caso las resoluciones dictadas en las quejas respectivas. Asimismo, en esa misma fecha, mediante oficio S.P. 1921/2019, se le requirió al Magistrado evaluado de plazo por cumplir, la relación y copia certificada de los expedientes que le fueron turnados para tramitar y resolver como Magistrado integrante del Tribunal de Justicia Administrativa durante el año 2019, que se encuentran concluidos o en trámite o en su defecto señalar en forma motivada y fundada las razones que le imposibiliten su remisión de alguno de ellos, haciendo la precisión de que, en caso de que los expedientes respectivos contengan datos sensibles, la remisión de los mismos debería realizarse en versión pública;

concediéndole tanto al Consejo de la Judicatura como al magistrado en cita, un término de tres días hábiles para la remisión de dicha información.

13. Como consecuencia de lo acontecido en el punto inmediato anterior, en fecha cuatro de noviembre de esta anualidad, la encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria, remitió el oficio número SECJ/1513/2019, signado por el Licenciado José Juan Gilberto de León Escamilla, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, a través del cual remitió a este Poder Soberano, el oficio TSJ/P/138/2019 signado por la Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa, por el que turnó al Magistrado presidente del Consejo de la Judicatura, diversa documentales, entre ellas, cuatro copias certificadas, constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura y los expedientes correspondientes al año dos mil diecinueve en los que el magistrado evaluado actuó como ponente.

Sobre dichas documentales recibidas por este Poder Soberano, destacan las siguientes:

Acuerdo General 01/2018, del Tribunal de Justicia Administrativa, que determina los lineamientos para el registro y turno de los expedientes e integración de su índice, así como para la continuación de los procedimientos jurisdiccionales que están en trámite, de aquellos que se inicien a partir de la instalación del mismo y el registro de tocas administrativos concluidos dentro de los cuales se requiere acordar. Esto es en la integración del Tribunal de Justicia Administrativa.

Acuerdo General 02/208, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, relativo a la estructura, organización interna y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa.

Acuerdo General 02/2018, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, relativo a la estructura, organización interna y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa; en el que se establece que el Tribunal contara con tres magistrados, un secretario general de acuerdos, diligenciarios, un oficial de partes y proyectistas.

ACUERDO GENERAL 02/2018, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, relativo a la estructura, organización interna y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa. Actualizado en sesión ordinaria del 30 de octubre 2018 única y exclusivamente en la parte conducente.

Reglamento que regula la organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 30 de enero de 2019.

Por otra parte, el Licenciado José Juan Gilberto de León Escamilla, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, mediante oficio remitido a la presidencia de esta Comisión Especial, informó que como resultado de la búsqueda en los archivos de la Secretaria Ejecutiva, durante el periodo comprendido del 13 de enero de 2014 al 30 de agosto de 2019, NO EXISTE registro de que se haya presentado alguna queja o procedimiento de carácter administrativo en contra del Licenciado ELÍAS CORTES ROA, Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actualmente Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado.

Por cuanto hace al cumplimiento dado por parte del magistrado evaluado, de plazo por cumplir, el licenciado Elías Cortés Roa, mediante oficio número TJA/572/2019,

recibido el treinta y uno de octubre de esta anualidad, dicho jurista informó a esta Comisión Especial que hasta la fecha de recepción del oficio que se cumplimenta, le fueron turnados para tramitar y, en su caso, resolver, 89 expedientes que van del 03/2019 al 267/2019, haciendo la precisión de que como titular de la Tercera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa le son turnados aquellos expedientes que sean múltiplos de 3 (03, 06, 09 etc.). En ese mismo oficio, el magistrado en cita, refirió que por cuanto hace al expediente 90/2019, existe imposibilidad legal y material para enviar copia certificada dado que el original se remitió al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito con motivo del Amparo Directo 793/2019 y que de igual forma en lo tocante al Expediente 216/2019, con motivo del trámite del Conflicto Competencial 07/2019, fue remitido al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito; a la vez que remitió a esta Comisión especial, copia simple de la versión pública del desechamiento del Juicio de Amparo número 924/2014-A, argumentando que pese a que esta información no le fue requerida, sin embargo guarda relación con la nota periodística, así como con una entrevista en una radiodifusora local, en los que se afirmó un supuesto indebido actuar en su función de magistrado, dentro del expediente 366/2018, relativo al Juicio de amparo promovido por el Ayuntamiento de Teolocholco, Tlaxcala, con lo cual es evidente que la resolución del magistrado en cita quedó firme pues la demanda de amparo fue desechada por notoriamente improcedente.

14. En fecha cinco de noviembre del año en curso, por conducto de la encargada del despacho de la Secretaría Parlamentaria, se recibió el oficio número SECJ/1514/2019 signado por el Lic. José Juan Gilberto de León Escamilla, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, por el cual hace referencia que en alcance al oficio número SECJ/1513 /2019, se remite a esta Soberanía original del oficio TJA/SA-P3 01/2019, signado por el Mtro.

Hilario Ahuatzi Saldaña, Secretario de la Tercera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa con su anexo único, en el que se relacionan los ochenta y nueve expedientes que en copia certificada hacen llegar a esta Secretaria, con excepción de los seis precisados en el oficio de referencia, mismos que se remitieron a esta Soberanía en atención al punto número 1 del escrito de solicitud S.P. 1920/2019. Guarda relación con el oficio de referencia, el OF-TJA-SA-P3 01/2019 signado por el Mtro. Hilario Ahuatzi Saldaña, Secretario de la Tercera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala. Dirigido al Lic. José Juan Gilberto de León Escamilla, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, en el que se refiere que en cumplimiento a lo instruido por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa, como lo señala el Secretario General de Acuerdos, en sus oficios OF-TJA/S.G.A./250/2019 y TJA/S.G.A./251/2019 de fecha 29 de octubre 2019, se adjunta copia certificada de los expedientes turnados al Magistrado ELÍAS CORTÉS ROA como integrante del Tribunal de Justicia Administrativa, durante el año 2019 concluidos y en trámite, a excepción de los identificados con los números 03/2019, 21/2019, 69/2019, 150/2019, toda vez que éstos ya obran en poder de esta Comisión Especial de Diputados, así como el expediente 216/2019, por encontrarse en el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito para análisis y resolución del conflicto competencial, el expediente 7/2019 suscitado entre el Tribunal de Justicia Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ambos del Estado de Tlaxcala y el expediente 90/2019 radicado en el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito derivado del Juicio de Amparo Directo 793/2019.

15. Obra en actuaciones del expediente integrado con motivo de la revisión del desempeño del Licenciado Elías Cortés Roa, como Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, el escrito signado por el Diputado Víctor Manuel Báez

López, integrante de esta Comisión Especial, mismo que fue presentado en la oficina de la diputada presidenta de este órgano dictaminador, en fecha once de octubre de esta anualidad, relativo al informe para la comisión especial de diputados encargada de analizar la situación jurídica del Magistrado en funciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala de plazo por cumplir y en su caso, dictaminar sobre su ratificación o no, previa evaluación o REMOCIÓN DEL LICENCIADO ELIAS CORTES ROA, mismo que será analizado dentro del capítulo de considerandos del presente Dictamen.

16. Continuando con la secuela procesal establecida por acuerdo del Pleno de esta Soberanía, en fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, le fue notificado al Magistrado de plazo por cumplir, licenciado Elías Cortés Roa, el oficio por el que se ordenó poner a la vista de éste , por un periodo de tres días hábiles, con los documentos que integran la opinión emitida por el Consejo de la Judicatura así como los escritos y manifestaciones provenientes de la Sociedad, de los litigantes interesados y demás documentales recibidas por esta Comisión Especial, concediéndole un periodo igual al de la vista, para que remitiera por escrito las manifestaciones que a su derecho convengan y, en su caso, ofrezca las pruebas que estime pertinentes. El tiempo concedido para la vista, transcurrió del catorce al diecinueve de noviembre del año en curso mientras que el periodo para recibir manifestaciones del Magistrado correspondió al comprendido del veinte al veintidós del mes y año en curso.

17. Con fecha veintiuno de noviembre del año en curso, se recibió el escrito por el que el Magistrado de plazo por cumplir, Licenciado Elías Cortés Roa, realizó manifestaciones respecto de las documentales que integran el expediente conformado con motivo de su evaluación, mismas que se han agregado a las actuaciones del expediente de marras para que obren en él, y que en el capítulo

de Considerandos de este dictamen, habrán de ser valoradas. Asimismo en esta misma fecha, se recibió en la Secretaría Parlamentaria, un escrito sin firmar al que se adjuntaron copias simples de diversos expedientes sobre los cuales conoció el magistrado evaluado.

Con base en los hechos narrados con antelación, esta Comisión Especial, procede a formular los siguientes

CONSIDERANDOS

1. El artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece que “las resoluciones el Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos…”. De igual forma la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en su artículo 9 fracción III señala esta misma facultad.

2. Con fundamento en lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que “Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados”.

3. Tomando en cuenta que tanto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala en sus artículos 54 fracción XXVII y 84 Bis; así como el último párrafo del artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, establecen que es facultad del Congreso del Estado de Tlaxcala, nombrar y remover a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, en los términos que establece la propia Constitución Local;

queda claro que este Poder Legislativo Estatal debe emitir el dictamen respecto a la ratificación o remoción del Magistrado de plazo por cumplir, integrante del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado.

4. En la ratificación de los magistrados integrantes del Poder Judicial, sean del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala o del Tribunal de Justicia Administrativa, es indispensable acreditar que el evaluado durante el desempeño de sus funciones ha demostrado cumplir con sus responsabilidades, actuando permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, y que además puede ser ratificado no sólo porque desde su designación había adquirido ese derecho condicionado, sino por el interés de la sociedad de contar con Magistrados con experiencia, honorabilidad y competencia, independientes de la voluntad de los gobernantes y dependientes sólo de la ley.

5. Debe señalarse que en el proceso y la consecuente decisión sobre la ratificación en el cargo de los Magistrados, que otorga la Constitución local al Poder Legislativo, no significa intromisión de éste poder, pues el seguimiento relativo a las funciones del Magistrado debe realizarse por el propio Poder Judicial, a través del Consejo de la Judicatura local, por ser el órgano encargado de realizar las funciones administrativas, por lo que la actuación de este órgano legislativo para decidir sobre la ratificación, se vincula con la valoración y análisis del expediente que se haya formado con motivo de la evaluación del respectivo Magistrado. En ese orden de ideas, se tiene que, cuando la decisión de ratificar o no a un Magistrado, sea éste del Tribunal Superior de Justicia o del de Justicia Administrativa, sea encomendada a un Poder diferente, se debe salvaguardar la independencia de dicho poder, y lógicamente de los Magistrados, asimismo, el principio de seguridad en el

cargo se vincula con el seguimiento constante de los funcionarios judiciales a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda determinar, si debe o no reelegírseles, en el entendido de que, como se adelantó, si son otros poderes del Estado a quienes la Constitución Local otorga la facultad de decidir sobre su ratificación, el referido seguimiento en el desempeño del cargo lo realiza el propio Poder Judicial, desde su designación, a través del CONSEJO DE LA JUDICATURA, de ahí que el Poder Legislativo, al decidir sobre la ratificación, se aboca al análisis y valoración del expediente relativo que permita realizar dicha evaluación. Lo anterior se sustenta con las consideraciones vertidas en el amparo en revisión número 2021/1999, en el cual, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, efectuó un análisis e interpretación de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisando que en dicho dispositivo y fracción se establecen los principios rectores a que debe sujetarse la organización de los Poderes Judiciales de los Estados miembros de la Federación; y en las consideraciones medulares de dicha sentencia, de manera clara se estipula que, las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

6. La ratificación de los Magistrados en el desempeño de sus funciones no es tácita, ya que, **para la ratificación de éstos, está de por medio el interés público, pues la sociedad, tiene interés en conocer a ciencia cierta la actuación ética y profesional de los funcionarios,** e impedir, sólo en el caso de causas leves o graves que así se encuentren justificadas, que continúen en la función jurisdiccional. En esas condiciones, en la ratificación de un Magistrado está de por medio el interés público con el exclusivo fin de

establecer si en el desarrollo de su actuación judicial existieron las circunstancias destacadas, que conducen a la remoción del cargo como lo constituye la no ratificación.

7. Conforme lo disponen los artículos 10 apartado B fracciones V y VII y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 1, 12, 13 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, es facultad del Congreso del Estado de Tlaxcala, constituir comisiones especiales, para hacerse cargo de un asunto en específico que el Pleno determine. Luego entonces, como se ha referido en el punto cinco del capítulo de Resultados en el presente dictamen, en fecha ocho de octubre de esta anualidad, mediante Acuerdo Legislativo aprobado por el Pleno de esta Soberanía, se creó la Comisión Especial que suscribe, facultándosele para emitir el dictamen que determine sobre la ratificación o no en el cargo del magistrado de plazo por cumplir, integrante del Tribunal de Justicia Administrativa, razón por la cual, esta Comisión tiene competencia para conocer y dictaminar sobre el proyecto que ahora se propone, a efecto de que sea presentado ante el Pleno de esta Soberanía.

8. En términos de lo dispuesto por los artículos 63, 67, 68, 75, 76 y 85 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, el Presidente de la Comisiones Especial de la LXII Legislatura, en el ejercicio de sus funciones, y una vez recibido el asunto que el Pleno del Congreso local le haya turnado, citará a los integrantes de la Comisión Especial, tantas veces sea necesario, con el objeto de cumplir la función para la cual fue creada, y una vez aprobado el dictamen con el que se resuelva el asunto que fue puesto a consideración de la Comisión, se deberá remitir al Pleno del Congreso local, para que sea leído, discutido y en su caso aprobado, circunstancia que en los

hechos ha acontecido, tal y como se ha precisado en el capítulo de Resultandos que antecede al presente.

9. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con el diverso 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tienen el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos, estos últimos, son resoluciones que por su naturaleza reglamentaria, no requieren de sanción, promulgación y publicación; de ahí que, conforme a su naturaleza, se propone este Dictamen con Proyecto de Acuerdo, en términos de lo que dispone el artículo 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.

10. Ahora bien, debe referirse que dentro del expediente formado con motivo de la evaluación del licenciado ELÍAS CORTÉS ROA, corren agregadas constancias vinculadas con el ejercicio de las funciones que desplegó como Magistrado, por lo que, para efectos de este dictamen, se llevará a cabo la evaluación individualizada respecto del licenciado ELÍAS CORTÉS ROA, tomando como base dichas constancias documentales. En tal sentido, se valorarán los documentos glosados al expediente que aquí interesa y que guarden relación con las atribuciones y evaluación que dicha persona tiene, fungiendo como Magistrado, por lo que para la emisión del presente dictamen es procedente analizar la función, el desempeño, productividad y conducta, durante el periodo en que dicho jurista ha estado en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, por lo que para la emisión del presente dictamen, la ejecutoria que aquí interesa esencialmente dispone que: Se debe tomar en cuenta, sus asistencias a sesiones ordinarias o extraordinarias y plenarias;

las licencias o faltas de asistencia; así como cualquier otro dato o prueba que abone a evaluar en forma objetiva y razonable su actuación jurisdiccional, si ésta se apegó a los **principios de diligencia, experiencia, excelencia profesional, honorabilidad, honestidad invulnerable, actuación ética, independencia, eficiencia y responsabilidad;** tomar en cuenta la opinión del Consejo de la Judicatura del Estado, respecto del desempeño de quien se encuentra evaluando esta Comisión Especial, por todo el tiempo que duró en el cargo. Cabe destacar que el procedimiento y dictaminación para decidir sobre la ratificación o no del Licenciado **ELÍAS CORTÉS ROA**, debe desarrollarse conforme a las leyes vigentes y no en la época de su nombramiento o designación, en virtud de que la revisión de su desempeño de dicho juzgador debe realizarse conforme a las normas vigentes al momento de que concluya su encargo, si se toma en cuenta que, como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados, cuando son nombrados no adquieren la prerrogativa a que su trayectoria se examine con las leyes vigentes al inicio de sus funciones, toda vez que, su posible reelección en esa época sólo constituía un simple expectativa de derecho. De este modo, la fecha en que se inició el presente procedimiento, es la que determina la normatividad aplicable para desarrollar el procedimiento, pues conforme a la resolución dictada en la **Controversia Constitucional 04/2005**, sería ilógico que se tuviera que atender a las disposiciones que se encontraban vigentes cuando se designó en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, sin tomar en cuenta que no existía entonces una situación jurídica prevaleciente en particular, pues mientras no ha transcurrido el plazo del ejercicio de la magistratura no puede configurarse un derecho a un determinado procedimiento parlamentario, al cual deba someterse para una eventual ratificación, **sino que es hasta que se cumple el plazo previsto**

para concluir sus funciones, cuando se genera a su favor la obligación de que se respete el orden jurídico en vigor, por lo que ve a su eventual reelección o ratificación.

11. En términos de lo previsto en el artículo 116 fracción III de la Constitución Federal, el procedimiento para la evaluación de Magistrados, es un instrumento legal cuya finalidad es determinar si es procedente o no la reelección o ratificación de los Magistrados que integran el Poder Judicial Local, así como de verificar si estos se ajustan a las exigencias Constitucionales o legales previstas para su permanencia. Cabe aclarar que, el procedimiento de evaluación de Magistrados, no significa que éstos necesariamente tengan o deban ser reelectos, pues precisamente la finalidad de la evaluación es verificar si durante el desempeño del cargo se ajustaron a los **principios de diligencia, experiencia, excelencia profesional, honorabilidad, honestidad invulnerable, actuación ética, independencia, eficiencia y responsabilidad** para estar en condiciones de decidir sobre la ratificación. Sobre el particular, sirve de apoyo el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación, en la Jurisprudencia identificada con la clave **P./J. 21/2006**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1447, publicado bajo el rubro y texto siguiente: **"MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe

garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión **"podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados.** Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados.”

Lo anteriormente referido, guarda relación con la ejecutoria dictada en la **Controversia Constitucional 4/2005 –fojas 165 a 169-** emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos permite referir notas básicas que se deben considerar para determinar si es procedente o no ratificar a los Magistrados que integran los Poderes Judiciales locales, a saber: “La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, **PREVIA EVALUACIÓN OBJETIVA** de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no, es decir, debe estar demostrado que el Magistrado se ha conducido con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de ahí que constituya un derecho a su favor que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y que conozca el resultado obtenido en su evaluación; al tiempo que la ratificación constituye **una garantía que opera a favor de la**

sociedad, en el sentido de que ésta tiene derecho de **contar con juzgadores idóneos que reúnan las características de experiencia, honorabilidad y honestidad invulnerable, que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial.** Lo anterior, justifica la **evaluación** de Magistrados, pues solo así se genera condiciones para analizar su desempeño y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, y por ende, resolver si es susceptible o no de ser ratificado, tal determinación se debe sustentar con las pruebas recabadas durante la integración del expediente personal del Magistrado, pues de esa forma se garantiza su seguridad jurídica, al tiempo que permite a la sociedad conocer las razones por las cuales se determinó que dicho funcionario merece continuar o no en su cargo."

Las directrices apuntadas, se advierten en el criterio de jurisprudencia **P./J. 22/2006**, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo XXIII, febrero de 2006, página 1535, publicada bajo el rubro y texto siguiente: **"RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS.** La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no. **Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo,** siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, **actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho a**

favor del funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación. No depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales. Mantiene una **dualidad de caracteres en tanto es, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía que opere a favor de la sociedad ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial.** No se produce de manera automática, pues para que tenga lugar, y en tanto surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano y órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado. Esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria. La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su

justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia. Así entonces, el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos. También se contrariaría el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. Estas son las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales, en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales.”

Entonces, para dictaminar respecto a la procedencia o no de la ratificación del Licenciado **ELÍAS CORTÉS ROA**, sujeto a procedimiento de evaluación, se analizará exhaustiva y objetivamente las constancias glosadas al expediente en que se actúa vinculadas con las funciones del evaluado, a fin de justificar si se le se ratifica o no en el cargo de Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, y así garantizar que la sociedad **cuente con Magistrados idóneos, independientes y autónomos**, que en el ejercicio de sus funciones efectivamente se hayan apegado a los **principios de diligencia, experiencia, excelencia profesional, honorabilidad, honestidad invulnerable, actuación ética, independencia, eficiencia y responsabilidad** en la administración de justicia, esto en términos de lo dispuesto por los artículos 79 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Se cita en apoyo, la jurisprudencia

número **P./ J. 19/2006**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**,** visible en la página 1447, del Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época del Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente: **"MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ASPECTOS QUE COMPRENDE LA ESTABILIDAD O SEGURIDAD EN EL EJERCICIO DE SU CARGO.** La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, como principio que salvaguarda la independencia judicial, está consignada en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé: "Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados". Este principio abarca dos aspectos a los que deben sujetarse las entidades federativas: 1. La determinación en las Constituciones Locales del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que da al funcionario judicial la seguridad de que durante ese término no será removido arbitrariamente, sino sólo cuando incurra en alguna causal de responsabilidad o en un mal desempeño de su función judicial, y **2. La posibilidad de ser ratificado al término del periodo señalado en la Constitución Local, siempre y cuando demuestre poseer los atributos que se le reconocieron al habérsele designado, y que su trabajo cotidiano lo haya desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable,** lo que significa que el derecho a la ratificación o reelección supone, en principio, que se ha ejercido el cargo por el término que el Constituyente local consideró conveniente y suficiente para poder evaluar su actuación."

12. Conforme lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la estabilidad de los Magistrados no es de carácter vitalicio, **sino que dicha prerrogativa, que les asegura el ejercicio en el cargo que les fue encomendado, se concede por un plazo cierto y determinado**, el cual comprende desde su designación (nombramiento) hasta el momento en que, conforme al párrafo quinto de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, llegue el término o conclusión de **dicho cargo conforme a lo previsto en las Constituciones Locales,** lo que no que quiere decir que tienen que ser ratificados **ipso facto,** sino previa evaluación objetiva y fundada, por lo que corresponde al órgano evaluador valorar razonablemente las constancias vinculadas con las funciones ejercidas por el evaluado. Aserto que se apoya en el criterio de jurisprudencia **P./J. 109/2009**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, materia constitucional, página 1247, publicado bajo el rubro y texto siguiente: **"MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. SU INAMOVILIDAD JUDICIAL NO SIGNIFICA PERMANENCIA VITALICIA.** El artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la determinación del plazo de duración en el cargo de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales corresponde a las Legislaturas Estatales, y que aquéllos pueden ser ratificados y, eventualmente, adquirir la inamovilidad judicial. **Así, es claro que la propia Constitución establece limitaciones al principio de inamovilidad judicial y, sobre todo, permite que los Congresos Locales modelicen legalmente la forma de cumplir ese principio. Lo anterior significa que el citado principio no es absoluto,** por lo que no puede

interpretarse restrictiva y exclusivamente en clave temporal. En consecuencia, no es constitucionalmente posible entender la inamovilidad en el sentido de permanencia vitalicia en el cargo. Esto es, la inamovilidad judicial se alcanza una vez que un Magistrado es ratificado en su cargo con las evaluaciones y dictámenes correspondientes, y cuando esto ha ocurrido, la Constitución establece que sólo pueden ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones Locales y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados." Como se advierte del criterio transcrito, el derecho a la inamovilidad judicial tiene limitaciones, garantiza a los Magistrados su **estabilidad** durante el periodo de tiempo que fueron nombrados, más no así, su **permanencia** y, permite que los Congresos Locales modelicen legalmente la forma de cumplir ese principio. No debe de pasar inadvertido que, derivado de la evaluación realizada a los profesionales del derecho, funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesaria pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero ello no sería consecuencia de los diversos criterios sostenidos por el Máximo Tribunal del país, **sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño.** En efecto, es lógico que la consecuencia del criterio que se sustenta en el artículo 116 fracción III de la Constitución Federal, interpretada por la Suprema Corte, exige un seguimiento constante de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reelegírseles, de modo tal que, si se tiene ese cuidado no se llegará a producir la reelección de una persona que no la merezca, y ello se podrá fundar y motivar suficientemente. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia **P./J. 107/2000**, cuyo rubro y texto es el siguiente: **"PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN, CONFORME A LA**

INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Del análisis de este precepto y de las diferentes tesis que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden enunciar los siguientes criterios sobre la situación jurídica de los Poderes Judiciales Locales, y que constituyen el marco que la Constitución Federal establece a los Poderes Ejecutivo y Judicial de los Estados miembros de la Federación, en cuanto a la participación que les corresponde en la integración de aquéllos: 1o. La Constitución Federal establece un marco de actuación al que deben sujetarse tanto los Congresos como los Ejecutivos de los Estados, en cuanto al nombramiento y permanencia en el cargo de los Magistrados de los Tribunales Supremos de Justicia, o Tribunales Superiores de Justicia. 2o. Se debe salvaguardar la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados y, lógicamente, de los Magistrados de esos tribunales. 3o. Una de las características que se debe respetar para lograr esa independencia es la inamovilidad de los Magistrados. 4o. La regla específica sobre esa inamovilidad supone el cumplimiento de dos requisitos establecidos directamente por la Constitución Federal y uno que debe precisarse en las Constituciones Locales. El primero, conforme al quinto párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, consiste en que los Magistrados deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, como expresamente lo señala la Constitución Federal; el segundo consiste en que la inamovilidad se alcanza cuando, cumpliéndose con el requisito anterior, los Magistrados, según también lo establece el texto constitucional, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. El requisito que debe preverse en las Constituciones Locales es el relativo al tiempo

específico que en ellas se establezca como periodo en el que deben desempeñar el cargo. 5o. La seguridad en el cargo no se obtiene hasta que se adquiere la inamovilidad, sino desde el momento en el que un Magistrado inicia el ejercicio de su encargo. Esta conclusión la ha derivado la Suprema Corte del segundo y cuarto párrafos de la propia fracción III del artículo 116 y de la exposición de motivos correspondiente, y que se refieren a la honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como a la carrera judicial, relativa al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Si se aceptara el criterio de que esa seguridad sólo la obtiene el Magistrado cuando adquiere la inamovilidad, se propiciaría el fenómeno contrario que vulneraría el texto constitucional, esto es, que nunca se reeligiera a nadie, con lo que ninguno sería inamovible, pudiéndose dar lugar exactamente a lo contrario de lo que se pretende, pues sería imposible alcanzar esa seguridad, poniéndose en peligro la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados de la República. El principio de supremacía constitucional exige rechazar categóricamente interpretaciones opuestas al texto y al claro sentido de la Carta Fundamental. **Este principio de seguridad en el cargo no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de Magistrados y Jueces que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige, hagan efectiva, cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal. No pasa inadvertido a esta Suprema Corte, que este criterio podría propiciar, en principio, que funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesarias pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero ello no sería consecuencia del criterio, sino de un inadecuado sistema de**

evaluación sobre su desempeño. En efecto, es lógico que la consecuencia del criterio que se sustenta en la Constitución, interpretada por esta Suprema Corte, exige un seguimiento constante de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reelegírseles, de modo tal que si se tiene ese cuidado no se llegará a producir la reelección de una persona que no la merezca, y ello se podrá fundar y motivar suficientemente. 6o. Del criterio anterior se sigue que cuando esté por concluir el cargo de un Magistrado, debe evaluarse su actuación para determinar si acreditó, en su desempeño, cumplir adecuadamente con los atributos que la Constitución exige, lo que implica que tanto si se considera que no debe ser reelecto, por no haber satisfecho esos requisitos, como cuando se estime que sí se reunieron y que debe ser ratificado, deberá emitirse una resolución fundada y motivada por la autoridad facultada para hacer el nombramiento en que lo justifique, al constituir no sólo un derecho del Magistrado, sino principalmente, una garantía para la sociedad." En ese orden de ideas se obtiene que, **el principio de seguridad en el cargo no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino que, el objetivo esencial es salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de magistrados y jueces que por reunir con excelencia los atributos que la constitución exige, HAGAN EFECTIVA, COTIDIANAMENTE, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la constitución federal.** Así, atento a lo previsto en el artículo 116 fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que otorga libertad de configuración legislativa a las Legislaturas Estatales, tenemos que, conforme al artículo 54 fracción XXVII, inciso a) de la Constitución Local, es facultad del Congreso Local nombrar, evaluar y, en su

caso, ratificar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, numeral que se transcribe a continuación: **“Artículo 54. Son facultades del Congreso: *XXVII.*** Nombrar, evaluar y, en su caso, ratificar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, sujetándose a los términos que establecen esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, salvaguardando en los procesos, los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, acceso a la información, publicidad, equidad e independencia del Poder Judicial del Estado.

En el procedimiento referido en el párrafo que antecede se deberán observar las bases siguientes:

a) Una vez cumplido el plazo para el que fueron designados los Magistrados podrán ser ratificados por un periodo igual. El Congreso con la aprobación de las dos terceras partes del total de los diputados que integren la Legislatura y previa opinión del Consejo de la Judicatura sobre el desempeño del Magistrado correspondiente, resolverá sobre la ratificación o remoción, con anticipación de noventa días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio.

b) En caso de que exista la necesidad de designar a un nuevo o nuevos Magistrados, se atenderá lo dispuesto en los artículos 83, 84 y 84 Bis de esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

El precepto constitucional local transcrito, prevé que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, deben ser evaluados por el Congreso Local, sujetándose a los términos que establecen esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, salvaguardando en los procesos, los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, acceso a la información, publicidad, equidad e

independencia del Poder Judicial del Estado; y esto se debe realizar una vez que éstos hayan cumplido el plazo para el que fueron designados.

13. **ANÁLISIS DE FONDO.** Bajo los parámetros antes anotados, se procederá a valorar las constancias que obran en el expediente parlamentario formado a nombre de **ELÍAS Cortés Roa,** lo que se hace de la siguiente manera:

EXPEDIENTE PERSONAL DEL MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS ROA. Mediante oficio número SECJ/1395/2019, se remitió a esta Soberanía el expediente personal del Magistrado Elías Cortés Roa; expediente en el que, entre otras documentales, obra copia certificada de los informes de actividades siguientes:

a) Informe de Actividades de la Sala Unitaria Electoral Administrativa correspondiente al año 2014

b) Informe de Actividades de la Sala Unitaria Electoral Administrativa correspondiente al año 2015

c) Informe de Actividades de la Sala Administrativa correspondiente al año 2016

d) Informe de Actividades de la Sala Administrativa correspondiente al año 2017

e) Informe de Actividades de la Sala Administrativa correspondiente al año 2018

OPINIÓN REMITIDA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA. En autos, obra el oficio núm. SECJ/1396/2019, signado por el Lic. José Juan Gilberto de León Escamilla, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, recibido en esta Soberanía, en fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, por el

que se remite la Opinión emitida por el Consejo de la Judicatura, respecto del desempeño del Magistrado Elías Cortés Roa, durante su cargo como Magistrado propietario; opinión constante de 30 fojas útiles por su anverso. Respecto de dicha opinión del Consejo de la Judicatura, son relevantes los siguientes aspectos del Considerando IV:

"IV. Etapas del Cargo. *Para una mayor claridad de la presente opinión, resulta importante precisar las adscripciones del Magistrado Elías Cortés Roa, durante el periodo comprendido del trece de enero de dos mil catorce al treinta de agosto de dos mil diecinueve.*

- ***Magistrado de la Sala Unitaria Electoral-****Administrativa.*
  En sesión extraordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, celebrada con fecha trece de enero de dos mil catorce, fue instalada formal y materialmente en la Sala Unitaria Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, donde fungió como titular hasta el quince de marzo de dos mil dieciséis.
- *Magistrado de la Sala Administrativa*
  En sesión ordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, en seguimiento al Decreto número 118 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, quedó extinguida la Sala Unitaria Electoral-Administrativa, denominándose a partir del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, donde fungió como titular hasta el día diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho.
- *Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa.*
  Por Decreto 131 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha doce de abril del año dos mil dieciocho, se estableció en su artículo tercer transitorio que, el Tribunal de Justicia Administrativa deberá crearse en

un plazo no mayor a ciento ochenta días y en sesión pública solemne de instalación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, inició funciones, pasando a formar parte de este Tribunal el Magistrado Elías Cortés Roa como titular de la ponencia tercera, a partir del citado diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho a la presente fecha.

Asimismo en el Considerando V de la opinión emitida por el Consejo de la Judicatura, al referirse a las obligaciones del magistrado evaluado, se precisa de forma textual:

"De los preceptos antes transcritos, se tomarán en cuenta los aspectos que indicen en:

a) Asistir puntualmente, en su momento, a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y de la Sala de adscripción, y actualmente a las del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa.

b) Asistir puntualmente, en su momento a las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia como Tribunal de Control Constitucional;

c) Elaborar los proyectos de resolución de los asuntos que en esa época le fueron turnados ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, actuando como órgano de Control Constitucional y exponerlos en sesión pública.

d) Conocer de los asuntos que le fueron turnados como Magistrado de las extintas Salas Unitaria Electoral-Administrativa y Administrativa, así como Magistrado de Tribunal de Justicia Administrativa. Datos que revelan el total de asuntos turnados al Magistrado; de los asuntos resueltos por el Magistrado; el número de resoluciones resueltas en los términos que establecen las leyes; y el número de resoluciones confirmadas o modificadas a través del juicio de amparo.

Por su parte, en el Considerando VI de la opinión de marras, relativo al "Análisis de los datos obtenidos", es importante precisar los siguientes datos:

"El Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, se allegó de diversos elementos de estudio, los cuales se engrosan al expediente que se analiza; entre otros documentos, se identifican los informes expedidos por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa, las Secretarías de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como el expediente personal del Magistrado Elías Cortés Roa y los informes de los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado.

En este considerando se procede a sistematizar en tres rubros la información recabada, para luego precisar qué se obtiene y así opinar sobre el desempeño del Magistrado Elías Cortés Roa, durante el periodo que se analiza.

1) Asistencia a sesiones

1.1. Sesiones ordinarias y extraordinarias convocadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, del periodo comprendido del trece de enero de dos mil catorce al dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho.

Sesiones del pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala					
ordinarias			*Extraordinarias*		
convocado	*asistió*	*No asistió*	*Convocado*	*asistió*	*No asistió*
106	*101*	*5 (existe justificación)*	*104*	*100*	*4 (existe justificación)*
95.2%			*96.1%*		

Los datos antes vertidos ponen de manifiesto que:

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, durante el periodo analizado, convocó a 210 sesiones ordinarias y extraordinarias, a las que el Magistrado Elías Cortés Roa, acudió a 201, es decir, tuvo un porcentaje de asistencia del 95.7%.

Resulta importante señalar, que todas las inasistencias a sesiones registradas fueron justificadas en tiempo y forma por el Magistrado Elías Cortés Roa, tal y como se desprende del informe presentado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

1.2.) Sesiones convocadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de Control Constitucional, durante el periodo comprendido del trece de enero de dos mil catorce al dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho.

Sesiones del pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala		
Extraordinarias como Tribunal de Control Constitucional		
convocado	*asistió*	*No asistió*
36	*36*	*0*
100%		

Como Tribunal de Control Constitucional del Estado, el Magistrado Elías Cortés Roa, fue convocado a 36 sesiones, asistiendo a la totalidad, lo que se traduce en un porcentaje de asistencia equivalente al 100%.

1.3.) Sesiones convocadas por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, durante el periodo comprendido del diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho al treinta de agosto de dos mil diecinueve.

Sesiones del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala					
ordinarias			*Extraordinarias*		
convocado	*asistió*	*No asistió*	*Convocado*	*asistió*	*No asistió*
19	*19*	*0*	*14*	*14*	*0*
100%			*100%*		

Sesiones del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala					
Extraordinarias Comité de Adquisiciones			*Extraordinarias Comité de Transparencia*		
convocado	*asistió*	*No asistió*	*Convocado*	*asistió*	*No asistió*
7	*7*	*0*	*1*	*1*	*0*
100%			*100%*		

De las gráficas anteriores, se desprende que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, durante el periodo que se informa, celebró 41 sesiones ordinarias, extraordinarias, extraordinarias del comité de adquisiciones y extraordinarias del comité de transparencia, asistiendo en su totalidad el Magistrado Elías Cortés Roa.

Por otra parte, en relación a las sesiones en las Salas Electoral-Administrativa y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala, al que fue adscrito en su momento, por la razón de haber tenido el carácter de unitarias, no celebra sesiones de forma colegiada.

2) *Resoluciones en materia de Control Constitucional.*

Durante el periodo comprendido del trece de enero de dos mil catorce al dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho, le fueron turnados siete asuntos en materia de Control Constitucional al magistrado Elías Cortés Roa,

designándolo como Magistrado Instructor y Cuatro expedientillos designándolo como magistrado distinto del instructor.

3) *Actuación como Magistrado adscrito a Sala.*

En los asuntos que le fueron turnados como magistrado de las extintas Sala Unitaria Electoral-Administrativa y Administrativa, así como magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, actuando de manera unitaria, del informe rendido por los secretarios de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa, se desprende lo siguiente:

3.1.) Periodo del trece de enero de dos mil catorce al dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho.

Tocas registrados:

En la sala Unitaria Electoral-Administrativa, del trece de enero de dos mil catorce al quince de marzo de dos mil dieciséis, fecha en la que dejó de conocerse de la materia electoral.

Año	*Número de tocas registrados*
2014	*438*
2015	*425*
2016	*205*

En la Sala Administrativa, a partir del periodo comprendido del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis al diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

Año	*Número de tocas registrados*
2016	*312*
2017	*387*
2018	*261*

En la Sala Unitaria Electoral-Administrativa, del trece de enero de dos mil catorce al quince de marzo de dos mil dieciséis, fecha en la que dejó de conocerse de la materia electoral.

Año	*Número de tocas resueltos*
2014	*387*

2015	*377*
2016	*159*

En la Sala Administrativa, a partir del periodo comprendido del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis al diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

Año	*Número de tocas resueltos*
2016	*213*
2017	*210*
2018	*87*

Asimismo, informaron que en el periodo comprendido del trece de enero del dos mil catorce al dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Elías Cortés Roa, emitió sentencia en diversos Tocas Administrativos y Electorales, radicados en años anteriores al periodo que se informa, así como las resoluciones emitidas en diversos expedientillos relacionados con la terminación de la relación administrativa de los elementos de los cuerpos de seguridad pública de los sesenta municipios, y/o el Estado, a través de la Comisión Estatal de Seguridad, actual Secretaría de Seguridad Ciudadana y Procuraduría General de Justicia del Estado, interlocutorias de incidentes y recursos de revocaciones, resultando la cantidad de 1065 resoluciones, por lo tanto, sumadas a las anteriores, dan un total de 2498.

Es importante la aclaración al respecto, en razón que del contenido de los informes anuales del Magistrado Elías Cortés Roa, que corren agregados a su expediente personal, se desprende datos concentrados de manera diferente, respecto a las resoluciones dictadas, tanto del año que informa como de resoluciones de años anteriores, coincidiendo en ambos informes en el número total de resoluciones emitidas por el citado Magistrado.

Convenios.

Respecto a las actividades desarrolladas por el Magistrado Elías Cortés Roa, los secretarios de acuerdos dieron fe de la celebración de convenios y la ratificación de éstos, relacionados con la terminación de la relación administrativa de los elementos de los cuerpos de seguridad pública, de los sesenta municipios y/o el Estado, a través de la Comisión Estatal de Seguridad, actual Secretaría de Seguridad Ciudadana y Procuraduría General de Justicia del Estado.

Año	*Número de convenios*
2014	*537*
2015	*298*
2016	*475*
2017	*371*
2018	*305*

El actuar del magistrado no se limitó a emitir resoluciones, sino también a los convenios celebrados y ratificados con los elementos de seguridad pública, elaborando un total de 1986 convenios.

Amparos Directos

Promovidos en la Sala Unitaria Electoral-Administrativa, periodo del trece de enero de dos mil catorce al quince de marzo de dos mil dieciséis.

2014	
Desechados	*22*
Concedidos	*Para efectos: 28*
	De fondo: 0
Negados	*63*
Sobreseídos	*4*
En trámite	*0*
Incompetencia	*7*
Por retardo	*0*
Total:	*124*

2015	
Desechados	*19*
Concedidos	*Para efectos: 34*
	De fondo: 0
Negados	*31*
Sobreseídos	*6*
En trámite	*0*
Incompetencia	*11*
Por retardo	*0*
Total:	*101*

2016	
Desechados	*6*
Concedidos	*Para efectos: 4*
	De fondo: 0
Negados	*5*
Sobreseídos	*1*
En trámite	*0*
Incompetencia	*0*
Por retardo	*0*
Total:	*16*

Promovidos en la Sala Administrativa, periodo del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis al diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

2016	
Desechados	*12*
Concedidos	*Para efectos: 8*
	De fondo: 0
Negados	*19*
Sobreseídos	*4*
En trámite	*0*
Incompetencia	*1*
Por retardo	*0*
Total:	*44*

2017	
Desechados	*68*
Concedidos	*Para efectos: 4*
	De fondo: 0
Negados	*17*
Sobreseídos	*4*
En trámite	*0*
Incompetencia	*3*
Por retardo	*0*
Total:	*96*

2018	
Desechados	*5*
Concedidos	*Para efectos: 3*
	De fondo: 0
Negados	*6*
Sobreseídos	*0*
En trámite	*20*
Incompetencia	*1*
Por retardo	*0*
Total:	*35*

Aclarando que al diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, la autoridad federal no había resuelto, que se reportan bajo el rubro "en trámite".

Amparos indirectos:

Promovidos en la Sala Unitaria Electoral-Administrativa, periodo del trece de enero de dos mil catorce al quince de marzo de dos mil dieciséis.

2014	
Desechados	*0*
Concedidos	*Para efectos: 5*
	De fondo: 0
Negados	*8*
Sobreseídos	*23*

En trámite	*0*
Incompetencia	*0*
Por retardo	*0*
Total:	*36*

2015	
Desechados	*2*
Concedidos	*Para efectos: 6*
	De fondo: 0
Negados	*13*
Sobreseídos	*21*
En trámite	*0*
Incompetencia	*1*
Por retardo	*0*
Total:	*43*

2016	
Desechados	*0*
Concedidos	*Para efectos: 6*
	De fondo: 0
Negados	*0*
Sobreseídos	*7*
En trámite	*0*
Incompetencia	*0*
Por retardo	*0*
Total:	*13*

Promovidos en la Sala Administrativa, periodo del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis al diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

2016	
Desechados	*0*
Concedidos	*Para efectos: 2*
	De fondo: 0
Negados	*5*
Sobreseídos	*21*
En trámite	*0*
Incompetencia	*1*

Por retardo	*0*
Total:	*29*

2017	
Desechados	*0*
Concedidos	*Para efectos: 7*
	De fondo: 0
Negados	*4*
Sobreseídos	*17*
En trámite	*0*
Incompetencia	*2*
Por retardo	*0*
Total:	*30*

2018	
Desechados	*1*
Concedidos	*Para efectos: 5*
	De fondo: 0
Negados	*6*
Sobreseídos	*13*
En trámite	*0*
Incompetencia	*0*
Por retardo	*0*
Total:	*25*

De la totalidad de los amparos interpuestos, tanto directos como indirectos, resalta que al resolverse, en ninguno se concedió de fondo, lo que indica que el actuar del magistrado se encuentra apegado a derecho.

Y si bien, se concedieron para efectos 112 amparos, ello no indica que su actuar como Magistrado sea parcial o no apegado a derecho, en razón que el sentido únicamente es para efectos, es decir, para que nuevamente dicte una resolución en la que observe los parámetros de la ejecutoria de mérito, otorgando libertad jurisdiccional para una nueva resolución.

3.2.) Periodo del dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho al treinta de agosto de dos mil diecinueve.

En el tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, del dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho al treinta de agosto de dos mil diecinueve, en la tercera ponencia cuyo titular es el Magistrado Elías Cortés Roa, se desprenden los siguientes datos:

Expedientes registrados:

Año	*Expedientes registrados*
2018	*446*
2019	*78*

Haciendo la aclaración que, los expedientes recibidos por el Tribunal de Justicia Administrativa, por parte de la extinta Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en la entrega recepción, (concluidos, en trámite, con sentencia, en etapa de ejecución, etc.), se reenumeraron para integrar el índice de este Tribunal, a partir del expediente número 01/2018 al 104/2018, de los cuales del diecisiete de septiembre al diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, se turnaron al Magistrado Elías Cortés Roa, 361 expedientes, y de los recibidos a partir de la instalación de dicho tribunal, quedaron registrados en el índice respectivo del 1085/2018 al 1234/2018, de los cuales se turnaron al referido magistrado 50, más 35 asuntos concluidos que se registraron para atender la petición de copias certificadas o devolución de documentos, dando un total de 446.

Esto es, en total se le han turnado al Magistrado Elías Cortés Roa, 524 expedientes, en el periodo que se informa.

Expedientes resueltos

Año	*Expedientes resueltos*
2018	*185*
2019	*19*

Del universo de expedientes registrados (524) en el periodo que se informa, se han resuelto 204, equivalentes al 38.9%, lo que revela que menos de la mitad se encuentran con resolución, desconociendo si los demás expedientes registrados se encuentran en estado de dictar resolución o en trámite, en razón que los informes proporcionados por los secretarios de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa, no reflejan dichos datos.

La importancia de asentar los datos relativos a la actuación del Magistrado Elías Cortés Roa, como magistrado en su momento de la Sala Electoral Administrativa y Administrativa, y magistrado actualmente del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, se debe a que en ellos se colige si existe disparidad entre los asuntos que le fueron turnados y aquellos que resolvió, lo que a su vez incide en su actuar profesional como impartidor de justicia de manera pronta, como lo prevé el mandato Constitucional en su artículo 17, párrafo segundo; razón por la cual, de la manera más atenta y respetuosa, se conmina al Consejo d la Judicatura del Estado de Tlaxcala, para efecto de que en las siguientes evaluaciones de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, o del Tribunal de Justicia Administrativa, informe los datos tendientes a verificar si de la totalidad de los expedientes turnados al Magistrado sujeto a evaluación, están resueltos de manera definitiva, pendientes de resolver o si aún se encuentran en trámite. Lo anterior es así si se toma en cuenta que al ser un poder distinto, el encargado de realizar la evaluación del desempeño de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Justicia Administrativa, el apoyo que recibe el

Consejo de la Judicatura Local, resulta fundamental para evitar que profesionales del derecho que no merezcan seguir en el cargo, sean ratificados, pues esto tendría como consecuencia una grave afectación de los ciudadanos, pues estos son los destinatarios del servicio público que brinda el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

Amparos Directos

Promovidos en relación con sentencias dictadas por el Magistrado Elías Cortés Roa, titular de la tercera ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.

2018	
Desechados	*2*
Concedidos	*Para efectos: 0*
	De fondo: 0
Negados	*1*
Sobreseídos	*0*
En trámite	*1*
Incompetencia	*0*
Por retardo	*0*
Total:	*4*

2019	
Desechados	*2*
Concedidos	*Para efectos: 0*
	De fondo: 0
Negados	*0*
Sobreseídos	*0*
En trámite	*17*
Incompetencia	*0*
Por retardo	*0*
Total:	*19*

Amparos indirectos:

Promovidos en relación con sentencias dictadas por el Magistrado Elías Cortés Roa, titular de la tercera ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.

2018	
Desechados	*0*
Concedidos	*Para efectos: 1*
	De fondo: 0
Negados	*0*
Sobreseídos	*0*
En trámite	*1*
Incompetencia	*0*
Por retardo	*0*
Total:	*2*

2019	
Desechados	*0*
Concedidos	*Para efectos: 0*
	De fondo: 0
Negados	*0*
Sobreseídos	*1*
En trámite	*13*
Incompetencia	*0*
Por retardo	*0*
Total:	*14*

Por lo tanto, si tenemos del periodo del trece de enero de do mil catorce al treinta de agosto de dos mil diecinueve, un total de 2702 resoluciones pronunciadas, los 113 amparos concedidos representan un 4.1% de las resoluciones modificadas, lo que arroja a contrario sensu, un porcentaje de definitividad de las resoluciones dictadas por el Magistrado Elías Cortés Roa, de 95.9%.

4) *Capacitación*

Dentro del expediente personal del Magistrado Elías Cortés Roa, corren agregados sus informes anuales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, de los que se desprende, cursos, talleres, diplomados, foros, conferencias a las que ha asistido.

5) *…*

6) *…*

7) *Quejas o procedimientos administrativos,*

Mediante oficio número SECJ/1373/2019, signado por el licenciado José Juan Gilberto de León Escamilla, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha once de octubre del año en curso, remitió constancia en la que informa que no se encontró registro alguno en la Secretaría Ejecutiva a su cargo, de procedimiento o queja instaurado al Magistrado Elías Cortés Roa, durante el periodo comprendido del trece de enero de dos mil catorce al treinta de agosto de dos mil diecinueve; constancia que se adjunta al presente.

Dentro del expediente del Magistrado Elías Cortés Roa, no consta dato alguno que revele algún procedimiento o queja administrativa o denuncia, presentada ante la Comisión de Derechos Humanos, Congreso del Estado y Procuraduría General de Justicia del Estado".

Por último, a partir del párrafo sexto del considerando **V, Ponderación de los datos, de la opinión emitida por el consejo de la judicatura**, resultan relevantes los argumentos que a continuación de transcriben:

"*En el caso que nos ocupa, el desempeño del Magistrado Elías Cortés Roa, puede válidamente medirse a partir de la mejora continua de lo que hace,*

que en este caso, fue resolver los tocas y expedientes que fueron puestos a su consideración, buscando con ello perfección en la administración de justicia.

Dicho esto, la mejora continua es entonces, mejorar día a día en la efectividad de lo que se resuelve, esta actividad, puede también válidamente medirse a partir del número de casos que le fueron recurridos así como aquellos que le fueron revocados por la autoridad superior o bien le fueron confirmados.

Debe precisarse que los porcentajes de eficiencia citados con antelación, que se obtienen de la diferencia entre los asuntos no recurridos y confirmados, contra los revocados, ponen de manifiesto el nivel de eficiencia que debe caracterizar a todo juzgador.

Por otra parte, vale la pena también señalar que los datos consignados respecto al cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo de Magistrado en su momento del Tribunal Superior de Justicia del Estado y Magistrado actualmente del Tribunal de Justicia Administrativa, como lo es asistir puntualmente a las sesiones del Pleno, ponen de manifiesto el sentido de responsabilidad del citado servidor público.

Toda vez que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, durante el periodo analizado, convocó a 210 sesiones ordinarias y extraordinarias, a las que el Magistrado Elías Cortés Roa, acudió a 201, es decir, tuvo un porcentaje de asistencia del 95.7%.

Como Tribunal de Control Constitucional del Estado, el Magistrado Elías Cortés Roa, fue convocado en 36 sesiones, asistiendo a la totalidad, lo que se traduce en un porcentaje de asistencia equivalente al 100%.

Por lo que respecta al Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, celebró 41 sesiones ordinarias, extraordinarias, extraordinarias de comité de adquisiciones y extraordinarias de comité de transparencia, asistiendo en su totalidad el Magistrado Elías Cortés Roa.

Lo que comprueba sin lugar a dudas, su compromiso con todos los tlaxcaltecas, aportando su parte para su pronta e imparcial impartición de justicia y una correcta aplicación del derecho.

Por otra parte los datos referentes a foros, congresos y cursos de capacitación que asistió el magistrado, ponen de relieve su superación profesional que forma parte de la excelencia profesional establecida en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como un requisito para la permanencia y/o ratificación de Magistrados; y a criterio de los que suscriben la presente opinión, sí se encuentra satisfecho por el referido Magistrado"

Luego entonces, conforme a los razonamientos vertidos en el Capítulo de Considerandos de la opinión emitida por el Consejo de la Judicatura, se desprende el Acuerdo aprobado por quienes integran dicho Consejo, y cuyos puntos establecen de forma literal:

"Partiendo de estos razonamientos, los integrantes del Consejo de la Judicatura, dentro de la opinión presentada ante esta Soberanía, emitieron el siguiente acuerdo que a la literalidad dice:

PRIMERO. Corresponde al Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, emitir opinión respecto al desempeño del Magistrado ELÍAS CORTÉS ROA.

SEGUNDO. El Consejo de la Judicatura del Estado, emite opinión favorable respecto del Magistrado Elías Cortés Roa, por el periodo comprendido del trece de enero de dos mil catorce al treinta de agosto de dos mil diecinueve, al considerar que su actuar se ajustó a los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, excelencia y transparencia.

TERCERO. Remítase a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo, la presente opinión, con los insertos necesarios al Congreso, en los términos solicitados".

De lo anterior se advierte que, durante el periodo en que ejerció funciones jurisdiccionales **ELÍAS CORTÉS ROA**, se observa que el Magistrado, ha cumplido con una de sus obligaciones que es la de asistir a las sesiones, ya sea como integrante del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, como Tribunal de Control Constitucional y del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, mientras que las inasistencias que tuvo, fueron debidamente justificadas, de modo que tal circunstancia constituye un parámetro para estimar que el evaluado en su calidad de juzgador, ha actuado de forma diligente en el ejercicio de su encargo; cabe aclarar que, no se dice que el evaluado no pudiera faltar a alguna de las sesiones, pues se entiende que ese supuesto pueda ocurrir, sin embargo, dicha inasistencia debe ser previa o posteriormente justificada ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia –lo que en los hechos aconteció- pues es obligación de los Magistrados asistir puntualmente, participar y votar en las sesiones y

reuniones del Pleno, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. Aunado a ello, se desprende que el magistrado en mención, ya en su carácter de integrante del Tribunal de Justicia Administrativa, ha atendido a cabalidad su deber de asistencia a las sesiones de dicho órgano jurisdiccional, ya que ha quedado documentado con la opinión emitida por el Consejo de la Judicatura, que el licenciado Elías Cortés Roa, ha asistido al cien por ciento de las sesiones del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa. De lo anterior se concluye que el magistrado evaluado ha hecho efectiva cotidianamente, la garantía de justicia pronta que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal, a fin de salvaguardar la garantía social de contar con magistrados idóneos.

ANÁLISIS DE LA FUNCIÓN, DESEMPEÑO, PRODUCTIVIDAD DE ELÍAS CORTÉS ROA, DURANTE EL PERIODO EN QUE HA FUNGIDO COMO MAGISTRADO INTEGRANTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. De los documentos anexos a la opinión emitida por el Consejo de la Judicatura, se desprende que: En su periodo constitucional como Magistrado adscrito tanto a la Sala Unitaria Electoral-Administrativa, a la Sala Administrativa y a la Tercera Ponencia el Tribunal de Justicia Administrativa, el evaluado atendió diversos tocas y expedientes, los cuales se detallan a continuación:

Periodo del trece de enero de dos mil catorce al dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho.

En la sala Unitaria Electoral-Administrativa, del trece de enero de dos mil catorce al quince de marzo de dos mil dieciséis, fecha en la que dejó de conocerse de la materia electoral.

Año	Número de tocas registrados	Número de tocas resueltos
2014	438	387

2015	425	377
2016	205	159

En la Sala Administrativa, a partir del periodo comprendido del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis al diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

Año	Número de tocas registrados	Número de tocas resueltos
2016	312	213
2017	387	210
2018	261	87

En el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, del dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho al treinta de agosto de dos mil diecinueve, en la tercera ponencia cuyo titular es el Magistrado Elías Cortés Roa, se desprenden los siguientes datos:

Expedientes registrados:

Año	Expedientes registrados	Expedientes resueltos
2018	446	185
2019	78	19

Lo anterior se corrobora plenamente, con la copia certificada de la opinión que emitieron los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, opinión que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 319 fracción II y 431 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. De la documentación que obra en el expediente formado con motivo de la evaluación que se realizó al Licenciado **ELÍAS CORTÉS ROA**, se encuentra probado que: Durante el año **2014**, le fueron turnados 438 tocas, de los cuales fueron resueltos 387 Durante el **2015** de

los 425 tocas, fueron resueltos 377. Durante **2016** le fueron turnados 205 tocas y fueron resueltos 159. En el año **2016, ya como integrante de la Sala Administrativa,** le fueron turnados 312 tocas, de los cuales se advierte que fue resuelto 213 tocas. Durante el **2017**, de los 387 tocas que conoció, fueron resueltos 210. Durante el **2018** le fueron turnados 261 tocas y fueron resueltas 87, toda vez que en ese año se llevó a cabo la transición de la Sala Administrativa al Tribunal de Justicia Administrativa. Esta Comisión dictaminadora, también ha tomado en consideración que, conforme lo establece la opinión emitida por el Consejo de la Judicatura, en el periodo comprendido del trece de enero del dos mil catorce al dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Elías Cortés Roa, emitió sentencia en diversos Tocas Administrativos y Electorales, radicados en años anteriores al periodo que se informa, así como las resoluciones emitidas en diversos expedientillos relacionados con la terminación de la relación administrativa de los elementos de los cuerpos de seguridad pública de los municipios, y/o del Estado, interlocutorias de incidentes y recursos de revocaciones, resultando la cantidad de 1065 resoluciones, dando un total de 2498 resoluciones emitidas en dicho periodo.

Con los datos hasta ahora señalados, podemos referir que el porcentaje de productividad anual del Magistrado evaluado es el que a continuación se señala:

En la sala Unitaria Electoral-Administrativa, del trece de enero de dos mil catorce al quince de marzo de dos mil dieciséis, fecha en la que dejó de conocerse de la materia electoral.

Año	Número de tocas registrados	Número de tocas resueltos	Porcentaje de productividad
2014	438	387	88.3%

2015	425	377	88.7%
2016	205	159	77.5%

En la Sala Administrativa, a partir del periodo comprendido del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis al diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

Año	Número de tocas registrados	Número de tocas resueltos	Porcentaje de productividad
2016	312	213	68.2%
2017	387	210	54.2%
2018	261	87	33.3%

En el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, del dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho al treinta de agosto de dos mil diecinueve:

Expedientes registrados:

Año	Expedientes registrados	Expedientes resueltos	Porcentaje de productividad
2018	446	185	41.4%
2019	78	19	24.3%

De lo hasta aquí analizado, tenemos que durante los primeros tres años de ejercicio del cargo, el evaluado, tuvo una productividad que osciló en un 80% de los asuntos resueltos, lo cual, denota que su productividad **se ajustó cotidianamente**, a los postulados de excelencia profesional y diligencia, sin que esto se traduzca en perjuicio o demérito de la sociedad, misma que está interesada en que los impartidores de justicia estén prestos a **administrar justicia de forma expedita**, de modo que se comprueba que el evaluado, en

este periodo, ha atendido permanente y cotidianamente, la garantía de justicia pronta y expedita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal, por lo que su desempeño se ajusta a la idoneidad que la sociedad demanda. Por cuanto hace a los años 2017 y 2018, se demuestra una productividad de aproximadamente el 50%, mientras que para el 2018 y lo que va de este 2019, se comprueba que el magistrado evaluado, ha atendido al principio de excelencia profesional y diligencia en la impartición de justicia pronta y expedita, pues si tenemos del periodo del trece de enero de do mil catorce al treinta de agosto de dos mil diecinueve, un total de 2702 resoluciones pronunciadas, los 113 amparos concedidos representan un 4.1% de las resoluciones modificadas, lo que arroja a contrario sensu, un porcentaje de definitividad de las resoluciones dictadas por el Magistrado Elías Cortés Roa, de 95.9%.

Lo referido con anterioridad denota que el evaluado ha ajustado su actuar al principio de excelencia que la sociedad demanda, siendo claro que el análisis de su productividad es objetiva pues se parte de los datos que obran en el expediente formado para su evaluación. Todo lo hasta aquí expuesto, se justifica con la documentación anexa a la opinión emitida por los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, a la que se le concede valor probatorio por haber sido emitida por funcionaros judiciales en pleno ejercicio de sus funciones, de modo que con dicha documental se acredita que el evaluado se ajusta a la idoneidad requerida para seguir ejerciendo el cargo de Magistrado, en virtud de que, atento a lo sostenido en la jurisprudencia **P./J. 21/2006**, de rubro: **“MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN**

POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", la **reelección de Magistrados no se entiende como obligatoria, sino que el goce de esa garantía está sujeta a evaluación, y si derivado de ésta no se demuestra que el cargo se desempeñó con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, no podrá haber posibilidad de ratificación, lo que es acertado,** pues además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales, constituye una **garantía que opera a favor de la sociedad**, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados de manera pronta, expedita y completa, y los porcentajes de productividad del evaluado durante el periodo en que ejerció el cargo, demuestran que su actuación se ha ajustado a dichos postulados.

AMPAROS DIRECTOS E INDIRECTOS PROMOVIDOS EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL EVALUADO. A la opinión vertida por el Consejo de la Judicatura, se anexaron diversas documentales, mismas de las que se desprenden los informes anuales vinculados con el evaluado, por lo que a continuación, para seguir examinando su desempeño, se plasman los datos relativos a la **efectividad** del evaluado , LICENCIADO ELÍAS CORTÉS ROA, en la impartición de justicia, en relación a los amparos directos e indirectos promovidos contra las resoluciones que dictó y que se desprenden de dichos informes, mismos que se transcriben a continuación:

Amparos Directos

Promovidos en la Sala Unitaria Electoral-Administrativa, periodo del trece de enero de dos mil catorce al quince de marzo de dos mil dieciséis.

2014	
Desechados	22
Concedidos	Para efectos: 28

	De fondo: 0
Negados	63
Sobreseídos	4
En trámite	0
Incompetencia	7
Por retardo	0
Total:	124

2015	
Desechados	19
Concedidos	Para efectos: 34
	De fondo: 0
Negados	31
Sobreseídos	6
En trámite	0
Incompetencia	11
Por retardo	0
Total:	101

2016	
Desechados	6
Concedidos	Para efectos: 4
	De fondo: 0
Negados	5
Sobreseídos	1
En trámite	0
Incompetencia	0
Por retardo	0
Total:	16

Promovidos en la Sala Administrativa, periodo del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis al diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

2016	
Desechados	12
Concedidos	Para efectos: 8

	De fondo: 0
Negados	19
Sobreseídos	4
En trámite	0
Incompetencia	1
Por retardo	0
Total:	44

2017	
Desechados	68
Concedidos	Para efectos: 4
	De fondo: 0
Negados	17
Sobreseídos	4
En trámite	0
Incompetencia	3
Por retardo	0
Total:	96

2018	
Desechados	5
Concedidos	Para efectos: 3
	De fondo: 0
Negados	6
Sobreseídos	0
En trámite	20
Incompetencia	1
Por retardo	0
Total:	35

Aclarando que al diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, la autoridad federal no había resuelto, que se reportan bajo el rubro “en trámite”.

Amparos indirectos:

Promovidos en la Sala Unitaria Electoral-Administrativa, periodo del trece de enero de dos mil catorce al quince de marzo de dos mil dieciséis.

2014	
Desechados	0
Concedidos	Para efectos: 5
	De fondo: 0
Negados	8
Sobreseídos	23
En trámite	0
Incompetencia	0
Por retardo	0
Total:	36

2015	
Desechados	2
Concedidos	Para efectos: 6
	De fondo: 0
Negados	13
Sobreseídos	21
En trámite	0
Incompetencia	1
Por retardo	0
Total:	43

2016	
Desechados	0
Concedidos	Para efectos: 6
	De fondo: 0
Negados	0
Sobreseídos	7
En trámite	0
Incompetencia	0
Por retardo	0
Total:	13

Promovidos en la Sala Administrativa, periodo del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis al diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

2016	
Desechados	0
Concedidos	Para efectos: 2
	De fondo: 0
Negados	5
Sobreseídos	21
En trámite	0
Incompetencia	1
Por retardo	0
Total:	29

2017	
Desechados	0
Concedidos	Para efectos: 7
	De fondo: 0
Negados	4
Sobreseídos	17
En trámite	0
Incompetencia	2
Por retardo	0
Total:	30

2018	
Desechados	1
Concedidos	Para efectos: 5
	De fondo: 0
Negados	6
Sobreseídos	13
En trámite	0
Incompetencia	0
Por retardo	0
Total:	25

Amparos Directos

Promovidos en relación con sentencias dictadas por el Magistrado Elías Cortés Roa, titular de la tercera ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.

2018	
Desechados	2
Concedidos	Para efectos: 0
	De fondo: 0
Negados	1
Sobreseídos	0
En trámite	1
Incompetencia	0
Por retardo	0
Total:	4

2019	
Desechados	2
Concedidos	Para efectos: 0
	De fondo: 0
Negados	0
Sobreseídos	0
En trámite	17
Incompetencia	0
Por retardo	0
Total:	19

Amparos indirectos:

Promovidos en relación con sentencias dictadas por el Magistrado Elías Cortés Roa, titular de la tercera ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.

2018	
Desechados	0
Concedidos	Para efectos: 1

	De fondo: 0
Negados	0
Sobreseídos	0
En trámite	1
Incompetencia	0
Por retardo	0
Total:	2

2019	
Desechados	0
Concedidos	Para efectos: 0
	De fondo: 0
Negados	0
Sobreseídos	1
En trámite	13
Incompetencia	0
Por retardo	0
Total:	14

Por lo tanto, si tenemos del periodo del trece de enero de dos mil catorce al treinta de agosto de dos mil diecinueve, un total de 2702 resoluciones pronunciadas, los 113 amparos concedidos representan un 4.1% de las resoluciones modificadas, lo que arroja a contrario sensu, un porcentaje de definitividad de las resoluciones dictadas por el Magistrado Elías Cortés Roa, de 95.9%.

Conforme a lo descrito en párrafos precedentes, tenemos que el evaluado actuó permanentemente con diligencia y excelencia profesional, pues de la totalidad de los amparos interpuestos, tanto directos como indirectos en contra de las resoluciones por él dictadas en distintos momentos, ya sea en su carácter de Magistrado de la Sala Unitaria Electoral-Administrativa, de la Sala Unitaria y de la Tercera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa, es de resaltarse que al resolverse éstos amparos, en ninguno se concedió de

fondo, lo que indica que el actuar del magistrado se encuentra apegado a derecho. Cabe precisar que, conforme a los datos contenidos en la opinión emitida por el Consejo de la Judicatura, durante el periodo comprendido del trece de enero de dos mil catorce al treinta de agosto de dos mil diecinueve, se concedieron para efectos sesenta y seis de un total de cuatrocientos treinta y nueve amparos directos y treinta y dos de un total de ciento noventa y dos amparos indirectos promovidos en contra de las resoluciones emitidas por el Magistrado Elías Cortés Roa; esto representa, por cuanto hace a amparos directos, que de las resoluciones emitidas por el Magistrado evaluado, la justicia federal concedió en un 15.03% amparos para efectos en; mientras que el 1.66% de las resoluciones emitidas por el Magistrado Elías Cortés Roa, al ser recurridos en amparo indirecto, fueron concedidas para efectos.

De lo anteriormente descrito, se desprende que al ser el juicio de amparo, un juicio constitucional que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los tribunales de la Federación en contra de una ley o actos de autoridad que considere violatorio de sus garantías individuales, el amparo para efectos, al concederse por una autoridad federal, tiene como alcance en su emisión el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas sobre las que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Una sentencia de amparo para efectos, busca la reposición del procedimiento a partir del punto en donde se cometió la violación. Así las cosas, los efectos constituyen un resumen, sin exponer las razones, sobre el alcance de la sentencia de amparo, si es para que se valoren determinadas pruebas y se dicte resolución inmediatamente, para que se reponga un procedimiento y a partir de qué momento procesal, o la forma en que debió resolverse, sin que ello constituya un obstáculo al derecho fundamental del debido proceso.

Así, si consideramos que el derecho a la ratificación surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, en el presente asunto, el evaluado SÍ es susceptible de gozar de dicho derecho, porque ya hemos visto, que ha mostrado productividad y **efectividad** con respecto al total de resoluciones controvertidas en amparo indirecto. En tal sentido, en criterio de los diputados integrantes de esta Comisión Especial, el evaluado ha ajustado su actuar a las características y notas básicas que para la ratificación de Magistrados Locales, exige el artículo 116, fracción III, de la Carta Magna y que fueron desarrolladas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **P./J. 22/2006**, pues conforme a los datos que anteceden, ha quedado demostrado que en el desempeño del cargo, el evaluado ha actuado permanentemente con diligencia y excelencia profesional, lo que indudablemente incide en el derecho que tiene la sociedad a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, expedita y completa. En efecto, el evaluado se ajustó al principio de excelencia, pues atento a dicho principio, la sociedad está interesada en contar con funcionarios judiciales que garanticen certeza jurídica en el dictado de las resoluciones, es decir, que las resoluciones dictadas respecto de los asuntos turnados al evaluado, sean ajustadas a derecho, y que aún y cuando sean revisadas por el Poder Judicial Federal, dichas resoluciones

subsistan, para de esa forma generar certidumbre jurídica a la sociedad y a los justiciables.

ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL LICENCIADO ELÍAS CORTÉS ROA, QUE ÉL IDENTIFICÓ COMO INHERENTES A SU CARGO Y VALORACIÓN DE SU CURRÍCULUM VITAE: Del capítulo denominado por el evaluado como actividades inherentes al cargo que desempeña, es de advertirse que, asistió a diferentes eventos relacionados con la representación del Tribunal Superior de Justicia y de la Sala Electoral-Administrativa, a la Sala Administrativa a la cual estaba adscrito, eventos que al guardar relación con el ámbito jurisdiccional, se traducen en un beneficio para los justiciables.

Es de tener presente que, en el currículo vitae del evaluado, constan los datos escolares y grados académicos alcanzados por él, así como diversos diplomas, cursos y seminarios a los que acudió, de los cuales en lo esencial se puede advertir que: **ELÍAS CORTÉS ROA,** cursos la licenciatura de Derecho; que **ELÍAS CORTÉS ROA**, realizo una Maestría en Derecho electoral, que ha cursado Diplomados, seminarios, conferencias, cursos; calidades y cualidades que adquirió previo y durante el cargo de Magistrado.

DEL DESEMPEÑO DEL EVALUADO, TOMANDO EN CUENTA LAS RESOLUCIONES Y ACUERDOS EMITIDOS EN LOS QUE INTERVINO ÉL, SEA EN SALA O PLENO. Con el objeto de continuar con la evaluación del Licenciado **ELÍAS CORTÉS ROA,** se prosigue en el análisis de los documentos que integran el expediente personal de éste, con el objeto de verificar si posee los atributos exigidos en los artículos 79 y 83 de la Constitución Local, ya que en el supuesto que cumpla con los referidos

requisitos, podría ser procedente su ratificación; sin embargo, de demostrarse que en ejercicio de sus funciones, no se apegó a los **principios de honestidad, independencia, imparcialidad, eficiencia, eficacia, alta capacidad intelectual, ética profesional, buena fama pública, diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable,** tal supuesto, daría lugar a su no ratificación. Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia número P./J. 19/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1447, del Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes: **"MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ASPECTOS QUE COMPRENDE LA ESTABILIDAD O SEGURIDAD EN EL EJERCICIO DE SU CARGO.** La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, como principio que salvaguarda la independencia judicial, está consignada en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé: "Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. Este principio abarca dos aspectos a los que deben sujetarse las entidades federativas: 1. La determinación en las Constituciones Locales del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que da al funcionario judicial la seguridad de que durante ese término no será removido arbitrariamente, sino sólo cuando incurra en alguna causal de responsabilidad o en un mal desempeño de su función judicial, y 2. **La posibilidad de ser ratificado al término del periodo señalado en la Constitución Local, siempre y cuando demuestre poseer los atributos que se le reconocieron al habérsele designado, y que su trabajo**

cotidiano lo haya desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, lo que significa que el derecho a la ratificación o reelección supone, en principio, que se ha ejercido el cargo por el término que el Constituyente local consideró conveniente y suficiente para poder evaluar su actuación."

En este apartado, es conveniente precisar que mediante escrito signado por el Diputado Víctor Manuel Báez López, en su carácter de integrante de esta Comisión Especial evaluadora del desempeño del magistrado Elías Cortés Roa, el legislador en mención sugiere la no ratificación del magistrado en comento, basándose para ello en consideraciones tales como:

- Que el **REGLAMENTO QUE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TLAXCALA**, el cual fue aprobado mediante acuerdo pronunciado por el Pleno de dicho Tribunal, en sesión ordinaria privada celebrada el treinta de octubre del año dos mil dieciocho y publicado en el periódico oficial número cinco, segunda sección, de fecha treinta de enero del año dos mil diecinueve, en el que participo el Magistrado Elías Cortes Roa como integrante del referido organismo especializado público, no se encuentra en armonía con la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y con la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Tlaxcala, pues en dicho del diputado Víctor Manuel Báez López, este reglamento está fuera de contexto legal en la parte relativa a la administración de los recursos públicos, toda vez que es una facultad expresa del Consejo de la Judicatura, lo anterior por así disponerlo tanto la Constitución del Estado como la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado

de Tlaxcala, por lo que en su parecer, el Magistrado Elías Cortes Roa, omitió ajustar su conducta al Código de Ética del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, en virtud de que faltó a los principios rectores, dispuestos en el artículo 12 de dicho ordenamiento, tales como honradez, lealtad, responsabilidad, pues a sabiendas de que el Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de la administración de los recursos de los entes jurisdiccionales que integran el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, emitió su voto a favor para aprobar la creación de un reglamento en el cual contempla órganos administrativos cuyo fin es la de manejo y control de los recursos públicos a su alcance.

- Que conforme a la reforma constitucional federal publicada el veintisiete de mayo del año dos mil quince, en el Diario Oficial de la federación, el transitorio octavo párrafo tercero, estableció que los Magistrados de los Tribunales Contenciosos Administrativos cualquiera que sea su denominación en el ámbito de las entidades federativas, continuarán como magistrados de los Tribunales de Justicia Administrativa de cada entidad federativa, **exclusivamente por el tiempo que hayan sido nombrados,** por lo que aunado al Decreto número 16, mismo que fue aprobado por la Sexagésima Segunda Legislatura, en fecha quince de junio de dos mil diecisiete, por el que se REFORMAN, ADICIONAN y DEROGA diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia de anticorrupción, específicamente en el artículo cuarto transitorio de la referida reforma, el magistrado titular de la Sala Unitaria Administrativa del Tribunal Superior de Justicia continuará como Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, con los derechos adquiridos al momento de su designación, **exclusivamente por el tiempo que haya sido nombrado; m**otivo suficiente

por el cual, a efecto de dar cabal cumplimiento a la reforma en materia del sistema nacional anticorrupción, no es procedente la ratificación.

- Que en el expediente 212/2014, que conoció el Magistrado evaluado, hubo retardo en la impartición de justicia pues se contabilizaron 10 días para el dictado del acuerdo de radicación, más de 8 meses para el dictado de la sentencia, más de 3 meses para la notificación de la sentencia, retardo en las notificaciones. Circunstancia similar que privó en los expedientes 190/2015, 232/2015, 27/2016, 286/2017, 70/2018, con lo que en dicho del diputado promovente de observaciones dentro del presente procedimiento evaluatorio, **se violenta el derecho humano de impartir una justicia "pronta", consagrado en nuestra Carta Magna, que establece en el artículo 17:** *"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta**, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".*
- Que dentro del expediente 144/2019-3, se destaca la omisión de la Comisión de Disciplina y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, de declarar la caducidad de la facultad sancionadora dentro del procedimiento, de responsabilidad Administrativa, dentro de expediente **32/2017, concediendo el magistrado evaluado,** suspensión bajo apariencia del buen derecho, sin saber el fondo del asunto, argumentando que el Consejo de la Judicatura podría sancionar o no al recurrente, y sin embargo suspende la resolución del asunto.
- **Que se violan el artículo 84,** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, **el artículo 1** de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, **el artículo 61** de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

- Que en el recurso d revisión 123/2019,-3, e**l Magistrado, Maestro Elías Cortes Roa, desahoga todo el procedimiento sin tomar en cuenta las causas de incompetencia que él tenía en razón de la materia.**

Asimismo, obra en actuaciones el oficio que presenta la C. Lisbhet Juárez Hernández, Síndico del Municipio de Teolocholco, oficio a través del cual, dicha servidora pública municipal, manifestó su desacuerdo y su queja en contra del desempeño del magistrado de referencia.

Por cuanto hace a las aseveraciones formuladas por el Diputado Víctor Manuel Báez López, toda vez que en el procedimiento evaluatorio aprobado por el Pleno de esta Soberanía, se consideró otorgarle el derecho al magistrado evaluado de imponerse de las actuaciones que integran el expediente conformado con motivo de su evaluación, así como de verter las manifestaciones que a su derecho convinieren y ofrecer pruebas, es conducente en este apartado transcribir, algunas de las consideraciones que dicho jurista emitió al presentar su escrito de manifestaciones ante esta Soberanía:

"Del Informe que dirige el Diputado Víctor Manuel Báez López, se observa que aborda cinco puntos en el siguiente orden:

1. *La aprobación del Reglamento que Regula la Organización y Funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa, en el que se contempla órganos administrativos para el manejo y control de los recursos públicos, sin que haya armonía con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;*

2. *El contenido del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de mayo de dos mil quince, concretamente el artículo transitorio ocho, párrafo tercero;*

3. *Retardo en el dictado de acuerdos, notificaciones hechas con mas de tres meses y un mes; un lapso de mas de ocho meses para el dictado de una sentencia, lo que violenta el derecho humano de impartir una justicia pronta, consagrado en el artículo 17, de nuestra Carta Magna;*

4. *Análisis del Expediente 144/2019, y;*

5. *Análisis del Expediente 123/2019, relativo al recurso de revisión.*

En lo relativo al punto 1. *Consistente en la participación en la aprobación del Reglamento que regula la organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, … Al respecto, como lo señala el Diputado en mención, en atención a la facultad otorgada en el último párrafo del artículo 84 Bis de la Constitución del Estado de Tlaxcala, en relación con el diverso 124, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, intervine en la aprobación del Reglamento que regula la organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, sin que tal acto sea contrario a los principios de honradez, lealtad y responsabilidad, por las razones siguientes:*

Primero. *La expedición del reglamento es una facultad que otorga la propia Constitución del Estado de Tlaxcala, en el último párrafo del artículo 84 Bis de la Constitución del Estado de Tlaxcala, en relación con el diverso 124, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.*

La misma disposición constitucional, prevé que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, propondrá su presupuesto, que evidentemente debe ser elaborado por los órganos administrativos especializados en el manejo y control de recursos públicos.

Segundo. *El desencuentro de una norma reglamentaria, (reglamento), con la ley fundamental, (Constitución del Estado de Tlaxcala), solo se advierte en el momento en que una autoridad facultada así lo determina, esto es, al declararse la inconstitucionalidad de la norma reglamentaria, de no ser así, estaríamos ante la presencia de simples apreciaciones particulares. Sin embargo, contrario a lo afirmado por el Diputado, sí existe armonía entre el Reglamento y la Constitución Local, pues es está la que faculta la emisión de aquel.*

Tercero. *El artículo 8 del Reglamento que regula la organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, fue emitido en estricto apego al marco legal dejando a salvo las facultades previstas para la Comisión del Consejo de la Judicatura, establecidas en el penúltimo párrafo del artículo 85 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, como se desprende de la fracción XII del artículo 2 del reglamento mencionado, principalmente en observancia a lo establecido en el artículo cuarto transitorio numeral 2 de la Constitución Local, relativo al párrafo cuarto que establece, que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, deberá considerar que los recursos humanos, financieros, materiales y presupuestales de la extinta Sala Unitaria Administrativa, pasarán a formar parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, por lo que, al contar con recursos humanos, financieros, materiales y presupuestales, y disponer que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, propondrá su presupuesto, resulta adecuado contar con órganos que regulen la*

organización y funcionamiento, como lo son los previstos en el artículo 8 en cita, sin que tal hecho se encuentre fuera de la ley.

Tocante al punto 2. *Relativo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de mayo de dos mil quince, y de manera específica al artículo Transitorio Ocho, párrafo tercero, … Antes de entrar al estudio de dicha reforma, es importa denotar que ésta se encuentra directamente ligada con la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, contenida en el Decreto número 16, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, de manera específica en su artículo Transitorio Cuarto, párrafo segundo, número 1.*

En ese sentido, es de observarse que la parte que causa confusión al legislador local, es el hecho que se señalara en las citadas reformas que pasaría a integrar el Tribunal de Justicia Administrativa, por el tiempo que fui nombrado, sin embargo, la interpretación que realiza y somete a consideración de esa Comisión evaluadora es erróneo tal y como se deprende de los siguientes razonamientos.

Los legisladores federales y locales al realizar la redacción de los artículos transitorios bajo análisis, consideraron hacer la precisión que los Magistrados que desarrollaran su encargo en los Tribunales, Salas, o cualquier otra denominación en materia administrativa, pasarían a formar parte de los Tribunales federal o local de Justicia Administrativa, toda vez que, los nombramientos por los cuales fuimos designados Magistrados tienen una temporalidad, dicho periodo tenía que ser respetado, es decir, que al pasar a integrar los nuevos Tribunales de Justicia Administrativa, en primer término sólo era por el tiempo que restara del nombramiento, y con

ello evitar que se entendiese como una extensión de nuestro nombramiento o un nuevo nombramiento, esto es que, no se pudiera interpretar que se inicia de cero el nombramiento como magistrado integrante del Tribunal de Justicia Administrativa, y con ello un nuevo periodo, pues de haberlo hecho así, algunos casos específicos de otros Estados los Magistrados habrían adquirido inamovilidad en el encargo, así como, en los casos de Magistrados que se encontraban en ejercicio del encargo después de haber sido ratificados, adquirieran la oportunidad de considerarse como un nuevo nombramiento que traería como consecuencia que pudieran solicitar nuevamente su derecho a la ratificación.

Tal determinación por los legisladores no es más que el respeto primeramente a la Federación y a los Estados en los nombramientos que en su momento fueron realizados, y en segundo término de que los Magistrados que ocupamos el encargo se respete el término para el que fuimos nombrados, sin que se afectara los derechos que adquirimos al momento de haber sido nombrados.

Como es de observarse del contenido del artículo constitucional 116, los legisladores federales y locales al aprobar los artículos transitorios bajo análisis, observaron que es un derecho constitucional de los Magistrados el durar en el encargo el tiempo que señalen las constituciones locales, así como el derecho de poder ser reelectos, contenido que guarda similitud con el artículo 79, párrafo séptimo de la Constitución local. …

Lo hasta ahora expuesto, muestra que tanto los legisladores federales y locales, al momento de aprobar los artículos transitorios bajo estudio, no pretendieron limitar o menoscabar los derechos de los Magistrados que se ordenaba su pase a la integración de los Tribunales de Justicia

Administrativa, pues se encontraban sabedores que tenían que respetar los principios de autonomía e independencia Judicial consagrados en el artículo 116 de la Constitución Federal, que entre otros aspectos protegen la permanencia, estabilidad o seguridad y ratificación en el ejercicio del cargo y sólo permiten la destitución por causa de responsabilidad justificada, por tanto, no podían ordenar a través de una reforma que los derechos adquiridos por los Magistrados en funciones se menoscabaran.

En tales condiciones podemos señalar que la ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario Judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador, que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales.

Referente al punto 3. *Consistente en que no se han respetado los términos previstos en la Ley y por ello existe retardo en la impartición de justicia, atentando contra el derecho a una justicia pronta consagrado en el artículo 17, de nuestra Carta Magna; es imprescindible dejar en claro que, las supuestas faltas respecto a los plazos en que se vienen tramitando los asuntos asignados a la Tercera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa, atienden a una concepción errónea de los tiempos legales en que se tramitan los asuntos en dicho Órgano Jurisdiccional; por una parte porque, la labor jurisdiccional, en sus vertientes, tanto formal como material, advierte que se encuentra enmarcada dentro de las garantías constitucionales que protegen a los gobernados en su interacción con los*

actos de autoridad, de las autoridades de que se trate, misma que se encuentra acotada por el artículo 17 Constitucional, …por lo que, en ésta premisa debe tomarse en consideración que dicha labor jurisdiccional entonces, obliga a la autoridad a que, en los asuntos que sean sometidos a su conocimiento y sustanciación, lleven siempre la encomienda de un análisis completo y directo, pormenorizado y encuadrado dentro del marco legal que corresponda.

Así se insiste en el hecho de que si bien, como ya se dijo, por regla general las normas prevén los plazos para que los funcionarios judiciales emitan sus resoluciones y/o actuaciones dentro de los expedientes de que tengan conocimiento, sin embargo, para acreditar dicha situación, a cargo de los funcionarios judiciales, cualquiera de los que se trate, es necesario tomar en cuenta diversas directrices que nos permitan establecer fehacientemente que se ha incurrido en alguna falta administrativa a este respecto; circunstancias que es posible establecer como las siguientes:

a) El número de asuntos y/o expedientes de nuevo ingreso o iniciación del procedimiento
b) Aquellos asuntos y/o expedientes que hayan egresado, es decir, concluido.
c) Todos aquellos asuntos y/o expedientes que se encontraban ya en trámite en ejercicios anteriores, con motivo de las diversas administraciones que precedieron y que en su momento constituyen un remanente en los asuntos y/o expedientes que se hayan ido acumulando a lo largo del tiempo.
d) La complejidad y particularidades de cada asunto y/o expediente, en la inteligencia de que todos los asuntos son promovidos de manera y por

actos diversos e individuales que necesariamente advierten un análisis individualizado.

e) Las condiciones particulares en que se encuentren las funciones materiales para poder ejercer las funciones jurisdiccionales, es decir, las condiciones en que se presta el servicio jurisdiccional a los justiciables, dentro de las que se encuentran todas aquellas cuestiones propias de cada funcionario judicial, hasta las de carácter personal y/o físico – mental, en atención a la carga de trabajo de cada uno, así como con relación a los instrumentos necesarios para prestar tales servicios, es decir, tanto insumos como materiales de papelería mobiliario y equipos de cómputo, propios de la labor jurisdiccional.

f) Así como las condiciones propias del proceso de cada juicio y/o procedimiento (verbigracia, la controversia jurídica planteada, la integración propia del expediente, el número de fojas, tomos, anexos, etc.), además de la complejidad derivada de la tramitación misma de los expedientes, es decir, la interposición de recursos, medios de defensa en general, pruebas ofrecidas, desahogos de las mismas y diligencias como tal, las cuales impiden en determinado momento la puesta en vista de las actuaciones para dictar las sentencias que en derecho correspondan.

Consecuentemente, para determinar si un funcionario judicial, es responsable de la dilación en el trámite de los asuntos o dictado de las sentencias, se deben tomar en cuenta las circunstancias antes precisadas y, en particular, la carga de trabajo que ya tenía el funcionario judicial en el momento en que se le imputen tales situaciones. Criterio que es sustentado por las autoridades judiciales del ámbito federal.

Por cuanto hace al punto 4. *Análisis del Expediente 144/2019, …Refiere el Diputado Víctor Manuel Báez López, que a la suspensión concedida … en el expediente citado al rubro, no le resulta aplicable la teoría de la apariencia del buen derecho.*

Al respecto debe destacarse que dicha teoría, consiste en la facultad del juzgador de asomarse provisionalmente al fondo del asunto, y existe la posibilidad anticipar con cierto grado de acierto, sobre la ilegalidad de los actos impugnados; dicho análisis, debe realizarse con los datos aportados en el escrito de recurso de revisión y los anexos que el recurrente acompañe como medios probatorios.

Ello implica que, al momento de pronunciarse respecto a la suspensión del acto reclamado, se tome en cuenta los documentos que como pruebas se exhiben con el escrito recursal, realizando un estudio pormenorizado de los hechos narrados por el recurrente, los que se deben concatenar con las pruebas anexadas al medio de impugnación, de modo tal, que lo expuesto en el escrito primigenio, y los documentos que con él se exhiban, adquieren especial relevancia para el otorgamiento de la medida suspensional que se solicita, pues hasta ese momento son los únicos datos con que el juzgador cuenta a efecto de pronunciarse sobre su procedencia o no.

…

…

En esos términos, al resolver sobre la suspensión del acto reclamado solicitada por el recurrente, este juzgador realizó una apreciación de carácter provisional sobre la ilegalidad del acto reclamando, omisión de declarar la caducidad del procedimiento administrativo, tomando como base lo estatuido en el artículo 70 de la Ley del Responsabilidades Administrativas para el Estado de Tlaxcala, el que prevé un plazo de veinte

días hábiles siguientes de haberse decretado el cierre de instrucción, para emitir la resolución definitiva; el instructivo de notificación de la resolución de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve que declaró cerrado el periodo de instrucción y ordenó turnar los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 32/2017, a la vista del Presidente de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura para la emisión de la resolución correspondiente, …

Lo anterior, pone de manifiesto, que, al asunto en comento, le resulta totalmente aplicable la teoría de la apariencia del buen derecho, ya que de asomo provisional al acto reclamando, podría anticiparse la ilegalidad de este.

…

Por otro lado, en relación a si a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, le resulta competencia o no para conocer de los actos u omisiones del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, en los procedimientos de responsabilidad administrativa, debe establecerse que este Tribunal, cuenta con la facultad de desechar el escrito de recurso de revisión cuando de su examen se desprenda un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, entendiéndose por tal, aquel que se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras en indudable será, del que se tiene certeza y plena convicción.

Sin embargo, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, el recurso de revisión no debe ser desechado, pues de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a promover el recurso de revisión contra un acto que le causa perjuicio y, por

ende, debe admitirse a trámite ***a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada****, sin que ello implique, que este no pueda decretarse, al momento de resolver en definitiva. Cobra aplicación en este punto la tesis aislada LXX/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Sistematización de Tesis y Ejecutorias Publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a la fecha con número de registro 186605, de rubro y texto:*

DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.

Relativo al punto 5. *Que se hace consistir en el análisis del Expediente 123/2019. Respecto a las conclusiones derivadas de la revisión del expediente número 123/2019 del índice del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, debe establecerse que si bien, en el informe rendido por las autoridades señaladas como responsables, estas hicieron alusión a la incompetencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, para conocer del asunto planteado por Marcelino Flores Rojas, también lo es, que ninguna disposición normativa faculta a este Tribunal a declarar la improcedencia por incompetencia en cualquier etapa del procedimiento, de ahí que, en atención a lo dispuesto por los artículos 126 a 132 de la Ley del Procedimiento Administrativo, el cual establece que el recurso de revisión consta de las siguientes etapas procesales: recurso, informe, pruebas y sentencia, y en estricta observancia al principio de legalidad, este órgano jurisdiccional, dictó lo correspondiente hasta el momento en que se turnaron los autos a la vista para la emisión de la resolución.*

Tampoco se estima violatorio de garantías, el hecho de haber resuelto la incompetencia, hasta el dictado de la sentencia, ya que el hecho de haber admitido a trámite el recurso de revisión propuesto … no trae como consecuencia que este juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, la improcedencia del recurso de revisión, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia. Resulta aplicable al razonamiento vertido, por analogía, la tesis aislada XX/93, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Sistematización de Tesis y Ejecutorias Publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a la fecha con número de registro 206745, de rubro y texto:

IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS. *El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia."*

…

Mientras que por cuanto hace a las manifestaciones vertidas por la síndico municipal de Teolocholco, esta Comisión especial advierte que si bien la síndico de dicho municipio, hace mención a la presentación de un amparo indirecto con el

número 924/2019-A, interpuesto en contra de una resolución dictada por el magistrado evaluado, sin embargo, este medio de defensa fue desechado por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala,

Respecto a las posturas planteadas en este rubro, esta Comisión Dictaminadora, considera necesario y oportuno clarificar que, conforme lo dispone el artículo 54 en su fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Congreso al evaluar el desempeño de un magistrado, sea éste integrante del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Justicia Administrativa, no puede analizar de fondo las resoluciones dictadas por un juzgador, que tampoco puede hacerlo en un procedimiento de evaluación, pues éste debe concretarse a la valuación del desempeño del funcionario judicial de que se trate y a la luz de los principios que rigen su actuación, sin que ello trastoque a las facultades que constitucionalmente no le son otorgadas, como lo es, la de revisar el fondo de las resoluciones dictadas por el Poder Judicial, lo cual implicaría convertir materialmente a esta Soberanía en un Tribunal de apelación de carácter jurisdiccional; razón por la que se considera que las observaciones planteadas por el Diputado Víctor Manuel Báez López, respecto de la forma en que ha impartido justicia el magistrado sujeto a evaluación, no deben ser vistas sino como un referente del desempeño del magistrado, sin que esto implique cuestionar la libertad de jurisdicción de éste para emitir sus resoluciones.

Por otra parte, por cuanto hace a la observación de un posible retardo en los términos procesales, y una consecuente dilación en la impartición de justicia, en este sentido, esta Comisión Especial considera atinente citar el criterio I.12o.A.51 A, sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en

Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el semanario judicial de la Federación, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 1497, najo el rubro y texto siguiente:

MAGISTRADOS Y JUECES. ELEMENTOS QUE SE DEBEN CONSIDERAR PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD POR DILACIÓN EN EL DICTADO DE SENTENCIAS. La labor jurisdiccional se encuentra sujeta a la garantía derivada del artículo 17 de la Constitución Federal, que exige la atención personal de cada asunto, dado que el texto señala "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia ...", obliga al análisis completo y directo de cada asunto sometido al conocimiento de los órganos jurisdiccionales. En ese sentido, si bien es cierto que en los ordenamientos, por lo general, está previsto un plazo para que los funcionarios judiciales emitan las resoluciones correspondientes, también lo es que para determinar si existe responsabilidad administrativa a cargo del funcionario judicial, por la inobservancia del mismo, se deben tomar en cuenta necesariamente, entre otras, las siguientes circunstancias: 1) El número de asuntos que ingresaron; 2) Los egresos; 3) El remanente; 4) La complejidad de los asuntos; 5) Las condiciones particulares en que se presta el servicio jurisdiccional, incluyendo las circunstancias personales del funcionario (como pueden ser si ha solicitado licencias o incapacidades médicas, o si ha sido comisionado para atender asuntos ajenos a su función judicial), así como las materiales (como si cuenta o no con personal suficiente, si se le ha provisto oportunamente o no de los elementos o instrumentos de oficina, tales como equipo de cómputo y papelería); y 6) Las condiciones propias del proceso en cada juicio (verbigracia, el problema jurídico planteado, la mayor o menor dificultad para integrar el expediente, el número de fojas o tomos de que consta, el número de pruebas ofrecidas o

los recursos interpuestos). Además, en la resolución que emita el órgano de investigación o de acusación en la que determine si es administrativamente responsable el funcionario judicial, se deben analizar las circunstancias particulares de cada juicio en el que se adujo que existió dilación, sin que esto último implique ejercer atribuciones jurisdiccionales y, por ello, no impide que se tomen en consideración. Consecuentemente, para determinar si un Juez o Magistrado es administrativamente responsable de la dilación en el dictado de las sentencias, se deben tomar en cuenta las circunstancias antes precisadas y, en particular, la carga de trabajo que tenía el funcionario judicial en el momento de la falta que se le imputa. DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Hasta lo aquí expuesto, para esta autoridad evaluadora resulta evidente que el Magistrado sometido a evaluación ha demostrado que durante el periodo de su encargo, se ha conducido con excelencia profesional, lo que así se ha demostrado en sus resoluciones emitidas, y que ha sido diligente en la administración de justicia que le fue confiada; por lo tanto se estima que con su ratificación, se garantiza a la sociedad en general, que seguirá contando con un juzgador apto e idóneo para administrar justicia conforme a derecho. Aunado a ello, debe referirse que las observaciones hechas por el diputado Víctor Manuel Báez López, no ponen en entredicho la honorabilidad y honestidad del juzgador en mención, pues no existe evidencia de que en su actuar el magistrado evaluado, haya sido sancionado por alguna conducta reprochable y menos aún, que se le hubiera involucrado en algún procedimiento disciplinario o sancionador.

No obsta a lo anterior, la circunstancia de que en el expediente parlamentario formado con motivo de la evaluación que nos ocupa, obren las documentales

que se refieren en los siguientes incisos, mismas que primero se enuncian y después se procede a su valoración:

a) Escrito signado por los licenciados Zenon Ramos Castillo, Roxana García Hernández, José Humberto Vera Platini, Nelly Cante Hernández y Mariela Cortes Flores, a través del cual, los signantes solicitan la continuidad en el cargo de magistrado del Licenciado Elías Cortés Roa, argumentando que durante su desempeño dicho jurista se ha conducido con total profesionalismo.

b) Oficio sin número signado por el C. Faustino Carín Molina Castillo, Presidente Municipal de Amaxac de Guerrero, por el cual solicita a esta Soberanía, la ratificación del Magistrado evaluado.

Por lo que respecta a las documentales enunciadas en los incisos a) y b), debe decirse que el Código Procesal Civil del Estado de Tlaxcala, en los artículos 435 y 438, disponen que, las documentales privadas harán prueba plena cuando no hubieren sido objetados o fueren legalmente reconocidos, y que los documentos privados provenientes de un tercero no objetados, constituyen presunción humana si no se llamó a su autor para que los reconociera, lo cual permite inferir que el código de Procedimientos Civiles, sigue la doctrina moderna en materia de valoración de la prueba de la valoración razonada o libre valoración o sana critica, procedimiento valorativo que se seguirá en las documentales descritas en los incisos referidos con anterioridad, toda vez que se trata de documentales provenientes de terceros, por lo cual, las mismas tienen naturaleza de documentales privadas dado que son signadas por particulares, sin intervención de notario público u otro funcionario legalmente autorizado, para certificar tal documento, con las cuales se acredita lo siguiente:

a) Del escrito signado por los licenciados Zenon Ramos Castillo, Roxana García Hernández, José Humberto Vera Platini, Nelly Cante Hernández y Mariela Cortes Flores, se acredita que los signantes reconocen la capacidad y experiencia profesional y laboral del Licenciado Elías Cortés Roa, Magistrado evaluado.

b) Del escrito signado por el presidente Municipal de Amaxac de Guerrero se acredita que dicha autoridad municipal reconoce en el magistrado sujeto a evaluación, las cualidades para continuar en el desempeño de magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa y, por lo tanto solicita la ratificación de éste.

De las documentales referidas con anterioridad, es de advertirse que, existen diversos escritos de apoyo a favor de que el Licenciado **ELÍAS CORTÉS ROA**, sea ratificado. De ahí que con los referidos escritos se acredita que, el Licenciado **ELÍAS CORTÉS ROA**, recibe el apoyo de quienes los suscriben, por lo que, tomando como base el estudio integral y sistemático de los documentos que integran el expediente personal e individualizado del aquí evaluado, se considera que, con las documentales referidas en los incisos anteriores se acredita que existen algunos profesionales del derecho y ciudadanos que estarían de acuerdo con la ratificación del Licenciado **ELÍAS CORTÉS ROA**, documentales que robustecen la opinión emitida por el Consejo de la Judicatura y que permiten a esta Comisión dictaminadora, determinar la posibilidad de que el magistrado en mención sea ratificado en el cargo que hasta este momento se encuentra desempeñando. Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada bajo el rubro y texto siguiente:

"RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS. La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, **siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación.** No depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales. Mantiene una dualidad de caracteres en tanto es, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía que opere a favor de la sociedad ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. No se produce de manera automática, pues para que tenga lugar, y en tanto surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano y órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado. Esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la

facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria. La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia. Así entonces, el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos. También se contrariaría el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. Estas son las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales, en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales."

Asimismo es aplicable al presente asunto, el siguiente criterio jurisprudencial: **"PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** La interpretación relacionada del texto de este

precepto de la Carta Magna y el proceso legislativo que le dio origen, surgido con motivo de la preocupación latente en el pueblo 266R-136/2009 mexicano del perfeccionamiento de la impartición de justicia que plasmó directamente su voluntad en la consulta popular sobre administración de justicia emprendida en el año de mil novecientos ochenta y tres y que dio lugar a la aprobación de las reformas constitucionales en la materia que, en forma integral, sentaron los principios básicos de la administración de justicia en los Estados en las reformas de mil novecientos ochenta y siete, concomitantemente con la reforma del artículo 17 de la propia Ley Fundamental, permite concluir que una justicia completa debe garantizar en todo el ámbito nacional la independencia judicial al haberse incorporado estos postulados en el último precepto constitucional citado que consagra el derecho a la jurisdicción y en el diverso artículo 116, fracción III, de la propia Constitución Federal que establece que "La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados". Ahora bien, como formas de garantizar esta independencia judicial en la administración de justicia local, se consagran como principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los siguientes: **1)** La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que **garanticen la idoneidad** de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente **entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95**

constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación; **2)** La consagración de la carrera judicial al establecerse, por una parte, que las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados y, por la otra, **la preferencia para el nombramiento de Magistrados y Jueces entre las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, lo que será responsabilidad de los Tribunales Superiores o Supremos Tribunales de Justicia de los Estados o, en su caso, de los Consejos de la Judicatura, cuando se hayan establecido; 3)** La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo; **4)** La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos: **a)** La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo; **b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al habérseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable.** Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial,

Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y, **c)** La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados."

En efecto, como se advierte de los criterios trascritos, es posible la ratificación de un magistrado, siempre que se demuestre que posee los atributos que se le reconocieron al habérsele designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano y permanente, desahogándolo de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, a fin de preservar la garantía de la sociedad y de los gobernados a una administración de justicia efectiva, lo que en la especie, aconteció. Además, robustece esta afirmación el hecho de que, de acuerdo con las características y notas básicas que rigen en tratándose de la ratificación o reelección de los funcionarios, en concreto, de los Magistrados que integran los poderes judiciales locales, se estableció la relativa, a que hayan demostrado que, **en el ejercicio de su cargo, actuaron permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable; por tanto, si como está acreditado, el proceder del evaluado se caracterizó en todo momento en estos términos, surge la posibilidad de que éste acceda al beneficio de la reelección o ratificación, precisamente, en atención a que existe una o diversas consideraciones sustantivas, objetivas y razonables que dan lugar a concluir en ese sentido,** como en el presente caso ocurre.

Así, esta Comisión Especial estima procedente proponer al Pleno de esta Soberanía, la ratificación de **ELIÁS CORTÉS ROA**, como Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, pues su conducta constituye un supuesto que palpa de manera sustantiva la excelencia profesional,

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Especial somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía, el siguiente

PROYECTO
DE
ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción III penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracciones XXVII inciso a) y LIX, y 79 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 7, 9 fracción III y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, ha evaluado conforme a derecho el desempeño del licenciado ELÍAS CORTÉS ROA, en su función de Magistrado Propietario del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación en sus diversos 54 fracciones XXVII inciso a) y LIX; y 79 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 7, 9 fracción III y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y con base en las razones expuestas en

los CONSIDERANDOS que motivan este Acuerdo, se RATIFICA al licenciado ELÍAS CORTÉS ROA, por un periodo igual, en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado, el cual correrá del trece de enero de dos mil veinte al doce de enero de dos mil veintiséis.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 105, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se ordena a la encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado, para que auxiliado del Actuario Parlamentario de esta Soberanía, notifique personalmente el presente Acuerdo, mediante oficio, en día y hora hábil, asentando la razón de la notificación al Magistrado ELÍAS CORTÉS ROA; lo que deberá hacer en el recinto oficial de la Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, al que se encuentra adscrito.

CUARTO. Para todos los efectos legales a que haya lugar, comuníquese el presente Acuerdo al Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, así como al Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el presente Acuerdo, surtirá efectos de manera inmediata a partir de su aprobación por el Pleno de esta Soberanía.

SEXTO. Por ser un proceso de interés público que constituye una garantía para la sociedad, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala y en el diario de mayor circulación en el Estado.

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

POR LA COMISIÓN ESPECIAL

Dip. Zonia Montiel Candaneda
Presidenta

Dip. Irma Yordana Garay Loredo
Vocal

Dip. María Isabel Casas Meneses
Vocal

Dip. Miguel Ángel Covarrubias Cervantes
Vocal

Dip. Luz Guadalupe Mata Lara
Vocal

Dip. José Luis Garrido Cruz
Vocal

Dip. Maribel León Cruz
Vocal

Dip. Ramiro Vivanco Chedraui
Vocal

Dip. Omar Milton López Avendaño
Vocal

Dip. Víctor Manuel Báez López
Vocal

DE ACUERDO A LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR MAYORÍA DE VOTOS.

SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL ACUERDO Y A LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA PARLAMENTARIA LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

DE ACUERDO A LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DELACRA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR UNANIMIDAD O MAYORÍA DE VOTOS.

SE ORDENA A LA SECRETARIA ELABORE EL ACUERDO Y A LA NECARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARIA PARLAMENTARIA LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PUBLICACIÓN CORESPONDIENTE.

VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE LA **SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA HA EVALUADO CONFORME A DERECHO EL DESEMPEÑO DEL LICENCIADO ELÍAS CORTÉS ROA, EN SU FUNCION DE MAGISTRADO PROPIETARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN ESPECIAL DE DIPUTADOS ENCARGADA DE ANALIZAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL MAGISTRADO EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, DE PLAZO POR CUMPLIR, Y EN SU CASO, DICAMINAR SOBE SU RATIFICACION O NO PREVIA EVALUACIÓN O REMOCIÓN.

		DISPENSA DE SEGUNDA LECTURA 24-0	APROBACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR 24-0
1	Luz Vera Díaz	✓	✓
2	Michelle Brito Vázquez	✓	✓
3	Víctor Castro López	✓	✓
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	✓	✓
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	✓	✓
7	José Luis Garrido Cruz	✓	✓
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	✓	✓
9	María Félix Pluma Flores	✓	✓
10	José María Méndez Salgado	✓	✓
11	Ramiro Vivanco Chedraui	✓	✓
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓	✓
13	Víctor Manuel Báez López	X	X

14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓	✓
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓	✓
16	Leticia Hernández Pérez	✓	✓
17	Omar Milton López Avendaño	✓	✓
18	Laura Yamili Flores Lozano	✓	✓
19	Irma Yordana Garay Loredo	✓	✓
20	Maribel León Cruz	✓	✓
21	María Isabel Casas Meneses	✓	✓
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓	✓
23	Patricia Jaramillo García	✓	✓
24	Miguel Piedras Díaz	✓	✓
25	Zonia Montiel Candaneda	✓	✓

11. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE **INFORMA A LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LECTURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, QUE ESTA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA NO SE ADHIERE AL EXHORTO HECHO**; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE FOMENTO AGROPECUARIO Y DESARROLLO RURAL Y LA DE SALUD.

COMISIÓN DE FOMENTO AGROPECUARIO
Y DESARROLLO RURAL.
COMISIÓN DE SALUD.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las comisiones que suscriben les fue turnado el expediente parlamentario número LXIII 139/2019, el que se conformó con el oficio de fecha tres de julio del año en curso, que dirigió el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Guerrero, mediante el cual remite el Punto de Acuerdo de la Comisión Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por el que se exhorta al Titular de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), Doctor Víctor Villalobos Arámbula y al Director del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) Doctor Francisco Javier Trujillo Arriaga, para que promuevan los protocolos sanitarios para que los ganaderos mexicanos puedan exportar a otros países, ganado de registro en pie, semen y embriones.

En cumplimiento al turno efectuado por la Mesa Directiva de este Congreso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 párrafo primero, 80, 81 y 82 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, así como de los diversos 36, 37 fracción XIII, 38, 50, 59 y 124 del Reglamento Interior del Estado, se procede a dictaminar de conformidad con lo siguiente:

RESULTANDO

ÚNICO.- A efecto de un mejor entendimiento de la petición efectuada por la Sexagésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se transcribe en la parte que interesa los considerandos y en su integridad el punto de acuerdo, los que establecen lo siguiente:

(…) En donde se debe trabajar y fortalecer urgentemente, es en contar con los protocolos sanitarios para la venta de genética, entendida como ganado de registro en pie, semen y embriones.

Algunas de las razones por las que no podemos exportar a diferentes países son:

1.- No tenemos estaciones cuarentenarias aprobadas por la autoridad sanitaria ni por los países a donde pretendemos exportar.

2.- Falta de protocolos sanitarios que se obtienen y gestionan con los gobiernos de los países a los cuales los ganaderos mexicanos productores de pie de cría y genética excepcional, pretenden exportar (…)

(…) En últimas fechas también se ha exportado ganado en pie a Sudamérica triangulando con instalaciones y procesos americanos, mismos que han sido cancelados, por lo que se requiere de manera urgente que:

México, a través de SENASICA (Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria), promueva los protocolos sanitarios con países de interés para los ganaderos mexicanos productores de ganado de registro en pie, semen y embriones. (…)

(…) Por ello, es necesario la intervención del gobierno federal para que a través de las instancias correspondientes evite la entrada de ganado de Centroamérica, de manera ilegal, ya que se estima, que aproximadamente al año está ingresando un millón de cabezas de ganado para el abasto a los centros de engorda que posteriormente son destinados al rastro para el

consumo nacional, sin ningún protocolo de sanidad, con aretes SINIGA clonados o alterados, como lo han señalado Asociaciones Ganaderas del sureste del país y al no cumplir las condiciones sanitarias, los requisitos legales y reglamentarios, pueden contagiar los hatos nacionales con alguna enfermedad; lo que además representa una competencia desleal para el mercado mexicano, estimando una afectación de más de 10 mil millones de pesos a los ganaderos de todo el país (…)

PUNTO DE ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- *La Comisión Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con pleno respeto a la división de poderes y a las esferas de competencia, exhorta respetuosamente al Titular de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), Doctor Víctor Villalobos Arámbula, y al Director del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) Doctor Francisco Javier Trujillo Arriaga, promuevan los protocolos sanitarios para que los ganaderos mexicanos puedan exportar a otros países, ganado de registro en pie, semen y embriones.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *La Comisión Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con pleno respeto a la división de poderes y a las esferas de competencia, exhorta respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo Federal, para que instruya a las instancias correspondientes, a que impidan el ingreso de ganado de Centroamérica a México, para el abasto a los centros de engorda y posteriormente al rastro para el consumo nacional, que está entrando de forma ilícita, afectando la economía de la Ganadería Mexicana.*

ARTÍCULO TERCERO.- *La Comisión Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con pleno respeto a la división de poderes y a las esferas de competencia, exhorta a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, para que se adhieran al presente instrumento parlamentario, en apoyo a los ganaderos mexicanos.*

CONSIDERANDOS

I.- El artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, establece lo siguiente: **“Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos…”**

Por su parte, la clasificación de las resoluciones que emite este Congreso es retomada en el artículo 9º de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, precepto legal que en la fracción II establece lo siguiente: Toda resolución que dicte el Congreso del Estado tendrá el carácter de Ley, Decreto o Acuerdo.

II.- Por su parte el artículo 38 fracciones I y VII establecen las obligaciones genéricas por parte de las Comisiones ordinarias de recibir, tramitar y dictaminar los asuntos que les sean turnados y el deber de que sus resoluciones cumplan con las formalidades legales correspondientes.

III.- En atención al exhorto que se analiza, es pertinente precisar que establece esencialmente, que en nuestro país, no existen protocolos sanitarios para la venta de genética entendida como ganado de registro en pie, semen y embriones, pasando por alto el contenido de la Ley Federal de Sanidad Animal y su Reglamento, siendo el caso, que la ley en comento consta de 175 artículos en los que se establecen claramente las bases para el diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afectan a los animales; procura el bienestar animal; regula las buenas prácticas pecuarias aplicables en la producción primaria, en los establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, tales como rastros y unidades de sacrificio y en los establecimientos Tipo Inspección Federal; fomenta la certificación en establecimientos dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano.

La ley en comento y su reglamento, establecen los parámetros de sanidad animal, aplicación de buenas prácticas pecuarias en los bienes de origen animal, del bienestar de los animales, importación, tránsito internacional y exportación, establece y regula las campañas zoosanitarias nacionales, cuarentenas y movilización, y no sólo eso, sino que incluso establece el dispositivo nacional de

emergencia de sanidad animal, recurso de operación y fondo de contingencia y trazabilidad cuando se tiene evidencia científica sobre la entrada inminente de enfermedades y plagas exóticas, además de regular la inspección, medidas de seguridad y del servicio oficial de seguridad zoosanitaria.

Ahora bien, haciendo un análisis del punto de acuerdo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, podemos ver que asevera el ingreso ilegal a nuestro país de un millón de cabezas de ganado al año, sin que aporte sustento alguno para tal afirmación, siendo el caso, que la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), establece los criterios y requisitos para el manejo y transporte de animales vivos, sea para la importación o exportación, mediante los correspondientes certificados zoosanitarios, que son muy variados los requisitos para la exportación y que estos no sólo son establecidos por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), sino también por el país al que se pretende exportar, por lo que se debe cumplir con los requisitos de cada uno de ellos, con base en la situación sanitaria a nivel nacional e internacional, lo que permite abrir nuevas oportunidades de mercado para los productos mexicanos y posicionar al país en materia de exportaciones pecuarias.

En ese mismo orden de ideas, nuestro país establece diversos requisitos y pasen por distintos controles sanitarios el ganado que se importe, llegando incluso a establecer cordones cuarentenarios sanitarios que es el conjunto de puntos de verificación e inspección sanitaria federal que delimitan áreas geográficas, con el fin de evitar la introducción, establecimiento y difusión de enfermedades y plagas de los animales, así como de contaminantes de los bienes de origen animal, en los que se inspecciona y verifica el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento, en las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones de sanidad animal o de sistemas de reducción de riesgos de contaminación aplicables contrario a lo que mencionan existen ya diversos puntos de verificación e inspección sanitaria federal; en el caso de Tlaxcala, existe un punto de verificación fijo en el Municipio de Tlaxco y tres puntos de verificación itinerante en la zona poniente, en la zona sur y en la zona oriente que son las rutas de entrada del ganado por las vías de comunicación al Estado y adicional a eso se hacen verificaciones con cierta periodicidad a los rastros principalmente a los de Apizaco y Huamantla, por ser lo que mayor volumen de ganado sacrifican.

De conformidad con lo previsto en este apartado, estas comisiones unidas concluyen que: no es necesario exhortar al Titular de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), Doctor Víctor Villalobos Arámbula, ni al Director del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) Doctor Francisco Javier Trujillo Arriaga, para que promuevan los protocolos sanitarios para que los ganaderos mexicanos puedan exportar a otros países, ganado de registro en pie, semen y embriones, toda vez que dicha actividad está debidamente normada y se tiene conocimiento de que se da cumplimiento cabal a los requisitos para la exportación de ganado, pero que muchos de los requisitos no dependen exclusivamente de nuestro país, sino de los países a los que se pretende exportar, requisitos que deben cumplirse a cabalidad en pleno respeto a la soberanía y las buenas prácticas pecuarias para evitar zoonosis y daño a los animales pero principalmente de la población de los países que importan.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, las Comisiones que suscriben, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO.

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 54 fracción LXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, 1, 7, 9 fracción III y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se informe a la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala no se adhiere al exhorto hecho, por las consideraciones expuestas con antelación.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se instruye a la encargada de la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado, para que una vez aprobado este acuerdo, lo notifique al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, adjuntando copia certificada del dictamen correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Publíquese el presente acuerdo en el periódico oficial del estado de Tlaxcala.

Dado en la sala de comisiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicoténcatl a los quince días del mes de octubre de dos mil diecinueve.

POR LA COMISIÓN DE FOMENTO AGROPECUARIO

Y DESARROLLO RURAL.

MICHAELLE BRITO VÁZQUEZ.

DIPUTADA PRESIDENTE.

JOSÉ MARÍA MENDEZ SALGADO.

DIPUTADO VOCAL

RAMIRO VIVANCO CHEDRAUI

DIPUTADO VOCAL

POR LA COMISIÓN DE SALUD.

VICTOR CASTRO LÓPEZ

DIPUTADO PRESIDENTE

RAMIRO VIVANCO CHEDRAUI

DIPUTADO VOCAL

MA. DE LOURDES MONTIEL CERÓN

DIPUTADA VOCAL

Proyecto de acuerdo del expediente parlamentario número LXIII 139/2019. Exhorto del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

POR LA COMISIÓN DE SALUD.

MA. DEL RAYO NETZAHUATL ILHUICATZI

DIPUTADA VOCAL

MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA

DIPUTADA VOCAL

DE ACUERDO A LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR MAYORÍA DE VOTOS.

SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL ACUERDO Y A LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA PARLAMENTARIA LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

DE ACUERDO A LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DELACRA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR UNANIMIDAD O MAYORÍA DE VOTOS.

SE ORDENA A LA SECRETARIA ELABORE EL ACUERDO Y A LA NECARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARIA PARLAMENTARIA LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PUBLICACIÓN CORESPONDIENTE.

VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE **INFORMA A LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, QUE ESTA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA NO SE ADHIERE AL EXHORTO HECHO**; QUE PRESENTAN LAS COMISIÓNES UNIDAS DE FOMENTO AGROPECUARIO Y DESARROLLO RURAL Y LA DE SALUD.

		DISPENSA DE SEGUNDA LECTURA 21-0	APROBACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR 18-3
1	Luz Vera Díaz	✓	✓
2	Michelle Brito Vázquez	✓	✓
3	Víctor Castro López	✓	✓
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	✓	✓
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	X	X
7	José Luis Garrido Cruz	X	X
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	✓	✓
9	María Félix Pluma Flores	✓	✓
10	José María Méndez Salgado	✓	✓
11	Ramiro Vivanco Chedraui	✓	✓
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓	✓
13	Víctor Manuel Báez López	X	X
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	X	X
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓	✓
16	Leticia Hernández Pérez	✓	✓
17	Omar Milton López Avendaño	✓	NEGATIVA
18	Laura Yamili Flores Lozano	✓	✓
19	Irma Yordana Garay Loredo	✓	✓
20	Maribel León Cruz	✓	NEGATIVA
21	María Isabel Casas Meneses	✓	NEGATIVA
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓	✓
23	Patricia Jaramillo García	✓	✓
24	Miguel Piedras Díaz	✓	✓
25	Zonia Montiel Candaneda	✓	✓

12. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.

CORRESPONDENCIA 05 DE DICIEMBRE DE 2019.

Oficio que dirige José Juan Gilberto de León Escamilla, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, a través del cual informa del segundo periodo vacacional para los servidores públicos que tengan derecho.

Oficio que dirige el Magistrado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, a través del cual solicita audiencia para manifestar la justificación del proyecto al presupuesto de egresos del Tribunal Superior de Justicia.

Oficios que dirigen el Presidente y Síndico del Municipio de Hueyotlipan, a través del cual dan contestación al procedimiento de suspensión y/o revocación de Mandato de Mauro León Garfias, Presidente Municipal de Hueyotlipan.

Oficio que dirige José Miguel García Delgadillo, Presidente de Comunidad de San Marcos Guaquilpan, Municipio de Calpulalpan, a través del cual informa que ha sido víctima de hostigamiento por parte del Lic. Neptali Moisés Gutiérrez Juárez, Presidente Municipal de Calpulalpan.

Oficio que dirige Delfino Pérez Sánchez, Presidente de Comunidad de la Trinidad Tenexyecac, Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, a través del cual solicita sea tomado en cuenta en el Presupuesto de Egresos 2020/2021, para poder llevar a cabo el proyecto Puente a desnivel que conecta a la autopista federal concesionada en su tramo el molinito-San Martin Texmelucan, con boulevard Tenexyecac.

Oficio que dirigen el Director y los integrantes del Comité de Padres de Familia de la Escuela Primaria Francisco I. Madero, ubicada en el Barrio de Santiago, Municipio de San Pablo del Monte, a través del cual solicitan a esta Soberanía se etiquete en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2020, en el rubro de Educación los recursos necesarios para la edificación del desayunador, aula de medios y cuatro aulas, en la escuela antes mencionada.

Oficio que dirigen integrantes del Comité vecinal del Municipio de Amaxac de Guerrero, a través del cual remiten copia simple de Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo, en la que se trató como punto único refrendar y dar validez legal a la decisión de la ciudadanía de no instalar el Centro de Carburación de la Gasera Extra Gas S.A de C.V.

Oficio que dirigen los Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán, a través del cual remite copia del Acuerdo Número 300, por el que se exhorta a los Congresos Locales de las Treinta y un Entidades Federativas, para

que desde sus tribunas al unísono, alcen la voz, para exigir de manera urgente a las autoridades federal, estatal y municipal correspondientes, elaboren estrategias en conjunto con las que busquen la paz social y el restablecimiento del orden público.

Oficio que dirige el Lic. Benjamín Gallegos Segura, Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Guerrero, a través del cual remite el Punto de Acuerdo, por el que se exhorta a las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Congreso de la Unión y de los Congresos Locales, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, se diseñen e instrumenten los programas necesarios y se etiqueten los recursos presupuestales suficientes a la SEMARNAT, CONAFOR, CONANP, CONAGUA, PROFEPA y demás instancias vinculadas con el cuidado, preservación y protección del medio ambiente para apoyar a brigadistas que participan en la prevención y combate de incendios forestales a nivel nacional y en los municipios con mayor incidencia de estos eventos.

Escrito que dirigen Luis Fernando Aguilar Calva, Angélica Sandoval Méndez, Iván Josafat Eduardo Bautista y Ariadne Beatriz Rivera Espino, a través del cual hacen una solicitud a esta Soberanía para reformar el Código Civil de esta Entidad Federativa, referente a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Escrito que dirigen Ramiro Varela Espinoza y Herber Delgado Meneses, a través del cual presentan una adición al Proyecto de

Decreto de la Ley de Consulta Ciudadana para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Oficio que dirigen los Diputados Presidente y Secretario de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Veracruz, a través del cual informan que la Mesa Directiva fungirá durante el Año Legislativo comprendido del día 5 de noviembre de 2019, al 4 de noviembre de 2020, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional.

Circular que dirige el Lic. José Alberto Sánchez Castañeda, Secretario de Servicios Legislativos del Congreso del Estado de Hidalgo, a través del cual informa de la integración de la directiva que fungió durante el mes de noviembre del año 2019.

Oficio que dirige el Lic. Jorge A. González Illescas, Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Oaxaca, a través del cual informa de la Apertura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Legal.

13. ASUNTOS GENERALES.